

EDICION OFICIAL

LEYES

EXPEDIDAS POR LA

ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA

EN SUS SESIONES DE

1908 y 1909



PANAMA

T.P. "DIARIO DE PANAMA"

1909



LEY 1.^a DE 1908.

(DE 25 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se ordena el establecimiento de una oficina para Archivo y de una Biblioteca especiales para la Asamblea Nacional.

La Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.º Créase una oficina en donde se guarden, debidamente ordenados, todos los documentos existentes relacionados con las sesiones de la Convención Nacional Constituyente y de las Asambleas Legislativas de la República. Créase asimismo una Biblioteca que deberá contener obras de consulta, tales como Tratados de Derecho, Recopilación de Leyes, Decretos y en general todo documento impreso, de alguna importancia relativo á la política nacional.

Artículo 2.º El Archivo y la Biblioteca á que se refiere esta Ley, estarán bajo el cuidado y la responsabilidad de una persona que se denominará oficialmente "Archivero y Bibliotecario de la Asamblea Nacional", y á quien siempre el Secretario de la Asamblea, al clausurar ésta sus sesiones, entregará la existencia correspondiente por riguroso inventario.

Parágrafo. Durante las sesiones de la Asamblea Nacional, el Archivero y Bibliotecario á que se refiere este artículo, estará directamente bajo las órdenes del Secretario de la Corporación.

Artículo 3.º Asígnase al Archivero y Bibliotecario de la Asamblea Nacional el sueldo de veinticinco balboas (B. 25.00) mensuales.

Artículo 4.º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 5.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley del modo que lo crea más conveniente y queda autorizado para aumentar hasta á cincuenta balboas (B. 50.00) el sueldo del Archivero y Bibliotecario.

Dada en Panamá, á los veintitres días del mes de Septiembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Luis E. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Septiembre de mil novecientos ocho.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 2.^a DE 1908,

(DE 24 DE SEPTIEMBRE).

en desarrollo del artículo 24 de la Constitución, que garantiza la libertad individual.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.^o Nadie podrá ser molestado en su persona ó familia, ni reducido á prisión ó arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas ú obligaciones puramente civiles, salvo el arraigo judicial.

El delincuente cogido infraganti podrá ser aprehendido y llevado ante el Juez por cualquier persona.

Artículo 2.^o Toda persona que haya sido privada de su libertad sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución, leyes ó providencias legales de fuerza obligatoria, tiene derecho á un mandamiento de *Habeas Corpus*.

Artículo 3.º *Habeas Corpus* es el derecho que tiene toda persona, detenida ó presa, á comparecer inmediata y públicamente ante un Juez ó Tribunal para que la oiga y resuelva si su detención ó prisión es ó nó legal, y caso de no serlo le devuelva su libertad.

Artículo 4.º El mandamiento de *Habeas Corpus* puede ser solicitado y debe ser expedido, entregado y resuelto en cualquier día, menos en las épocas de guerra exterior ó de conmoción interior, casos en los cuales se suspende ese derecho cuando no fuere posible hacerlo efectivo.

Artículo 5.º En todo procedimiento instituido á virtud del mandamiento de *Habeas Corpus*, las partes podrán comparecer por medio de representante como en los casos comunes.

Entiéndese por partes principales el que ordenó la prisión ó detención y el preso ó detenido.

Artículo 6.º La solicitud del mandamiento de *Habeas Corpus* debe hacerse por escrito é irá firmada por la persona de cuya libertad se trate, ó por cualquiera otra persona en su nombre, con ó sin poder. Tal solicitud será presentada á los siguientes funcionarios:

1.º A los Jueces Municipales en los casos que procedan de actos de empleados de fracción distritorial, como los Inspectores de Policía.

2.º A los Jueces de Circuito en lo Criminal en los casos que procedan de actos de empleados de Distrito, como Jueces ó Alcaldes Municipales.

3.º A los Magistrados de la Sala de lo Criminal en los casos que procedan de actos de empleados de Circuito ó de Provincia, como Jueces ó Gobernadores, ó de empleados cuyas funciones se extiendan á toda la República como el Juez Superior, ó los Comandantes de la Policía Nacional; ó en los casos en que se trate de órdenes que emanen del Poder Ejecutivo de la República.

4.º A los Magistrados de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema en los casos que procedan de actos de los Magistrados de la Sala de lo Criminal de la misma Corporación.

Artículo 7.º En los casos que procedan de actos de cualquiera Corporación, autoridad ó empleado del orden civil, la solicitud deberá dirigirse al Juez ó Tribunal á quien compete conocer del asunto, según la categoría de la Corporación, autoridad ó empleado del orden civil que hubiere privado de su libertad al solicitante.

Artículo 8.º En el caso especial de que la persona fuere privada de su libertad por un empleado público sin mando ó jurisdicción ó por un particular, la solicitud del mandamiento de *Habeas Corpus* debe dirigirse al Juez del Crimen en las Cabeceras de Circuito Judicial y en los demás Distritos al Juez Municipal.

Artículo 9.º El *Habeas Corpus* no se extiende á las personas correccionadas por la Policía como institución moralizadora de las costumbres y protectora del orden social, mientras la pena correccional impuesta no exceda de ocho días de arresto. En el caso de que excediere de este término tiene derecho el penado al mandamiento de *Habeas Corpus*, el cual podrá pedir al Juez ó Tribunal competente, según la autoridad ó empleado que hubiere impuesto la pena.

Queda en los demás casos expedita al penado la vía ordinaria para acusar al que lo penó, si considerare irregular ó ilegal el procedimiento.

Artículo 10. Para fijar la autenticidad de la solicitud y la entidad de la persona que la presente, ésta prestará juramento ante el Juez ó uno de los Magistrados del Tribunal á quien sea presentada la solicitud, en la cual se hará constar lo siguiente:

1.º Que el solicitante se halla privado de su libertad; el lugar de la prisión y el nombre de la Corporación, autoridad ó empleado público por quien ha sido privado de su libertad. Debe mencionarse el título oficial de la autoridad ó empleado, y acompañarse, si fuere posible, la orden original de detención ó arresto, ó en su defecto una copia autorizada.

2.º Que no ha sido detenido ó preso por virtud de sentencia criminal ó de Policía Judicial.

3.º Cuál la causa ó pretexto, á su juicio, de la privación de su libertad.

4.º Si la detención ó prisión obedece á auto, providencia ó decreto se agregará una copia del mismo á la solicitud, á no ser que el solicitante asegure que, por razones de cambio de prisión ú ocultación de la persona privada de libertad con antelación á la solicitud, no pudo exigirse la copia, ó que ésta se exigió y fué rehusada.

5.º Si se alega que la detención ó prisión es ilegal, el peticionario hará constar en qué consiste la ilegalidad que aduce.

6.º En caso de que el solicitante ignore alguna ó algunas de las circunstancias indicadas en este artículo, deberá manifestarlo así expresamente.

Artículo 11. El Juez ó Tribunal á quien competa conceder el mandamiento de *Habeas Corpus* lo concederá sin demora, siempre que se le presente la petición en los términos de la presente ley, á menos que de la petición misma ó de los documentos que la acompañen apareciere que el peticionario no tiene fundamento legal para obtener el mandamiento.

La violación de este precepto será castigada como lo dispone el artículo 43, de la presente ley.

Artículo 12. El mandamiento que se expida deberá tener en general, la siguiente forma:

Juzgado tal ó Tribunal cual.

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Aquí la dirección).

Sírvase usted presentar á este Despacho, inmediatamente después de recibido este mandamiento, á (aquí el nombre del preso), quien asegura fué privado de su libertad de orden de usted, á fin de oírlo y decidir si la detención ó prisión ordenada es ó no legal.

(Aquí la firma del Juez ó las de los Magistrados).

Artículo 13. Sólo se libraré el mandamiento de *Habeas Corpus* á quien tenga la custodia de la persona detenida ó presa para que lo cumpla, en el caso de que la autoridad ó empleado público que haya ordenado la detención ó prisión se hallare ausente y no hubiere sido reemplazado.

Artículo 14. Cuando la detención ó prisión procede de una Corporación, el Presidente de ella es el llamado á cumplir el mandamiento.

Artículo 15. El mandamiento de *Habeas Corpus* no será desobedecido por ningún defecto de forma, con tal de que se llenen los siguientes requisitos:

1.º Si el funcionario público que ordena la prisión es designado por su título oficial ó por su propio nombre; ó si ambas cosas son desconocidas ó inciertas, por su apelativo supuesto ó apodo.

2.º Cualquiera que sea el funcionario público á quien se haya entregado el mandamiento se considerará ser aquél á quien se ha dirigido, aún cuando la dirección esté equivocada, siempre que él hubiere ordenado la prisión:

3.º Si la persona de cuya presentación se trata se le designa por su nombre ó se le describe de modo que no deje lugar á duda su identidad.

Artículo 16. Cuando un Juez ó un miembro de un Tribunal autorizado por esta ley para librar mandamiento de *Habeas Corpus* tenga pruebas de que cualquiera persona se halla ilegalmente detenida ó presa dentro de su jurisdicción, expedirá sin dilación el mandamiento para socorrerla aún cuando no se haya hecho petición con ese propósito.

Artículo 17. El empleado á quien se haya entregado el mandamiento y que hubiere ordenado la prisión lo devolverá con un informe en que conste si él ordenó la prisión verbalmente ó por escrito y cuál la causa de ella; y en el caso de que tal prisión obedeciere á auto ó providencia alguna del mismo empleado, deberá además insertarla íntegramente en el informe, sin la menor alteración ó modificación.

El informe será firmado por el empleado que lo dé y garantizará su autenticidad bajo la fe del juramento.

Artículo 18. Cuando el que haya de entregar al preso no se encuentre á mayor distancia de treinta kilómetros del lugar en donde debe presentarlo, lo presentará junto con el informe dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo del mandamiento, y el mismo tiempo se concede por cada treinta kilómetros adicionales.

Se subentiende que esta disposición solo se refiere al caso de marcha por tierra. En los casos de marcha por mar ó por ferrocarril, se hará la traslación del caso por el primer buque, vapor ó tren que salga inmediatamente después de recibido el mandamiento.

Artículo 19. El empleado á quien se haya dirigido el mandamiento de *Habeas Corpus* presentará al preso de conformidad con lo ordenado en el mandamiento, á menos que acompañe su informe con el certificado de un médico que haya prestado juramento ante Notario, Juez ó Magistrado, sin pagar derecho por ello, sobre el hecho de que la persona presa se halla tan enferma que su presentación pondrá en peligro su vida ó su salud; pero en este caso el Juez ó Tribunal podrá nombrar un Médico para que examine al preso é informe, y ordenar su inmediata presentación si no fuere fundado el peligro temido.

Artículo 20. Cuando el empleado á quien se haya dirigido un mandamiento de *Habeas Corpus* rehusare obedecerlo ó no lo cumpliera dentro del término legal sin causa suficiente debidamente demostrada, el Juez ó la Corte ante quien haya de presentarse el preso, una vez comprobado que el mandamiento fué oportunamente entregado, expedirá en seguida una orden dirigida á la autoridad política que juzgue conveniente para que conduzca en el acto al desobediente ante el Juez ó la Corte que dictó el mandamiento.

Presente el empleado, el Juez ó la Corte le exigirá la rendición inmediata del informe pedido, el cual podrá dar verbalmente, dejándose constancia como si fuera una declaración jurada. En caso de resistencia quedará en arresto el empleado hasta que cumpla la orden.

Artículo 21. Puede el Juez ó la Corte disponer si lo creyere conveniente al tiempo de librarse la orden á que se refiere el artículo anterior, que se conduzca á su presencia sin tardanza la persona en cuyo favor fué expedido el mandamiento de *Habeas Corpus* y señalar el lugar de su detención hasta que sea puesto en libertad, ó se le admita fianza ó vuelva á ponerse en prisión según resuelva el Juez ó la Corte.

Artículo 22. El Juez ó Tribunal ante quien la persona privada de libertad es conducida por virtud de un mandamiento de *Habeas Corpus* deberá—inmediatamente después de recibido el mandamiento con el informe respectivo y demás documentos del caso—celebrar audiencia y oír en ella á los interesados y testigos si los hubiere, y apreciar los hechos alegados en el informe y las causas de la privación de libertad del querellante.

Quando se estime necesario para asegurar la decisión, podrán pedirse las diligencias originales en que se funde el informe, aunque sean sumarias, porque este caso no implica violación de reservas.

Artículo 23. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la audiencia, resolverá el Juez ó Tribunal mantener la prisión del querellante ú ordenar su inmediata libertad según que la prisión sea ó no legal. En el primer caso si resultare manifiestamente temeraria la pretensión, satisfará el querellante los gastos extraordinarios que hayan causado y pagará á juicio del Juez ó de la Corte, una multa de doce cincuenta (Bs. 12.50) á cien balboas (Bs. 100.00) convertibles en arresto. En el segundo caso, se pasará copia de lo conducente á quien corresponda para que haga efectiva la responsabilidad criminal al detentador de la libertad individual.

Artículo 24. Cuando la prisión obedeciere á sentencia definitiva ejecutoriada proferida por el Poder Judicial, ó por funcionarios de Policía Judicial, la solicitud de *Habeas Corpus* no es admisible.

Artículo 25. Si del informe rendido apareciere que la persona privada de libertad ha sido detenida por orden de un funcionario de instrucción que ha hallado la prueba legal para dictarla, el Juez ó la Corte resolverá si las pruebas son suficientes para justificar la detención y si es, ó no, el caso de aceptar el beneficio de la excarcelación, bajo fianza procediendo como se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 26. Si del informe rendido con relación á un mandamiento de *Habeas Corpus* ó de cualquier otro modo apareciere en las diligencias respectivas que la persona presa ó detenida tiene derecho á libertad bajo fianza, el Juez ó Tribunal respectivo fijará la cuantía de la fianza y prestada que ésta sea se le pondrá en libertad de acuerdo con las leyes comunes. Si se ofreciere inmediatamente la fianza suficiente deberá ser admitida; de lo contrario, ella puede ser prestada después ante el funcionario de instrucción ó el Juez ó Tribunal que conozca de los autos en que se dispuso la prisión de la persona privada de su libertad.

Artículo 27. Puesta en libertad una persona que no tenía derecho á ese beneficio, ó si teniendo ese derecho bajo fianza no la prestare en la forma legal, se le volverá á poner bajo la custodia en que estaba, á no ser que el que la custodiaba no fuere competente para ello, caso en el cual se pondrá bajo la custodia de aquél á quien corresponda.

Artículo 28. Pendiente el procedimiento de *Habeas Corpus*, el Juez ó Tribunal ante quien la persona privada de su libertad sea conducida, podrá poner bajo la custodia del Alcaide de la Cárcel del lugar de su residencia ó bajo la que su edad ú otras circunstancias aconsejen.

Artículo 29. Cuando resulte del informe dado con motivo de un mandamiento de *Habeas Corpus* que la persona presa lo fué por virtud de una providencia judicial, no se celebrará la audiencia sin intervención del Ministerio Público.

Artículo 30. La persona privada de libertad que haya sido presentada por virtud de un mandamiento de *Habeas Corpus*, podrá proponer pruebas, bajo juramento para comprobar que su prisión es ilegal ó que tiene derecho á ser puesta en libertad. En consecuencia, el Juez ó Tribunal dispondrá lo conveniente para que las pruebas se practiquen en la audiencia con la oportunidad debida. Si fuere necesario un término de prueba se concederá uno no mayor de tres días, salvo el caso de que la persona privada de libertad solicite mayor término.

Artículo 31. En el caso de enfermedad á que se refiere el artículo 15 de la presente ley, si el informe dado con motivo de un mandamiento reuniere los requisitos exigidos y el Juez ó Tribunal no dudase de la veracidad del certificado médico, decidirá el caso desde luego, procediendo como si la persona presa hubiere sido presentada; pero será oída la persona que se presente á defenderla, sin exigírsele poder.

Artículo 32. La obediencia á una orden de libertad de la persona presa deberá ser impuesta por el mismo Tribunal ó Juez que hubiere expedido la orden mediante un mandamiento de arresto, cuyos efectos serán los mismos que cuando se trata de la desobediencia en dar el informe referente á un mandamiento de *Habeas Corpus*.

Artículo 33. La persona detenida ó presa que haya sido puesta en libertad en cumplimiento de un mandamiento de *Habeas Corpus*, no volverá á ser privada de su libertad por la misma causa. No se considerará que la causa es la misma en los casos siguientes:

1.º Cuando ha sido puesto en libertad el que estaba preso á consecuencia de un auto de prisión proferido en virtud de investigación de un hecho punible y es encarcelado por el mismo hecho en virtud de resolución del Tribunal que le exigió fianza para responder de su comparecencia, á que le ha sentenciado en el mismo proceso; y

2.º Cuando ha sido puesto en libertad por faltas de pruebas, ó por defecto en el mandamiento de prisión y encarcelado después en cumplimiento de un auto dictado en la misma causa, fundado en pruebas suficientes.

Artículo 34. Si un Tribunal ó Juez quebrantare de cualquiera manera y á sabiendas, ó influyere para que se quebrante, ó cooperare á quebrantar el artículo que precede, incurrirá en las responsabilidades criminal y civil de que tratan los artículos 23 y 45.

Artículo 35. Todo el que haya privado de su libertad á alguna persona que tenga derecho al mandamiento de *Habeas Corpus* ó á quien se haya expedido un mandamiento de esta clase, que con el propósito de eludir el cumplimiento del mismo ó de hacer nugatorios sus efectos, cambiare de lugar de prisión á la persona privada de su libertad ó que de cualquier modo la ocultare, se le impondrá la pena que señala el artículo 43, por tratarse de desobediencia del mandamiento.

Artículo 36. Siempre que un Tribunal ó un miembro de él ó un Juez, á quienes compete la expedición de un mandamiento de *Habeas Corpus*, tenga conocimiento de que una persona se halla ilegalmente detenida ó presa y que hay motivos suficientes para creer que será deportada del territorio de la Nación, el Tribunal, miembro del mismo, ó el Juez, según el caso, dará las órdenes necesarias, para impedirlo, dirigiéndolas á las autoridades ó empleados que juzgue oportuno, á fin de que se apoderen de la persona de que se trata y la conduzcan inmediatamente ante el Juez ó Tribunal respectivo, para lo que, haya lugar con arreglo á las leyes.

En este caso, si el empleado, ó Corporación que ordenó la prisión ó la deportación ó ambas cosas á la vez estuviere presente, se le notificará la orden. La notificación surtirá entonces todos los efectos de un mandamiento de *Habeas Corpus*, y obliga por lo mismo al empleado ó Corporación á rendir inmediatamente el informe del caso.

Artículo 37. Cuando las causas ó circunstancias que hayan dado origen al conocimiento de que trata el artículo anterior fueren bastantes á justificar el arresto de la persona que ordenó la prisión ó la deportación ó ambas cosas á la vez, se dará orden de arresto y se pondrá el arrestado á disposición del Juez ó Tribunal que haya de juzgarlo por la irregularidad ó incorrección de su procedimiento. En este caso puede el perjudicado exigir la indemnización á que se refiere el artículo 45.

Artículo 38. En los casos en que se niegue la expedición de un mandamiento de *Habeas Corpus*, puede el solicitante ocurrir con su solicitud á la autoridad superior inmediata y jurar ante ella que el inferior se negó á expedir el mandamiento. La negativa dará lugar á la pena de que trata el artículo 43.

Artículo 39. No se podrá repetir la solicitud de mandamiento de *Habeas Corpus*, por la misma causa que dió lugar á la detención ó prisión de alguna persona, salvo el caso que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justificaron tal detención ó prisión. Esos nuevos hechos deberán precisarse bajo juramento en la solicitud, para que sean apreciados antes de resolver sobre la expedición del mandamiento.

El empleado ó persona á quien se dirija un mandamiento de *Habeas Corpus*, expondrá en su informe si la detención ó prisión de que se trate ha sido ya objeto de otro mandamiento. Si así fuere y en la solicitud del nuevo mandamiento no se llenan las exigencias del inciso anterior, se negará sin más trámites la libertad solicitada.

Artículo 40. Todo el que ordene la detención ó prisión de alguna persona debe hacerlo por escrito, exponiendo la causa que la motiva y expedirá copia autorizada de la orden á cualquiera persona que la solicite con el fin de obtener el mandamiento de *Habeas Corpus* á favor de la persona detenida ó presa. Sólo en casos urgentes la orden puede ser verbal, pero ella debe ser expedida y entregada á quien corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes á la detención ó prisión.

Artículo 41. El empleado bajo cuya custodia se ponga á alguna persona, no la admitirá si no se le dá la orden escrita de detención ó prisión. En casos urgentes la admitirá, pero debe reclamar y serle dada la orden dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la detención ó prisión.

Artículo 42. Es deber ineludible del empleado ó persona que tenga bajo su custodia á alguna persona, entregar ésta, y original, la orden de prisión ó detención apenas la reciba, reservándose copia fiel de ella para su resguardo.

Artículo 43. La negativa del mandamiento de *Habeas Corpus* en los casos en que sea procedente el expedirlo; la desobediencia del mismo y la negativa de copias se castigarán especialmente con multas de cincuenta á doscientos cincuenta balboas en favor del Tesoro Público. Esas multas las impondrá el superior que oiga la queja de conformidad con el artículo 38.

Artículo 44. Por la detención ó prisión arbitraria ó ilegal, puede el detenido ó preso entablar un juicio por daños y perjuicios contra los detentadores de su libertad.

Artículo 45. La omisión de la orden escrita de detención ó prisión de alguna persona; la prescindencia de exponerse en ella la causa de la detención ó prisión; y el no entregar esa orden cuando se expida, original, al detenido ó preso se castigan con multa de ciento cincuenta balboas que ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 46. Los gastos extraordinarios que se lleguen á causar por la gestión manifiestamente temeraria de la persona detenida ó presa, serán satisfechos por ésta dentro del término de quince días computables desde la fecha de la notificación de la negativa de su libertad. Si así no sucediere, el empleado de Hacienda respectivo hará efectivo el valor de los gastos por jurisdicción coactiva.

Artículo 47. Los vacíos ú omisiones de esta ley deben ser llenados con las disposiciones que regulen casos ó materias semejantes.

Artículo 48. Quedan derogadas las disposiciones anteriores contrarias á la presente ley.

Artículo 49. Esta ley comenzará á regir desde su promulgacion en el periódico oficial.

Dada en Panamá, á los veintitres días del mes de Septiembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Luis E. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 25 de Septiembre de mil novecientos ocho.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

MANUEL QUINTERO V.

LEY 3.^a DE 1908.

(DE 26 DE SEPTIEMBRE).

sobre fomento del Museo Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Destínase hasta la suma de cinco mil balboas (B. 5000.00) para el fomento del Museo Nacional de Panamá.

Artículo 2.º Esta suma se destinará de preferencia á la compra de *guacas*, especialmente objetos de cerámica y joyería precolombinas y otros artefactos de los aborígenes del continente Americano; á la compra de objetos del tiempo de la conquista y de la dominación española, demostrativos de la civilización de aquella época y á la consecución de muestras de productos nacionales.

Artículo 3.º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá á los 18 dias del mes de Septiembre de mil novecientos ocho.

El Presidente.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Luis E. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional —Panamá, Septiembre 26 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Instrucción Pública,

M. LASSO DE LA VEGA.

LEY 4.^a DE 1908,

(DE 8 DE OCTUBRE),

por la cual destina una suma para construir nuevas calles y extender algunas Avenidas de la Capital.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Destínase hasta la suma de veinticinco mil balboas (B, 25.000) para las expropiaciones ó compras que sea necesario hacer en la Capital de la República, para la apertura de nuevas calles que unan la Avenida Central con la prolongación de la Avenida B; y para extender las Avenidas A y Sur.

Artículo 2.º Estas expropiaciones ó compras se harán á medida que las necesidades del tráfico urbano lo vayan exigiendo; dándose preferencia á las obras de más inmediata urgencia.

Artículo 3.º La suma que demande el cumplimiento de la presente ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, á los siete dias del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente.

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Luis E. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, ocho de Octubre de mil novecientos ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 5.a DE 1908,

(DE 12 DE OCTUBRE),

por la cual se dispone el establecimiento de dos casas de corrección de menores, en las ciudades de Panamá y Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo procederá á construir ó á adquirir por compra, en las ciudades de Panamá y Colón, sendas casas que se destinarán para detener y corregir temporalmente á los menores de edad de ambos sexos, que por su conducta desordenada den lugar á la detención.

Artículo 2.º Una vez construidos los edificios ó adquiridos por compra, el Poder Ejecutivo determinará el personal que deba dirigirlos, le señalará sueldo y atribuciones y reglamentará la marcha de los establecimientos.

Artículo 3.º Destínase hasta la suma de cincuenta mil balboas (Balboas 50.000.00) que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia para dar cumplimiento á esta ley.

Dado en Panamá, á los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos ocho.

El Presidente.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario.

Luis E. Alfaro

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Octubre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMON M. VALDES.

LEY 6.a DE 1908.

(DE 12 DE OCTUBRE),

por la cual se da un auxilio á las Municipalidades de Colón y Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Auxíliase á la Municipalidad de Colón con una suma hasta de quince mil balboas (B. 15.000.00) que deberá invertirse precisamente en máquinas, útiles y equipo para el Cuerpo de Bomberos de aquella ciudad, en la forma siguiente:

Para una bomba á vapor, mangueras y accesorios, hasta doce mil quinientos balboas (B. 12.500.000).

Para uniformes de trabajo y otros objetos absolutamente indispensables para el buen servicio del Cuerpo, hasta dos mil quinientos balboas (Balboas 2.500.00).

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo encargará directamente, sin pérdida de tiempo, los útiles á que se refiere el artículo anterior y los entregará á la Municipalidad de Colón.

Tambien encargará un motor de gasolina que se pueda adaptar al funcionamiento de bombas contra incendio, el cual entregará á la Municipalidad de Bocas del Toro.

Artículo 3.º Auxíliase á la Municipalidad de Bocas del Toro con la suma de mil balboas (B. 1.000.00) para que construya un local en la orilla del mar para la instalación del motor de gasolina.

Artículo 4.º Abrese al Presupuesto de la actual vigencia un crédito adicional por la suma de veinte mil balboas (B. 20.000.00) así:

Departamento de Fomento

CAPITULO 75.

ARTICULO 230 (BIS).

Para pagar el auxilio decretado á favor de las Municipalidades de Colón y Bocas del Toro y dedicado expresamente á la compra de máquinas, mangueras, equipo, útiles etc., para el Cuerpo de Bomberos de las ciudades mencionadas, hasta veinte mil balboas (B. 20.000.00).

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Luis E. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 12 de Octubre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDÉS.

LEY 7.^a DE 1908,

(DE 15 DE OCTUBRE).

por la cual se concede un auxilio á algunas Municipalidades.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.^o Auxíliase á las Municipalidades de Panamá, Colón y Los Santos, con las sumas de mil balboas (B. 1.000,00) á cada una de las dos primeras y dos mil quinientos balboas (B. 2.500,00) á la última.

Artículo 2.^o Estos auxilios serán destinados, en las ciudades de Panamá y Colón al aumento de sus respectivas Bibliotecas, y en la de Los Santos á la terminación del parque comenzado en la plaza principal de aquella población.

Artículo 3.^o Auxíliase á los Municipios de Penonomé y Aguadulce con las sumas de cinco mil balboas (B. 5.000,00); y cuatro mil balboas (B. 4.000,00), respectivamente, para atender á la construcción de un mercado y un matadero en cada Distrito.

Parágrafo. Estas sumas se enviarán á los respectivos Concejos Municipales, en forma de remesas, por conducto del señor Administrador de Hacienda de aquella Provincia.

Artículo 4.^o Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, por la suma de trece mil quinientos balboas (B. 13.500,00), imputables así:

Departamento de Instrucción Pública.

CAPÍTULO 58.

ARTICULO 148, (BIS).

Para pagar el auxilio decretado á favor de las Municipalidades de Panamá y Colón destinado al enriquecimiento de sus respectivas bibliotecas, dos mil balboas (B. 2.000,00).

Departamento de Fomento.

CAPITULO 76.

ARTICULO 231. (BIS).

Para pagar el auxilio decretado á favor de la Municipalidad de Los Santos, destinado á la conclusión del parque comenzado en la plaza principal de aquella ciudad, dos mil quinientos balboas (B. 2.500,00);

Para pagar el auxilio decretado en el artículo 3.º de esta Ley, á favor de los Municipios de Penonomé y Aguadulce, nueve mil balboas (B. 9.000,00).

Dada en Panamá, á los diez dias del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Luis E. Alfaro.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, quince de Octubre de mil novecientos ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 8.a DE 1908,

(DE 15 DE OCTUBRE),

sobre límites territoriales entre los distritos de Alanje y Boquerón.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Los límites territoriales entre los Distritos de Alanje y Boquerón, en la Provincia de Chiriquí, son los siguientes: por el sur, línea recta, desde el "Paso Pital" en el río "Chiriguaga" hasta la quebrada "Tejas"

en el paso público de Alanje á Boquerón; y de éste al río "Chico", en el paso nombrado "Isidro Castillo", siguiendo de ahí al río "Piedras" en línea recta hasta el sur.

Dada en Panamá á los 13 días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Octubre de 1908.
Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

LEY 9.^a DE 1908.

(DE 19 DE OCTUBRE).

por la cual se segrega un caserío y se agrega á otro Distrito.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Segrégase el caserío de Chitra del Distrito de San Francisco y agrégase al Distrito de Calobre, en la Provincia de Veraguas.

Artículo 2.º Los límites de estos Distritos serán los mismos que tenían cuando Chitra pertenecía al Calobre.

Dada en Panamá, á los dieciseis días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Octubre de mil novecientos ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

LEY 10 DE 1908,

(DE 19 DE OCTUBRE),

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo en el Ramo de Fomento.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para contratar los servicios de un Ingeniero de Minas y experto metalúrgico de reconocida competencia para que haga los estudios necesarios sobre las riquezas minerales del Istmo y la manera de desarrollar la industria minera de la República.

Artículo 2.º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, á los quince días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Octubre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 11 de 1908.

(DE 19 DE OCTUBRE),

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese el siguiente crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica:

Departamento de Fomento.

CAPITULO 74.

Artículo 224 (bis). Para atender á los gastos que se causen por la Comisión creada para la destrucción de la langosta, de que trata el Decreto número 19 del presente año dictado por la Secretaría de Fomento, hasta la terminación del presente bienio, diez mil balboas, (B. 10.000,00.)

Dado en Panamá, á los quince días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

El nombramiento del recomendado debe ser aprobado por la autoridad encargada de conceder la licencia.

Art. 264 El empleado á quien se concede una licencia no puede separarse de su puesto hasta que no se poseione el que deba reemplazarlo; y el que reemplace al que está con licencia debe funcionar hasta que se encargue del despacho el principal ó quien con derecho deba reemplazarlo.

Exceptúase el caso en que no sea preciso llenar la falta y también cuando se conceda una licencia con justa causa; pues en estos casos el agraciado puede hacer uso de la licencia inmediatamente, aunque no se le reemplace.

Art. 265 Todo el que sirva un destino de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. Si el empleado que oye la renuncia creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública en no admitir la renuncia podrá negarla, pero si insistiera en ella la aceptará.

Art. 266 Son motivos suficientes para eximirse de servir un destino obligatorio:

1º Impedimento físico por causa que con toda probabilidad se extienda á más de la mitad de lo que falte del período respectivo;

2º Estar sirviendo otro destino público;

3º Haber servido en el año anterior un destino oneroso siquiera por seis meses;

4º Ser mayor de sesenta años ó menor de veintiuno;

5º Grave calamidad doméstica, como enfermedad grave ó muerte de padre, esposa ó hijos, ó gravísimos trastornos de intereses que exijan cuidados y atenciones incompatibles con las funciones del empleo;

Para que esta causal sirva de excusa, es preciso que con toda probabilidad haya de durar más de la mitad de lo que falte del período respectivo; pues en caso contrario hay apenas motivo para conceder una licencia;

6º Haber aceptado otro destino que deba durar más de la mitad de lo que falte del respectivo período. Si la duración ha de ser menor, es apenas motivo para una licencia por el tiempo de la causal; y

7º Incompatibilidad de funciones respecto de otro empleo existente según el artículo 275.

Art. 267 Todo el que sea nombrado para un destino de forzosa aceptación tiene derecho para excusarse de aceptarlo por cualquiera de las causales expresadas en el artículo anterior. La excusa deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al recibo del nombramiento directamente ó por conducto de la primera autoridad política del lugar de la residencia de dicho nombrado, si el empleado competente de que se trata residiera en otro lugar.

Art. 268 Todo el que desempeñe un destino de forzosa aceptación puede renunciarlo alegando cualquiera de las causales expresadas en el artículo 266.

Art. 269 En los casos de los dos artículos anteriores, á la solicitud deberán acompañarse los comprobantes respectivos. Si el empleado que debe resolver el asunto los encontrare deficientes puede hacerlos ampliar si le parece justo y razonable, antes de decidir.

Artículo 4.º Los gastos que demande el cumplimiento de esta ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos.

Dada en Panamá, á los 16 días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Octubre de mil novecientos ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 13 DE 1908.

(DE 24 DE OCTUBRE).

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso, imputables al Departamento de Hacienda.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrense los siguientes créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia económica por valor de cinco mil ochocientos balboas (B. 5.800.00) que se imputarán así:

Departamento de Hacienda.

CAPÍTULO 33.

Tesorería General (M.)

Artículo 89. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, mobiliario y demás gastos extraordinarios, mil trescientos balboas..... B. 1.300.00

CAPÍTULO 35.

Administración de Hacienda [M.]

Artículo 97. Para gastos de transporte por remesas á la Tesorería General, trescientos balboas..... 300.00

Artículo 98. Para gastos extraordinarios en las Administraciones de Hacienda, ciento cincuenta balboas..... 150.00

CAPÍTULO 38.

Jueces Ejecutores y Agentes Fiscales (M.)

Artículo 102. Para útiles de escritorio y arrendamiento de locales, ciento cincuenta balboas..... 150.00

CAPÍTULO 40.

Resguardos Nacionales [M.]

Artículo 104. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, agua y alumbrado de los Resguardos Nacionales, setecientos balboas..... 700.00

Artículo 106. Para compra de vehículos de transporte, materiales y gasolina para los Resguardos Nacionales, quinientos balboas..... 500.00

CAPÍTULO 46

Gastos varios

Artículo 114. Para impresiones de papel sellado y estampillas de timbre nacional que deban usarse en la República, dos mil balboas..... 2.000.00

Artículo 118. Para gastos imprevistos del Departamento de Hacienda, setecientos balboas..... 700.00

Total..... B. 5.800.00

Dada en Panamá, á los veintitres días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Octubre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 14 DE 1908.

(DE 24 DE OCTUBRE),

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, el siguiente crédito adicional:

Departamento de Instrucción Pública.

CAPÍTULO 43

ARTÍCULO 124.

Secretaría de Instrucción Pública (M).

Para útiles de escritorio de la Secretaría, doscientos noventa y seis balboas, setenta centésimos.... B. 296.70

CAPÍTULO 48

ARTÍCULO 125 (BIS).

Hilo, jabón, toallas etc. encuadernación, impresión, suscripciones á revistas y otros gastos, Ley 16, novecientos trece balboas, cuarenta centésimos..... 913.40

CAPÍTULO 52.

ARTÍCULO 137.

Escuelas Primarias, (M).

Para la compra de libros de enseñanza, aparatos para calisténica y demás útiles necesarios en las escuelas de la República y para la conducción de ellos de la Capital á las Provincias, doce mil quinientos cuarenta y siete balboas..... 12.547.00

CAPÍTULO 53.

ARTÍCULO 140.

Escuelas Normales y Superiores [P].

Para pagar los sueldos del personal de la Escuela Superior de Señoritas, dos mil ochocientos noventa y cuatro balboas, cuarenta centésimos..... 2.894.40

CAPÍTULO 55.

ARTÍCULO 144.

Colegio de Comercio é Idiomas (P)

Para pagar los sueldos del personal del Colegio de Comercio é Idiomas, tres mil ciento noventa y seis balboas cincuenta centésimos..... 3.196.50

CAPÍTULO 58.

ARTÍCULO 150.

Gastos varios.

Para compra y reparación del mobiliario y para la adquisición de libros de consulta para la Secretaría de Instrucción Pública, mil ciento un balboas, quince centésimos..... 1.101.15

CAPÍTULO 58.

ARTÍCULO 151.

Para gastos de mobiliario de las Inspecciones de Instrucción de la Capital y de la Provincia, trescientos diez y nueve balboas, cincuenta centésimos..... 319.50

CAPÍTULO 58:

ARTÍCULO 159.

Para el sostenimiento de los treinta y seis educandos de que tratan los artículos 7º y 8º, de la Ley 11 de 1904, del mismo año, á razón de cincuenta balboas mensuales, nueve mil trescientos cincuenta y tres balboas, setenta centésimos..... 9.353.70

CAPÍTULO 58.

ARTÍCULO 149.

Para pagar el arrendamiento de un local para habitación de Maestros extranjeros, mil seiscientos treinta y ocho balboas 1.638.00

Total..... Bs. 32.260.35

Dada en Panamá á los veintiún días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Octubre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 15 DE 1908.

[DE 24 DE OCTUBRE],

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Poder Ejecutivo en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, un crédito adicional por la suma de cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro balboas setenta y ocho centésimos [B. 5484.78], para que pueda atender á los siguientes gastos:

Departamento de Relaciones Exteriores.

Capítulo 17.

Artículo 58. Para gastos de instalación y mobiliario de oficinas consulares, dos mil setecientos ochenta y cuatro balboas setenta y ocho centésimos..... B. 2.784.78

Artículo 60. Para útiles de escritorio y gastos de correspondencia postal y cablegráfica de las mismas oficinas, setecientos balboas..... 700.00

CAPÍTULO 18 314.

Artículo 62. Para útiles de escritorio, Cablegramas, portes de carta, adquisición de libros, impresiones oficiales, encuadernación de libros, periódicos y revistas, hielo y lavado de toallas y otros gastos menudos..... 2.000.00

Total..... 5.484.78

Dada en Panamá, á los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Octubre 24 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. A. ARANGO.

LEY 16 DE 1908.

(DE 24 DE OCTUBRE)

sobre servicio consular.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo determinará la gerarquía, el número y la residencia de los empleados consulares que el buen servicio demande y delimitará su jurisdicción.

Artículo 2º Las asignaciones á que tengan derecho todos los empleados consulares, según las leyes, se entenderán en pesos de oro ó balboas; cualquiera que fuere el lugar de su residencia.

Artículo 3º Los funcionarios consulares de la República sin sueldo fijo podrán retener para sí los derechos que recauden, como remuneración de sus servicios, siempre que ellos no pasen de *cien balboas* mensuales, liquidados por trimestres, y enviarán el excedente al Tesoro Nacional, por el conducto regular.

Artículo 4º Quedan así reformadas las leyes 22, 34 y 78 de 1904.

Dada en Panamá, á los veintitres días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario:

Manuel A. Alguero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Octubre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. A. ARANGO.

LEY 17 DE 1908,

(DE 7 DE NOVIEMBRE),

por la cual se crea un empleo en el Ramo de Correos y Telégrafos y se conceden ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1.º Desde la sanción de la presente ley las Oficinas de Correos y Telégrafos se organizarán en un solo Departamento bajo la dependencia de un Jefe que se denominará "Director General de Correos y Telégrafos.»

Artículo 2.º Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar la completa reorganización del servicio en los ramos de Correos y Telégrafos, hacer los nombramientos del personal necesario, señalar las atribuciones correspondientes y asignarles sueldos.

Artículo 3.º El Poder Ejecutivo podrá delegar en la persona del Director General de Correos y Telégrafos la facultad de hacer los nombramientos del ramo, reservándose la de declararlos insubsistentes cuando lo juzgue conveniente.

Dada en Panamá, á los 27 días del mes de Octubre de 1908.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 7 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDÉS.

LEY 18 DE 1908,

(DE 7 DE NOVIEMBRE),

por la cual se provee la manera de hacer unos nombramientos y se fijan unos sueldos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Los Médicos Oficiales de que trata la Ley 15 de 1904, serán nombrados por los respectivos Gobernadores de Provincia; pero el Poder Ejecutivo podrá declarar insubsistentes estos nombramientos cuando lo juzgue necesario.

Artículo 2º Los Médicos Oficiales disfrutarán de los siguientes sueldos mensuales:

Los de Panamá, Colón y Bocas del Toro, cien balboas (B. 100.00).

Los de Chiriquí, Veraguas, Los Santos y Coclé, noventa balbos (B. 90.00)

Artículo 3º Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de las vigencias respectivas.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá á los veinte y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 7 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

LEY 19 DE 1908.

(DE 7 DE NOVIEMBRE),

por la cual se restablece el antiguo Distrito de Santa María en la Provincia de Los Santos,

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Restablécese en la Provincia de Los Santos el antiguo Distrito de Santa María.

Artículo 2º Los límites del Distrito en referencia con los de las Provincias de Veraguas y Coclé y los Distritos de Ocú y Parita en la de Los Santos, serán los siguientes:

Partiendo de las bocas del río Cañazas en el río Santa María, aguas arriba, por el Cañazas hasta la confluencia de éste con el Conaca; aguas arriba por el Conacas hasta el lugar en que teniendo como puntos centrales los cerros del Horcón y de los Palmillos se encuentra una línea recta que partiendo del río Conaca y pasando por dichos cerros termina en la quebrada de las Palmillas; aguas abajo por esta quebrada hasta su desembocadura en el río Salobre; aguas abajo en éste hasta su confluencia con el Escotá, y por éste, aguas abajo hasta su boca en el río Santa María; por el río Santa María aguas arriba hasta encontrar la boca del Cañazas, punto de partida.

Artículo 3º Consideráanse incluidos en el Presupuesto de Gastos las erogaciones que ocasione esta Ley.

Dada en Panamá, á los veinte y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 7 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 20 DE 1908,

(DE 2 DE NOVIEMBRE),

sobre Colonias agrícolas de inmigrantes.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00) para el establecimiento de Colonias agrícolas de inmigrantes en todas las Provincias que componen la República, especialmente en aquellas que ofrezcan mejores ventajas para su inmediato desarrollo y presenten más facilidad á los agricultores.

Artículo 2º Mientras no se dicte una ley general sobre inmigración ó no se modifiquen las actuales disposiciones legales sobre tierras indultadas, se organizarán dichas colonias según el sistema adoptado para las Colonias agrícolas de españoles establecidas por el Gobierno Nacional en la Provincia de Chiriquí, las cuales quedan comprendidas dentro de la presente ley para los efectos fiscales y de reglamentación.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, de acuerdo con los resultados obtenidos en las colonias experimentales de Chiriquí.

Artículo 4º La partida que demande el cumplimiento de la presente ley se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio.

Artículo 5º Además de las Colonias de que trata el artículo 1º, se fundará otra en el Darién que podrá constar hasta de cien [100] colonos, la cual estará bajo la dirección de un agricultor competente contratado por el Gobierno y á quien fijará éste sus atribuciones.

Artículo 6º Para la fundación de esta Colonia destínase hasta la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00), en el bienio próximo.

Dada en Panamá, á los veintisiete días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 2 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 21 DE 1908.

(DE 2 DE NOVIEMBRE),

por la cual se dictan algunas disposiciones en el Ramo de Fomento.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma hasta de doscientos cincuenta balboas [B. 250.00], para suscripción de revistas agrícolas extranjeras de reconocida utilidad.

Parágrafo. La Secretaría de Fomento distribuirá dichas publicaciones entre los principales hacendados y agricultores de la República.

Artículo 2º Vótase la cantidad de quinientos balboas [B. 500.00], para la adquisición y distribución de semillas para pasto, cereales y otros productos agrícolas que sea conveniente introducir en el país con el objeto de su aclimatación y del mejoramiento de las clases existentes. La distribución de semillas deberá ser lo más general posible.

Artículo 3º Destínase hasta la suma de cuatro mil balboas [B. 4.000] para la compra de aparatos sencillos y económicos modernos para desgranar maiz y otros utensilios de marcada utilidad práctica, adaptables á las condiciones actuales de nuestra agricultura.

Parágrafo. Dichos aparatos y utensilios serán distribuidos entre los campesinos pobres según las labores agrícolas á que se dediquen y de acuerdo con la primera autoridad de la Provincia ó Distrito en donde residan, y previamente á su entrega, le será enseñada la aplicación y uso del utensilio ó aparato, la manera de armarlo ó montarlo y el modo de emplearlo y conservarlo.

Artículo 4º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, á los veintiséis días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional —Panamá, 2 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 22 DE 1908.

(DE 2 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede al Poder Ejecutivo una autorización.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Facúltase al Poder Ejecutivo para que ponga término por medio de arreglo ó transacción á los reclamos presentados ante la Asamblea Nacional por la señora doña Hortensia J. de Alfaro y por don Adolfo J. Fábrega, siempre que se compruebe debidamente el perjuicio sufrido y aparezca responsable la Nación, en el primer caso, y la justicia del reclamo en el segundo.

Artículo 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la respectiva vigencia.

Dada en Panamá, á los veintidós días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 23 DE 1908,

(DE 14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la celebración del 5º aniversario de la Independencia del Istmo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de

la vigencia en curso, hasta por la suma de dos mil quinientos balboas (Bs. 2.500.00), que se destina para la fiesta del 5º aniversario de la Independencia del Istmo, así:

Hasta mil balboas (Bs. 1.000,00) para la capital de la República y hasta doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) para cada una de las provincias, de Colón, Coclé, Chiriquí, Los Santos, Veraguas y Bocas del Toro.

Artículo 2º Abrese igualmente un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia hasta por la suma de doscientos balboas (Bs. 200.00) para en caso de que la Asamblea deba tomar parte oficialmente en las fiestas que empezarán el 3 de Noviembre próximo, en nombre y representación de esta Corporación.

Dada en Panamá á los treinta y un días del mes de Octubre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

EUSEBIO A. MORALES.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 14 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 24 de 1908,

(DE 14 DE NOVIEMBRE),

sobre patentes de invención y registro de marcas de fábrica y de comercio.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Patentes de Invención

Artículo 1º Todo descubrimiento ó invención nueva en cualquier género de industria, da á su autor, bajo las condiciones y por el tiempo expresado en

esta Ley, el derecho de aprovecharse exclusivamente de su invención ó de su descubrimiento. Este derecho se garantiza por títulos expedidos por el Poder Ejecutivo de la República, bajo el nombre de *Patente de Invención*.

Artículo 2º Todo panameño ó extranjero que invente ó perfeccione alguna máquina, aparato mecánico, combinación de materia ó método de procedimiento de útil aplicación á la industria, artes ó ciencias, ó alguna manufactura ó producto industrial, podrá obtener del Poder Ejecutivo una Patente de Privilegio que le asegure exclusivamente por un término de cinco (5) á veinte (20) años, para sí ó para quien lo represente con justo título, la fabricación, venta ó ejercicio ó explotación de su invención ó mejora.

Artículo 3º Los inventores que han obtenido Patentes en otros países para sus descubrimientos y que la soliciten en Panamá, podrán obtener la respectiva Patente de Invención con tal de que dichos descubrimientos no sean del dominio público.

Artículo 4º Para obtener privilegio de invención ó mejora, el interesado ocurrirá á la Secretaría respectiva, por sí, ó por medio de apoderado, declarando la invención ó mejora de que es autor y haciendo una explicación sobre ella. A este memorial que deberá ser en papel de primera clase, se acompañarán los documentos siguientes:

- (1) Una explicación detallada sobre el invento;
- (2) Diseño sobre el mismo;
- (3) Recibo del Tesorero General de la República en que conste haber pagado el impuesto por los años de privilegio que solicita.
- (4) Un poder legal cuando la petición sea á favor de terceros; y
- (5) Un modelo, si fuere posible y se desee, del invento ó mejora, á fin de que sirva en caso de controversia.

Artículo 5º Cuando se presente una solicitud sobre Patente de Invención, se examinará ésta á fin de ver si se han cumplido los requisitos que esta Ley ordena y si estuviere correcta se ordenará su publicación por dos veces, en el periódico oficial. Si noventa días después de la fecha de la primera publicación no se hubiere presentado reclamación alguna en contrario se ordenará, por medio de Resolución, la expedición de la patente solicitada.

Artículo 6º Las Patentes de Invención se expedirán en papel sellado de cuarta clase; se citará en ellas la resolución por la cual se ordena la expedición de la patente y se hará una relación del invento ó mejora. Estas patentes se publicarán por dos veces consecutivas en el periódico oficial.

Artículo 7º Las Patentes de invención se expedirán sin examen previo sobre la utilidad del objeto y sin tener en cuenta si realmente es invención ó mejora. El Gobierno no declara al concederla que es verdadera ó útil la invención ó mejora, ni que el privilegiado es realmente el inventor, ni que el objeto es nuevo, ni fieles las disposiciones ó modelos; pues queda á salvo el derecho de terceros para probar en juicio lo contrario.

Artículo 8º No se concederán Patentes en el caso de que la invención ó mejora sean contrarias á la salud ó salubridad públicas, á las buenas costumbres ó á derechos anteriores.

Artículo 9º Cumplido el término de la Patente, es libre la fabricación, venta, ejercicio ó explotación de la invención ó mejora sobre que recayó el privilegio. Lo mismo tendrá lugar, si antes de cumplirse dicho término, se declare anulado ó insubsistente el privilegio.

Artículo 10. Los delitos de imitación, falsificación, y demás contra la propiedad de los artículos ó industrias patentadas, se juzgarán con arreglo á las leyes penales de la República.

Artículo 11. Las Patentes caducarán cuando se hayan expedido en perjuicio de derechos de terceros, la que se juzgará por los Tribunales ordinarios del país.

Artículo 12. Las patentes de nuevas industrias que se conceden de conformidad con el artículo 2 de esta Ley, caducarán cuando no se haya hecho uso de ellas durante el primer tercio del tiempo por el cual se hayan concedido.

Artículo 13. Las patentes de invención se expedirán bajo la responsabilidad de los peticionarios; por consiguiente no tendrán derecho á reclamo si se les cancelaren en virtud de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 14. La concesión de Patentes causarán un derecho á favor del Tesoro Nacional pagadero por los interesados á razón de cinco balboas (Bs. 5.00) por cada año de concesión. Si por alguna razón no se pudiese conceder una Patente solicitada, el peticionario no tendrá derecho á reclamar la devolución del impuesto que hubiere pagado.

Marcas de Fábrica y de Comercio.

Artículo 15. Entiéndese por marca de fábrica cualquiera palabra, frase ó signo ó combinación de estos elementos, empleados para distinguir ó determinar un producto especial destinado á la industria ó al comercio; y por marca de comercio, la palabra, frase ó signo ó combinación de dichos elementos, usados como distintivos de un artículo de comercio, destinado á una persona ó casa comercial.

Artículo 16. Todo individuo panameño ó extranjero, propietario de una marca de fábrica ó de comercio, puede adquirir el derecho exclusivo de usarla en el Territorio de la República mediante la formalidad del registro en la Secretaría respectiva, para lo cual se observará el procedimiento siguiente:

1º El interesado ocurrirá por sí ó por medio de apoderado legal á la Secretaría, en solicitud del registro de la marca, expresando con entera claridad el signo distintivo que la constituye, el producto ó artículo á que se refiere y el lugar donde éste se fabrica.

2º. La solicitud se hará en papel sellado de primera clase y á ella se acompañarán un recibo del Tesorero General de la República en que conste haberse pagado el derecho de registro, que será de veinticinco balboas (Bs. 25.00), y tres ejemplares de la marca ó su representación por medio del dibujo ó del grabado. Dos de dichos ejemplares llevarán adheridas una estampilla de primera clase é irán firmados al respaldo por el interesado, con expresión de la fecha de la solicitud.

Parágrafo. Cuando se trate de registro de marcas de fábrica ó de comercio, destinados á artículos del país, sólo se pagará la mitad del impuesto señalado en este ordinal.

3º La solicitud se publicará dos veces consecutivas en el periódico oficial, y si pasados noventa días después de la fecha de la primera publicación, no hubiere mediado reclamación alguna en contrario, se hará el registro de la marca. Al interesado se le expedirá un certificado de registro, el cual constituirá el título de propiedad de la respectiva marca. Este certificado se expedirá en papel sellado de primera clase y se publicará por dos veces consecutivas en el periódico oficial.

Artículo 17. La propiedad de una marca de fábrica ó de comercio se adquiere por el término de diez años; pero puede ser renovada indefinidamente por períodos iguales, siempre que así se solicite y se haya pagado el derecho de renovación que será de veinte balboas (B. 20.00).

Parágrafo. Se pagará solo la mitad de esta suma cuando se trata de artículos fabricados en el país.

Artículo 18. Para la renovación de una marca de fábrica ó de comercio, es menester hacer la solicitud dentro del tiempo comprendido entre los treinta días inmediatamente precedentes y los treinta días subsiguientes á la fecha del vencimiento del derecho adquirido; pasado este término sin que se hubiere solicitado la renovación, caducará el derecho adquirido.

Artículo 19. La propiedad que se adquiere con la inscripción de una marca de fábrica sólo establece el derecho al uso de ella; pero en ningún caso el derecho exclusivo á la fabricación ó expendio del producto ú objeto.

Artículo 20. Por cada marca de fábrica ó de comercio que se quiera registrar deberá hacerse una solicitud.

Artículo 21. No se puede conceder el registro de marca de fábrica ó de comercio cuando sean para usarse en la explotación de objetos ilícitos.

Artículo 22. Es prohibido hacer uso en las marcas de fábrica ó de comercio de lo siguiente:

1º De dibujo, láminas ó viñetas contrarias á la moral; y

2º De marcas idénticas ó sustancialmente parecidas á las que estuvieren registradas, cuando se pretenda amparar con ellos productos ú objetos protegidos por éstas.

Artículo 23. Si treinta días después de haberse vencido el período de las reclamaciones, el interesado no hubiere presentado el papel ó los documentos necesarios para la expedición del certificado, se declarará la marca desierta, en cuyo caso, y para conseguir el registro, el interesado tendrá que hacer nueva petición y llenar todas las formalidades así como también el pago nuevamente de los derechos fiscales.

Artículo 24. Los poderes conferidos en el extranjero para solicitar el registro de marca de fábrica, deben venir autenticados por el respectivo Ministro ó Agente Consular de la República en el lugar donde se otorguen ó por el Ministro ó Agente Consular de una Nación amiga en caso de que Panamá no haya acreditado tales empleados en el lugar donde resida el poderdante.

Artículo 25. La marca de fábrica que pertenezca á un individuo ó Compañías extranjeros, no residentes en la República, no podrá ser registrada en ésta si no lo hubiere sido previamente, y de una manera regular, en el país de su origen, lo que se comprobará con la copia autenticada del título expedido en el extranjero que deberá acompañarse á la solicitud.

Artículo 26. El individuo ó compañía que primero haga uso de una marca de fábrica ó de comercio, es el único que tiene derecho á adquirir la propiedad de ella. En caso de disputa entre dos ó más poseedores de una misma marca, la propiedad pertenece al primer poseedor, y si la antigüedad de la posesión fuera una misma al primero que haya solicitado el registro en la oficina respectiva.

Artículo 27. Cuando una persona hiciere uso indebido de una marca de fábrica ó de comercio, ya legalmente registrada por otra persona ó compañía

y el poseedor de ella diere aviso de aquel abuso á la Secretaría respectiva, comprobando su mejor derecho, el Poder Ejecutivo impondrá al delincuente por primera vez una multa de cincuenta balboas (B. 50.00) que ingresarán al Tesoro Nacional. En caso de reincidencia le impondrá una multa de cien balboas (B. 100.00), que ingresarán también al Tesoro Nacional, y en todo caso decomisará los artículos y productos y los pondrá á disposición del dueño de la marca.

Artículo 28. Las marcas de fábrica no se transmiten sino con el establecimiento productor de los objetos á que sirven de distinción. En consecuencia, la transmisión de una marca lleva consigo el derecho de la explotación de productos amparados por ella. La transmisión no está sujeta á ninguna formalidad especial, y se verificará conforme al derecho común, pero deberá ser registrada en la Secretaría respectiva, sin cuyo requisito no producirá efectos contra terceros.

Artículo 29. Publicada la solicitud en el periódico oficial, con el objeto de que los que se crean con derecho pueden hacerlo valer oportunamente, y presentado el escrito de oposición en tiempo hábil, la Secretaría respectiva dictará la Resolución correspondiente sin perjuicio de que la persona ó personas que no se conformen con ellas pueden ocurrir al Poder Judicial.

Artículo 30. El registro de la marca de fábrica ó de comercio se hará sin exámen previo acerca de la utilidad del objeto y de la calidad y propiedad de los productos á que se destinan, bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y dejando, en todo caso á salvo los derechos de tercero.

Dada en Panamá, á los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional —Panamá, 14 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 25 DE 1908,

(DE 14 DE NOVIEMBRE),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar el trabajo de los presos rematados, en el servicio de Obras Públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar el empleo del trabajo de los presos rematados, destinándolo al servicio de obras nacionales ó municipales.

Artículo 2º Los presos y sus custodias estarán, cuando presten servicio fuera de los establecimientos penales, bajo las órdenes inmediatas de un capataz, el cual devengará un sueldo mensual de cincuenta (50) á cien (100) balboas, según el servicio que preste á juicio del Poder Ejecutivo,

Artículo 3º De acuerdo con el artículo anterior, créase el empleo de Capataz ó Jefe de Cuadrilla.

Artículo 4º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de las respectivas vicencias.

Dada en Panamá, á los 10 días del mes de Noviembre de 1908.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 14 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 26 DE 1908.

(DE 16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo,

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga escribir la Historia de Panamá por medio de un contrato que celebre al efecto con dos personas idóneas en la materia, bajo las siguientes condiciones:

Los Contratistas se comprometen:

1º A escribir en el término de dos á cuatro años después de sancionada esta Ley, una obra en extenso debidamente documentada y con ilustraciones en el texto, que contenga la historia del país desde su descubrimiento, conquista y colonización, hasta su independencia de España y su unión á la Gran Colombia en 1821; y de esta época hasta su proclamación en Estado independiente.

2º A tener concluido, en el término de un año después de sancionada esta Ley, un compendio para la enseñanza en los planteles públicos y privados de educación, compendio que antes de su edición será sometido á la censura de una comisión nombrada por el Secretario de Instrucción Pública;

3º A imprimir tanto el compendio como la obra en extenso, en talleres nacionales.

El Gobierno se obliga:

1º A pagar á los Contratistas un balboa con cincuenta centésimos por cada tomo de la Historia en extenso que se publique, siempre que la obra se componga hasta de cinco tomos y cada uno de estos sea impreso en 8º mayor y conste, por lo menos, de 300 páginas en que se use el tipo *gallardo* para el texto de lectura;

2º A tomar del Compendio siete mil (7.000) ejemplares, por un precio que no exceda de un balboa por cada ejemplar;

3º A declarar con las formalidades requeridas texto oficial para la enseñanza de la Historia Patria, el compendio mencionado, dejando á salvo los derechos de propiedad que la ley concede á los autores de las obras literarias y científicas.

4º A conceder á los Contratistas un auxilio pecuniario de dos mil balboas [B. 2.000.00] para adquirir en el extranjero los documentos y obras de consulta que no existan en los archivos y bibliotecas públicas de esta ciudad, las de otros documentos y obras que se encuentren en manos de particulares residentes en el país, compra de útiles de escritorio, grabados, traducciones, pago de amanuences etc. etc.

Los documentos y obras así adquiridas pasarán después de consultadas á la biblioteca Colón de esta ciudad.

Artículo 2º De la suma que como auxilio señala el artículo anterior, los Contratistas están obligados á devolver á la Nación, dos años después de la celebración del contrato respectivo, la cantidad que no hayan empleado en documentos, obras de consulta, etc. etc. de que trata el referido artículo y para este efecto, al vencimiento del plazo aquí señalado, deberán presentar al Gobierno las cuentas de los gastos que hayan hecho con los comprobantes del caso.

Artículo 3º Los Contratistas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que contraigan con una fianza personal á favor del Gobierno.

Artículo 4º Abrese un crédito en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima, hasta por la suma de nueve mil balboas (B. 9.000.00) para atender á los gastos que durante dicha vigencia ha de ocasionar esta Ley, y en los Presupuestos futuros se irán incluyendo las demás sumas necesarias para el total cumplimiento de ella.

Dada en Panamá, á los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional. - Panamá, 16 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 27 DE 1908,

(DE 16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que bajo su dirección y por cuenta del Tesoro Nacional, haga construir en el lugar que lo crea conveniente en la ciudad de Portobelo los edificios necesarios para las Escuelas de ambos sexos y haga las reparaciones que demanden los edificios de propiedad del Municipio.

Artículo 2º El Poder Ejecutivo dictará las medidas que considere convenientes para averiguar las obras públicas de más urgente necesidad en la Provincia de Colón, y dará cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 52 de 1904 en lo referente á dicha Provincia.

Artículo 3º Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio.

Dada en Panamá, á los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente.

J. E. LEFÈVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 28 DE 1908,
(DE 17 DE NOVIEMBRE),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fundar varias escuelas industriales y se deroga la Ley 55 de 1904,

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela práctica de Alfarería en la Provincia de Los Santos.

Artículo 2º Facúltase igualmente al Ejecutivo para fundar una Escuela práctica para la fabricación de quesos y mantequilla.

Artículo 3º Concédese también autorización al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela práctica de sombrerería en alguna de las 5 Provincias del Pacífico.

Artículo 4º Para establecer las Escuelas de que tratan los artículos anteriores, el Poder Ejecutivo tendrá en cuenta la naturaleza del terreno, en su caso, y las condiciones favorables que presente el lugar escogido para el desarrollo de cada industria.

Artículo 5º Destínase hasta la suma de dos mil balboas (B. 2.000.00) para la enseñanza del cultivo de la paja toquilla, para lo cual se destinará un terreno inmediato á la Escuela práctica de Sombrerería que reúna las condiciones necesarias.

Parágrafo. La enseñanza del cultivo de la paja toquilla se hará conjuntamente con la de sombrerería y ambos planteles funcionarán bajo una sola dirección.

Artículo 6º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 7º. Derógase la Ley 55, de 24 de Mayo de 1904.

Dada en Panamá, á los once días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Instrucción Pública encargado del Despacho.

ANGEL M. HERRERA.

LEY 29 DE 1908.

(DE 17 DE NOVIEMBRE),

por la cual se concede un auxilio al Asilo de Huérfanos de Malambo, y se aumenta la pensión del Asilo «Bolívar».

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Auxíliase al Asilo de Huérfanos de San José de Malambo con la suma de dos mil quinientos balboas [B. 2.500.00], por una sola vez, para atender á los gastos que demandan las reparaciones y mejoras de dicho Establecimiento.

Artículo 2º La suma en referencia se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y se entregará á la Hermana Superiora, á fin de que ella atienda á la ejecución de las obras mencionadas.

Artículo 3º Auméntase en cien balboas (B. 100.000) la pensión mensual que concede al Asilo «Bolívar» la Ley 94 de 1904, la que en lo sucesivo será de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) mensuales.

Parágrafo. Esta suma se considerará incluida en la actual y en la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, á los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA,

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 30 DE 1908,

(DE 18 DE NOVIEMBRE),

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese un crédito al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, para cubrir el déficit que resulta en el Capítulo 51, Artículo 136, por la suma de quince mil quinientos setenta y seis balboas con treinta centésimos (B. 15.576.30), imputables así:

Departamento de Instrucción Pública.

Escuelas Primarias (P)

CAPITULO 51.

Artículo 136. Para pagar los sueldos de los Directores de Escuela no incluidos en este Presupuesto, abiertos ya ó que se abran antes que termine la vigencia de él; y los de los Maestros de las Secciones que sea necesario establecer en las Escuelas de la República, durante el mismo tiempo; y para los aumentos de sueldo que deban hacerse de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 11 de 1904, (además de los treinta y seis mil balboas (B. 36.000.00) del artículo 172 terc.) quince mil quinientos setenta y seis balboas treinta centésimos [B. 15.576.30].

Dada en Panamá, á los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 31 DE 1908.

(DE 19 DE NOVIEMBRE).

por la cual se dictan algunas medidas sobre régimen fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los Jefes de los Resguardos Nacionales tendrán derecho á cobrar dos balboas y cincuenta centésimos (B. 2.50) por cada embarcación de más de cien toneladas de registro que reciban ó despachen después de las 6 p. m. y antes de las 6 a. m.

Artículo 2º Los guardas y los cabos de los Resguardos de Colón y Bocas del Toro, cobrarán Bs. 0.50 por la primera hora, y Bs. 0.25 por cada una de las horas siguientes; y los guardas y los cabos del Resguardo Nacional de Portobelo cobrarán [Bs. 1.00] por la primera hora y [Bs. 0.50] por cada una de las horas siguientes, cuando trabajen en el recibo ó en el despacho de carga á bordo de cualquier embarcación dentro del tiempo señalado en el artículo anterior.

Artículo 3º Prohíbese terminantemente á todos los empleados de los Resguardos Nacionales recibir remuneración alguna de las compañías de vapores ó empresas de negocios en general, siempre que no esté comprendido en los casos que establece esta Ley.

Artículo 4º Prohíbese asimismo á los empleados de los Resguardos Nacionales, servir como agentes de las Compañías de vapores ó entenderse en el arreglo de los zarpes, permiso de descarga y demás documentos que interesen á dichas Compañías.

Dada en Panamá á los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 32 de 1908,
(DE 17 DE NOVIEMBRE),
que reforma y adiciona la Ley 18 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º La Junta Nacional de Higiene creada por la Ley 18 de 1904, se compondrá de cinco Miembros nombrados cada dos años por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2º La Junta Nacional de Higiene tendrá un Secretario y un Porteró, cuyos sueldos mensuales serán de setenta y cinco balboas (Bs. 75.00) y veinticinco balboas (Bs. 25.00), respectivamente.

Artículo 3º Destínase la suma de trescientos balboas (Bs. 300.00) para compra de mueblaje para la instalación de la Oficina de la Junta de Higiene.

Artículo 4º La Junta Nacional de Higiene nombrará un Delegado en las cabeceras de Provincias, quien será el encargado de vigilar por el cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta inmediatamente á dicha Junta de toda infracción que se presente de esta Ley.

Artículo 5º Los gastos que ocasione esta Ley se considerarán incluídos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la respectiva vigencia.

Artículo 6º Los certificados de incorporación expedidos por el Protomedicato del extinguido Departamento de Panamá, á favor de Médicos graduados, serán considerados como expedidos por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 7º Queda de este modo reformada y modificada la Ley 18 de 1904.

Dada en Panamá, á los 16 días del mes de Noviembre de 1908.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 33 DE 1908,

(DE 20 DE NOVIEMBRE),

por la cual se reforma y adiciona la Ley 95 de 1904, sobre sueldos y asignaciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Los sueldos mensuales de los empleados al servicio de la Nación y los gastos de representación de los Diputados á la Asamblea Nacional, serán los que se detallan en los Capítulos, Artículos y Parágrafos siguientes:

CAPÍTULO I.

Departamento de Gobierno.

PODER LEGISLATIVO.

Sección Primera

Artículo 1º Los Diputados á la Asamblea Nacional tendrán para gastos de representación en cada período de sesiones ordinarias, la suma de cuatrocientos balboas (B. 400.00).

Artículo 2º Esta suma se entregará actualmente al sancionarse esta Ley, á los Diputados principales y suplentes que se hallen en sesión.

CAPÍTULO II.

Poder Ejecutivo Nacional

Artículo 3º Los sueldos de los empleados del Ramo serán éstos:

1º El del Secretario Privado del Presidente de la República, ciento treinta balboas [B. 130.00].

2º. El del Edecán de Palacio, ciento veinte balboas [B. 120.00].

3º. El del cochero de la Presidencia de la República, cuarenta y cinco balboas [B. 45.00].

4º. Un caballerizo, Ayudante del Cochero, treinta [B. 30.00].

CAPÍTULO III.

Secretaría de Gobierno.

Artículo 4º, Los sueldos de los empleados de este Ramo, serán los siguientes:

1º. El del Secretario, cuatrocientos balboas [400.00].

2º. El del Subsecretario, doscientos balboas [B. 200.00].

CAPÍTULO IV.

Gobernaciones.

Artículo 5º. Sueldo de los empleados de éstas, á saber:

Provincia de Panamá

1º. El del Gobernador doscientos veinticinco balboas [B. 225.00].

Provincia de Colón.

2º. El del Gobernador, doscientos balboas (B. 200.00).

Provincia de Bocas del Toro.

3º. El del Gobernador, doscientos balboas [B. 200.00].

Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas.

Artículo 6º. Sueldo de los Gobernadores de dichas Provincias, ciento veinticinco balboas (B. 125.00) cada uno.

CAPÍTULO V

Alcaldías

Provincia de Panamá

Artículo 7º. El sueldo del Alcalde del Distrito de Panamá, será de doscientos balboas [B. 200.00].

Provincia de Colón.

Artículo 8º. El sueldo del Alcalde del Distrito de Colón, será de ciento setenta y cinco balboas [B. 175.00].

Provincia de Bocas del Toro.

Artículo 9º. El sueldo del Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, será de ciento veinticinco balboas [B. 125.00].

CAPÍTULO VI.

Policía Nacional.

Artículo 10. Los sueldos de los empleados de este Ramo, serán los siguientes en las Provincias de Panamá, Coclé, Chiriquí, Los Santos, y Veraguas:

Provincia de Panamá

1º El del Comandante de la Policía Nacional, doscientos quince balboas (B. 215.00).

2º Provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas: El del Teniente Jefe de dichas Provincias, setenta y cinco balboas cada uno [B. 75.00]

CAPÍTULO VII.

Correos y Telégrafos

Artículo 11. El sueldo del Administrador General de Correos, será de doscientos veinticinco balboas. (B. 225.00)

Artículo 12. El sueldo del Administrador de Correos del Distrito Capital de la Provincia de Veraguas, cincuenta balboas. (B. 50.00)

CAPÍTULO VIII.

Poder Judicial,

MINISTERIO PÚBLICO

Fiscalías

Artículo 13. El del Fiscal del Juzgado Superior, ciento cincuenta balboas (B. 150.00).

Artículo 14. El del Fiscal del Circuito de Panamá, ciento veinticinco balboas (B. 125.00).

CAPÍTULO IX

Notarías y Oficinas de Registro.

Artículo 15. Los Notarios 1º y 2º del Circuito de Panamá, cien balboas cada uno (B. 100.00).

CAPÍTULO X

Secretaría de Hacienda.

Artículo 16. Los sueldos de los empleados del Ramo, serán los siguientes:

1º El del Secretario, cuatrocientos balboas (B. 400.00).

2º El del Subsecretario, doscientos balboas (B. 200.00).

3º El del Jefe de Sección de la Secretaría á cuyo cargo está la contabilidad, ciento veinticinco balboas (B. 125.00).

CAPÍTULO XI

Visitador Fiscal [P].

Artículo 17. Los viáticos de locomoción de este empleado se fijan en cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales.

CAPÍTULO XII

Resguardo Nacional

Provincia de Panamá.

Artículo 18. Se crean en el Resguardo de Panamá cinco plazas de guardas, y los sueldos de cada uno de los guardas se eleva a cincuenta balboas (B. 50.00) y á sesenta y cinco balboas (B. 65.00) los de los Cabos.

Provincia de Colón

Artículo 19. El Resguardo Nacional de la ciudad de Colón constará de los siguientes empleados, cuyos sueldos serán como abajo se expresa:

- 1º Un Jefe con ciento cincuenta balboas (B. 150.00).
- 2º. Un Sub-Jefe, con ochenta y siete balboas, cincuenta centésimos [Bs. 87.50].
- 3º. Tres Cabos, con sesenta y cinco balboas (B. 65.00) cada uno.
- 4º. Veinte Guardas, con cincuenta balboas (B. 50.00) cada uno.
- 5º. Un Escribiente, con cuarenta balboas (B. 40.00).
- 6º. Un Portero, con treinta balboas (B. 30.00).

Artículo 20. Créanse en el Resguardo de Portobelo cuatro plazas más de Guardas y todos los Guardas de aquel Cuerpo ganarán cuarenta balboas (Bs. 40.00 mensuales.

Provincia de Bocas del Toro.

Artículo 21. El sueldo del Cabo del Resguardo y los de los Guardas, serán los siguientes:

- 1º. El del Cabo, sesenta y cinco balboas (B. 65.00).
- 2º. El de los Guardas, cincuenta balboas (B. 50.00).

Artículo 22. Se crea para el resguardo de Bocas del Toro un Cabo y cuatro Guardas más, con el mismo sueldo de que gozan los anteriores.

CAPÍTULO XIII.

Administraciones de Hacienda

Provincias de Colón y Bocas del Toro

Artículo 23. Los sueldos de estos empleados serán los siguientes:

- 1º. El del Administrador de Colón, ciento setenta y cinco balboas [Bs. 175.00].
- 2º. El del Administrador de Bocas del Toro, ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00).

Artículo 24. Se crea el empleo de escribientes para las oficinas de las Administraciones de Hacienda de las Provincias de Colón y Bocas del Toro, con el sueldo mensual de cuarenta y cinco balboas (Bs. 45.00) cada uno.

Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas

Artículo 25. El sueldo que devenga cada uno de los Administradores de dichas Provincias será el de cien balboas (B. 100.00) cada uno.

Artículo 26. Los Escribientes Tenedores de Libros de las Administraciones de Hacienda de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, disfrutarán de un sueldo de B. 65.00 y los oficiales auxiliares de las mismas uno de Bs. 40.00.

Artículo 27. Los Porteros de las Administraciones de Hacienda de las Provincias mencionadas, disfrutará de un sueldo mensual de veinticinco balboas (B. 25.00) cada uno.

CAPÍTULO XIV

Secretaría de Instrucción Pública.

Artículo 28. Los sueldos de los empleados del Ramo serán los siguientes:

1º El del Secretario, cuatrocientos balboas [B. 400.00].

2º. El del Subsecretario, doscientos balboas [B. 200.00].

CAPÍTULO XV

Secretaría de Fomento.

Artículo 29. Los sueldos de los empleados de este Ramo, serán los siguientes:

1º. El del Secretario cuatrocientos balboas [B. 400.00].

2º. El del Subsecretario, doscientos balboas (200.00).

CAPÍTULO XVI

Secretaría de Relaciones Exteriores

Artículo 30. Los sueldos de los empleados de este Ramo, serán los siguientes:

1º. El del Secretario, cuatrocientos balboas (B. 400.00).

2º. El del Subsecretario, doscientos balboas (B. 200.00).

Artículo 31. Queda reformada la Ley 95 de 1904.

Artículo 32. Esta Ley comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 34 DE 1908
(DE 24 DE NOVIEMBRE)

por la cual se crea un contador más en el Tribunal de Cuentas de la República y se hacen reformas á la ley 56 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Además de los tres (3) Contadores de que trata la ley 56 de 1904, créase uno más con el mismo sueldo señalado á los otros y con las mismas atribuciones que á dichos empleados confiere la expresada ley.

Artículo 2º El Tribunal de Cuentas de la República elegirá cada año por mayoría absoluta de votos uno de sus miembros para Presidente y otro para Vice-Presidente. El Vice-Presidente suplirá al Presidente en las faltas absolutas ó temporales.

Parágrafo. En el caso de empate en la elección de Presidente y Vice-Presidente y demás empleados, se decidirá por la suerte.

Artículo 3º La sala de Apelación se compondrá de tres Contadores de número que no hayan intervenido en el examen de las cuentas.

En caso de recusación legal de uno ó más de ellos se sorteará por el mismo Tribunal uno ó mas Contadores *ad-hoc* que decidan de la apelación tomándolo de los otros empleados de Hacienda residentes en ella; y ninguno de los nombrados podrá excusarse de aceptar este cargo sino por impedimento legal comprobado.

Cuando el Presidente del Tribunal de Cuentas se halle impedido para conocer en la Apelación, presidirá el Vice-Presidente del Tribunal de Apelación, y en caso de impedimento de este último, presidirá el que decida la suerte entre los empleados de Hacienda residentes en la capital.

Artículo 4º Cada uno de los Contadores del Tribunal de Cuentas tendrá dos suplentes nombrados en la misma forma y por el mismo período que los principales.

Artículo 5º Esta ley que adiciona y reforma los artículos 1º, 10 y 67 de la 56 de 1904, comenzará á regir desde su sanción.

Artículo 6º Considérase incluído en el actual Presupuesto de Gastos de la República el sueldo de ciento cincuenta balboas (Bs. 150.00) mensuales que devengará el nuevo Contador,

Dada en Panamá á los diecisiete días del mes de Noviembre de 1908.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 35 DE 1908,
(DE 30 DE NOVIEMBRE),

sobre Administración Pública en la ciudad de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA

Artículo 1º La ciudad de Panamá para los efectos administrativos se divide en tres barrios que se denominarán: San Felipe, Santa Ana y Calidonia, en cada uno de los cuales habrá un funcionario público denominado Inspector de Policía.

Artículo 2º. Los Inspectores de Policía, dentro del territorio de su mando, serán funcionarios de Instrucción, y ejercerán además, todas las atribuciones señaladas á los Alcaldes de Distrito por leyes, ordenanzas, acuerdos municipales y decretos ejecutivos.

Artículo 3º. El Alcalde del Distrito de Panamá, podrá, cuando lo juzgue conveniente, avocar el conocimiento de cualquier asunto de la competencia de los Inspectores de Policía.

Artículo 4º. Los Inspectores de Policía son Agentes inmediatos del Alcalde de Panamá como Jefe de la Administración Pública en el Distrito; están sometidos á sus órdenes y son de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 5º. Los asuntos que por su naturaleza, se refieren á toda la ciudad, serán despachados por el Alcalde, quien podrá autorizar á cualquiera de los Inspectores para que despachen, á su nombre, aquellos que fueren de poca importancia.

Artículo 6º. Cada Inspector de Policía tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción y en las Inspecciones habrá además, los Oficiales que acuerde el Concejo Municipal; estos empleados serán también de libre nombramiento y remoción de los respectivos Inspectores.

Artículo 7º El sueldo mensual de cada uno de los Inspectores de Policía de los Barrios de Santa Ana y Calidonia será de setenta y cinco balboas [B. 75], y el de sus respectivos Secretarios de cincuenta balboas (B. 50). El sueldo del Inspector de Policía del barrio de San Felipe será de cien balboas [B. 100] y el de su Secretario de sesenta balboas [B. 60].

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Panamá, á los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEBEVRE.

El Secretario,

Julio Quijano.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

LEY 36 DE 1908,
(DE 30 DE NOVIEMBRE),

por la cual se restablecen los antiguos límites de un Distrito en la Provincia de Los Santos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Los límites del Distrito de Los Pozos, en la Provincia de Los Santos, se restablecen así:

Con el Distrito de Macaracas: el río de la Villa, desde el paso denominado Paso Viejo, aguas arriba, hasta el charco del Naranja, torno que confronta con la embocadura de la quebrada de las Víboras, de este punto línea recta, al hondo del Níquito; de este hondo, línea recta á la loma de Quito; de allí, línea recta, á la punta del cerro de los Ñopos, y de allí línea recta, en dirección al Sur hasta el Mar.

Con el Distrito de Las Minas: el río Esquijita, desde el paso denominado el Paso de los Barrientos, aguas arriba, hasta coger la cabecera izquierda, y por ésta, aguas arriba, hasta el alto de la Sepultura; de allí línea recta al paso de Los Algarrobos; de éste, en dirección al charco de los Portorricos, en el río del Gato; de allí línea recta á la loma del Copi, donde pega con la loma del Rosario; de la unión de estos dos cerros, derecho al cerro denominado de los Peladeros; de allí línea recta al cerro denominado La Mata de Caña, y de allí, en dirección al Sur, hasta el Mar.

Con el Distrito de Pesé, el río Esquijita, desde el paso de los Barrientos, aguas abajo, hasta encontrar el camino del paso del Barrancón; por dicho camino, tomándose unas casas de Esquijita, en dirección para Barrioa, quedando también otras casas de este caserío y pasando por la parte de arriba del Banco; y por el de camarón; hasta llegar al río de La Villa, en el Paso Viejo.

Dada en Panamá, á los veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario.

Julio Quijano

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Noviembre de 1908.

Publiquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 37 DE 1908,
(DE 30 DE NOVIEMBRE),

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que hay excedencia de gastos en varios artículos del Presupuesto de la actual vigencia, correspondiente á los departamentos de Gobierno y Justicia, y que otras de las partidas presupuestadas están al agotarse, por lo cual son insuficientes para cubrir los gastos que en dichos Departamentos son indispensables hasta el 31 de Diciembre próximo para que no se interrumpa el servicio público,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia un crédito adicional por la suma de cuarenta mil ochocientos balboas cincuenta y cinco centésimos (Bs. 40.800,55) imputable á los Departamentos de Gobierno y Justicia, así:

Departamento de Gobierno

Asamblea Nacional (M)

Capítulo 2.

Artículo 4º Para útiles de escritorio, alumbrado, agua, reparación de mobiliario, etc., de la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1908, quinientos diecisiete balboas cinco centésimos..... B. 517,05

Presidencia de la República [M],

CAPITULO 4.

Artículo 8. Para útiles de escritorio, porte de correspondencia, etc. del Presidente de la República..... 146,15

Artículo 9º Para compra y reparación del mobiliario del Palacio Presidencial, compra de caballos, carruajes y arneses para el servicio del Presidente..... 2.000,00

Artículo 10. Para asistencia y alimentación de los caballos, reparación de los carruajes y arneses para el servicio de la Presidencia..... 300.00

Secretaría de Gobierno (M).

CAPÍTULO 6.

Artículo 13. Para útiles de escritorio y porte de cartas para esta Secretaría..... 868.52½

Artículo 15. Para impresiones oficiales, encuadernación de libros y periódicos..... 592.60

Gobernaciones (M),

CAPÍTULO 8 .

Artículo 19. Para útiles de escritorio de las Gobernaciones de Provincia..... 300.00

Artículo 21. Para mobiliario de las Oficinas de las Gobernaciones de Provincias..... 500.00

Artículo 22. Para reparaciones del material y mobiliario, acarreo, cambio de locales y alumbrado etc. de las Gobernaciones de Provincias .. 200.00

Gastos Varios,

CAPÍTULO 13

Artículo 46. Para pagar los sueldos de los Intérpretes Oficiales de Panamá, Colón y Bocas del Toro, mil ochocientos balboas, seis y medio centésimos.... 1800.06½

Artículo 49. Para cubrir la suma excedida de la partida asignada para gastos eleccionarios en este año, Ley 89 de 1904..... 126.41½

Policía Nacional [M]

CAPÍTULO 20

Artículo 65. Para útiles de escritorio, agua, alumbrado, etc. de las diferentes secciones de Policía de la República, doscientos ochenta y ocho balboas noventa y ocho centésimos..... 288.98

Banda de Música Republicana (P)

CAPÍTULO 21.

Artículo 67. Para pagar los sueldos del personal de la Banda de Música Republicana, por lo que falta del período en curso, seis mil cuatrocientos sesenta y cinco balboas ochenta y seis centésimos..... 6.465.86

Ejército Nacional [P]

CAPÍTULO 23.

Artículo 69. Para pagar hasta Diciembre de este año, inclusive, el sueldo del General en disponibilidad, como Comandante General del Ejército, veinte balboas..... 20.00

Telégrafos [I]

CAPÍTULO 27.

Artículo 79. Para pagar los sueldos de los empleados de la Dirección General del Telégrafo, en lo que falta de este año, seiscientos noventa y cinco balboas ochenta y cinco centésimos..... 695.85

Telégrafos [M]

CAPÍTULO 28.

Artículo 82. Para atender á los gastos que demandan la conservación y aumento del Telégrafo Nacional, doce mil doscientos cincuenta balboas cuarentiún centésimos..... 12.250.41

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

Notarias y Oficinas de Registro [M]

CAPÍTULO 66

Artículo 194. Para útiles de escritorio de las Notarías de la República en lo que falta de este año, doscientos siete balboas diez centésimos..... 207.10

Registro General de la Propiedad (M)

CAPÍTULO 66 B.

Artículo 196. (B) Para compra de útiles de escritorio, mobiliario de la Oficina de Registro General de la Propiedad y las de Circuitos, cuatrocientos un balboas noventa y cuatro centésimos..... 401.94

Cárceles de Circuito y Presidio (M)

CAPÍTULO 68

Artículo 199. Para útiles de escritorio de las Alcaldías y del Director del Presidio..... 100.00

Artículo 201. Para la compra de vestuario, jabón y agua de dichos establecimientos, ochocientos cuarenta balboas y setenta y cinco centésimos..... 840.75

LEY 38 de 1908,
(DE 2 DE DICIEMBRE),

que reforma y adiciona la ley 56 de 1906.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Tan pronto como la presente Ley sea promulgada, el Poder Ejecutivo dará cumplimiento á la 56 de 1906, sobre censo de la población, con las siguientes adiciones y modificaciones:

1º Que la dirección del Censo esté á cargo de la Dirección General de Estadística.

2º Que el Censo se haga por Provincias y en el orden que designe el Poder Ejecutivo;

3º Que el Poder Ejecutivo fije el sueldo á los empleados que crea necesarios en cada Provincia para levantar el Censo en ellas y el término por el cual sean necesarios sus servicios.

Artículo 2º Aprobado el Censo de una Provincia por el Poder Ejecutivo servirá para designar el número de Diputados que debe enviar á la Asamblea Nacional y el de Concejales, por Distritos Municipales, en las inmediatas elecciones populares.

Artículo 3º Destínase hasta la suma de setenta y cinco mil balboas [Bs. 75.000.00] para los gastos que demande en el bienio próximo la formación del Censo de la República, cuya partida se incluirá en el Presupuesto de Gastos de 1909-1910.

Artículo 4º Abrese al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso un crédito adicional hasta por la suma de diez mil balboas (Bs. 10.000.00) de los quince mil (B. 15.000.00) á que se refiere el artículo 5º de la Ley 56 de 1906, para atender al cumplimiento de dicha Ley y á la presente en lo que falta del año en curso, así:

CAPÍTULO 78 (BIS).

Censo de la República.

Artículo 244 (bis). Para los gastos que sea menester en el presente año de 1908, en personal y material, para la formación del Censo de la República, diez mil balboas (B. 10.000.00).

Dada en Panamá á los veinte y siete días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 2 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 39 DE 1908.

(DE 3 DE DICIEMBRE),

por la cual se reforman las leyes 88 de 1904 y 8ª de 1907.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º El ganado vacuno que se importe á la República pagará un impuesto de introducción de veinte balboas (B. 20.00) por cabeza los machos y quince balboas (B. 15.00) por cabeza de hembras.

Artículo 2º Queda autorizado el Poder Ejecutivo para rebajar el impuesto á la introducción de ganado vacuno hasta un cincuenta por ciento (50%) cuando así lo justifique el alto precio de las carnes que se den al consumo, debido al alza del precio del ganado producido en el país.

Artículo 3º No pagarán impuesto alguno de introducción los animales de razas finas que se introduzcan de Europa, de los Estados Unidos y de Jamaica para el mejoramiento de las crías.

Artículo 4º El impuesto á que se refiere el artículo 1º de esta Ley comprende tanto el ganado vivo como el muerto.

Parágrafo 1º Se entenderá que cuatro cuartos componen una res y la fracción del impuesto será imputable á cada uno de éstos. Cuando las reses se importen destrozadas en fracciones menores de cuartos, se reputará que cuatrocientas libras componen una res y el impuesto se graduará en esta proporción.

Parágrafo 2º El derecho de degüello se cobrará también sobre las reses muertas en la proporción establecida en este artículo.

Artículo 5º Las ventas de carne al detal pueden efectuarse en cualquier punto de las ciudades y demás poblaciones de la República, siempre que se llenen los requisitos higiénicos exigidos por las disposiciones relativas al asunto.

Artículo 6º Facúltase al Poder Ejecutivo para que reglamente las formalidades que habrán de observarse para concederse la exención de derechos de importación á que se refiere el artículo 3º

Artículo 7º Desde que entre á regir esta Ley, quedarán derogados el artículo 5º de la Ley 19 de 1904, el aparte A del Ordinal 7º del artículo 3º [clases especiales], de la Ley 88 de 1904 y el artículo 5º de la Ley 8ª de 1907.

Dada en Panamá, á los veinte y sietedías del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional —Panamá, 3 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 40 DE 1908.

(DE 30 DE NOVIEMBRE),

por la cual se crea el empleo de Médico Escolar de la Capital de la República, y se señalan funciones adicionales á los Médicos Oficiales

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el empleo de Médico Escolar de la Capital de la República, con un sueldo mensual de cien balboas (B. 100.00).

Artículo 2º. En las cabeceras de Provincia las funciones de Médico Escolar estarán á cargo del Médico Oficial respectivo, cuando en éstas haya internado.

Artulo 3º. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y señalará las funciones del empleado que por ella se crea.

Dada en Panamá, á los veinticinco días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Julio Quijano.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 41 DE 1908,

(DE 7 DE DICIEMBRE),

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imputables al Departamento de Fomento.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA

Artículo 1º. Abrese al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso, los siguientes créditos adicionales, imputables al Departamento de Fomento, en esta forma:

CAPITULO 71 (M).

En la Provincia de Panamá:

Artículo 215. Para aumentar la partida señalada para pagar los muebles y útiles de escritorio de la Secretaría de Fomento y del Departamento Técnico adjunto, hasta doscientos balboas.....

B. 200.00

Artículo 219. Para cobrar el valor de lo excedido en los gastos imprevistos de este artículo nueve mil ochocientos cuarenta y cinco balboas setenta y nueve y medio centésimos.....

9.845.79½

Para atender á los gastos que se causen por igual motivo hasta que termine el período en curso mil balboas.....

1.000.00 B.

11.045.79½

CAPÍTULO 72.

Artículo 220. Para cubrir el valor de las sumas en que se han excedido varias de las partidas señaladas para obras públicas nacionales en este artículo y para atender á la terminación de las mismas, por el tiempo que falta del bienio en curso:

Excedido, diez mil diez balboas veinte y medio centésimos.....

10.010.20½

Para atender á los gastos de las mismas hasta el 31 de Diciembre (casa frente al Mercado, rampla, Avenida Norte, etc., once mil ciento cuarenta y siete balboas.....

11.147.00

21.157.20½

Artículo 221. Para completar lo excedido en la partida asignada para la conservación de los edificios nacionales, puentes y caminos existentes, seis mil novecientos cuarenta y cuatro balboas cincuenta y nueve y medio centésimos.....

6.944.59½

Para atender á igual gasto durante el tiempo que falta del presente bienio, dos mil balboas.....

2.000.00

8.944.59½

CAPÍTULO 76.

Artículo 232. Para pagar el déficit que resulta en la partida votada para gastos de alumbrado público de las ciudades de Panamá y Colón, seis mil veintitrés balboas setenta y cinco y medio centésimos.....

6.023.65½

Para igual gasto por lo que falta del presente bienio fiscal, diez mil mil balboas.....

10.000.00

16.023.65½

Artículo 236 (bis). Para cubrir lo excedido en la suma señalada para gastos del servicio de aseo de la Capital, veintidós mil doscientos cincuenta y siete balboas cuarenta y un centésimos.....

22.257.41

Para atender á los gastos que ese servicio llegue á causar por el tiempo que falta para el actual bienio económico, hasta once mil balboas	11.000.00	33.257.41
--	-----------	-----------

Suma		B. 90.428.66
----------------	--	--------------

En la Provincia de Coclé:

Para atender á la terminación de las obras en construcción (Palacio de Gobierno y Cuartel de Penonomé, Camino del Puerto de Mira Flores etc.), cinco mil balboas		5.000.00
--	--	----------

En la Provincia de Veraguas:

Excedido, dos mil cuatrocientos treinta y ocho balboas noventa y seis y medio centésimos	2,438.96½	
Para terminar el muelle de «Puerto Mutis», caminos y otras obras, cuatro mil balboas	4.000.00	6.438.96½

En la Provincia de Bocas del Toro:

Para concluir las obras en construcción por lo que falta del período actual (saneamiento, Cuartel de Policía etc.) quince mil balboas		15.000.00
Abrese además un crédito adicional de quinientos balboas para pagar los viáticos de regreso del ex-Ingeniero en Jefe de la República		500.00
Artículo 3º. Destínase hasta la suma de mil balboas para dar cumplimiento á la Ley 20 de 2 de Noviembre de 1908.	1.000.00	1.000.00

Suma total		B. 118.367.62
----------------------	--	---------------

Dada en Panamá á los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JEREMÍAS JAÉN.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 42 DE 1908

(DE 5 DE DICIEMBRE).

por la cual se auxilia la Orquesta Nacional de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Auxiliase la Orquesta Nacional de Panamá, fundada en esta ciudad por el maestro Máximo Arrates Boza, con la suma de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) el primer mes y cien balboas (B. 100.00) los meses siguientes.

Parágrafo. Estas sumas serán entregadas por el Tesorero General de la República á la persona que designen los Miembros de la Orquesta Nacional y serán invertidas, por orden de su Director, en pago del local para estudio, mueblaje, luz eléctrica y un Portero.

Artículo 2º La Secretaría de Instrucción Pública tendrá á su cargo la vigilancia del plantel y la de la inversión de los fondos.

Artículo 3º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluídos en el Presupuesto actual y de la vigencia próxima.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Panamá, á los cuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JEREMÍAS JAÉN.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 43 DE 1908,

(DE 15 DE DICIEMBRE),

por la cual se adiciona la Ley 35 de 1906.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que en casos especiales pueda conceder permiso para verificar rifas por mayor suma de la que señala la Ley 35, de 5 de Diciembre de 1906, siempre que éstas sean de beneficencia.

Dada en Panamá, á los once días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 15 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDES.

LEY 44 DE 1908,

(DE 15 DE DICIEMBRE),

por la cual se reforma el artículo 10 de la Ley 22 de 1907.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Habrá en cada Provincia un Inspector Provincial, con excepción de la de Chiriquí, que tendrá dos, cada uno de ellos con la jurisdicción que le señale el Ejecutivo y de la de Panamá, que tendrá tres: uno con jurisdicción en las Escuelas y Colegios de la Capital y los otros dos con las que el Ejecutivo les determine.

Parágrafo 1º Los Inspectores de Instrucción Pública con excepción del de la Capital, tendrán además el carácter de Inspectores de Estadística, sometidos á la organización de la oficina respectiva.

Parágrafo 2º Los sueldos y viáticos de los Inspectores de las Provincias de Panamá, Colón y Bocas del Toro, serán los señalados en la Ley 95 de 1904; los sueldos de los Inspectores que, conforme á esta Ley, tendrá la Provincia de Chiriquí, y los de las otras Provincias serán de setenta y cinco balboas (B. 75.00) y los viáticos de quince balboas (B. 15.00) mensuales cada uno.

Artículo 2º. Queda en estos términos reformado el artículo 10 de la Ley 22 de 1907.

Dada en Panamá, á los once días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente.

I. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. Panamá, 15 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 45 de 1908,

(DE 19 DE DICIEMBRE),

por la cual se autoriza la compra de textos de enseñanza para las Escuelas de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que adquiera por compra hasta tres mil ejemplares (3.000), á razón de setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75) cada uno, de la obra de Agricultura titulada "Lecciones de Agricultura" para las Escuelas de la República editada por el señor José Llorent.

Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente Ley se incluirán en el Presupuesto de Gastos de la respectiva vigencia.

Dada en Panamá, á los quince días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente.

L. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 19 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 46 DE 1908,

(DE 26 DE DICIEMBRE).

por la cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la *Panamá American Corporation*

La Asamblea Nacional de Panamá,

Visto el Contrato de cinco (5) de Agosto de este año, celebrado entre el Secretario de Fomento y la *Panamá American Corporation*, contrato que á la letra dice:

«Contrato número 18. Los suscritos, Gil Ponce J., Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Excmo. señor Presidente de la República, por una parte, é Isaac Brandon, Presidente de la *Panamá American Corporation*, y en representación de ella, por la otra, hemos convenido en celebrar el siguiente contrato, con el cual se subroga el que para alumbrar la ciudad de Panamá celebró la Empresa denominada *Luz Eléctrica de Panamá* (de la cual es cesionaria la Compañía representada por Brandon) con el Gobierno del extinguido Departamento de Panamá representado por el Secretario de Gobierno de dicho Departamento, el día (29) veintinueve de Abril de mil novecientos tres (1903).

Artículo 1º Isaac Brandon, Presidente de la *Panamá American Corporation*, sociedad que en adelante se llamará la Empresa, y en representación de ella, se compromete á suministrar durante once horas en cada noche, en las calles, plazas y edificios públicos, el alumbrado eléctrico por medio de doscientos setenta y cuatro (274) focos incandescentes de dieciséis (16) bujías cada uno, y ochenta y seis (86) focos de arco, equivalente cada uno á doce (12) focos incandescentes de 16 bujías (como las que hay actualmente en el servicio público). Dichos focos continuarán en los mismos lugares en que hoy se encuentran localizados, así:

Focos de Arco

Avenida Norte.....	6
» Central	15
» Sur.....	2
» B.....	6
» A.....	6
Plaza Nacional.....	1
» Independencia.....	3
« Herrera.....	1
Las Explanadas.....	1
Las Bóvedas.....	2
El Marañón.....	2
Guachapalí.....	1
Calidonia.....	3
Pueblo Nuevo.....	2
San Miguel.....	3
Boulevard Ancón.....	6
Calle A.....	1
» Colón.....	3
» 8ª.....	1

» 11 Oeste.....	2
» 12 »	1
» 13 »	3
» 14 »	4
» 15 »	4
» 16 »	2
» 17 »	2
» 18 »	1
» de la Uvita	2

86

Focos Incandescentes.

Calle 2 ^a	4
» 3 ^a	3
» 4 ^a	1
» 5 ^a	3
» 6 ^a	2
» 7 ^a	2
» 8 ^a	3
» 9 ^a	4
» 10.....	1
» 11 Este.....	1
» 12 Este.....	2
» 12 Oeste.....	1
» 13 Este.....	1
» 13 Oeste.....	1
» 14 Oeste.....	2
» 15 Oeste.....	3
» 16 Oeste.....	3
Plaza de Santa Ana.....	12
» Catedral.....	10
Parque Bolívar.....	8
« Lesseps.....	6
Las Bóvedas.....	5
Plazuela de Alfaro.....	2
Calle de Sosa.....	1
» de Fábrega.....	1
El Javillo.....	1
Avenida Norte.....	3
Avenida A.....	1
Reloj de Santa Ana.....	2
Reloj de Catedral.....	4
Estación de Bomberos de Santa Ana.....	4
Cuartel de Policía.....	44
Gobernación.....	4
Palacio de Gobierno.....	73
Presidio y Cárcel.....	27
Concejo Municipal.....	10
Oficina de Telégrafos.....	4
Oficina de Correos.....	15

Suma..... 274

Parágrafo El Gobierno podrá solicitar en cualquier tiempo el cambio de los focos arriba mencionados, á lugares distintos de los que hoy ocupan y el cambio de luces de arco por incandescentes, ó viceversa, computando á razón de doce luces incandescentes por una de arco.

Los gastos que demanden estos cambios serán por cuenta del Gobierno.

Artículo Segundo. El Gobierno pagará á la Empresa por el servicio que preste á razón de veintitres balboas con cuarenta y cinco centésimos (Bs. 23.45) mensuales por cada foco de arco, y dos balboas mensuales (B. 2.00) por cada foco incandescente.

Parágrafo. En los edificios no comprendidos en la lista que aparece en el ordinal anterior, en los cuales no se hace uso de las luces en toda la noche, ó sea Escuela Normal de Señoritas, Escuela Normal de Varones, Escuela Superior de Señoritas, Escuela de Varones Indios, casa habitación de maestros Alemanes, Escuela de Comercio é Idiomas, Escuela de Artes y Oficios y el Palacio y Teatro Nacional, el Gobierno pagará en proporción de la luz que se emplee á razón de diecisiete y medio centésimos de balboa (B. 0,17.½) por cada kilowatt Hour.

Artículo Tercero. Si el Gobierno resolviere aumentar el número de focos de arco ó de incandescentes, ó hacer instalaciones en nuevos edificios pagará á la Empresa en la misma proporción establecida en el artículo anterior.

Parágrafo. Los gastos de instalación de luces de arco ó incandescentes en las calles y plazas serán de cuenta de la Empresa.

Artículo Cuarto. La Empresa se compromete también á suministrar gratuitamente el alumbrado eléctrico de gala en los días de grandes festividades cívicas ó religiosas, (tres, cuatro, cinco y veintiocho de Noviembre y ocho de Diciembre), pero sólo será obligatorio en el frente principal de los Palacios de Gobierno y Municipal.

Artículo Quinto. La Empresa se compromete á suministrar luz á los particulares que quieran tomarla, en la misma forma que hoy lo hace, y por un precio no mayor que el que actualmente se les cobra.

Artículo Sexto. La Empresa se obliga á cambiar por postes de acero, dentro de un término no mayor de cuatro años, los postes de madera que se emplean actualmente en el alumbrado de las calles y plazas.

En la colocación y mantenimiento de dichos postes se tomarán las precauciones necesarias para evitar accidentes desgraciados.

Parágrafo. Si la Empresa dejare de cumplir la obligación contenida en este artículo, el Gobierno podrá rescindir administrativamente el presente contrato, sin derecho á reclamo alguno por parte de la Empresa.

Artículo Séptimo. Por cada falta parcial ó total de luz, ya sea de arco ó incandescente, que no se repare durante el día siguiente, cuando no haya sido posible repararla en la misma noche, pagará la empresa una multa de tres balboas [B. 3.00] por cada luz de arco y un balboa [B. 1.00] por cada incandescente, por cada noche que dure la falta.

Para hacer efectiva la multa á que se refiere este artículo deberá prece-der notificación escrita al Gerente de la *Panamá American Corporation* hecha por la Comandancia de Policía.

Exceptúanse los casos en que por fuerza mayor no pudiere hacerse la reparación durante el día siguiente.

Parágrafo. La falta de luz durante treinta [30] días consecutivos será causa de caducidad de este contrato, salvos los casos fortuitos ó de de fuerza mayor reconocido por las leyes; caducidad que se declarará administrativa-mente por el Gobierno, sin derecho por parte de los concesionarios á indemnización alguna.

Las multas serán impuestas por el Gobernador de la Provincia, y de las resoluciones que éste dicte podrá apelar ante el Gobierno, quien apreciará la justicia de las razones alegadas, oyendo el concepto de expertos si lo creyere necesario.

Artículo Noveno. Gil Ponce J., en representación del Gobierno, se compromete por su parte á tomar las luces á que se refiere el artículo 1º y el parágrafo del artículo 2º y á pagar el valor de ellas por décadas, en la Tesorería General de la República, así como las demás sumas á que hubiere lugar de acuerdo con el artículo tercero.

Artículo Décimo. El Gobierno declara la Empresa del alumbrado eléctrico de utilidad pública, la que como tal, quedará exenta de pago de impuestos nacionales y municipales.

Artículo Once. Las partes contratantes se comprometen á someter al fallo de arbitradores cualquier diferencia que pueda surgir en el cumplimiento de este Contrato. La empresa se obliga expresamente á no ocurrir en ningún caso á la vía diplomática.

Artículo Doce. Este Contrato durará quince (15) años contados desde el día primero del presente mes, y necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fé de lo cual se extiende y firma el presente Contrato en la ciudad de Panamá, á los cinco (5) días del mes de Agosto de mil novecientos ocho (1908).

El Secretario de Fomento,

GIL PONCE J.

El Concesionario,

Isaac Brandon.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Agosto 5 de 1908.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Secretario de Fomento,

Gil Ponce J.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato con las modificaciones siguientes:

El Artículo 10 del Contrato quedará así:

«Artículo. La Empresa se considera de utilidad pública y como tal gozará de exención de derechos de introducción para todos los artículos que importen necesarios para la producción de luz eléctrica, y para conceder la exención se hará en cada caso especial una solicitud escrita en papel correspondiente con sujeción á las reglas que sobre el particular dicte el Poder Ejecutivo»

La cláusula 12 adicionada así:

«Si dentro de cinco años de la vigencia de este contrato se descubriere y fuere aceptado su uso para el servicio público en Europa ó América, algún sistema de alumbrado y calidad igual ó superior al que se obtiene por este contrato y más económico que éste, la *Panama American Corporation* conviene, en reducir los precios actuales; á menos que las partes convengan en adoptar el nuevo sistema de alumbrado, mediante las condiciones que mutuamente se acuerden.»

Dada en Panamá, á los veintiún dias del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JEREMÍAS JAÉN.

El Secretario,

Julio Quijano.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 26 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 47 DE 1908.

(DE 26 DE DICIEMBRE),

por la cual se auxilia un Hospital de Caridad.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase, por una sola vez, al Hospital de Caridad de Soná, con la suma de dos mil quinientos balboas (B. 2500.00) los cuales serán entregados á la Junta de dicho Hospital para que atienda exclusivamente á terminar la construcción del edificio referido.

Artículo 2º Cuando el Hospital esté concluido el Poder Ejecutivo podrá subvencionarlo con cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales para atender á los gastos de alimentación, medicinas y vestidos para los indigentes allí asilados.

Artículo 3º Para obtener los auxilios de que tratan los artículos anteriores, la Junta debe comprobar ante la Secretaría de Fomento, que se le ha reconocido por el Gobierno Nacional, personería jurídica y que su reglamento interior está aprobado por el Gobernador de la Provincia de Veraguas.

Artículo 4º Los gastos que ocasionase la presente Ley, se incluirán en los Presupuestos de Gastos respectivos.

Dada en Panamá, á los dieciseis días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Julio Quijano

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 48 DE 1908,
(DE 26 DE DICIEMBRE),

por la cual se reforman los Artículos 3º y 4º de la Ley 88 de 1904, 7º de la Ley 8 de 1907, y se dictan algunas disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero. No pagarán derechos de introducción en la República:

A] Los animales de razas finas procedentes de Jamaica, Estados Unidos y Europa, propios para el mejoramiento de las crías en el país;

B] El hielo, el guano, las plantas vivas, las semillas, barbados y mugrones.

C] El Carbón mineral;

D] Las monedas de oro legítimo de igual ó mejor ley á las que emita la Nación;

E] Los periódicos y libros impresos que vengan por conducto de las oficinas postales;

F] Las materias primas propias para elaborar velas y jabones.

G] Las maquinarias que se introduzcan para la irrigación de sementeras ó granjas agrícolas.

H] Los efectos ó artículos que introduzcan las Corporaciones Municipales para las Escuelas y para mejorar y embellecer las poblaciones.

I] Los efectos ó artículos destinados exclusivamente á los cultos religiosos que vengan para los Prelados Diocesanos, y los que se introduzcan para los establecimientos de Caridad y Beneficencia que tengan personería jurídica;

J] Los efectos ó artículos que reciban los Agentes Diplomáticos acreditados en la República, exclusivamente para su uso personal;

K] Los efectos ó artículos, maquinarias, víveres, etc. que importe la Comisión del Canal Istmico de conformidad con el tratado celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República de Panamá, el 18 de Noviembre de 1903, para la construcción del Canal;

L] Los efectos ó artículos, maquinarias víveres etc. que introduzcan la Compañía del Ferrocarril de Panamá, de acuerdo con el artículo 117, del Contrato de 5 de Julio de 1867.

Artículo Segundo. Las exenciones acordadas por contratos vigentes continuarán concediéndose hasta la expiración de ellos.

Artículo Tercero. El Poder Ejecutivo no podrá conceder exenciones de ningún género en los contratos que celebre sin previa autorización de la A-

samblea Nacional, y cuando no haya sido previamente autorizado tendrá la obligación de dar cuenta á la Asamblea para su aprobación, modificación ó improbación.

Artículo Cuarto. Para conceder la exención de derechos cuando se introduzcan en el territorio de la República artículos de las clases libres que enumera esta ley, es preciso dirigir una solicitud escrita manifestando bajo juramento la clase y cantidad de artículos que se van á introducir, su procedencia, valor y uso á que se destinan y comprometiéndose á no darles otro empleo.

Parágrafo. Cuando la introducción se haga por los puertos de Panamá y Colón, la solicitud debe dirigirse al Secretario de Hacienda y Tesoro; cuando se haga por Bocas del Toro, se dirigirá al Gobernador de esa Provincia, quien someterá su Resolución á la censura del Poder Ejecutivo.

Artículo Quinto. Para acordar la exención es indispensable que el Jefe del respectivo Resguardo inspeccione, abriéndoles, los bultos ó cajas que contengan los artículos cuya exoneración de derechos se solicita.

Artículo Sexto. Los que traten de defraudar las rentas declarando como libres artículos grabados con el impuesto de introducción, pagarán doble los derechos á que hubiere lugar, más una multa de cien á trescientos balboas. A los reincidentes se les aplicarán las mismas penas y perderán el derecho de introducir en lo futuro efectos exentos del pago del impuesto, sin perjuicio de las responsabilidades criminales por perjuicio, defraudación de las Rentas etc.

Artículo Séptimo. Quedan reformados en estos términos los Artículos Tercero y Cuarto de la Ley 88 de 1904, y el artículo Séptimo de la Ley Octava de 1907.

Dada en Panamá, á los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente.

I. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 26 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 49 de 1908,
(DE 26 DE DICIEMBRE),

por la cual se dan algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre organización de la Contabilidad Oficial, y se organiza el personal de las Oficinas de Hacienda.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo Primero. El Poder Ejecutivo organizará y reglamentará la Contabilidad Nacional en la forma que crea conveniente.

Artículo Segundo. Créase en la Secretaría de Hacienda y Tesoro una Sección de Contabilidad que tendrá á su cargo la cuenta general del Tesoro.

Parágrafo. Esta sección tendrá el siguiente personal:

Un Tenedor de Libros, Jefe y responsable de ella, con B. 175.00 mensuales;

Un Tenedor de Libros, segundo Jefe, con B. 150.00 mensuales;

Tres Contabilistas oficiales, con B. 100 mensuales cada uno.

Artículo 3. La Tesorería General de la República y las Administraciones Provinciales de Hacienda funcionarán en lo sucesivo con el personal que á continuación se expresa:

Tesorería General.

Un Tesorero General, con B. 225.00 mensuales.

Un Cajero, con B. 200.00 mensuales.

Un Ayudante cajero, con B. 150.00 mensuales.

Un Liquidador de Impuestos, con B. 137.50 mensuales.

Un Receptor de Impuestos, con B. 100.00 mensuales.

Un Oficial Primero, con B. 100.00 mensuales.

Un Oficial Segundo con B. 75.00.

Dos Oficiales Auxiliares, con B. 65.00 mensuales cada uno.

Un Portero, con B. 35.00 mensuales.

Administración de Hacienda de Colón.

Un Administrador, con B. 175.00 mensuales.

Un Cajero con B. 125.00 mensuales.

Un Liquidador de Impuestos, con B. 120.00 mensuales.

Dos Oficiales Escribientes, con B. 65.00 mensuales cada uno.

Un Portero, con B. 35.00 mensuales.

Administración de Hacienda de Bocas del Toro.

Un Administrador con B. 150.00 mensuales.

Un Liquidador de Impuestos, con B. 90.00 mensuales.

Dos Oficiales Escribientes, con B. 50.00 mensuales cada uno.

Un Portero, con B. 30.00 mensuales.

Administración de Hacienda de Coclé, Los Santos, Chiriquí y Veraguas.

Un Administrador, con B. 100.00 mensuales cada uno.

Un Oficial Escribiente, con B. 40.00 mensuales cada uno,

Un Portero con B. 25.00 mensuales cada uno.

Artículo 4º Quedan reformadas en estos términos todas las disposiciones vigentes que pugnen con la presente Ley, que regirá el primero de Enero de mil novecientos nueve.

Dada en Panamá, á los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA

LEY 50 DE 1908,

(DE 26 DE DICIEMBRE),

por la cual se abren varios créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, varios créditos para reconocer las erogaciones y aumentos de sueldos etc. etc., que demanda el cumplimiento de la Ley 33, de 20 de Noviembre del presente año, por la suma de veintidos mil doscientos veinte y nueve balboas dieciocho centésimos, con los siguientes detalles:

Departamento de Gobierno.

Asamblea Nacional (M)

CAPITULO 2º

Artículo 6º (bis). Para gastos de representación de 28 Diputados en cada período de sesiones ordinarias, la suma de B. 400.00 cada uno, once mil doscientos balboas..... B. 11.200.00

Artículo 6º ter. Para pagar el sueldo al Bibliotecario y Archivero de la Asamblea Nacional durante los meses de Noviembre y Diciembre á razón de B. 50.00 mensuales, cien balboas..... 100.00

CAPÍTULO 3º

Presidencia de la República (P)

Artículo 6º Sueldo del Secretario Privado del Presidente de la República con B. 130.00 mensuales, en un mes once días, veintisiete balboas treinta y tres centésimos.... 27.33

Parágrafo 3º El del Edecán del Palacio Presidencial con B. 120.00 mensuales, en un mes once días, veintisiete balboas treinta y tres centésimos..... 27.33

Parágrafo 5º El del cochero de la Presidencia de la República con B. 45.00 mensuales, en un mes once días, veintisiete balboas treinta y tres centésimos..... 27.33.

Parágrafo 6º El de un caballero ayudante del cochero, con B. 30.00 mensuales, en un mes once días, cuarenta y un balboas..... 41.00

CAPÍTULO 4º

Presidencia de la República (M)

Artículo 9º Para compra y reparación del mobiliario del Palacio Presidencial, compra de caballos, carruajes y arneses para el servicio del Presidente, durante lo que falta del bienio actual, mil balboas..... 1000.00

CAPÍTULO 5º

Secretaría de Gobierno y Justicia (P)

Artículo 11. Parágrafo primero. Sueldo del Secretario, á B. 400.00 mensuales, en un mes once días, doscientos cinco balboas..... 205.00

Parágrafo 2º El del Sub-secretario, á B. 200.00 mensuales, en un mes once días, sesenta y ocho balboas treinta y tres centésimos..... 68.33

CAPÍTULO 6º

Artículo 15. Para impresiones oficiales, publicación de la «Gaceta Oficial», encuadernación de libros y periodicos de la Secretaría, durante lo que falta de la vigencia en curso y por excedencia, dos mil balboas... 2000.00

CAPÍTULO 7º

Gobernaciones (P)

Artículo 18. Sueldos de estos empleados, á saber:

Provincia de Panamá.

Parágrafo 1º El del Gobernador, con B. 225.00 mensuales, en un mes once días, ciento dos balboas cincuenta centésimos... 102.50

Provincia de Colón.

Parágrafo 6º El del Gobernador, con 200.00 balboas mensuales, en un mes once días, treinta y cuatro balboas dieciseis centésimos..... 34.16

Provincia de Bocas del Toro.

Parágrafo 11. El del Gobernador, con B. 200.00 mensuales, en un mes once días, sesenta y ocho balboas cincuenta centésimos..... 68.50

Provincia de Coclé, Los Santos, Chiriquí y Veraguas.

Parágrafos 16, 21, 27 y 32. Sueldos de los Gobernadores de dichas Provincias con B. 125.00 mensuales cada uno, en un mes once días, ciento treinta y seis balboas sesenta y cuatro centésimos..... 136.64

CAPÍTULO 9.

Alcaldías (P.)

PROVINCIA DE PANAMÁ

Artículo 29. El del Alcalde del Distrito de Panamá con B. 200.00 mensuales, en un mes once días, ciento dos balboas cincuenta centésimos..... 102.50

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Artículo 24. El del Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, con B. 125,00 mensuales, en un mes once días, treinta y cuatro balboas dieciseis centésimos..... 34.16

PROVINCIA DE COLON

Artículo 26. El del Alcalde del Distrito de Colón, con B. 175.00 mensuales, en un mes once días, sesenta y ocho balboas treinta y tres centésimos..... 58.33

CAPÍTULO 19

Policía Nacional ()

Artículo 63. Los sueldos de los empleados de este Ramo, serán los siguientes en las Provincias de Panamá, Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas:

Parágrafo Primero. Sueldo del Comandante Primer Jefe, con B. 215.00 mensuales, en un mes once días, ochenta y ocho balboas ochenta y tres centésimos..... 88.83

Provincias de Chiriquí, Coclé, Los Santos y Veraguas

Parágrafo 8. El del Teniente Jefe de dichas Provincias, con B. 75.00 mensuales cada uno, en un mes once días, ciento treinta y seis balboas sesenta y seis centésimos.... 136.66

CAPÍTULO 25.

CORREOS Y TELÉGRAFOS

Correos (P.)

Artículo 72. Parágrafo 1º El del Administrador General de Correos, á B. 225'00 mensuales, en un mes once días, ciento dos balboas cincuenta centésimos..... 102.50

Parágrafo 15. Para pagar el sueldo durante siete días del mes de Noviembre próximo pasado, y todo el mes de Diciembre actual, de los empleados de la Dirección General de Correos y Telégrafos, nombrados por Decreto número 46, de 21 de Noviembre último, por virtud de la ley 17, de 7 del mismo mes., novecientos cuarenta y cinco balboas cincuenta centésimos..... 945.50

Artículo 75. El Administrador de Correos del Distrito Capital de la Provincia de Veraguas con B. 50.00 mensuales, en un mes once días, veinte balboas cincuenta centésimos.. 20.50

CAPÍTULO 28.

Telégrafos (M.)

Artículo 28. Para atender á los gastos que demande la conservación y aumento del Telégrafo Nacional, mil quinientos balboas..... 1.500.00

CAPÍTULO 30.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO (P.)

Artículo 85. Parágrafo 1º. El del Secretario con B. 400.00 mensuales, en un mes once días, doscientos cinco balboas..... 205.00

Parágrafo 2º El del Subsecretario con B. 200.00 mensuales, en un mes once días, sesenta y ocho balboas treinta y tres centésimos..... 68.33

Parágrafo 3º El del Jefe de la Sección tercera á cuyo cargo está la contabilidad, con B. 125.00 mensuales, en un mes once días, veinte balboas cincuenta centésimos..... 20.50

CAPÍTULO 34.

Administraciones de Hacienda (P.)

PROVINCIAS DE BOCAS DEL TORO Y COLÓN

Artículo 91. Parágrafo 1º El del Administrador de Hacienda de Bocas del Toro, con B. 150.00 mensuales, en un mes once días, treinta y cuatro balboas dieciseis centésimos..... 34.16

Parágrafo 5 (bis.) El de un escribiente con B. 45.00 mensuales, en un mes once días, sesenta y un balboas con cincuenta centésimos..... 61.50

Parágrafo 6. El del Administrador de Hacienda de Colón con B. 175.00 mensuales, en un mes once días, treinta y cuatro balboas diez y seis centésimos..... 34.16

Parágrafo 11 (bis.) El de un Escribiente con 45.00 balboas mensuales, en un mes once días, sesenta y un balboas cincuenta centésimos..... 61.50

PROVINCIAS DE COCLÉ, LOS SANTOS, CHIRIQUÍ Y VERAGUAS

Parágrafos 12, 16, 20 y 24. Sueldo de los Administradores de dichas Provincias con B. 100.00 mensuales cada uno, en un mes once días, ciento treinta y seis balboas sesenta y cuatro centésimos..... 136.64

Parágrafo 13, 17, 21 y 25. El de los Escribientes Tenedores de Libros de las Administraciones de Hacienda de las referidas Provincias, con B. 65.00 mensuales cada uno, en un mes once días, ochenta y dos balboas..... 82.00

Parágrafos 15, 19, 23 y 27. El de los Porteros de las citadas Provincias, con B. 25.00 cada uno, mensuales, en un mes once días, cincuenta y cuatro balboas sesenta y cuatro centésimos..... 54.64

CAPÍTULO 39.

Resguardo Nacional [P.]

Artículo 103. El de los empleados del Resguardo Nacional de la República así:

Provincia de Panamá.

Parágrafo 3º El de cuatro Cabos con B. 65,00 mensuales, en un mes once días, ciento nueve balboas treinta y dos centésimos..... 109.32

Parágrafo 4º El de dieciseis Guardas con B. 50.00 mensuales, cada uno, en un mes once días, quinientos veintinueve balboas cincuenta y siete centésimos..... 529.57

Provincia de Colón.

Parágrafo 9º El de tres Cabos con B. 65,00 mensuales cada uno, en un mes once días, ochenta y dos balboas 82.00

Parágrafo 10. Sueldo de veinte Guardas con B. 50.00 mensuales cada uno, en un mes once días, seiscientos cuarenta y nueve balboas dieciséis centésimos 649.16

Parágrafo 11. bis. El de un Escribiente con cuarenta balboas mensuales, en un mes once días, cincuenta y cuatro balboas sesenta y seis centésimos..... 54.66

Parágrafo 11. ter. El de un Portero con B. 30.00 mensuales, en un mes once días, cuarenta y un balboas..... 41.00

Resguardo de Portobelo

Parágrafo 24. El de siete Guardas con B. 40.00 mensuales cada uno, en un mes once días, doscientos cincuenta y nueve balboas sesenta y seis centésimos... 259.66

Provincia de Bocas del Toro

Parágrafo 15. El de dos Cabos con B. 65.00 mensuales cada uno, en un mes once días, ciento dieciseis balboas dieciseis centésimos..... 116.16.

Parágrafo 16. El de dieciocho Guardas con B. 50.00 mensuales cada uno, en un mes once días, quinientos doce balboas cuarenta y nueve centésimos..... 512.49

Departamento de Relaciones Exteriores (P)

CAPÍTULO 18

Artículo 62 Parágrafo Primero. El del Secretario con B. 400.00 mensuales, en un mes once días, doscientos cinco balboas..... 205.00

Parágrafo Segundo. El del Subsecretario con B. 200.00 mensuales, en un mes once días sesenta y ocho balboas treinta y tres centésimos..... 68.33

Departamento de Instrucción Pública (P)

CAPÍTULO 47.

Artículo 122, Parágrafo 1º Sueldo del Secretario con B. 400.00 mensuales, en un mes once días, doscientos cinco balboas..... 205.00

Parágrafo 2º El del Subsecretario con B. 200.00 mensuales, en un mes once días, sesenta y ocho balboas treinta y tres centésimos..... 68.33

Ministerio Público (P)

CAPÍTULO 63

Artículo 189. Parágrafo 1º El del Fiscal del Juzgado Superior con B. 150.00 mensuales, en un mes once días, cincuenta y cuatro balboas sesenta y seis centésimos..... 54.66

Parágrafo 3º El del Fiscal del Circuito de Panamá, con B. 125,00 mensuales, en un mes once días, treinta y cuatro balboas dieciseis centésimos..... 34.16

Notarías y Oficinas de Registro (P)

CAPÍTULO 65.

Artículo 192. Parágrafo 1º El de los Notarios Primero y Segundo del Circuito de Panamá, con cien balboas cada uno, en un mes once días, ciento treinta y seis balboas sesenta y seis centésimos..... 136.66

Visitador Fiscal (P)

CAPÍTULO 43

Artículo 110. Viáticos de locomoción del mismo con B. 50.00 mensuales en un mes once días, treinta y cuatro balboas dieciseis centésimos..... 34.16

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPÍTULO 70.

Secretaría de Fomento (P)

Artículo 212. Parágrafo 1º El del Secretario con Bs. 400.00 mensuales, en un mes once días, doscientos cinco balboas..... 205.00

Parágrafo 2º El del Subsecretario con B. 200.00 mensuales, sesenta y ocho balboas treinta y tres centésimos en id. id..... 68.33

Total balboas..... 22.229.18

Recapitulación

Departamento de Gobierno y Justicia..... B. 18.262.58

Departamento de Hacienda..... 3.146.61

Departamento de Relaciones Exteriores..... 273.33

Departamento de Instrucción Pública..... 273.33

Departamento de Fomento..... 273.33

Total balboas..... 22.229.18

Dada en Panamá, á los diez y siete días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JEREMÍAS JAÉN.

El Secretario.

Julio Quijano.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 26 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 51 DE 1908

[DE 26 DE DICIEMBRE]

por la cual se subvenciona la Compañía de Navegación Nacional de Panamá;
y se concede una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Art. 1º Declárase Empresa de utilidad pública el servicio de cabotaje á vapor y con bandera panameña establecida entre los puertos Nacionales del Pacífico por la Compañía denominada "Navegación Nacional de Panamá."

Art. 2º Concédese á la mencionada Compañía en calidad de protección y estímulo por el término de diez años, una subvención de cuatro por ciento anual sobre el capital actualmente invertido en la empresa, siempre que ese capital no sea mayor de trescientos mil balboas [B. 300.000.00].

La Compañía favorecida comprobará ante el Poder Ejecutivo en la forma que éste determine el monto del capital empleado en la empresa, y los pagos se le harán por semestres vencidos.

Art. 3º. Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre con la Compañía mencionada en los artículos anteriores un contrato sobre servicio de correos entre los puertos del Pacífico con las condiciones que en seguida se expresan:

1º. Que el precio del servicio no exceda de mil doscientos cincuenta balboas B. 1,250,00 mensuales;

2º. Que los vapores de la empresa hagan los viajes redondos que el Poder Ejecutivo considere convenientes y que hagan escala con itinerarios fijos en los puertos que él señale para conducir y entregar las valijas de correspondencia y encomiendas que circulen entre las oficinas postales.

3º. Que se trasporten gratis los efectos destinados al servicio del Gobierno hasta una tonelada de peso y que el flete del exceso se cargue deduciendo un cuarenta por ciento [40 %]:

4º. Que se trasporten por la mitad de los pasajes fijados en las tarifas de la Compañía, los empleados públicos en comisión, los presos sindicados, reos rematados y sus custodias.

5º. Que los contratistas se obliguen á poner al servicio exclusivo del Gobierno uno ó más de los vapores de su propiedad mediante el pago de una remuneración proporcional al tiempo de la ocupación, calculándose por un año tal remuneración en el veinte por ciento [20] del valor de la nave.

6º. Que se incluyan en el nuevo Contrato las obligaciones que el Gobierno y la Compañía Nacional han contraído en el celebrado el 3 de Mayo de 1907, siempre que ellos se conformen con las disposiciones de esta ley.

7º. Las demás condiciones que el Poder Ejecutivo juzgue convenientes para asegurar los intereses públicos y para que el contrato produzca los efectos benéficos que la Nación tiene en mira.

8^o. A conducir gratuitamente de esta Capital á las respectivas Administraciones de Hacienda de las Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos y Veraguas, las cantidades en numerario que la Secretaría de Hacienda determine enviar á esas Provincias para los gastos del servicio público. Las de Veraguas se entregarán en Puerto Mutis.

Dada en Panamá, á los diecinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JEREMÍAS JAÉN.

El Secretario,

MANUEL A. ALGUERO.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 26 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútese,

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 52 DE 1908.

(DE 26 DE DICIEMBRE),

por la cual se asigna sueldo á algunos Jueces Municipales.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art 1^o Los Jueces de Distrito que no sean cabecera de Provincia, y sus Secretarios, devengarán mensualmente, á contar desde el 1^o de Enero de 1909, los sueldos que en seguida se expresan:

Los Jueces quince balboas (B. 15.00).

Los Secretarios diez balboas (B. 10.00).

Artículo 2^o Los funcionarios judiciales aludidos, podrán optar por los sueldos que devenguen, fijados por los respectivos Concejos Municipales, á ser éstos superiores á los que se determinan en esta Ley.

Dada en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JEREMÍAS JAÉN.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Diciembre 26 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 53 DE 1908,
(DE 26 DE DICIEMBRE),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para arrendar un inmueble al Gobierno de Francia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que arriende al Gobierno de la República de Francia, por el término de noventa y nueve años, el solar y las ruinas de propiedad nacional conocidas con el nombre de «El Castillo» más una área de terreno contigua hacia el Sur, de diez metros de frente por trece metros de fondo, con la condición de que se edifiquen en ella la casa de la Legación Francesa.

1º] El Gobierno de la República Francesa acepta el arrendamiento que le hace el Gobierno de la República de Panamá y se compromete á pagarle un balboa (B. 1.00) al año como precio de arrendamiento.

2º] El término de noventa y nueve años de que trata la cláusula anterior de este contrato es prorrogable por períodos de igual duración á voluntad de ambas partes contratantes.

3º] Se considerará que el Gobierno de la República Francesa desiste del arrendamiento y caducará por consiguiente este contrato, en el caso que vencidos cinco años, contados desde la fecha de las ratificaciones de este contrato, no estuviere construido el edificio que debe servir para la Legación.

Dada en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JEREMÍAS JAÉN.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 28 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

LEY 54 DE 1908,

(DE 28 DE DICIEMBRE),

por la cual se crea un Distrito en la Provincia de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Erígese en Distrito Municipal en la Provincia de Panamá, el territorio que forman los Caseríos de Gonzalo Vázquez, Brujas, San Buenaventura, Chimán arriba y Río Majé ó Isletas.

Art. 2º Los límites del Distrito de Chimán son: con el de Chepigana una línea imaginaria que partiendo de los Farallones ingleses en el Pacífico, entre por el Río Santa Bárbara hasta la Siera de Cañazas; de aquí una línea imaginaria á la cabecera del Bayano; y con el de Chepo una línea imaginaria que entrando por la boca del río Páciga en el Pacífico termine en la cabecera del Bayano.

Art. 3º Tan luego como sea promulgada la presente Ley, el Poder Ejecutivo hará los nombramientos de Concejeros Municipales que correspondan al actual período y que deban funcionar en dicho Distrito.

Las autoridades del orden político y del judicial serán nombradas por las superiores respectivas en cada ramo.

Dada en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente.

I. QUINZADA.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 28 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 55 de 1908,

(DE 28 DE DICIEMBRE),

por la cual se cambian las cabeceras de dos Distritos en la Provincia de Panamá.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. La cabecera del Distrito de Chepigana será la Palma; y la del Distrito de Pinogana, el pueblo del Real.

Parágrafo. Desde la promulgación de esta Ley el Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente á fin de que ella tenga oportuno y debido cumplimiento.

Dada en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 28 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBADÍA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS,

LEY 56 DE 1908.

[DE 28 DE DICIEMBRE).

por la cual se señalan límites entre los Distritos de San Carlos y Chame.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA

Artículo único. Los límites entre los Distritos de San Carlos y Chame, serán los siguientes: desde la desembocadura del río Las Lajas, aguas arriba hasta encontrar la confluencia de la quebrada «María», de allí, siguiendo ésta aguas arriba hasta su nacimiento en el alto del Jobo; y de aquí una recta imaginaria hasta llegar al río «María», el cual se seguirá su nacimiento.

Dada en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 28 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 57 DE 1908,

(DE 28 DE DICIEMBRE),

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo para arreglar dos
reclamos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para entrar en arreglos con los señores Carlos W. Müller y Eisenman & Eleta, y en caso de que el Poder Ejecutivo encuentre justos sus reclamos, reconócese á favor de dichos señores un crédito hasta por la suma de cuatrocientos ochenta y siete balboas veintiocho centésimos (B. 487.28) para el primero y doscientos veinticuatro balboas [B. 224.00] para los segundos, provenientes ambas sumas de cantidad de calzado suministrado al Ejecutivo Nacional en 1903.

Artículo 2º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá á los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil no-
vecientos ocho.

El Presidente,

JEREMÍAS JAÉN.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 28 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 58 DE 1908
(DE 28 DE DICIEMBRE]

por la cual se adicionan y reforman las 74 de 1904 y 27 de 1907 sobre Banco Hipotecario y Prendario.

La Asamblea Nacional de Lanamá.

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo pondrá á disposición del Banco Hipotecario y Prendario en la forma que éste indique, de acuerdo con las necesidades de la institución, la suma que aun falte para completar el capital de quinientos mil balboas (B. 500.000.00), fijados por la ley 74 de 1904.

Artículo 2º Además de las operaciones de préstamos con garantía hipotecaria ó prendaria, autorizados por el artículo 3º de la ley 74 de 1904, el Banco Hipotecario y Prendario podrá hacer las siguientes:

Primero. Emitir cédulas hipotecarias sobre propiedades urbanas ó rurales, á las ratas de interés, por las sumas y á los plazos que la Junta Directiva determine. Las cédulas serán expedidas al portador y su dominio se traspasará por la mera entrega; el tenedor de ellas será considerado dueño por el Banco.

Segundo. Recibir depósitos en la forma y al interés que determine la Junta Directiva.

Tercero. Descontar vales á los empleados públicos al uno por ciento. Estos vales no se expedirán por suma inferior á diez balboas y deberán llevar un certificado del Jefe de la oficina respectiva, en el cual conste que el servicio que importa el vale ha sido prestado por el empleado.

Parágrafo. Cuando el vale sea del Jefe de una oficina será éste certificado por el empleado que ha de visar la Nómina.

En el caso de que el servicio á que se refiere el vale no hubiere sido prestado, será responsable ante el Banco, por su valor, el empleado que lo haya certificado.

Artículo 3º El Banco Hipotecario y Prendario no dará en préstamo á un solo individuo ó compañía más de nueve mil balboas (B. 9.000.00) con garantía hipotecaria de propiedades urbanas, y más de siete mil balboas (Bs. 7.000.00) con garantía de fincas rurales ó agrícolas.

Artículo 4º En los contratos de préstamos que celebre el Banco Hipotecario y Prendario no se concederá plazo que exceda de cinco años si la garantía fuere hipotecaria. En este caso el plazo podrá prorrogarse hasta por tres años más, si el valor de la finca hipotecada no hubiere disminuido y si hubieren pagado puntualmente los intereses.

Parágrafo. Los préstamos con garantía prendaria podrán hacerse hasta por un término de dieciocho meses y podrá prorrogarse el plazo por otro período igual á juicio de la Junta Directiva, teniendo en cuenta la calidad de los objetos pignoretados y que se hayan pagado los intereses vencidos.

Artículo 5º El Gerente del Banco asegurará su manejo con una fianza hipotecaria de quince mil balboas. Esta fianza cubre también la responsabilidad de sus subalternos

Artículo 6º. El Banco no podrá emitir cédulas hipotecarias por una cantidad mayor de la que representen las obligaciones constituidas á su favor. La emisión se pondrá semestralmente en conocimiento del público.

Parágrafo. Se destinarán á la amortización de las cédulas las sumas que el Banco reciba por los préstamos hipotecarios que haga.

Los intereses se pagarán cada seis meses en los días 5 de Enero y 5 de Julio de cada año.

Artículo 7º. Las cédulas hipotecarias que el Banco emita, aunque sean á plazo fijo, podrán ser amortizadas semestralmente en la proporción que la Junta Directiva disponga, por medio de sorteos públicos que se verificarán el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, en presencia de la misma Junta.

La Junta Directiva podrá establecer hasta dos premios para dos de las cédulas que resulten amortizadas en los sorteos.

El resultado se hará conocer por la prensa, y las cédulas designadas por la suerte, serán canceladas á su presentación

Artículo 8º. Corresponde á la Junta Directiva fijar la suma en que han de ser aseguradas contra incendio las fincas urbanas que se hipotequen al Banco para garantizar el pago de los préstamos que se hagan. Las pólizas serán entregadas al Banco, endosadas á su favor, con conocimiento de la Compañía aseguradora.

El Banco tiene la facultad de hacer en su propio nombre el seguro, ó de renovarlo á su vencimiento por cuenta del deudor, quien deberá pagar la prima, los intereses al 7% al año y los gastos. Estas condiciones se expresarán en las escrituras que se otorguen á favor del Banco. En caso de necesidad, el Banco exigirá el pago de la póliza, y aplicará su importe á la cancelación de su crédito.

Parágrafo. La falta de pago de los intereses de una póliza endosada al Banco determinará el vencimiento de la obligación contraída por el deudor en mora. También la determinará el hecho de que tenga que pagar más de una vez el valor del seguro.

Artículo 9º. El Gerente hará inspeccionar, cuando lo considere oportuno las propiedades hipotecadas, para garantizar el pago de las obligaciones contraídas en favor del Banco. Si de esta inspección resultare que el valor de la finca ha menguado—cualquiera que sea la causa—el Gerente le exigirá al deudor que mantenga con otras seguridades, la eficacia de la garantía estipulada en el contrato.

Si el deudor no lo hiciere, se considerará vencida la obligación y el Gerente exigirá su inmediato cumplimiento.

Artículo 10. Los deudores del Banco que dejen de pagar durante un semestre, los intereses correspondientes, pagarán el 2% mensual, por todo el tiempo corrido á contar desde el inicial del semestre vencido.

Artículo 11. Para la amortización del capital tomado en préstamo, podrán los deudores hacer entregas parciales que no bajen de B. 50.00; pero para el cálculo de los intereses en el mes comenzado, no se tendrá en cuenta el abono

Artículo 12. El Banco Hipotecario y Prendario servirá de depositario judicial en los casos en que se trate de depósitos ó secuestros de dinero, rentas, joyas y documentos.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo procederá á compilar en un solo cuerpo la presente Ley y las disposiciones vigentes, expedidas con anterioridad, sobre la misma materia.

Dada en Panamá á los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional —Panamá, Diciembre 28 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 59 DE 1908.

(DE 31 DE DICIEMBRE),

sobre civilización de indígenas

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo de acuerdo con el Jefe de la Iglesia Católica de la República, procurará por todos los medios pacíficos posibles la reducción á la vida civilizada de las tribus salvajes de indígenas que existen en el país.

Artículo 2º Con el fin de obtener el resultado de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo formará, desarrollará y procurará llevar á cabo un plan general, para lo cual se le conceden las siguientes autorizaciones:

Primera. Para emplear misioneros católicos sostenidos por la Nación y para señalarles sueldo y funciones y para nombrar asimismo Maestros de Escuela en esas regiones.

Segundo. Para establecer, por medio de Contratos ó de cualquier otro modo, en lugares convenientemente situados, grupos de población que sirvan de centro de las misiones y de puntos de comunicación con los indígenas, y disponer la manera de administrar esas poblaciones.

Tercero. Para hacer concesiones de tierras á las familias ó á los individuos que se establezcan como colonos en los lugares que determinen los decretos que dicte en ejecución de esta Ley.

Cuarto. Para auxiliar, en cuanto fuere posible, tanto á los colonos, como á las familias indígenas que se reduzcan á la vida civil con las herramientas, animales, semillas y demás objetos indispensables para su establecimiento, en proporción á su número y á sus necesidades y,

Quinto. Para reglamentar las relaciones de los indígenas con la población civilizada y establecer los medios de hacer efectivas las obligaciones mútuas que contraigan.

Artículo 3º En la Escuela de Artes y Oficios de esta ciudad habrá permanentemente quince becas destinadas á indígenas del territorio conocido con el nombre de Costa de San Blas y del Darién.

Artículo 4º El Poder Ejecutivo cuidará de que á los alumnos indígenas á que se refiere el artículo anterior se les suministre alimento y vestidos y á que se atienda a sus demás necesidades.

Artículo 5º En los presupuestos de gastos de cada bienio se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento á lo dispuesto en esta Ley.

Dada en Panamá, á los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

L. QUINZADA.

El Secretario

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 60 DE 1968

[DE 31 DE DICIEMBRE].

por la cual se dictan algunas medidas sobre construcción de varias líneas telegráficas y telefónicas y se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para construir las siguientes líneas telegráficas y telefónicas:

1ª Terminación de una línea telegráfica doble de Panamá á Santiago de Veraguas;

2ª Línea telegráfica de Panamá á Colón;

3ª de Colón á Portobelo;

4ª De Portobelo á Santa Isabel;

5ª De David á Chiriquí Grande;

6ª De David á Alanje, Boquerón, Bugaba y Gualaca;

7ª De Penonomé á Olá;

8ª De Santiago á San Francisco y Santa Fé;

9ª De Aguadulce á Calobre

10ª De La Mesa á Cañazas;

11ªA Los Pozos, Las Minas, Pocrí, Pedasí y Tonosí;

12ª Línea telefónica de Panamá al Corregimiento de Pacora y al Distrito de Chepo; y

13ª Construcción de líneas telefónicas de Capira, Chamae, San Carlos, Antón, Penonomé, Santiago, Soná, Horconcitos, David y Las Tablas á sus respectivos puertos.

Artículo 2º Autorízase al Poder Ejecutivo para ordenar el establecimiento de una comunicación inalámbrica entre Colón y Bocas del Toro.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo ordenará la edificación de locales para oficinas telegráficas en todos aquellos lugares en donde la importancia del servicio lo exigiere.

Artículo 4º A ninguna de las obras ordenadas en los artículos anteriores podrá dársele principio sin que antes se haya procedido á levantar un plano de la obra que trate de llevarse á cabo.

Artículo 5º A fin de que el Poder Ejecutivo pueda ordenar y hacer el gasto que demande el cumplimiento de esta Ley, ábrense un crédito adicional imputable al Presupuesto de Gastos de la vigencia respectiva hasta por la suma de cien mil balboas (B. 100.000.00)

Dada en Panamá, á los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

MANUEL A. ALGUERO.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 31 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 61 DE 1908,

(DE 31 DE DICIEMBRE),

sobre conservación del Castillo de San Lorenzo de Chagres y otras reliquias históricas nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Destínase hasta la suma de mil balboas (B. 1.000.00) para tomar aquellas medidas conducentes á la conservación en buen estado de los históricos castillos de Chagres y Portobelo y de la basílica de Natá, de manera que no se altere su aspecto actual ni se modifique de manera alguna el estilo de su construcción.

Artículo 2º Créase el empleo de Celador del Castillo de San Lorenzo de Chagres, quien tendrá á su cargo la conservación de dicho bien nacional y procederá de acuerdo con las autoridades municipales en lo referente á mantener en buen estado las vías de acceso á dicho Castillo.

Artículo 3º El empleado que se crea en el artículo anterior gozará de un sueldo mensual de veinte balboas (B. 20.00).

Artículo 4º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, á los veintiséis días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente.

E. QUINZADA.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 31 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 62 DE 1908,

{DE 31 DE DICIEMBRE},

sobre protección á los niños y á los animales domésticos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Toda persona que castigue á un niño inhumanamente, lo prive de agua ó de alimentos, ó exija de él una labor superior á sus condiciones, será penada con una multa de cinco (B. 5.00) á veinticinco balboas (B. 25.00) por cada infracción.

Artículo 2º Quienquiera que maltrate á un animal ó lo impulse á prestar servicio superior á sus fuerzas, ó use animales enfermos, heridos ó extenuados, ó no les de alimentos suficientes, ó mate inutilmente las aves no perjudiciales, ó tonte sus nidos ó polluelos, ó ejecute con algún animal doméstico hecho cruel, será penado en una multa de dos (B. 2.00) á diez balboas (B. 10.00) por cada culpa.

Artículo 3º C éase el empleo de Oficial Humanitario con la asignación de cien balboas (B. 100.00) mensuales, que serán pagados del Tesoro Nacional.

Artículo 4º Son funciones del Oficial Humanitario:

1º Oír todas las quejas y denuncias que se le presenten sobre crueldad ó maltrato á los infantes y á los animales;

2º Imponer las multas y arrestos que, á su juicio, merezcan los infractores, de acuerdo con esta Ley y las demás disposiciones vigentes;

3º Dictar los reglamentos y providencias detallados en desarrollo de la presente Ley, las que publicará debidamente.

Artículo 5º Toda persona que presencie un acto de crueldad cometido contra un niño ó contra un animal, está en deber de anunciarlo á la autoridad, bajo la pena de hacerse cómplice y de pagar la mitad de la multa que corresponda al infractor principal.

Artículo 6º Cualquier empleado de Policía ó miembro de una Sociedad humanitaria, tiene facultad para arrestar y poner á disposición del Oficial Humanitario á los infractores de esta Ley.

Artículo 7º Las multas que se impongan por motivo de esta Ley serán percibidas por el Tesorero Municipal del Distrito en donde se cometiere la falta, pero en la capital de la República ingresarán al Tesoro Nacional.

Artículo 8º Consideránse incluídos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia las partidas necesarias para dar cumplimiento á la presente Ley.

Dada en Panamá, á los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá. Diciembre 31 de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBADÍA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS,

LEY 63 de 1908,
(DE 31 DE DICIEMBRE),

por la cual se decretan varios auxilios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase como auxilio hasta la suma de nueve mil quinientos balboas (B. 9.500.00) para terminar los cementerios que en seguida se expresan, así:

Provincia de Los Santos

1º Para el de la Junta de Fábrica de la Parroquia de San Atanasio, dos mil quinientos balboas.....	B. 2.500.00
2º. Para el de la Junta de Fábrica de Las Tablas, dos mil quinientos balboas	2.500.00
3º. Para el de Guararé, dos mil balboas.....	2.000.00
	<hr/>
	B. 7.000.00

Provincia de Veraguas,

4º. Para el de La Mesa, quinientos balboas.....	500.00
---	--------

Provincia de Bocas del Toro.

Para el de la Cabecera de esta Provincia con el fin de hacerle una verja de hierro, hasta de dos mil balboas.....	2.000.00
	<hr/>
Total.....	B. 9.500.00

Parágrafo. Los auxilios á que se refieren los ordinales 1º. y 2º. de este artículo se entregarán al Presidente de la Junta de Fábrica de las respectivas ciudades.

Artículo 2º. Auméntase á diez mil balboas (B. 10.000.00) la suma que la ley 51 de 1906 destinó para el Hospital de Los Santos y la cual será entregada como lo dispone el artículo 1º. de la expresada Ley.

Artículo 3º. Las sumas decretadas por la presente Ley se considerarán incluídas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente.

I. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

JUAN NAVARRO D.

LEY 64 DE 1908.

[DE 31 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba el contrato sobre el establecimiento de un Ingenio de azúcar en terrenos baldíos de propiedad de la Nación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Visto el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo de la República y el señor Amado J. González Córdoba el día 26 de Noviembre último, sobre establecimiento de un Ingenio de azúcar en terrenos baldíos de propiedad de la Nación, contrato que á la letra dice:

«CONTRATO NUMERO 29.

Entre los suscritos, á saber: Juan Navarro D. Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, debidamente autorizado y en representación del Gobierno de la República, por una parte que en adelante se denominará el Gobierno, y Amado J. González Córdoba, natural de Cuba y vecino de esta ciudad, en su propio nombre y se llamará el Concesionario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato para el establecimiento de un Ingenio de azúcar en terrenos baldíos de propiedad de la Nación:

Artículo 1º El Concesionario señor Amado J. González Córdoba se compromete:

a) Organizar á más tardar un año después de la aprobación de este contrato y su elevación á escritura pública una Empresa anónima con el capital necesario para el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por él en el presente documento.

b) A que la empresa organizada por él establezca un Ingenio de azúcar con maquinaria, aparatos, edificios, de acero y de madera, muebles, líneas férreas, material rodante, ganados, cultivo de caña en grande escala, hornos de quemar bagazo verde, y todo lo concerniente á una planta de azúcar modernamente equipada cuya capacidad diaria será de quinientas toneladas de caña en las veinticuatro horas ó sea un producto de mil sacos de á cien libras de azúcar cada uno.

c) A hacer que un año y medio después de organizada la Empresa se haya cultivado una extensión no menor de doscientos cincuenta hectáreas de caña y haya comenzado la instalación de la mayor parte de las maquinarias, y dos años y medio después deberá estar terminada la instalación y cultivo de doscientos cincuenta hectáreas más, cantidad suficiente unida á la primera, para producir la primera cosecha los dos millones quinientos mil kilogramos de que trata la Ley 8ª de 1907;

d) A recibir permanentemente por el período de la concesión hasta dos personas por cada una de las Provincias, que el Gobierno tenga á bien enviar con el objeto de aprender prácticamente los varios procedimientos modernamente usados en la industria azucarera y á darles alimentación y alojamiento higiénico y apropiado é instrucción práctica sobre el cultivo de la caña;

e) A construir en la planta, cuando en ella exista un grupo de cuatrocientos ó más trabajadores, una casa apropiada para Oficina de Correos y otra para Escuela, y á llevar gratuitamente en los vapores de la Empresa, correspondencia, encomiendas postales y material de telégrafos;

f) A cultivar en un período de cinco años por lo menos la mitad de los terrenos adjudicados;

g) A mantener en el mercado el precio de ocho balboas cada cien kilogramos de azúcar blanca refinada primera calidad, de siete balboas los azúcares blancos sin refinar y relativamente los azúcares de segunda.

Artículo 2º. El Gobierno de la República se compromete:

a) A sostener durante diez años que principiarán á contarse una vez que el concesionario haya instalado un Ingenio de azúcar, el impuesto que rige actualmente sobre la importación de los azúcares mascabados, miel de caña y pastas ordinarias de dulces que establece la ley 14 de 1906; á establecer y sostener el impuesto ordenado por la Ley 8ª de 1907 en el artículo 3º durante el mismo período de diez años que principiarán también á contarse una vez que el concesionario haya instalado un Ingenio de azúcar de que se trata cuya capacidad mínima sea de dos millones quinientos mil kilogramos.

Parágrafo. Si la Empresa por cualquier motivo sube el precio de los azúcares convenido en este contrato, el Gobierno queda exento de dar cumplimiento al anterior compromiso y si, por el contrario, la Asamblea Nocial por cualquier causa deroga la Ley 14 de 1906 ó el artículo 3º de la Ley 8ª de 1907, el Gobierno de la República garantizará á la Empresa organizada por el concesionario, el interés de cinco por ciento anual [5%] sobre el capital invertido por la Empresa durante el término de diez años antes mencionado ó el que faltare para completar este período.

b) A considerar la empresa que organice el concesionario, Amado J. González Córdoba, para la explotación de la industria azucarera de utilidad pública y á concederle, en consecuencia, gratuitamente cinco mil hectáreas de tierras baldías nacionales en el Distrito de Chepo, entre los ríos «Terabe», «Uní», «Limón» y «Bayano» ó en cualquier otro punto de la República en donde haya terrenos de propiedad nacional. Estos terrenos serán deslindados y adjudicados por el Gobierno y los gastos que demande este trabajo serán cubiertos por los contratantes en partes iguales. El título de propiedad definitivo será entregado una vez se haya comprobado el éxito del fomento del Ingenio.

c) A permitir al concesionario la libre introducción de las maquinarias, aparatos, locomotoras, rieles, calderas de vapor, vagones, maderas, carros, tejas, hierro acanalado, ladrillos refractarios, maquinarias para cortar, aserrar,

acepillar y preparar maderas, dinamos para imprimir movimiento y luz, correas trasmisorias, herramientas de agricultura tales como azadones, picos, palas, cultivadores etc., el carbón necesario para los talleres de herrería, carpintería y mecánica, herraje y herramientas de construcción y productos químicos.

Parágrafo. Esta concesión se hace solo mientras dure la instalación ó sea hasta cuando principie á funcionar regularmente el referido Ingenio, con excepción de los productos químicos los cuales estarán libres de derecho de introducción por todo el tiempo de duración del presente contrato.

Artículo 3º La Empresa estará exenta de toda contribución ó impuesto tanto nacional como municipal con respecto á la fabricación de azúcar por espacio de diez años, contados desde que el Ingenio empiece a producir.

Artículo 4º. El concesionario podrá traspasar sus derechos a cualquiera Empresa ó Compañía anónima siempre que ella acepte las obligaciones contraídas por él en este Contrato.

Artículo 5º. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato por parte del concesionario, dará lugar a la rescisión del mismo.

Artículo 6º. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el señor Amado J. Gonzalez Córdoba presenta como fiadores responsables á los señores Ernesto Lefevre y Juan Ehrman por la suma de quinientos balboas [B. 500,00].

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y de la Honorable Asamblea Nacional.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

JUAN NAVARRO D.

E. T. LEFEVRE.

AMADO J. GONZÁLEZ.

J. EHMAN.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 26 de 1908.

Aprobado.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

DECRETA

Artículo único. Apruébase el presente contrato con las siguientes modificaciones:

Los ordinales [b] y [g] del artículo 1º. quedaran así:

b) A que la Empresa organizada por él establezca un Ingenio de azúcar con maquinaria, aparatos, edificios, de acero y madera, muelles, líneas férreas, material rodante, cultivo de caña en grande escala, hornos de quemar bagazo verde, y todo lo concerniente á una planta de azúcar modernamente equipada cuya capacidad diaria será de quinientas toneladas de caña en las veinticuatro horas ó sea un producto de mil sacos de a cien libras de azúcar cada uno.

g) A mantener en el mercado un precio no mayor de ocho balboas cada cien kilogramos de azúcar blanca refinada primera calidad, de siete balboas los azúcares blancos sin refinar y relativamente los azúcares de segunda.

Los ordinales (a) y (b) del artículo 2º. quedaran así:

a) El Gobierno se compromete a garantizar a la Empresa organizada por el concesionario, un interés del cinco por ciento (5%) anual sobre el capital invertido que compruebe plenamente a juicio del Gobierno—caso de que antes de diez años—que principiarán a contarse una vez que se haya instalado el Ingenio de azúcar de acuerdo con las estipulaciones anteriores—la Asamblea Nacional por cualquier causa derogara la Ley 14 de 1907 ó el artículo 3º. de la Ley 8ª de 1906.

Parágrafo. Queda entendido que del plazo de diez años, á que se refiere la anterior garantía se rebajará el tiempo durante el cual dicho Ingenio haya estado funcionando bajo la protección de los impuestos que establecen dichas leyes.

b) A considerar á la Empresa que organice el concesionario, Amado J. González Córdoba, para la explotación de la industria azucarera de utilidad pública y á concederle, en consecuencia, gratuitamente cinco mil hectáreas de tierras baldías nacionales en donde haya terrenos de propiedad nacional. Estos terrenos serán deslindados y adjudicados por el Gobierno y los gastos que demande este trabajo será cubierto por los contratistas. El título de propiedad definitivo será entregado una vez se haya comprobado el éxito del fomento del Ingenio.

El artículo 4º modificado así:

Artículo 4º. El concesionario podrá traspasar con el permiso expreso del Gobierno, sus derechos á cualquier Empresa ó Compañía anónima siempre que ella acepte las obligaciones contraídas por él en este contrato.

El artículo 6º. quedará así:

Artículo 6º Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el señor Amado J. González Córdoba presenta como fiadores responsables á los señores Ernesto Lefevre y Juan Ehrman por la suma de mil balboas [B. 1.000.00].

Dada en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JEREMÍAS JAÉN.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá. 31 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.



✦ LEYES DE 1909 ✦



LEY 1ª DE 1909.

(DE 2 DE ENERO),

sobre reformas civiles y judiciales.

ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El período de los Sapientes de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será de cuatro años.

Artículo 2º La lista de Conjuceces, para los casos previstos en la Ley, será formada por la Corte Suprema de Justicia, con los nombres de quince ciudadanos vecinos de la Capital, que tengan las cualidades requeridas para ser Magistrados de la misma Corte.

Artículo 3º El Magistrado á quien se reparta un negocio de Sala de Acuerdo, lo sustanciará hasta ponerlo en estado de ser decidido por la Corte. En consecuencia, dictará por sí solo y bajo su responsabilidad todos los autos de sustanciación; pero contra los de esta naturaleza que causen un gravamen irreparable por la sentencia definitiva, la parte perjudicada tendrá el recurso de apelación para ante los otros Magistrados, quienes decidirán sin más actuación.

Artículo 4º Corresponderá á la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Acuerdo, en una sola instancia, el conocimiento de las causas criminales por delitos comunes cometidos por los Diputados principales a la Asamblea Nacional ó por los Suplentes que hayan desempeñado ese cargo.

Artículo 5º Establécese el empleo de defensor de pobres para ante el Juzgado Superior de la República y la Corte Suprema de Justicia; y otro en cada una de las cabeceras de Circuito Judicial, con el fin de que el nombrado se haga cargo de la defensa en los sindicados y reos desvalidos, que por su condición de absoluta pobreza no puedan pagar su defensa.

Parágrafo. Es prohibido al defensor de pobres aceptar la defensa de sindicados ó reos que puedan pagarla, y remuneración alguna de los individuos que esté obligado á defender conforme á esta Ley.

Artículo 6º. Los defensores de pobres serán nombrados por el Poder Ejecutivo para un periodo de dos años, contados desde el primero de Enero de 1909 y tendrán las siguientes asignaciones:

El nombrado para ante el Juzgado Superior y la Corte Suprema de Justicia, ciento veinticinco balboas mensuales. (B. 125.00) y diez balboas (Bs. 10.00) para local y útiles de escritorio.

El nombrado para el Circuito de Colón, setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales; los nombrados para las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Los Santos, Coclé y Bocas del Toro, cuarenta y cinco balboas [B. 45.00] mensuales.

Artículo 7º. Para ser defensor de pobres se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Circuito.

Artículo 8º. En los casos en que haya en un mismo proceso dos ó más sindicados ó reos, cuya defensa simultánea sea imposible, la Corte ó el Juzgado decidirán cual de ellos debe ser defendido por el defensor de pobres y nombrarán defensores de los otros.

Artículo 9º. A partir del 1º de Agosto de 1909, el período de los Jueces Municipales será de dos años.

Artículo 10. El Juez Superior conocerá con la intervención del Jurado de las causas que se sigan por los delitos que en seguida se mencionan siempre que los responsables no estén sometidos á otra jurisdicción: traición á la Patria en guerra extranjera, homicidio, incendio, asalto en cuadrilla de malhechores, envenenamiento, robo que sea ó exceda de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00), hurto que sea ó exceda de quinientos balboas [B. 500.00], calumnia é injuria cuando se cometen por la prensa, y además de los mencionados en los artículos 634 á 643, 676 á 691, 693 á 713, 715 á 718, 721 á 723 y 725 á 738 del Código Penal.

El mismo Juez es competente para conocer de esos delitos frustrados y de la tentativa de ellos.

Artículo 11. El ordinal 4º del art. 90 de la Ley 58 de 1904 quedará así: Conocer en primera [ó en única] instancia, según los casos, de las causas criminales que se sigan por extracción ó apertura indebida de correspondencia, revelación de secretos, amenazas, heridas, golpes ó maltratos cuando la incapacidad del ofendido pase de ocho días sin exceder de treinta, hurto, estafa ó abuso de confianza cuya cuantía pase de diez balboas sin exceder de ciento, daños á la propiedad ajena, exceptuando los que provengan de incendio y los que se castiguen con pena de presidio ó de reclusión, despojo violento ó perturbación de posesión, uso de la propiedad ajena sin el consentimiento del dueño, salvo los casos que tengan señalada pena corporal, amancebamiento público y fuga de presos y detenidos.

Artículo 12. Los hurtos, estafas, y abusos de confianza cuya cuantía sea menor de diez balboas ó igual á esta suma; las riñas y las heridas, golpes ó maltrato que produzcan incapacidad no mayor de ocho días, serán de la competencia de la policía.

Artículo 13. Siempre que en un mismo sumario se investigue alguno ó algunos delitos cuyo sonocimiento esté atribuido á una autoridad y otro ú otros correspondientes á la jurisdicción de alguna autoridad menor á aquella conocerá de todos ellos la autoridad superior.

Artículo 14. Los Jueces de Circuito que conozcan de asuntos criminales son Jefes de todos los funcionarios de instrucción de inferior categoría de la respectiva circunscripción.

En consecuencia, pueden comisionar á cualquiera de ellos para que instruya un sumario, ó solicitar de ellos los que estuvieren instruyendo. Por su conducto llegarán al Juez Superior los sumarios en que se investiguen delitos de la competencia de éste, una vez que estén debidamente perfeccionados. El Juez Superior puede imponer multas de dos á diez balboas siempre que se remita un sumario notablemente defectuoso.

ENJUICIAMIENTO CIVIL

Acciones accesorias del demandante

Art. 15. El artículo 363 del Código Judicial vigente quedará así:

Antes y después de presentada una demanda puede el interesado pedir que se arraigue á la persona que ha demandado ó va á demandar, y el Juez decretará el arraigo si el solicitante presenta á su satisfacción una fianza solidaria de persona conocida y solvente que responda de todos los perjuicios que se le causen al arraigado.

Art. 16. En el caso de las acciones personales de que trata el artículo 374 del Código Judicial, el secuestro podrá también decretarse, antes ó después de propuesta la demanda, siempre que el actor jure no proceder de malicia y preste una fianza solidaria á satisfacción del Juez para responder de todos los perjuicios que se causen con el secuestro.

JUICIO POR ARBITRAMIENTO

Artículo 17. El término para oír á las partes en los juicios por arbitramento será de doce días.

Art. 18. Las pruebas que se aduzcan ó produzcan en la audiencia no son admisibles después.

Art. 19. Los arbitradores fallarán la controversia dentro de los veinticuatro días siguientes al último de la audiencia, para lo cual se dejará la necesaria constancia en el proceso.

Art. 20. Los interesados pueden pedir la protocolización del juicio dentro de los tres días siguientes al de la notificación del fallo.

Art. 21. Si por enfermedad á otra causa grave no pudiere funcionar alguno de los arbitradores, el término para fallar se prorrogará hasta por doce días.

Art. 22. Las partes deben concurrir diariamente al despacho de los arbitradores á ser notificadas de las providencias que éstos profieran.

JUICIOS SUMARIOS

Desahucio y lanzamiento.

Art. 23. Cuando no se ha fijado tiempo para la duración del contrato de arrendamiento, ó ha expirado el estipulado, podrá el arrendador hacer cesar el contrato, desahuciendo al arrendatario. Este derecho le corresponde también, en los términos generales de esta Ley, al que subarrienda con facultad suficiente.

Art. 24. El desahucio tiene por objeto la restitución por parte del arrendatario de la finca arrendada, y consiste en la notificación ó aviso de la solicitud del arrendador en que, dado por terminado el contrato, pida la desocupación y entrega de la finca.

Art. 25. La notificación ó aviso de que trata el artículo anterior debe hacerse con la anticipación de un período de tiempo que regule los pagos, según el contrato, pero si en éste no aparece fijado, dicho período, ó ha sido verbal el contrato, la anticipación será de treinta días para los bienes urbanos y noventa para los predios rústicos.

Art. 26. La solicitud de desahucio deberá presentarse con la prueba del contrato ante el Juez del municipio donde está situada la finca. En el escrito se expresará el nombre y la vecindad del arrendador; el del arrendatario, con indicación de su vecindad y los linderos y señales de la finca materia del contrato.

Cuando la finca se extienda a más de un municipio la demanda se presentará con la prueba pertinente ante el Juez del Circuito.

Art. 27. El Juez ante quien se presenta un escrito de desahucio, deberá ordenar dentro de veinticuatro horas que se notifique personalmente al arrendatario la terminación del contrato de arrendamiento y se le prevenga la obligación en que queda de restituir la finca dentro del término señalado por el artículo 25.

Art. 28. La prueba que debe acompañarse al escrito de desahucio consistirá en el documento privado ó escritura pública en que conste el contrato, en confesión de parte, ó en declaraciones de testigos, de los cuales se deduzca el derecho del arrendador para recibir la finca objeto del contrato.

Art. 29. La prueba testimonial versará sobre cualquiera de los hechos siguientes:

- a) Haber pagado el arrendatario ó las personas que habiten la finca, al arrendador el precio ó renta correspondiente á uno ó varios períodos.
- b) Haber ejercido el arrendador libremente, en diversas épocas, actos de dominio en la finca, ó haber pagado últimamente las contribuciones que la gravan, según la Ley.
- c) Haber arrendado la finca directamente, ó por medio de comisionados, en períodos anteriores al del actual contrato.

Art. 30. El auto del Juez en que se decreta el desahucio no es apelable y debe ejecutarse después de pasados los términos fijados en el artículo 25, haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

Art. 31. El auto en que se niegue la petición es apelable en el efecto suspensivo, por el arrendador dentro de cuarenta y ocho horas después de notificado, para ante el inmediato superior.

Art. 32. Cuando falleciere el arrendatario la notificación personal se hará á alguna de las personas que habiten la finca, y además se insertará un aviso firmado por el Juez y su Secretario en un periódico de la localidad tres veces continuas.

Art. 33. Cuando el arrendatario no ha sido hallado, después de practicar el Secretario ó el dependiente del Juzgado las diligencias conducentes para la notificación, el Juez citará á dicho arrendatario por medio de un edicto que durará fijado por cinco días en un lugar público de la Secretaría y se insertará una vez en un periódico local.

Si apesar de este llamamiento no compareciere el arrendatario, se le nombrará por el Juez un defensor, á quien se le notificará el desahucio.

Art. 34. Vencidos los terminos fijados en los artículos anteriores, el Juez dentro de cuarenta y ocho horas decretará el lanzamiento por medi^o de la fuerza, para lo cual comisionará á un Jefe de Policía, quien llenará el encargo dentro de veinticuatro horas. El auto en que se decrete el desahucio no es apelable.

Art. 35. Si durante los términos indicados del desahucio, el arrendatario presenta un título á su favor traslativo de dominio de la finca, debidamente registrado, ó una constancia auténtica de que la finca está depositada en juicio especial, el Juez suspenderá los efectos del desahucio.

Cuando el título sea á favor de un tercero el Juez citará á éste para que exprese si el arrendador es comisionado suyo. En caso afirmativo los términos no se interrumpen; si fueren negativos quedarán suspendidos los términos.

Art. 36. Cuando la finca al tiempo de ejecutarse el lanzamiento de que trata el artículo 34 estuviere ocupada por otras personas distintas del arrendatario, que aleguen algún derecho para retenerla, el Jefe de Policía tomará razón de las pruebas y alegatos en la diligencia respectiva, pero no suspenderá en ningún caso el lanzamiento.

Art. 37. Cuando una finca se halle ocupada sin que medie contrato de arrendamiento del dueño, éste podrá solicitar del Jefe de Policía que le haga desocupar y se la entregue.

Si el ocupante ó los ocupantes no exhibieren el título justificativo de la ocupación, el lanzamiento se efectuará inmediatamente.

Art. 38. Cuando el Jefe de Policía que debe decretar el desahucio de una habitación encontrare en ella alguna persona padeciendo de enfermedad grave, cuya vida peligre, si fuere sacado de la habitación, recibirá información jurada de dos médicos sobre el hecho; á falta de médicos nombrará dos peritos; y si se comprobare que la vida de la persona enferma puede comprometerse, por hacerla salir, suspenderá la diligencia, y señalará un término prudencial de acuerdo con el concepto pericial, siempre que dicha persona haya habitado la finca antes de la notificación del desahucio, dando cuenta con copia de la actuación al Juez competente.

Parágrafo. Las pruebas de la enfermedad se practicarán dentro de tres días.

Art. 39. Las diligencias sobre desahucio no extinguen las acciones posesorias que tengan y puedan tener el arrendador y el arrendatario.

Art. 40. En los casos de mora del arrendatario en el pago de un período entero de la renta, el arrendador podrá pedir el lanzamiento de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1ª El arrendador presentará al Juez competente una solicitud verbal ó escrita, según la cuantía del contrato, en la cual exprese las circunstancias detalladas en este artículo.

2ª El Juez, sin verificar repartimiento, dictará inmediatamente auto que ponga la solicitud en conocimiento del arrendatario, y que le conceda un término de tres días para que pueda comprobar con el correspondiente recibo del último período de la renta, que no se halla en mora.

3ª Transcurridos tres días de la notificación del auto, el Juez dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá el asunto. En el caso de no comprobarse el pago de las rentas, el Juez señalará al arrendatario para la desocupación de la casa arrendada, un término de cinco días, si fuere predio urbano y de treinta si fuere predio rústico. Estos períodos se contarán desde la fecha del auto aunque el arrendatario no sea notificado personalmente, bastando para ello que en la puerta de la casa o en algún lugar visible de la finca se fije una copia auténtica de la providencia.

Transcurridos esos plazos se efectuará el lanzamiento por medio de las autoridades de Policía según lo dispuesto en esta Ley.

Art. 41. Cuando el arrendatario, en el caso del artículo anterior, no pueda ser habido para notificársele la solicitud del lanzamiento, se entenderá hecha la notificación fijando en la puerta de la habitación un edicto en la forma legal y publicándolo el mismo por una sola vez en un periódico local.

Art. 42. Los autos que se dicten en los procedimientos de lanzamiento por mora no son apelables por el arrendatario, pero quedan á salvo los derechos que pueda tener contra el arrendador por cualquier causa emanada del rendimiento.

Art. 43. El derecho de retención que le concede al arrendador el artículo 2000 del Código Civil, podrá hacerse valer en estos procedimientos en el mismo memorial de desahucio ó lanzamiento, y el Juez dispondrá que queden en poder del arrendador, debidamente valuados los bienes que sean embarcables en cantidad suficiente para pagar las rentas y las indemnizaciones á cargo del arrendatario.

Esos bienes serán vendidos en pública subasta por el Juez del conocimiento con las formalidades legales y con su producto se harán los pagos.

Si hubieren disputas sobre las indemnizaciones, éstas no se pagarán sino después de ser decidido el punto en juicio ordinario.

PROCEDIMIENTO CRIMINAL

Art. 44. Por regla general todo delito da lugar á procedimiento de oficio. Se exceptúan los de adulterio, injuria, calumnia, amenazas y rapto por seducción definida en el artículo 602 del Código Penal, los cuales no pueden investigarse sino en virtud de acusación particular legalmente intentada. En los sumarios que se instruyan, ó en los juicios que se sigan en virtud de acusación particular, por delitos que no den lugar á procedimientos de oficio, los funcionarios respectivos no practicarán diligencia alguna ni adelantarán la actuación sino á solicitud de parte interesada.

Los sumarios que se instruyan por delitos que no den lugar á procedimiento de oficio, no son de carácter reservado para el ó los sindicados, quienes tienen derecho á intervenir en ellos, por sí ó por medio de apoderado, que podrán nombrar en el acto de recibírseles declaración indagatoria ó después.

Art. 45. Todo sindicado, desde el momento en que rinde indagatoria, tiene derecho á solicitar por sí ó por medio de apoderado, que se practiquen las pruebas que estime favorables á su defensa, y el funcionario de instrucción estará obligado á practicarlas, siempre que sean conducentes; pero del resultado del informativo sólo podrán imponerse el sindicado ó su apoderado cuando se dicte auto de enjuiciamiento ó auto en que se declare que no hay lugar á seguimiento de causa.

Art. 46. Una vez practicadas todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de un delito, el Juez competente le pondrá término al sumario por medio de un auto de proceder ó de sobreseimiento, en los casos y formas, que que la Ley determina; pero si en el sumario hubiere prueba completa del hecho que se investiga y de ella resultare que no es imputable responsabilidad al autor ó autores del mismo, declarará sin lugar á proceder, y el auto en que esto haga, que queda sujeto á los mismos recursos que el de sobreseimiento, producirá ejecutoria.

Art. 47. Todo sindicado ó acusado podrá prestar fianza de Cárcel segura, bien para no ser detenido, bien para hacer cesar la detención, siempre que no se trate de los delitos de homicidio premeditado ó voluntario, rebelión ó incendio con fines criminales.

Parágrafo. Ningún Juez ni funcionario de instrucción podrá aceptar como fiador de cárcel á persona alguna que no haya comprobado tener propiedad raíz cuyo valor exceda al de la fianza.

Art. 48. La multa que debe pagar el fiador en el caso de que no presente á su fiado en el término que se le señale, será de cincuenta á mil bálboas (B. 50,00 á 1.000,00) á juicio de la autoridad que deba conceder la excarcelación; pero si se tratare de los delitos de robo, hurto, abuso de confianza, estafa ó sus semejantes, la cuantía de la fianza será igual á la suma materia del sumario, ó del juicio, aumentada en un cincuenta por ciento. (50%).

Art. 49. El auto en que se admita ó se niegue una fianza puede ser apelado por el sindicado ó por el respectivo Agente del Ministerio Público.

Para que se surta esta apelación se remitirán los autos al superior, quien decidirá sin más actuación si hay ó no derecho á la admisión de la fianza, y si la cuantía es ó no equitativa.

Si el empleado que aceptare ó negare la fianza fuere un Inspector de Policía conocerá de la apelación el Juez del Distrito; si fuere algún empleado municipal, el Juez del Circuito en lo Criminal, y si fuere otro funcionario, la Corte Suprema de Justicia.

Art. 50. Los que estando excarcelados bajo fianza cometieren un nuevo delito, que merezca pena de muerte, presidio ó reclusión, perderán la garantía otorgada y serán detenidos nuevamente, sin lugar á nueva fianza.

Art. 51. Siempre que al dictar sentencia condenatoria resultare que ya el reo ha cumplido la pena que se le impone, el Juez que la dicte mandará ponerle en libertad, sin necesidad de fianza, mientras que se surta la consulta ó la apelación.

Art. 52 Todo procedimiento en materia criminal seguido por los delitos de amancebamiento ó raptó por seducción, cesará desde el momento en que se compruebe que los sindicados han contraído matrimonio civil ó religioso, que produzca efectos civiles, y cesará también á partir desde ese momento toda pena, caso de que la sentencia estuviere ejecutoriada.

Art. 53 En el delito de heridas se reconocerán éstas, y se expresará el lugar donde se encuentren, su extensión, naturaleza y demás circunstancias. Se indicará el tiempo probable de incapacidad, si dejan ó no lesión de por vida y su naturaleza, los resultados que puedan sobrevenir y el instrumento con que se causaron.

Art. 54 Los reconocimientos de las heridas se practicarán en todo caso precisamente:

- 1º Inmediatamente después que se tenga noticia del hecho;
- 2º A los tres días de causada;
- 3º A los nueve días;
- 4º A los treinta y un días;
- 5º A los sesenta y un días;
- 6º En cualquier otro día que el funcionario de instrucción lo crea conveniente.

En cada uno de estos reconocimientos se hará constar con toda claridad si la incapacidad ha cesado ó si subsiste aún.

Los peritos harán constar en los reconocimientos finales si á su juicio la incapacidad se ha prolongado por culpa, por negligencia ó por ignorancia del herido ó de las personas que lo han asistido ó curado.

Art. 55 Cuando el herido fuere asistido en un Hospital ó Establecimiento semejante, se tendrá como prueba de la incapacidad sufrida por el herido la certificación jurada del Superintendente ó del Director del Establecimiento.

Parágrafo. También se tendrá como prueba el informe pericial del Médico Oficial.

Art. 56. En los casos de violación de impúberes, comprobado el hecho de la violación ó de la tentativa, será prueba suficiente para el llamamiento á juicio del sindicado la declaración de la ofendida, rendida con la asistencia de un curador juramentado.

Art. 57 Los Jueces de Circuito en lo criminal y los Municipales, una vez llamado á juicio el sindicado ó los sindicados, procederán del modo como se indica en los incisos siguientes:

Si alguna de las partes quisiere que se abra á pruebas la causa, deberá manifestarlo así dentro de los tres días siguientes á la notificación del auto de proceder.

Si vencido ese término no se hubiere hecho tal solicitud, se dictará un auto en el que se ordene el avalúo de los perjuicios, hecho lo cual se correrá traslado á las partes por el término de tres días á cada una.

Art. 58 Evacuados los traslados se señalará para la celebración del juicio uno de los cinco días subsiguientes.

Art. 59 Si mediare solicitud de parte, el Juez abrirá la causa á pruebas por un término improrrogable de cinco días, dentro del cual se podrá solicitar la práctica de las que se deseen. En la notificación del auto en que tal cosa se disponga las partes nombrarán peritos para el avalúo de los perjuicios.

Art. 60 Vencidos los cinco días de que trata el artículo anterior, el Juez decretará que se practiquen las pruebas que estime conducentes, de aquellas que se hubieren solicitado, y fijará para la práctica de ellas un término de quince días, si hubieren de practicarse en la misma ciudad ó de treinta, si hubieren de practicarse en otro punto de la República.

Art. 61 Corrido los términos de que trata el artículo anterior, se procederá do conformidad con el artículo 58 de esta Ley; pero las pruebas podrán ser agregadas al proceso en cualquier estado de la causa.

Art. 62 El juicio se celebrará públicamente, si alguna de las partes concurriere. En caso contrario, el Secretario lo hará constar así, y llevará el proceso al despacho del Juez para fallar.

La asistencia al acto del juicio no es obligatoria á las partes siempre que oportunamente hayan alegado por escrito.

Art. 63 Si el Agente del Ministerio Público ó el defensor de reos no hubieren alegado por escrito al evacuar el traslado, ni concurrieren á la audiencia, les impondrá el Juez una multa de cinco á diez balboas, (B. 5.00 á 10.00).

Art. 64 Derógase el Capítulo 5º. Título 12 del Libro Tercero del Código Judicial. En consecuencia, todos los casos de fraude á las rentas nacionales ó municipales, cometidos por particulares, quedarán sujetos, en cuanto á procedimiento y á las penas aplicables, á las disposiciones fiscales pertinentes, salvo que el hecho constituya, á la vez alguno á algunos de los delitos que designe el Código Penal, caso en el cual se sacará copia de lo conducente para su juzgamiento, una vez dictado el fallo administrativo.

Art. 65 Cuando se conceda apelación de una sentencia definitiva en materia criminal se notificará personalmente á las partes el auto respectivo.

Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á esa notificación, manifestase alguna de las partes que tiene nuevas pruebas que producir, y que es más fácil y rápido obtenerlas ante el Juez de la causa, por sí ó por comisionado, el Juez concederá un término de diez días para que se pidan, presenten y practiquen tales pruebas.

Una vez transcurrido el término, remitirá el proceso al superior y éste le dará á la causa el curso legal.

En la segunda instancia sólo se abrirá la causa á pruebas cuando el defensor del reo lo pida, expresando que no se han practicado alguna de las solicitadas en primera instancia, ó que es absolutamente indispensable la recepción de otras, enumerando aquéllas y éstas en la misma solicitud. El superior ordenará la práctica de las pruebas en el primer caso, pero podrá abstenerse de admitir las otras si las juzga inconducentes.

Transcurrido el término de pruebas el superior concederá á las partes cinco días comunes para alegar, y fallará precisamente la causa dentro de los diez días siguientes.

Art. 66 La consulta de las sentencias dictadas por los Jueces Municipales y de Circuito en negocios criminales, se surtirá dando vista por cuarenta y ocho horas al respectivo Agente del Ministerio Público y fijando luego el negocio en la lista por cuatro días, vencidos los cuales se llevarán los autos al despacho para fallar.

Art. 67 La fianza de que trata el artículo 1609 del Código Judicial, se otorgará por medio de una diligencia extendida en papel sellado correspondiente, ante el Juez de la causa; diligencia que deberá agregarse junto con las que comprueben que el fiador posee bienes raíces suficientes para responder de la fianza.

Art. 68 Los magistrados y Jueces dictarán sentencias en los negocios criminales de que conozcan dentro de los veinte días siguientes al de la audiencia.

Parágrafo. Los emplados que visiten las oficinas judiciales de acuerdo con las leyes, impondrán una multa de cincuenta centésimos de balboa por cada día de demora que observen en los negocios puestos al despacho para fallar.

Art. 69 Para conceder la rebaja de pena de que trata el artículo 114 del Código Penal, se seguirá el procedimiento siguiente:

Hecha la solicitud por el reo al respectivo Gobernador de la Provincia, éste solicitará el informe al Alcaide de la Cárcel sobre la conducta observada por aquél durante el tiempo de la prisión y practicará cualquier otra diligencia que estimare conducente, después de lo cual remitirá lo actuado al Poder Ejecutivo para lo que haya lugar.

La petición de rebaja de pena podrá hacerse un mes antes de vencerse las dos terceras partes de la pena impuesta.

El Poder Ejecutivo podrá delegar á los Gobernadores de Provincias la facultad de conceder rebaja de pena; pero las decisiones de éstos podrán ser apeladas por el reo ó por el Ministerio Público. En todo caso serán consultadas.

Art. 70 Las sentencias que el Juez Superior pronuncie son apelables, pero no podrán ser reformadas ó revocadas sino cuando la aplicación de la Ley penal haya sido errónea. En este caso la Corte Suprema de Justicia dictará el fallo que considere procedente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 71 Los Magistrados y los Jueces tienen el deber de despachar á cualquiera hora del día aunque sea en día feriado, los asuntos civiles urgentes como arraigos, secuestros, juicios ejecutivos, juicios posesorios, y procedimientos de desahucio y lanzamiento.

En estos casos no se verificará repartimiento, pero el Juez tendrá en cuenta la adjudicación del asunto en el primer reparto que haga cuando esté de turno.

Art. 72 Quedan reformados los artículos 53, 63 y 90 y el ordinal 17 del artículo 52 de la Ley 5^a de 1904; los capítulos III y IV del Título IX, Libro III del Código Judicial; los artículos 363, 1.563, 1609 y 1.802 del mismo; los artículos 225 de la Ley 57 de 1887; 24 de la Ley 153 de 1888; 63, 312, 314, 315, 318, 321 y 341 de la Ley 105 de 1890; 66 de la Ley 100 de 1892; 41 de la Ley 169 de 1896; 452, 453 y 692 del Código Penal, y derogados el artículo 520 y el Capítulo V, Título X, Libro III del Código Judicial.

Art. 73 Esta Ley comenzará á regir en la República de conformidad con las disposiciones existentes; pero de los juicios ya iniciados continuarán conociendo los Jueces competentes de acuerdo con la legislación anterior.

Dada en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JEREMÍAS JAÉN.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Enero de 1908.

Publíquese y ejecútense.

J. D. DE OBADÍA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 2ª de 1909.

(DE 2 DE ENERO),

sobre Registro.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Panamá, constará del siguiente personal desde el 1º de Enero de 1909.

Un Registrador, con cien balboas (B. 100.00).

Un Oficial 1º, con sesenta balboas (B. 60.00).

Un Oficial 2º con cincuenta balboas (B. 50.00).

Un Portero Escribiente, con cuarenta balboas (B. 40.00).

Art. 2º Serán de libre nombramiento y remoción del Registrador los empleados subalternos de la Oficina expresada.

Art. 3º Los gastos que demande esta Ley quedan incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, á los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional —Panamá, Enero 2 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 3ª DE 1909,

(DE 2 DE ENERO),

sobre tierras indultadas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo 1º Son tierras indultadas las que se adquirieron del Gobierno español por varios pueblos del Istmo, según los títulos expedidos por el mencionado Gobierno, que regía la antigua Colonia de Tierra Firme.

Art. 2º La extensión de estas tierras, según los títulos mencionados, es la siguiente:

Parágrafo 1º El área que en 10 de Julio de 1735 comprendía la jurisdicción de la ciudad de Natá, con estas excepciones: los terrenos que indultaron por actos especiales don Rodrigo Bethancour y Doña Sebastiana de Tapia.

Parágrafo 2º El área que en 9 de Julio de 1706 comprendía la jurisdicción de la Villa de Los Santos, con estas excepciones: los terrenos que fueron indultados por actos particulares de que el respectivo título sólo menciona expresamente el librado á favor de Nuestra Señora de la Concepción de Parita, y,

Parágrafo 3º El área que en 10 de Diciembre de 1705 comprendía la Provincia de Veraguas, con las excepciones siguientes:

Las Islas que existen en las costas del mar del Sur. Las tierras que existen en las cordilleras hacia la parte del mar del Norte; los terrenos de Suay y Eariato, según título de propiedad expedido á favor del Sargento Mayor Juan Moroy, y las tierras del ható del sitio de San Juan, pertenecientes al Capitán Juan Díaz de la Palma ó á sus sucesores.

Art. 3º Las tierras indultadas en cada uno de los territorios que componían las antiguas entidades administrativas mencionadas en el artículo anterior, en las fechas allí señaladas, pertenecen en propiedad y proindiviso á los

vecinos ó moradores de dichos territorios, pero el estudio, administración y adjudicación provisional ó definitiva de ellas corresponde á la Nación.

Art. 4º El Poder Ejecutivo procederá á solicitar de la autoridad judicial competente el deslinde de los terrenos indultados.

CAPÍTULO II.

DE LA PLENA PROPIEDAD.

Parágrafo 1º

De los dueños actuales.

Art: 5º Tienen derecho á adquirir la plena propiedad de las tierras indultadas:

1º Todo individuo, ocupante de un terreno, que aún sin tener título legal, desde antes del 23 de Junio de 1904 tuviere encerrado un lote de terreno con cerca de carácter permanente:

2º Todo individuo ocupante de un terreno, que antes de la fecha expresada en el ordinal anterior lo tuviere cultivado aún cuando no estuviere encerrado por cercas;

3º Todo individuo, ocupante de un terreno que antes de la vigencia de la Ley 70 de 1904 hubiere obtenido título de poseedor usufructuario de dicho terreno y que, sin haber perdido los derechos de tal, lo hubiere cercado después de la vigencia de la mencionada Ley;

4º Todo individuo, ocupante de un terreno, que á la vigencia de esta Ley hubiere obtenido una adjudicación para finca de carácter permanente de acuerdo con la Ley 70 de 1904, aún cuando se hubiere omitido requisito legal para hacer la adjudicación;

5º El ocupante de terrenos con casas y sus accesorios fuera de las tierras municipales, en los casos y con las condiciones señaladas en el parágrafo 3º de este capítulo.

6º El Municipio, respecto de los solares, ejidos de las poblaciones y otros terrenos reservados para usos comunes de los habitantes de un Distrito, con las excepciones señaladas en el ordinal que sigue; y

7º El actual ocupante de casas y sus accesorios dentro del área y ejidos de las poblaciones y los ocupantes de solares con anterioridad al 19 de Octubre de 1899.

Art. 6º Lo dispuesto en los ordinales 1º. á 4º. del artículo anterior, no tiene lugar cuando el terreno de que se trata hubiere sido declarado inadjudicable por autoridad competente ó cuando hubiere pendiente demanda de oposición sobre el encierro del mismo.

Art. 7º. Tampoco quedan comprendidos en las disposiciones de los ordinales 1º. á 3º. inclusive, los terrenos encerrados dentro de los ejidos de las poblaciones, salvo que la ocupación de esos terrenos sea anterior al 19 de Octubre de 1899, día en el cual fué declarado turbado el orden público en el país.

Parágrafo 2º.

De los títulos de propiedad en los cuatro primeros casos del artículo 5º.

Art. 8º. Todo el que tenga un terreno en las condiciones señaladas en los primeros cuatro ordinales del artículo 5º., tendrá derecho á adquirir el título de propiedad plena de dicho terreno, mediante las formalidades señaladas en los artículos siguientes.

Art. 9º El interesado á que se refiere el artículo anterior, dirigirá un memorial al Administrador Provincial de tierras baldías é indultadas, manifestando la ubicación de dicho terreno, sus linderos, su extensión aproximada, el nombre ó nombres con que es conocido dicho terreno y aquél con que va á designársele en adelante así como las servidumbres que reconozca, y pedirá que se le expida el título de que tratan los artículos 14 y 15. A dicho memorial acompañará prueba, consistente en declaraciones de testigos ó en documentos, según el caso, que demuestren que el terreno se encuentra an algunas de las condiciones señaladas en el referido artículo 5º.

Art. 10 Si el memorialista omitiere alguna de las formalidades consignadas en el artículo anterior, el Administrador le señalará dichas omisiones para que las subsane, y una vez subsanadas se procederá como en el caso del Artículo 14.

Art. 11 Si de las pruebas presentadas por el memorialista resultare que éste no tiene derecho á que su solicitud sea acogida favorablemente, así lo resolverá el Administrador, y la resolución que al efecto dicte éste, es apelable ante el Administrador General.

Art. 12 Si el memorial de que trata el artículo 9º estuviere en debida forma y las pruebas acompañadas fueren satisfactorias, el Administrador ordenará al Agrimensor Oficial que levante por duplicado el plano del terreno á que se refiere la solicitud; plano en el cual deben constar las servidumbres que ha de reconocer el terreno y las que contenga la solicitud.

Art. 13 Una vez levantado el plano, el Agrimensor lo pasará al Administrador, quien fijará un aviso en el Despacho haciendo saber que en vista de la solicitud, hecha por tal persona, se ha levantado el plano del terreno tal, (expresando los datos contenidos en la solicitud) Copia de este aviso se publicará en el periódico oficial, y dentro de los quince días siguientes á aquel en que se anote en el expediente la constancia de haberse recibido dicho periódico, podrá hacerse oposición á la expedición del título; oposición que se contraerá á probar que el terreno no se halla en ninguna de las condiciones del artículo 5º ó al reconocimiento de algunas servidumbres.

Art. 14 Vencido el término de los avisos, si no hubiere oposición, el Administrador dictará una resolución por medio de la cual declarará que el solicitante N. N. tiene derecho á adquirir la propiedad plena del terreno á que se refiere la petición; y se fijará el valor del terreno que debe ser pagado antes de otorgarse la escritura correspondiente; pero con respecto á la extensión del terreno se señalará como tal la que aparezca del plano.

Art. 15 La Resolución de que habla el artículo anterior se someterá á la censura del Administrador General, y si resultare aprobada, pasará copia de ella al Notario del Circuito para que extienda la correspondiente escritura pública.

Dicha escritura registrada constituye el título perfecto de que el individuo á quien se refiere la resolución es dueño del terreno allí mencionado.

Art. 16 Los dos ejemplares del plano á que se refiere el artículo 14 serán debidamente autenticados por el Administrador Provincial. Uno de ellos se agregará al expediente y el otro se entregará al interesado.

Art. 17 Si dentro del término señalado en el artículo 15 hubiere oposición, se procederá como se dispone en el Parágrafo 1º del Capítulo 5º de esta Ley.

Art. 18 Si de la Resolución definitiva resultare que el peticionario tiene derecho á adquirir una extensión de terreno, ó que hay lugar á reconocer alguna servidumbre, el Administrador ordenará al Agrimensor que rehaga el plano á costa del interesado, de acuerdo con la Resolución. En lo demás se procederá como se dispone en los artículos anteriores para el caso de que haya oposición.

Parágrafo 3º

De los títulos de propiedad en los casos del ordinal 7º y del artículo 5º.

Art. 19 Todo individuo que á la vigencia de esta Ley fuere ocupante de un terreno de los indultados, con casa de habitación fuera del área de la población y de los demás terrenos municipales, tiene derecho á dos hectáreas de terreno y á solicitar su adjudicación sin perjuicio de tercero.

Art. 20 Cuando haya una ó más personas ocupantes de lugares circunvecinos y no pueda adjudicarse á cada una separadamente las hectáreas de que trata el artículo anterior, esta medida se limitará proporcionalmente, y á cada uno se le adjudicará la parte que le corresponda.

Art. 21 La adjudicación de que tratan los artículos anteriores se hará conforme á las reglas generales que establece esta Ley.

Parágrafo 4º.

DE LOS TÍTULOS DE PROPIEDAD EN LOS CASOS DE LOS ORDINALES 6º. Y 7º.
DEL ARTÍCULO 5º.

Art. 22 El área y los ejidos de cada población serán señalados por el Administrador General á petición de la respectiva Municipalidad, con un procedimiento análogo hasta donde sea posible, al señalado en el parágrafo 2º. de este Capítulo.

En los planos que se levanten se señalarán los lotes poseídos en propiedad de acuerdo con el ordinal 7º. del artículo 5º. y los ocupados sin este carácter.

Art. 23 Los títulos de propiedad en virtud del ordinal 7º. del artículo 5º. serán expedidos de conformidad con los reglamentos que dicten los Concejos Municipales, en acuerdos que deberán ser aprobados por el Administrador General.

Art. 24 Respecto a los terrenos ocupados sin derecho de propiedad. se procederá como se dispone en el lugar pertinente.

Art. 25 Siempre que para el ensanche de una población sea necesario expropiar un terreno de los ejidos, el cual se posea en propiedad con título, fundado en el ordinal 7º. del artículo 5º., el dueño del terreno sólo tendrá derecho á que se le paguen las mejoras que él haya hecho.

Art. 26 Además de los ejidos, los Concejos Municipales pueden solicitar también la adjudicación hasta de cinco mil hectáreas desocupadas de los terrenos indultados para destinarlos al uso común de los habitantes del Distrito.

Para esta adjudicación se seguirá también, hasta donde sea posible, el procedimiento señalado en el parágrafo 2º. de este Capítulo.

CAPÍTULO III

ADJUDICACIONES PROVISIONALES

Parágrafo 1º.

Art. 27 Los terrenos indultados pueden ser adjudicados también en propiedad con las condiciones determinadas en este Capítulo, para los siguientes objetos:

- 1º. Para establecer fincas rurales de carácter permanente;
- 2º. Para establecer cultivos annos;
- 3º. Para cortijos ó residencias rurales con tierras para labranzas agrícolas y para crianza de animales;
- 4º. Para establecer fábricas, instalaciones de fuerza motriz, plantas eléctricas y otros objetos de reconocida utilidad pública;

Art. 28 No son adjudicables:

1º. Los terrenos pertenecientes a los Municipios ó personas privadas de acuerdo con esta Ley ó con título de propiedad anteriores.

2º. Las sabanas y prados que sean ó puedan ser pastaderos naturales, así como los sesteaderos y abrevaderos de ganados en los hatos y bosques contiguos a aquellos.

Entiéndese por sesteaderos y abrevaderos, respectivamente, aquellos lugares á donde los ganados acostumbran ir con regularidad á satisfacer las necesidades del reposo, agua y sombra.

3º. Los lugares que no pueden adjudicarse de acuerdo con las disposiciones de policía rural ú otras leyes vigentes, á menos que se llenen requisitos que esas disposiciones ó leyes establezcan.

Art. 29 Toda persona natural ó jurídica que desee adquirir la propiedad de un lote de terreno para alguno de los objetos enumerados en el artículo 27, dirigirá una solicitud al Administrador Provincial de tierras en la cual manifestará la ubicación del terreno, sus linderos, su extensión aproximada, el nombre ó nombres con que es conocido y aquél con que va á distinguirse en adelante. A dicho memorial acompañará la prueba testimonial necesaria para demostrar que el terreno es de los adjudicables según esta Ley,

Art. 30 Tiene aplicación en este caso lo dispuesto en los artículos 9º. y 10º.

Art. 31 Si el memorial de que trata el artículo 9º. estuviere en debida forma, el Administrador de tierras mandará sacar copia de la solicitud para fijarla por treinta días en lugar visible de la oficina y será leído en público un

día feriado, anunciando previamente la lectura con un redoble de tambor. La solicitud será publicada también en el periódico oficial respectivo.

Art. 32 Dentro de los quince días siguientes á aquel en que se anote en el expediente la constancia de no haberse recibido dicho periódico, podrá hacerse oposición por todos los que se consideren perjudicados con la adjudicación solicitada.

Art. 33 Cuando la concesión que se pretenda ataque intereses generales, la oposición á que se refiere el artículo anterior puede ser hecha por el Personero Municipal ó por cualquier vecino del Distrito; pero aún en este último caso el Personero será considerado como parte.

Art. 34 Vencidos los términos de que trata el artículo 31 si no hubiere oposición pendiente, el Administrador ordenará al Agrimensor que levante por duplicado el plano con los requisitos establecidos en el artículo 13 y luego que dicho plano estuviere levantado se dará conocimiento de él al solicitante para que dentro de tres días le haga las objeciones que estime convenientes.

Una vez que el plano, la mensura y el informe hayan sido aceptados y aprobados por el Administrador respectivo; que hayan sido resueltas las objeciones presentadas por el interesado, si las hubiere, y que se compruebe haberse pagado en las respectivas oficinas de Hacienda la parte del valor del terreno, de acuerdo con el precio y forma fijados en esta Ley, el Administrador expedirá el título provisional correspondiente.

El título consistirá en la resolución por la cual se hace la adjudicación, resolución que contendrá precisamente:

- A) Fecha, objeto de la solicitud, nombre y domicilio del solicitante;
- B) Copia del recibo que compruebe haberse hecho el pago de la mitad del valor del terreno;
- C) Area y descripción del terreno con expresión clara de sus linderos; y
- D) Número del expediente creado para la adjudicación.

Formará también parte del título una copia del plano del terreno y del acta de entrega del mismo.

Esa resolución la pasará el Administrador de tierras en copia auténtica al Notario del Circuito para que extienda la correspondiente escritura pública que será firmada por el Administrador á nombre de la Nación.

Art. 35 La mensura de los terrenos solicitados y el levantamiento de los planos estará á cargo de Agrimensores oficiales pagados por la República.

Parágrafo. El Administrador de tierras puede nombrar otros Agrimensores «ad hoc» cuando el recargo del trabajo no le permita al Agrimensor oficial dar cumplimiento á sus deberes dentro del término que se le fije.

En estos casos los Agrimensores no recibirán del Tesoro Nacional más remuneración que la que el Poder Ejecutivo les señale.

Art. 36 En caso de oposición se procederá de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del capítulo 5º de esta Ley.

Art. 37 Son de cargo del interesado los gastos que demande la apertura de las trochas necesarias para la mensura del terreno y del levantamiento de los planos. Dichas trochas tendrán un ancho mínimo de dos metros.

Art. 38 Las adjudicaciones para cortijos ó residencias rurales con tierras para labranzas agrícolas y para crianza de animales útiles, no podrán pasar de veinte hectáreas y solo podrán concedérseles á las personas á quienes no les esté prohibido adquirir bienes raíces en el país según las leyes y que no sean dueñas ó poseedoras de tierras por cualquier otro título.

Las adjudicaciones para establecimientos de fábricas, instalación de fuerza motriz, plantas eléctricas y otros objetos de reconocida utilidad pública, no podrán exceder de la extensión absolutamente indispensable para los fines expresados, á juicio de peritos. Puede haber oposición á estas adjudicaciones con el único objeto de que se fije la extensión necesaria.

Parágrafo 2º.

CONCESIONES PARA LABRANZAS TRANSITORIAS

Art. 39 La persona natural ó jurídica que desee tomar la posesión de un lote de terreno para establecer labores agrícolas transitorias, dirigirá su solicitud al empleado del respectivo Distrito á quien le haya delegado sus facultades el Administrador Provincial de tierras, y el dicho empleado municipal concederá el permiso para la labranza, sin perjuicio de tercero, siempre que se le compruebe el pago del impuesto correspondiente.

Si una vez concedido el permiso mediare oposición presentada antes de que se termine la derriba del monte, se procederá en los términos expresados en el Parágrafo 1º. del capítulo 5º. declarando insubsistente dicho permiso si la oposición resultare fundada; pero si se declarare infundada, el opositor será condenado al pago de las costas y perjuicios que le haya causado al solicitante del terreno.

Art. 40 Los permisos para labores agrícolas transitorias no podrán concederse por un término menor de dos años.

Art. 41 A ningún concesionario de licencia ó permiso para cultivo transitorio se le concederán nuevos permisos del mismo género durante el período de que trata el artículo anterior; pero los que se encuentren en ese caso y hayan establecido las labranzas y cercado el terreno, tienen derecho á adquirir éste provisionalmente para cultivos anuales de acuerdo con el artículo 27 de esta Ley. Una vez adquirido el título provisional recobran el derecho de obtener licencia para labranzas transitorias.

Art. 42 En caso de que se solicite un terreno á inmediaciones de los apacentaderos, avrebaderos y sesteaderos de ganado de propiedad particular para cultivar precariamente, se observará el procedimiento prescrito para la concesión de terrenos con destino á establecer fincas rurales permanentes.

Art. 43 Si se negare la concesión de un lote de tierra solicitada conforme se dispone en el artículo anterior, ya por oposición fundada, ya porque el empleado competente considere que dicho lote está comprendido en alguna de las condiciones á este respecto establecidas, no podrá pedirse de nuevo por el mismo postulante, ni por otro, durante el término de cinco años, á menos que presten para ello su consentimiento las personas que se consideren perjudicadas con aquella posesión.

CAPÍTULO IV.

DE LA MANERA DE OBTENER LOS TÍTULOS DEFINITIVOS DE PROPIEDAD.

Art. 44 Los poseedores de títulos provisionales de propiedad á quienes se refiere el artículo 31 de esta Ley, tienen derecho á pedir que se les expidan los respectivos títulos definitivos de dominio, así:

1º. Los adjudicatarios para huercas agrícolas de carácter permanente, dentro de un plazo de cuatro años contados desde la fecha del título provisional, siempre que comprueben, que el terreno se halle cercado con cercas permanentes y que está cultivado, por lo menos, en las cuatro quintas partes de su extensión.

Si el cultivo fuere en una extensión menor á esta parte, sólo se le adjudicará definitivamente lo cultivado, y el resto se declarará vacante; pero el adjudicatario pagará siempre como pena por la resolución del contrato, el precio que debería pagar como si la adjudicación total tuviera efecto.

2º. Los adjudicatarios para cortijos, siempre que dentro del mismo plazo fijado en el numeral anterior comprueben que el terreno está cercado á la redonda con cerca permanente, que tenga casa construida, por lo menos paji-za, forrada con cañas (bambúes), con puertas de tablas cerrajadas, y que la mitad del terreno por lo menos esté dedicada al cultivo ó a la crianza de animales útiles.

3º. Los adjudicatarios para cultivos anuos no podran obtener título definitivo sino después de tres años de expedido el título provisional, y deberan comprobar que el terreno se halla cercado con cerca permanente y que le han dedicado durante este período a los cultivos anuos propios del país, empleando en ellos los métodos y procedimientos científicos adecuados y posibles, y haciendo uso de instrumentos de labranza tales como arados, rastrillos, azadones y otros semejantes.

4º. Los adjudicatarios para los objetos especificados en el número 4º del artículo 27, tendran dos años contados desde la fecha del título provisional para establecer las fabricas, instalaciones, plantas etc., y deberan solicitar la adjudicación definitiva antes de la expiración de ese plazo, comprobando la realización del objeto para el cual se solicita la adjudicación.

Parágrafo. Para cría de ganados pueden adjudicarse en usufructo hasta doce hectáreas de terrenos de sabanas, siempre que no se perjudiquen derechos anteriores.

Art. 45 Transcurridos los plazos fijados en el artículo anterior, el Administrador Provincial de tierras procederá de oficio á inspeccionar los terrenos adjudicados provisionalmente de conformidad con las disposiciones de esta Ley, y declarará vacantes los terrenos en los cuales no se hubiere cumplido las condiciones que ella determinan con motivo de la concesión; pero reconocerá el derecho de propiedad definitiva sobre las partes cultivadas ú ocupadas materialmente siempre que el adjudicatario cumpla las demás obligaciones referentes á la expedición de títulos definitivos.

Art. 46 Recibida una solicitud de título definitivo de propiedad, el Administrador de tierras dispondrá que el Agrimensor Oficial informe sobre el estado de las cercas, casas y cultivos, sobre el desarrollo de la industria para que el terreno fué concedido provisionalmente y, en general, sobre si se han cumplido ó no las condiciones que exige la presente Ley para adquirir la propiedad definitiva según la clase de adjudicación.

Art. 47 El Administrador de tierras hará una inspección ocular del terreno sobre que versa la solicitud.

Art. 48 Las solicitudes que se hagan para la expedición de títulos definitivos de propiedad se publicarán en el periódico oficial del ramo de tierras baldías é indultadas.

Art. 49 Si dentro de quince días de anotado el recibo del periódico oficial nadie hiciere oposición tendiente á demostrar que el terreno no reúne los requisitos establecidos en el artículo anterior, tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 32.

Art. 50 Si hubiere oposición, se procederá como lo dispone el Parágrafo 1º del Capítulo 5º de esta Ley.

Art. 51 Se considerarán cultivadas:

1º Las tierras desraizadas, aradas, rastrilladas y preparadas para el cultivo de las plantas conforme al uso del arte agrícola moderno.

2º Las tierras sembradas de plantas útiles permanentes á distancia no mayor de 10 metros de una á otra, para lo cual hayan sido previamente desmontadas.

3º Las tierras dedicadas al cultivo de plantas permanentes bajo sombra natural á una distancia no mayor de cuatro metros una de otra.

4º Las que ocupen las casas ó habitaciones y sus anexidades.

Art. 52 El título de propiedad definitiva contendrá el título provisional y la resolución por la cual se concede aquélla, en la que se hará referencia de los demás documentos presentados y á la constancia de haberse pagado el valor de la adjudicación.

Si el título definitivo hubiere de expedirse solamente por una fracción del terreno concedido provisionalmente se hará constar así especificando los motivos legales de la reducción. En este caso el Agrimensor levantará de nuevo el plano del terreno que se adjudica.

CAPÍTULO V.

DE LAS OPOSICIONES Y DE LAS APELACIONES.

Parágrafo 1º

DE LAS OPOSICIONES.

Art. 53 Cuando las personas á quienes se refieren las disposiciones pertinentes de este Título quieran, en los casos y dentro de los términos señalados, hacer oposición ó solicitar el reconocimiento de alguna servidumbre, se dirigirán por escrito con tal objeto á la autoridad que conoce del asunto. De las oposiciones ó reclamaciones que se presenten se dará conocimiento á la parte cantraria, y, con la réplica de ésta ó sin ella, se abrirá el asunto á pruebas por ocho días contados desde la inmediata notificación de las partes.

Art. 54 Recibidas las pruebas se citará á las partes para que dentro de los tres días subsiguientes, presenten sus alegatos, y vencido este término el funcionario que conoce del asunto, sin más trámite, dictará su resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 55 Si la resolución á que se refiere el artículo anterior fuere consentida por las partes, se procederá de acuerdo con lo que en ella se disponga, y si fuere apelada dentro de los términos señalados en los artículos 62 y 63, se enviará el asunto al superior, quien procederá de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos siguientes.

Art. 56 Tan pronto como reciba el expediente lo pondrá en conocimiento de las partes por medio de una resolución que será fijada por edicto por cuarenta y ocho horas.

Art. 57 Dentro de los dos días siguientes á la desfijación del edicto pueden las partes presentar sus alegatos ó solicitar que se amplíen las declaraciones recibidas en primera instancia ó que se practiquen las que, habiendo sido presentadas en ella, no llegaren á practicarse.

Art. 58 Para la práctica de las pruebas á que se refiere el artículo anterior, se señalará un término prudencial, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento pueden las partes presentar sus alegatos. El fallo se dictará á más tardar cuarenta y ocho horas después de vencido el término para alegar.

Art. 59 Tanto la resolución de segunda instancia como la primera contendrán los mismos datos que se exigen para las resoluciones que constituyen título de dueño ó de ocupante de un terreno.

Art. 60 Todas las disposiciones del Código Judicial referentes á la manera de recibir pruebas, recusar Jueces, tachar testigos y peritos, pago de costas y otras materias semejantes, se aplicarán en cuanto fueren pertinentes, á juicio del funcionario que las ha de aplicar, cuyo criterio, en todo caso, debe subordinarse á lo que sobre el particular resuelva el Poder Ejecutivo ó el Administrador General.

Parágrafo 2º

DE LAS APELACIONES.

Art. 61 En los asuntos administrativos relacionados con terrenos indultados tienen derecho las partes á interponer recurso de apelación para ante el inmediato superior de las providencias que consideren lesivas de sus derechos.

Art. 62 Cuando se trate de apelaciones especialmente permitidas en este Libro, se concederán éstas en el efecto suspensivo. En los demás casos la apelación sólo se concederá en el efecto devolutivo. Podrán acompañarse las pruebas que se juzguen conducentes.

Art. 63 Las apelaciones se interpondrán dentro de los ocho días siguientes á aquél en que el apelante haya quedado legalmente notificado de la providencia.

Art. 64 Todo individuo, aun cuando no sea parte tiene derecho á apelar de las resoluciones referentes á terrenos indultados, siempre que considere que dichas resoluciones le perjudiquen ó que perjudiquen intereses generales. Esta apelación podrá interponerse dentro de los diez días siguientes á la fecha de la resolución y para justificarla pueden presentar pruebas pertinentes.

Art. 65 Recibido el expediente en que se ha concedido apelación, el empleado que ha de conocer de ella oirá al respectivo Agente del Ministerio Público, á quien se correrá traslado por cuarenta y ocho horas, y evacuado que sea dicho traslado, se resolverá dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Art. 66 Las disposiciones de los artículos anteriores tienen aplicación en los casos en que no haya señalado procedimiento especial.

Art. 67 Ninguna resolución declaratoria de derecho en materia de tierras indultadas tendrá fuerza definitiva mientras no se venza el término para interponer contra ella recurso de apelación.

CAPÍTULO VI.

VALOR DE LOS TERRENOS É IMPUESTOS FISCALES

Art. 68 Las personas naturales ó jurídicas á quienes esta Ley les concede el derecho de adquirir actualmente el dominio pleno de las tierras indultadas se consideran para todos los efectos civiles como compradoras de tales bienes y pagarán el precio de cincuenta centésimos de balboa [B. 0'50] por cada hectárea que se les adjudique. Las adjudicaciones que se hagan en los casos del artículo 27 son también contratos de compraventa sujetos á las condiciones resolutorias fijadas en esta Ley y los compradores pagarán la mitad del valor de la adjudicación, al precio de dos y medio balboas (B. 2.50) por hectárea, antes de expedir el título provisional y la otra mitad al hacer la solicitud del título definitivo.

Parágrafo. Exceptúanse las adjudicaciones para cortijos y para establecer cultivos anuos, en las cuales el precio será de veinticinco centésimos de balboas (B.0.25) por hectárea y las adjudicaciones á los Municipios que serán gratuitas.

Art. 69 Las concesiones ó permiso para labranzas agrícolas transitorias causarán un impuesto de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) anual por hectárea.

Art. 70. El producto de las ventas de tierras indultadas se dividirán así: sesenta por ciento para la Nación (60%) y cuarenta por ciento (40%) para los Municipios en donde las tierras se hallen ubicadas.

Las sumas que los Municipios perciban por tal motivo deberán dedicarlas precisamente á mejoras materiales.

Art. 71 Las dudas que ocurran en los procedimientos que se sigan para expedir títulos provisionales ó definitivos sobre tierras indultadas, se resolverán aplicando las disposiciones de la Ley 19 de 1907.

Los vacíos que se observen en la presente Ley serán llenados por el Poder Ejecutivo, por medio de Decretos que se considerarán como desarrollo de las disposiciones fundamentales que ella contiene.

Art. 72 Los Administradores Provinciales de tierras podrán delegar á los Alcaldes de los Distritos la facultad de conceder permiso para labores agrícolas transitorias. El empleado delegado oirá también las oposiciones y les dará el curso legal.

Art. 73 En todos los títulos provisionales ó definitivos de propiedad de tierras indultadas que se expidan tanto por la Nación como por los Municipios, se incluirá la condición expresa de que la Nación tiene derecho sin compensación ni indemnización alguna á la servidumbre de tránsito necesaria para la construcción de vías férreas, tranvías, caminos, carreteras y caminos de herradura, líneas telegráficas y telefónicas, y al uso de los terrenos indispensables para la construcción de puentes y de muelles.

Art. 74 El Poder Ejecutivo procederá á publicar en un solo cuerpo todas las disposiciones vigentes sobre tierras baldías é indultadas.

Dada en Panamá, á los veintiseis días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente.

I. QUINZADA.

El Secretario

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 2 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 4ª DE 1909,

(DE 5 DE ENERO),

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo en el Presupuestos de Gastos de la actual vigencia varios créditos adicionales por la suma de cincuenta y seis mil, quinientos quince balboas, noventa y cinco centésimos (B. 56.515 95) imputables así:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO 14.

Art. 55 Para el pago de los sueldos de las nuevas Legaciones creadas por el Poder Ejecutivo, veinte mil balboas B. 20.000.00

CAPÍTULO 15

Art. 56 Para gastos de representación, alquiler de local, etc. de las mismas Legaciones. B. 5.000.00

B. 25.000.00

DEPARTAMENTO DE FOMENTO

CAPÍTULO 76 BIS

Art. 236 Bis. Para atender al gasto que ocasione el servicio del aseo hasta el 31 del actual, por ser insuficiente la partida votada por la ley 41 de 7 del presente, novecientos cincuenta y cinco balboas, quince centésimos... B. 955.15

CAPÍTULO 76

Para cubrir el valor de lo excedido y para atender al gasto que ocasione el servicio del alumbrado público en las ciudades de Panamá y Colón, además de lo votado por la Ley 41 de 7 del actual, catorce mil balboas B. 14.000,00

B. 14.955.15

DEPARTAMENTO DE GOBIERNO

Asamblea Nacional

CAPÍTULO 1º

Art. 1º Para cubrir lo excedido hasta el día 10 del presente, diez mil setecientos veinte y tres balboas, setenta y dos centésimos... B. 10.723.62

Dieta de 28 Diputados á doscientos balboas (B. 200.00 mensuales y sueldo de los empleados de la Secretaría de la Asamblea correspondientes á la segunda década del mismo mes, dos mil trescientos treinta y nueve balboas, setenta y cuatro centésimos..... B. 2.339.74

Para el mismo gasto durante la tercera década, dos mil trescientos treinta y nueve balboas, setenta y cuatro centésimos..... B. 2.339.74

B. 15.403.10

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO 53

Escuelas Normales y Superiores. (P)

Art. 141 Para pagar los sueldos del personal de la Escuela Superior de varones, setecientos diez y ocho balboas, treinta centésimos B. 718.30

CAPÍTULO 58

Gastos Varios.

Art. 156 Para pagar las pensiones alimenticias de veinte alumnos becados en la Escuela de Artes y Oficios, cuatrocientos treinta y nueve balboas, cuarenta centésimos..... B. 439.40

B. 1.157.70

Total de los créditos..... B. 56.515.95

Dada en Panamá, á los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JEREMÍAS JAÉN.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 2 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBADÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 5ª de 1909.

(DE 5 DE ENERO),

que crea un empleo en el ramo de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1º Créase el puesto de Acudiente de los jóvenes panameños que hagan sus estudios en los Estados Unidos de Norte América, quien gozará de la asignación mensual de cien balboas (B. 100.00)

Art. 2º La Secretaría de Instrucción Pública reglamentará esta Ley, la cual comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á los veintiocho días de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

JEREMÍAS JAÉN.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 5 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 6ª DE 1909.

(DE 5 DE ENERO),

sobre construcción de ferrocarriles Nacionales

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA

Art. 1º La República construirá por su propia cuenta los ferrocarriles necesarios para el desarrollo del país, de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª El Poder Ejecutivo hará estudiar por una comisión competente las necesidades del país, en materia de vías férreas, á efecto de que esta comisión dé un informe razonado sobre las líneas cuya construcción crea conveniente y sobre el orden de su ejecución.

2ª En vista del informe de la comisión, el Poder Ejecutivo resolverá la ejecución de uno ó más de los ferrocarriles indicados, y al efecto dispondrá hacer los estudios, planos y presupuestos de las obras

3ª Una vez hechos los estudios y conocido el costo de las obras, el Poder Ejecutivo contratará un empréstito por la suma necesaria para la ejecución en las condiciones siguientes:

- a) Que el interés del capital no sea mayor del cinco por ciento [5%] anual;
- b) Que los bonos emitidos no tengan descuento inicial de ningún género;
- c) Que el fondo de amortización se calcule de modo que no principie á hacerse efectivo sino cinco años después de inaugurada la obra.
- d) Que si fuere necesario, se garantice el pago del capital con las sumas á que tiene derecho la República de conformidad con el artículo XIV de la Convención del Canal.

4^a Una vez concluidas las negociaciones del empréstito, el Poder Ejecutivo sacará á licitación la ejecución de la obra ú obras, bajo el sistema del *costo más una suma fija* (cost-plus-a-fixed-sum) tomando todas las precauciones y exigiendo las seguridades que juzgue necesarias para obtener el cumplimiento del contrato.

Art. 2º Los contratos de empréstitos y de ejecución de ferrocarriles, que se celebren de acuerdo con las disposiciones anteriores, no requieren ulterior aprobación legislativa;

Art. 3º Los ferrocarriles construidos por la República, serán administrados por juntas de tres á cinco miembros, en las cuales figuren ingenieros y comerciantes de reconocida competencia y honorabilidad, nombrados por el Poder Ejecutivo para períodos de cuatro años.

Art. 4º La Ley mantiene el principio de que los ferrocarriles nacionales no tienen por objeto realizar ganancia para el Tesoro público, sino proveer al desarrollo de las industrias del país.

Las tarifas de fletes y de pasajes deben establecerse de conformidad con ese principio.

Dada en Panamá á los diez y ocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Enero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 7ª DE 1909

[DE 8 DE ENERO],

por la cual se fija el precio del arrendamiento de los lotes de propiedad de la Nación en la ciudad de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º El arrendamiento de los lotes de propiedad de la Nación en la ciudad de Colón se cobrará de conformidad con la siguiente tarifa:

Calle del frente:

Lotes situados en esquina: trescientos balboas (B. 300.00) al año cada uno.

Los demás lotes, doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) al año cada uno.

Calle de Bolívar:

Lotes situados en esquina: ciento cincuenta balboas (B. 150.00) al año cada uno.

Los demás lotes, cien balboas (B. 100.00) al año cada uno.

Calle D ó de Nariño:

Lotes situados en esquina: setenta y cinco balbas (B. 75.00) al año cada uno.

Los demás lotes cincuenta balboas (B. 50.00) al año cada uno.

Art. 2º El Gobierno podrá subir, ó rebajar, hasta en un cincuenta por ciento [50%], las tarifas fijadas en el artículo anterior cuando así lo estime conveniente para los intereses del Fisco.

Art. 3º Los contratos de arrendamiento podrán hacerse hasta por veinticinco años cuando se trate de construcciones de mampostería. Para los de madera no se harán por más de diez años.

Estos períodos no se refieren á los lotes en que ya se haya construido edificios, para los cuales la renovación del contrato podrá hacerse hasta por quince años.

Art. 4º En los contratos de arrendamiento que el Poder Ejecutivo celebre por el término de veinticinco años para que sobre los lotes se construyan edificios de mampostería, podrá estipularse que á la expiración de ese período quede á opción del Gobierno renovar los contratos por algún otro término de años ó comprar las mejoras hechas en el terreno valorándolas por medio de peritos.

Art. 5º. En cualquier tiempo puede el Gobierno exigir la desocupación de un lote, por motivos de utilidad pública, pero tendrá la obligación de indemnizar equitativamente al arrendatario, de los perjuicios que éste reciba y de acuerdo con el dictamen de peritos.

Art. 6º. No se traspasará ningún contrato de arrendamiento de lotes sin el conocimiento previo del Gobierno y sin la aprobación de éste.

Art. 7º. La presente Ley comenzará á regir el 1º de Julio de 1909, y el valor de los arrendamientos se pagará por trimestres adelantados.

Dada en Panamá, á los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente.

ANTONIO BURGOS

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 8 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 8ª DE 1909,

(DE 8 DE ENERO),

por la cual se adiciona la Ley 88 de 1904, sobre Régimen Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º. Desde la vigencia de esta Ley, todo introductor de artículos de comercio, que haya pagado al Fisco el impuesto de que trata la Ley 88 de 1904, y las demás disposiciones vigentes sobre la materia, tendrá derecho á que le se devuelva la parte proporcional de ése impuesto, si probare satisfactoria-

mente ante la Secretaría de Hacienda, que por alguna causa esos artículos han mermado en cantidad, ya sea por robo, por rotura, descomposición ó que por cualquiera otro motivo no estén completos.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo tan pronto como sea sancionada esta Ley, la reglamentará, á fin de que los comerciantes introductores tengan pauta á que ceñir sus futuras reclamaciones, y de manera que se protejan debidamente los intereses legítimos del comercio y los del Fisco.

Art. 2º Fijase en un balboa el *mínimum* de los derechos que los Agentes Consulares de la República deben cobrar por la certificación de facturas para la introducción de mercaderías.

Dada en Panamá, á los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente.

ANTONIO BURGOS.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Enero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 9ª DE 1909.

(DE 8 DE ENERO),

sobre mejoras materiales

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º El Poder Ejecutivo llevará á cabo desde el próximo mes de Enero, las siguientes obras públicas, según el detalle que á continuación se expresa:

Provincia de Los Santos

- 1º Terminación de un camino carrerero de la ciudad de los Santos á «Punta Alcatraz.»
- 2º Canalización de la «Punta Alcatraz.»
- 3º Una casa de dos pisos en Chitré, para Oñcinas Públicas.
- 4º Una casa en Los Santos, de dos pisos, para Escuela de Niñas.
- 5º Terminación de un camino carretero de Chitré á Parita.
- 6º Carretera de Los Santos á Macaracas.
- 7º Carretera de Pedasí al Puerto de Purio.
- 8º Carretera de Pocrí al Puerto de Pocrí.
- 9º Una casa para Escuela en el caserío de Monagrillo, Distrito de Chitré.
- 10º Carretera del camino «La Palma» al embarcadero denominado Albina Chiquita.
- 11º Puente colgante sobre el río Parita, paso de «El León»
- 12º Puente colgante sobre el río «Escotá», paso de los «Higuerones.»

Provincia de Chiriquí

- 1º Puente colgante sobre el río «Duablo», camino de Alanje á Divalá.
- 2º Construcción de un puente de hierro sobre el río «San Félix,» vía á Los Remedios.
- 3º Un puete colgante sobre el río Majagua, camino de Las Tinajas á Guacá.
- 4º Un puente de hierro sobre el río Fonseca, en el Distrito de San Lorenzo, camino que conduce á San Félix.
- 5º Construcción de una calzada que ponga en comunicación el Puerto de Pedregal con la ciudad de David.

Provincia de Veraguas

- 1º Surtir de agua potable del río Santa María, á la ciudad de Santiago de Veraguas.
- 2º. Construcción de un Parque en la ciudad de Santiago de Veraguas.
- 3º. Terminación de un pequeño puente en el camino que conduce de Soná á Santiago, sobre el brazo del río Cobre, tributario del San Pablo.
- 4º. Reparación del Cementerio de la cabecera del Distrito de Calobre.
- 5º. Construcción de una casa para Escuela en el caserío de San José en el Distrito de Soná.
- 6º. Para la construcción de un Palacio de Gobierno y Escuelas en la Cabecera de la Provincia de Veraguas (B. 60.000.000).

Provincia de Panamá

1º. Construcción de locales para Escuela en las poblaciones de La Palma, Chepigana, El Real y Yaviza y para la composición del camino que une á Yaviza con Pinogana, siete mil balboas (B. 7.000.00).

2º. Reparación del camino de San Carlos á Chame, con puente en el río Tetás.

3º. Construcción de un puente en la quebrada del pueblo, camino de San Carlos á su puerto.

4º. Construcción de un puente en el río Mata Ahogado, en el lugar más conveniente.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo contribuirá á la reedificación del histórico Cabildo de la Capital de la República con la suma de Sesenta mil balboas [B. 60.000.00].

Provincia de Bocas del Toro

1º. Proveer de agua potable á la ciudad de Bocas del Toro.

2º. Mejorar el alumbrado público en la cabecera de la Provincia y de los distritos de Bastimentos y Chiriquí Grande, y

3º. La construcción de un buen camino de herradura ó carretero entre las Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí.

Art. 2º. Para atender á la construcción de las obras de que trata el artículo anterior, el Poder Ejecutivo invertirá hasta la suma de setenta mil balboas (B. 70.000.00), para las de la Provincia de Los Santos; cien mil balboas (B. 100.000.00) para las de Chiriquí; ochenta y tres mil balboas (B. 83.000.00) para las de Veraguas; setenta y cinco mil balboas (75.000.00) para las de la Provincia de Panamá y sesenta mil balboas [60.000.00] para las de Bocas del Toro.

Provincia de Coclé

Art. 3º. Destínase la suma de quinientos balboas (B. 500.00) anuales para atender á la conservación de cada una de las carreteras de Puerto Posada y Aguadulce.

Art. 4º. Dispónese la construcción de una casa para oficinas públicas en Antón, La Pintada y Pocrí, y para Oficinas de Correos y Telégrafos en Natá.

Art. 5º. Considérase de urgente necesidad pública, la construcción de una barca en cada uno de los ríos Grande, Chico y Coclé del Sur, en los pasos conocidos con los nombres de La Boca, en el primero, Playón en el segundo y Coclé en el tercero.

Art. 6º. Destínase para la construcción de casas para Inspecciones de Policía en El Cristo y río Grande, hasta dos mil balboas (B. 5.000).

Art. 7º. Para la conservación de las carreteras de La Pintada á Penonomé y de Olá á Natá, el Poder Ejecutivo podrá invertir hasta la suma de dos mil, y mil quinientos balboas, [B. 2.000.00] y [B. 1.500.00] respectivamente.

Art. 8º. Para las obras de que tratan los artículos 5º. y 6º. destínase hasta la suma de doce mil balboas [B. 12.000.00].

Art. 9º. Para refeccionar el cementerio de Antón, destinase la suma de mil quinientos balboas [B. 1.500.00].

Art. 10 Las obras de que trata esta Ley se llevarán á cabo de acuerdo con la situación fiscal de la República y con el plan general de las obras públicas que elabore la Secretaría de Fomento.

Art. 11 Autorízase al Poder Ejecutivo para construir además, las obras públicas de notoria necesidad, no decretada por leyes anteriores.

Dada en Panamá, á los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

I. QUINZADA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 8 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 10ª de 1909.

(DE 11 DE ENERO),

que determina las atribuciones y facultades del Visitador Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º. El Visitador Fiscal de la República tiene autoridad para investigar administrativamente todo lo relativo al manejo de caudales públicos.

Art 2º. Son facultades y atribuciones del Visitador Fiscal, además de las que el Poder Ejecutivo le señale en el Ramo de Hacienda:

1] Visitar en épocas indeterminadas y con la frecuencia posible cada una de las oficinas de Hacienda Nacional á fin de hacer que esas oficinas marchen con perfecta y constante regularidad, observando todas las disposiciones vi-

gentes sobre Hacienda Pública en sus diversos ramos; y para este efecto, examinará cuidadosamente el estado de las cuentas y verificará sus operaciones y las existencias en Caja y Cartera á cargo de los responsables del erario de la República.

2] Informar por escrito al Secretario de Hacienda y Tesoro de las irregularidades que observe, á fin de que sean corregidas inmediatamente.

3] Promover ante el Secretario de Hacienda y Tesoro la expedición de disposiciones de su competencia que sean favorables á las rentas y contribuciones nacionales.

4] Activar los juicios ejecutivos establecidos ó que se establezcan para obligar el pago al Tesoro de los deudores al fisco de la Nación.

5] Solicitar de los funcionarios de instrucción y juzgados de primera instancia que conozcan de sumarios y procesos por fraudes á rentas nacionales los informes que juzgue convenientes sobre el estado y curso de estos negocios y promover su pronto despacho.

6] Compeler con multas hasta de cincuenta balboas á los empleados de Hacienda que no cumplan estricta y oportunamente sus deberes en la recaudación, inversión y contabilidad de las rentas nacionales.

7] Dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1907.

Art. 3º. Las oficinas públicas que el Visitador Fiscal puede examinar, son las ordenadoras y de manejo, tanto nacionales como municipales, cualquiera que sea su índole.

Art. 4º. Autorízase al Visitador Fiscal para investigar si el Tribunal de Cuentas observa lo dispuesto por la Ley en el exámen y fenecimiento de las cuentas de los responsables del Erario.

Art. 5º. El Visitador Fiscal rendirá, por escrito, informe mensual al Secretario de Hacienda y Tesoro con relación á sus labores durante el mismo tiempo.

Art. 6º. El período del servicio del Visitador Fiscal comprende dos años que comenzó el 1º de Octubre próximo pasado.

Art. 7º. Los Viáticos del Visitador Fiscal serán los señalados en la Ley 33 de 1908.

Art. 8º. Créase el empleo de Escribiente del Visitador Fiscal con la asignación de setenta y cinco balboas (B. 75.00) mensuales, nombramiento que será hecho por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el Visitador Fiscal.

Dada en Panamá, á los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente.

ANTONIO BURGOS.

El Secretario.

Manuel A. Alguero

Poder Ejecutivo Nacional. — Panamá Enero 11 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 11 DE 1909

(DE 13 DE ENERO),

por la cual se establecen tarifas para los muelles de la República en los puertos del Pacífico y para los Mercados Públicos de la ciudad.

La Asamblea Nacional de Panamá,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º. En los muelles de la República de los puertos del Pacífico, excepto el de Panamá, se cobrarán los derechos de muellaje de conformidad con la siguiente tarifa:

Por cada cabeza de ganado caballar ó mular	B, 0,25
Por cada cabeza de ganado vacuno.....	0,10
Por cada cabeza de ganado de cerda, cabrío ó lanar.....	0,07½
Aves de corral, por cada una.....	0,01
Por cada cuero de res.....	0,01
Por cada 46 kilos de pieles.....	0,25
Por cada 46 kilos de suela.....	0,25
Por cada 46 kilos de caucho, café, cacao, zarza, raicilla.....	0,10
Por cada 46 kilos de maíz, arroz, menestras de cualquier clase...	0,02½
Por cada 46 kilos de papas, cebollas, frutas, repollos, verduras ó legumbres de cualquier clase.....	0,05
Por cada 46 kilos de carne.....	0,15
Por cada 46 kilos de huevos, quesos.....	0,10
Por cada 46 kilos de miel, dulces etc.....	0,10
Por cada 46 kilos de carga muerta en general no comprendida en la presente enumeración.....	0,05
Por cada 46 kilos de concha madre perla, tagua, etc.....	0,05

Por cada barril de aguardiente de 10 á 15 D. de capacidad.....	0,25
Por cada barril vacío.....	0,05
Por cada damaguana de aguardiente.....	0,05
Por cada mil pies cuadrados de madera.....	0,50
Por cada mil tejas ó ladrillos.....	0,25
Por cada tonelada de madera bruta, leña.....	0,25
Por cada cien cocos.....	0,10
Los vehículos de rueda pagarán por cada uno á razón de.....	0,25
Los muebles de uso personal, cualquiera que sea su tamaño pagarán á razón (cada uno).....	0.02½

Parágrafo. Queda exceptuado el equipaje de los pasajeros.

Art. 2º. La carga ó descarga de los buques se hará con el personal de éstos, ó con el que los embarcadores ó consignatarios quieran emplear.

Parágrafo. El Gobierno no tiene obligaciones de ningún género á este respecto.

Art. 3º. Por el muellaje de cada buque de vela, cada vez que arrime al muelle para cargar ó descargar, se cobrará..... B. 1,50

Por el de cada buque de vapor, se cobrará..... 2,50

Art. 4º. Los derechos de muellaje se harán efectivos en el momento de causarlos ó incurrirán en un cincuenta por ciento (50%) de recargo los que por cualquiera circunstancia aplacen el pago de ellos.

Art. 5º. En el Mercado público de la ciudad de Panamá, se cobrará siete y medio centésimos de balboa [7½] por cada metro cuadrado que ocupen la persona y su mercadería.

Art. 6º. En el Muelle de propiedad de la República, en la ciudad de Panamá, se cobrarán las tarifas establecidas por el Decreto número 65 de diez de Marzo próximo pasado, dictado por el Presidente de la República.

Art. 7º. Autorízase al Poder Ejecutivo para rebajar las tarifas que fije esta Ley, en todo ó en parte, hasta en un cincuenta por ciento [50%] cuando así lo creyere conveniente.

Art. 8º. Los muelles, cuando se den al servicio público, estarán á cargo de un Administrador, de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo. Estos empleados tendrán como remuneración de sus servicios el veinticinco por ciento [25%] de lo que recauden, siempre que no exceda de cinco balboas por mes.

Art. 9º. El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones de estos Administradores y fijará la cuantía de las fianzas que, como empleados de manejo, deben prestar á favor del Tesoro de la República.

Art. 10º. Desde la sanción de la presente Ley quedan derogados los artículos 3º y 4º de la Ley 52 de 1906.

Dada en Panamá á los siete días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Enero 13 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 12 DE 1909.

(DE 13 DE ENERO),

sobre auxilio á los Cuerpos de Bomberos.

La Asamblea Nacional de Panamá.

en uso de sus facultades,

DECRETA

Art. 1º De lo que produzcan las fincas urbanas por impuesto sobre inmuebles se destinará veinte por ciento (20%), en las ciudades de la República donde haya Cuerpo de Bomberos, para el sostenimiento de dichos cuerpos.

Art. 2º Los Jefes de las oficinas de recaudación enviarán mensualmente á los Tesoreros de los Cuerpos de Bomberos la parte que á éstos corresponda de acuerdo con lo cobrado en el mes.

Art. 3º La contribución que de conformidad con la Ley 14 de 1907 debe pagar el comercio de las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, para el sostenimiento de sus respectivos Cuerpos de Bomberos, será cobrada en lo sucesivo por los Tesoreros de esos Cuerpos.

Parágrafo. Los Tesoreros tendrán jurisdicción coactiva para proceder contra los morosos.

Art. 4º Las cuotas de los contribuyentes morosos sufrirán un recargo de veinte y cinco por ciento (25%).

Art. 5º Para los efectos del artículo anterior se considerarán deudores morosos los contribuyentes que no paguen sus cuotas dentro de los quince días siguientes á la terminación del mes á que corresponden.

Art. 6º Los honorarios de los Tesoreros por la recaudación del impuesto que debe pagar el comercio no serán mayores en ningún caso, del diez por ciento (10%) de las sumas que recauden.

Parágrafo. De lo que reciban ó cobren, en virtud de lo que establece el artículo 1º de esta Ley no podrán deducir honorarios de ningún género.

Art. 7º Aunéntase la subvención mensual con que actualmente contribuye la Nación para el sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos de las ciudades de Panamá y Colón á doscientos balboas (B. 200.00) y á cien balboas [100.00] respectivamente y señálase una subvención mensual de setenta y cinco [B 75,00] al Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Bocas del Toro.

Parágrafo. Por la recaudación de estas subvenciones tampoco se cobrarán comisiones ni honorarios de ninguna clase.

Art. 8º El Poder Ejecutivo podrá suprimir las subvenciones de que trata el artículo anterior cuando el producto de las rentas destinadas á los Cuerpos de Bomberos sea suficiente para su sostenimiento.

Art. 9º Cuando se establezca algún impuesto sobre las operaciones que efectúan las Compañías de Seguros contra incendios con Agencias en el Istmo, el veinte y cinco por ciento [25%] de dicho impuesto se destinará al sostenimiento del Cuerpo de Bomberos donde las Agencias estén establecidas.

Art. 10 Las cuotas que el producto de la contribución de que trata el artículo que precede correspondan á los Cuerpos de Bomberos, serán entregadas á los Tesoreros de dichos Cuerpos en las mismas condiciones prescritas para las del impuesto sobre inmuebles.

Art. 11 Los Tesoreros de los Cuerpos de Bomberos son responsables de las sumas que perciban de conformidad con esta Ley y deberán rendir mensualmente al Tribunal de Cuentas de la República las cuentas de sus operaciones.

Art. 12 Inmediatamente después que comience á surtir sus efectos esta Ley, las Directivas ó Juntas de oficiales de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios procederán á establecer Secciones de Bomberos permanentes, pagados, y el Reglamento que dicten para estas Secciones deberá ser sometido á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 13 Los Cuerpos de Bomberos que no organicen el servicio permanente y retribuido de que trata el artículo anterior no tienen derecho á las rentas, auxilios y subvenciones que esta Ley señala.

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Enero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 13 DE 1909,

(DE 13 DE ENERO),

por la cual se aprueba una Convención Sanitaria.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención Sanitaria celebrada en Quito el 26 de Septiembre de 1908, entre los señores R R Vallarino, Encargado de los Negocios de la República y el señor Alfredo Monge, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, Convención que á la letra dice así:

CONVENCIÓN SANITARIA ENTRE EL ECUADOR Y PANAMÁ.

«El Presidente de la República del Ecuador y el Presidente de la República de Panamá, reconociendo la importancia internacional de los métodos de Sanidad modernos; teniendo en consideración los perjuicios que resultan de las interrupciones del Comercio, á causa del desarrollo de enfermedades contagiosas en los puertos y demás poblaciones marítimas; y, estando ambos Gobiernos igualmente animados del deseo de proveer y facilitar las más es-

trechas relaciones, comerciales entre sus respectivos países, evitando que, por motivos de salubridad pública, se estorbe el mantenimiento y libre desarrollo de dichas relaciones han acordado celebrar la siguiente convención Sanitaria, y al efecto han nombrado, respectivamente, sus Plenipotenciarios

«El Presidente de la República de Panamá al señor don Ramón R Vallarino, Encargado de Negocios en Quito, El Presidente de la República del Ecuador, al Ministro de Relaciones Exteriores de su Gobierno, quienes después de haberse mostrado sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1º Las Repúblicas de Panamá y del Ecuador reconocen de manera pública y solemne las obligaciones que les incumben mutuamente, en todo tiempo, de mantener el libre tráfico por sus respectivos puertos y la salubridad pública de éstos, premuniéndolos por medio de las prácticas de la ciencia moderna, de las enfermedades infecciosas ó infecto-contagiosas, epidémicas, y, en especial, la fiebre amarilla, la peste bubónica y la viruela.

Art. 2º Las Altas Partes contratantes se obligan á mantener en sus puertos habilitados respectivos y especialmente en los de Colón, Panamá y Guayaquil, las medidas profilácticas y los sistemas de higiene pública que contra dichas enfermedades se han establecido ya en Panamá y Guayaquil y con los cuales se han obtenido buenos resultados. En el caso en que la ciencia estableciere, en el mundo civilizado, métodos más prácticos y eficaces que los anteriormente adoptados en Guayaquil y Panamá, por sus respectivos Gobiernos, éstos establecerán los más prácticos y eficaces método sanitarios modernos.

Art. 3º Cada una de las Altas Partes contratantes podrá nombrar un Agente de Sanidad, residente en el territorio subordinado á la otra parte. Las atribuciones y deberes de estos Agentes de Sanidad serán los de vigilar el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas mutuamente, por ambos Gobiernos contratantes, al tenor de la presente Convención; pero estos Agentes no podrán ejercer sus funciones sino por medio de avisos y notificaciones corteses, dirigidos á las respectivas autoridades, dando cuenta á sus Gobiernos de todo lo ocurrido en el desempeño de su misión, y haciendo las indicaciones convenientes para mejorar el servicio sanitario en los distritos á donde se extienda su respectiva acción.

Art. 4º Las Altas Partes contratantes se obligan á declararse, mutuamente, de modo oficial y por medio de las autoridades respectivas, las enfermedades epidémicas consignadas en la Convención Sanitaria Pan-Americana en Washington, que llegaren á manifestarse en sus respectivos territorios; y se obligan, además, á observar cuarentenas en la forma prescrita en el pacto internacional de la misma Convención de Washington.

Art. 5º Las Altas Partes contratantes se obligan á mantener en Colón, Panamá y Guayaquil, respectivamente, las Comisiones ó Juntas de Sanidad é Higiene que ya tienen establecidas. La acción y jurisdicción de estas comisiones y Juntas de Sanidad deben extenderse á todo el territorio de las costas respectivas de cada una de las dos Repúblicas, de conformidad con sus leyes y reglamentos.

Art. 6º Las Altas Partes contratantes se comprometen á establecer en los puertos de Guayaquil, Panamá y Colón, respectivamente, lazaretos apropiados para el tratamiento de las enfermedades epidémicas y estaciones sanitarias terrestres ó flotantes, para la observación y aislamiento de enfermos ó de pasajeros sospechosos. Estos lazaretos y estaciones sanitarias, se pondrán en servicio, cuando más tarde, tres años después de firmada y aprobada esta convención.

Art. 7º Las comisiones Sanitarias marítimas y los Agentes de Sanidad á que se refiere esta Convención, se darán mútuo apoyo y auxilio, en determinados casos y con sujeción á las Leyes y Reglamentos, en vigencia, respectivamente, en ambas Repúblicas. Para facilitar este apoyo y procurar que sea eficaz, las Comisiones ó Juntas de Sanidad é Higiene, á que se refiere esta Convención, elevarán cada tres meses un informe detallado, acerca del cumplimiento de sus respectivas misiones á su Gobierno respectivo, á fin de que sean publicados los dichos informes, y lleguen á conocimiento de las Altas Partes contratantes.

Art. 8º Las Repúblicas del Ecuador y Panamá adoptarán para la ejecución de este Pacto Sanitario las conclusiones sustanciales legales y reglamentarias de la Convención Sanitaria Pan-Americana de Washington; y será objeto preferente de las Comisiones Sanitarias ó Juntas de Sanidad é Higiene á que se refiere la Convención presente, entre las Repúblicas de Panamá y del Ecuador, la profilaxis y la extirpación de la peste bubónica, la fiebre amarilla y la viruela en el territorio de ambas Repúblicas.

Artículo 9º Los Gobiernos del Ecuador y Panamá, adoptarán en cuanto sea posible leyes y reglamentos sanitarios uniformes ó análogos, que hagan fáciles y eficaces las prácticas de saneamiento en ambas Repúblicas.

Art 10º La presente Convención, ratificada que sea por los Gobiernos de las dos Repúblicas, y canjeadas las ratificaciones, en Quito ó Panamá, se observará por tiempo indefinido, pudiendo cesar un año después de que una de las Altas Partes contratantes notifique á la otra su resolución de terminarla.

En fe de lo cual, los expresados Plenipotenciarios firmaron y sellaron, en dos ejemplares, la presente Convención, en Quito á veintiseis de Septiembre de mil novecientos ocho

AEFREDO MONGE.

R. R. VALLARINO.

Poder Ejecutivo Nacional —Panamá, 14 de Enero de 1909.

Apruébase en todas sus partes esta Convención.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

Dada en Panamá, á los siete días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente.

ANTONIO BURGOS

El Secretario.

Manuel A. Aiguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 13 de Enero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 14 DE 1909

[DE 21 DE ENERO],

sobre Régimen Político y Municipal.

TÍTULO I

Disposiciones preliminares.

Art. 1.º La legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo; á la organización general de las Provincias y Distritos; á las atribuciones de los empleados ó corporaciones de estas últimas entidades; á las atribuciones administrativas del Ministerio Público, y á las reglas generales de la administración, constituye el régimen político y municipal.

Art. 2.º Los actos de la Asamblea Nacional, de carácter general, se denominan *leyes*, y los de los Concejos Municipales *acuerdos*. Los primeros rigen en todo el país, y los últimos en el correspondiente Distrito.

Art. 3.º Son agentes del Poder Ejecutivo y cooperan al ejercicio de dicho Poder: el Gobernador en cada Provincia y el Alcalde y sus subalternos en cada Distrito.

Los actos de los empleados, de carácter general, se denominan *decretos* los de carácter especial *resoluciones*.

Art. 4.º Son *empleados públicos* todos los individuos que desempeñan destinos creados ó reconocidos en las leyes. Lo son igualmente los que desempeñan destinos creados por acuerdos y decretos válidos. Dichos empleados se clasifican en tres categorías, á saber:

1.º Los *Magistrados*, que son los empleados que ejercen jurisdicción ó autoridad;

2.º Los simples *funcionarios públicos*, que son los empleados que no ejercen jurisdicción ó autoridad, pero que tienen atribuciones que no pueden ejecutar sino en su calidad de empleados, y

3.º Los meros *oficiales públicos*, que son los simples empleados que ejercen funciones que cualquiera puede desempeñar aun si tener la calidad de empleado.

Art. 5º No habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la Constitución, en Ley ó en decreto ó reglamento.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

ASAMBLEA NACIONAL

Instalación

Art. 6º Los Gobernadores de Provincia participarán su elección á los Diputados elegidos advirtiéndoles que si no aceptan el destino deben avisarlo oportunamente para proveer lo conveniente.

Si alguno de los principales no aceptare, llamará á los suplentes y dará cuenta al Poder Ejecutivo.

Esto sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el Título sobre elecciones á las corporaciones electorales.

En caso de oposición entre la comunicación de los Gobernadores y las de las corporaciones electorales, prevalecerán estas últimas.

Art. 7º El que sea elegido Diputado á la Asamblea Nacional que no manifieste oportunamente su no aceptación, se entiende que acepta y está obligado á concurrir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, á menos que se excuse ante el Gobernador de la Provincia si la Asamblea no estuviere reunida, ó ante ésta si lo estuviere.

Art. 8º El Poder Ejecutivo al convocar la Asamblea Nacional á sesiones extraordinarias, señalará el local donde deba funcionar ésta. La convocatoria se participará individualmente á cada uno de los Diputados por conducto del Gobernador de la respectiva Provincia, sin perjuicio de la publicación del correspondiente decreto.

Art. 9º La instalación, en las reuniones ordinarias de la Asamblea Nacional, tendrá lugar el 1.º de Septiembre cada dos años, siendo año inicial el de 1910.

Las sesiones ordinarias durarán el tiempo fijado por la Constitución; las extraordinarias el tiempo que señale el Poder Ejecutivo y para tratar exclusivamente los asuntos que éste le someta.

Art. 10 El día en que deba verificarse la instalación concurrirán los Diputados al local señalado, á las dos de la tarde, y se instalarán en junta preparatoria, presididos por el individuo que señale el respectivo reglamento. El Presidente nombrará un Secretario de la Junta, que debe ser miembro de la Asamblea.

Art. 11 Instalada la Junta preparatoria, un empleado de la Secretaría de Gobierno entregará al Presidente un oficio del Secretario, al cual debe acompañar una lista de los miembros de la Asamblea, principales y suplentes, con expresión de los que se han excusado ó manifestado que no aceptan. Se acompañará también una lista alfabética de los que deben concurrir á las sesiones.

Art. 12 Llamada la lista, si hubiere por lo menos la tercera parte de los miembros, se procederá á prestar el correspondiente juramento y luego á elegir Presidente, primero y segundo Vicepresidentes, Secretario y Subsecretario.

Art. 13 Si no hubiere el número necesario, la Junta preparatoria apremiará á los ausentes para que concurran, en la forma que prescribe el reglamento.

Art. 14 El Presidente de la Junta preparatoria y el Secretario funcionarán como Presidente y Secretario de la Asamblea, hasta que se posesionen los nombrados.

Art. 15 La reunión y clausura de la Asamblea tendrá lugar públicamente

Art. 16 Toda reunión de miembros de la Asamblea Nacional que, con la mira de ejercer el Poder Legislativo, se efectúe fuera de las condiciones expresadas, será ilegal; los actos que expida nulos; y los individuos que tomen parte en las deliberaciones serán castigados con arreglo á las leyes.

CAPITULO II

CREENCIALES Y DISPOSICIONES REFERENTES Á LOS DIPUTADOS

Art. 17 La credencial que deben exhibir los Diputados á la Asamblea Nacional al tiempo de entrar á funcionar, consistirá en los oficios de que trata la ley sobre elecciones populares.

Cuando no haya motivo alguno de duda, la Asamblea puede aceptar al respectivo miembro, aunque la credencial tenga algún defecto y aun faltando los documentos que la constituyen, siempre que tenga constancia oficial de la elección y conocimiento de la identidad de la persona.

Art. 18 El Presidente de la República no puede conferir otros empleos á los Diputados á la Asamblea que los de Secretario de Estado, Gobernador de Provincia ó Agente Diplomático ó consular.

La aceptación de cualquiera de estos empleos producirá la pérdida de la Diputación.

Art. 19 Los suplentes de los Diputados no quedan comprendidos en la prohibición del artículo anterior aún cuando ejerzan transitoriamente las funciones de los principales, á menos que por la separación definitiva de éstos entren á llenar la vacante, ó que hayan ocupado el puesto del principal durante todo el término de las sesiones ordinarias.

Art. 20 Los Diputados á la Asamblea Nacional no podrán hacer por sí mismos, ni por interpuesta persona, contrato alguno con la Administración, ni admitir de nadie poder para gestionar negocios que tengan relación con los poderes públicos.

Esta prohibición se extiende á un año después de terminado el período de cada Diputado.

Se entiende expirado el período de cada Diputado desde que se produce la vacante por renuncia, excusa ó cualquier otro motivo legal.

Art. 21 En caso de falta de un miembro de la Asamblea Nacional, sea accidental ó absoluta, lo subrogará el suplente legal.

Cuando algún Diputado se retire de las sesiones, ó fuere reemplazado por un suplente, corresponderán al primero los viáticos de marcha á la Capital y al segundo los de regreso á su domicilio.

CAPITULO III

PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA

Art. 22 El Presidente de la Asamblea tiene facultad para exigir el auxilio de la fuerza pública y de los particulares para mantener el orden en ella y dar protección y seguridad á sus miembros

Puede al efecto, con la aprobación de la Asamblea crear un cuerpo de guardia y nombrar el Jefe y el Oficial que deba mandarlo. El Poder Ejecutivo estará obligado á suministrar armas, municiones y raciones; pero no puede en ningún caso pretender intervenir en la organización de dicha guardia ni darle órdenes de ninguna clase.

Art. 23 Ningún empleado puede estacionar tropa en el local de sesiones, ni á sus puertas ó inmediaciones, con pretexto alguno, á menos que la Asamblea haya dispuesto expresamente que se haga venir dicha fuerza ó que el Poder Ejecutivo lo disponga para dar protección á la Asamblea cuando ésta se encuentre en imposibilidad de pedirla.

Art. 24 Las penas correccionales que pueden imponerse á los que concurran á la barra y turben el orden de las sesiones ó irrespeten á la Asamblea, ó á su Presidente, son las siguientes:

1º Declaración de haber faltado al orden;

2º Expulsión del recinto de la Asamblea, la cual se llevará á cabo aun haciendo uso de la fuerza;

3º Multa hasta de veinticinco balboas; y

4º Arresto hasta por cincuenta días.

El penado puede apelar ante la Asamblea, y ésta decidirá el punto sin discusión, oyendo apenas la explicación del Presidente acerca de los motivos de su procedimiento, si tiene á bien hacerlo.

Pueden imponerse dos ó más de dichas penas á la vez, si la gravedad de la falta lo exige.

Estas penas pueden imponerse por una resolución verbal, de lo que se dejará constancia en el acta; y se ejecutarán en la forma que disponga el Presidente.

Los responsables quedan, además, sujetos á las penas que señala el Código Penal á los hechos especiales que ejecuten.

Art. 25 La Asamblea Nacional tendrá un Secretario y un Subsecretario elegidos en votación secreta por mayoría absoluta de votos.

Tendrá además un Oficial Mayor, tres oficiales 1º, 2º y 3º, cuatro estenógrafos, dos porteros y un cartero.

Art. 26 El Oficial Mayor y todos los demás empleados serán nombrados por la Comisión de la Mesa.

Art. 27 El Secretario durará el tiempo de las sesiones y los días más que fije la Comisión de la Mesa para el arreglo de los asuntos de la Secretaría; pero puede ser removido por faltas graves, como los demás dignatarios de la Asamblea, y por ineptitud ó mal desempeño de sus funciones á juicio de la Asamblea.

Esta disposición es aplicable al Subsecretario.

Art. 28 El Oficial Mayor y los demás empleados subalternos, durarán el tiempo de las sesiones, y pueden ser removidos, con justa causa, por la Comisión de la Mesa.

Art. 29 Cuando falte el Secretario por cualquier motivo, lo reemplazará el Subsecretario ó el Oficial Mayor mientras la Asamblea nombra otro Secretario, sea en propiedad ó provisionalmente.

Art. 30 El Secretario es el Jefe de la Secretaría; á él están subordinados todos los demás empleados, y es responsable por las faltas de éstos cuando haya negligencia de su parte.

El Subsecretario y el Oficial Mayor trabajan á órdenes del Secretario y vigilan los trabajos de los Escribientes, los cuales le están subordinados.

Los escribientes desempeñarán los trabajos que les ordenen el Secretario, el Subsecretario y el Oficial Mayor.

Art. 31 El Secretario y sus subalternos, son responsables de los daños del mobiliario y demás efectos de la Asamblea, si dan lugar á ellos, aunque sea sólo por negligencia, descuido ó imprevisión.

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAS GENERALES RELATIVAS Á ELLAS

Art. 32 El ramo civil comprende las leyes relativas al estado civil de las personas y derechos y obligaciones concernientes á él; adquisición, uso y goce de los bienes de propiedad pública ó particular; sucesiones y donaciones; contratos y cuasicontratos; y disposiciones especiales sobre comercio y minas.

Art. 33 El ramo penal comprende las leyes relativas á los delitos y penas; personas punibles; y personas excusables; prescripción y ejecución de penas; organización de los establecimientos de castigo; indultos y amnistía.

Art. 34 El ramo judicial comprende las leyes relativas á la organización de los tribunales y juzgados; división judicial; enjuiciamiento civil y criminal; y finalmente, la intervención del Ministerio Público en la administración de justicia.

Art. 35 El ramo militar comprende las leyes relativas á la organización, servicio y disciplina militares, penas y recompensas exclusivamente militares y procedimientos para aplicarlas y concederlas.

Art. 36 El ramo fiscal comprende las leyes relativas á la organización, recaudación é inversión de las rentas y contribuciones nacionales, manejo, administración y enajenación de los bienes nacionales.

Art. 37 El ramo administrativo comprende los demás asuntos que sean materia de legislación, de los cuales los principales son: el régimen político y municipal, división política, elecciones populares, policía, instrucción pública, caminos, correos, telégrafos, agricultura, estadística, civilización de indígenas, beneficencia y otras de naturaleza semejante.

Art. 38 Cada uno de estos grandes ramos de legislación se divide en materias, según los asuntos de que se trate. La clasificación minuciosa de las materias se hará por el Poder Ejecutivo, oyendo previamente el parecer del Consejo de Gabinete.

Al hacer dicha clasificación se determinará cuáles materias pueden reunirse para arreglarse en una misma Ley ó Código, y cuáles deben ser organizadas por leyes especiales.

Hecha la clasificación, no puede ser alterada sino por Ley.

A continuación de este Código se publicará la clasificación que haga el Poder Ejecutivo conforme á lo dispuesto en este artículo.

Art. 39 Los proyectos de Códigos ó leyes relativos á los diversos ramos de legislación se amoldarán á la clasificación que se haga de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 40 Cuando dichos proyectos consistan en una compilación de disposiciones anteriores, la discusión en segundo debate se limitará á las disposiciones adicionales y reformatorias que en dichos proyectos se introduzcan y á las que cualquier miembro de la Asamblea pida que se discutan especialmente.

Art. 41 Los proyectos de Ley que se presenten después de expedida la Ley ó Códigos respectivos, se amoldarán á la clasificación legal; de suerte que un mismo proyecto no debe tener disposiciones pertenecientes á materias que deben ser objeto de diversas leyes ó códigos.

En dichos proyectos se refundirán todas las disposiciones adicionales ó reformatorias del Código ó Ley primitivos y se indicará claramente el lugar que le corresponda en él á cada disposición.

Art. 42 Los códigos ó leyes generales para arreglar una ó más materias, se dividirán en libros, éstos en títulos, los títulos en capítulos, y estos últimos en artículos.

Con todo, se omitirá la división en libros, y aún la de títulos y capítulos cuando la naturaleza de la materia no lo requiera.

Los *apartes* de un mismo artículo se llamarán *incisos*, menos los que estén numerados, los cuales se distinguen por su número y hacen parte del inciso que les precede.

Art. 43 Se adoptará un tamaño uniforme para la impresión de las leyes y códigos, y á cada volumen se le agregará una anotación de los códigos y leyes reformados por las disposiciones que en él se contienen, y un repertorio alfabético minucioso y exacto de dichas disposiciones.

En las ediciones de cuaderno se clasificarán previamente las leyes por ramos y por materias, y las de cada materia se numerarán en serie cardinal que principiará por la unidad y no se interrumpirá en caso alguno.

La edición de un cuaderno se hará de manera que puedan separarse las leyes relativas á cada materia ó cúmulo de materias, según la clasificación legal, y se anotará en cada Ley el día en que comenzó á regir.

La enumeración de las páginas se hará también por ramos en serie cardinal, de suerte que la de las leyes de un año continúan desde donde terminan las del año anterior.

Art. 44 Los yerros caligráficos ó tipográficos en las citas ó referencias de unas leyes á otras no perjudicarán, y deben ser rectificadas por los respectivos funcionarios cuando no quede duda de la voluntad del legislador.

Art. 45 Las leyes se citan por su número y el año en que se expidieron. Los códigos pueden citarse por su solo título.

CAPÍTULO V.

FORMACIÓN DE LAS LEYES.

Art. 46 Las leyes tendrán origen en la Asamblea Nacional, á propuesta de alguno de sus miembros ó de los Secretarios de Estado.

Exceptuáanse de esta disposición las leyes sobre materia civil y procedimiento judicial, que no podrán ser modificadas sino á propuesta de las comisiones especiales de la Asamblea ó de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 47 En la discusión de los códigos que tengan más de cien artículos la Asamblea podrá resolver que el segundo debate sea general, ó que en él solo se discutan las modificaciones que indique una Comisión *ad-hoc*, sin que ellas puedan ser submodificadas, ó que sólo se consideren especialmente aquellos puntos graves ó controvertibles á juicio de la Comisión.

Art. 48 El proyecto de Ley objetado en su conjunto por el Poder Ejecutivo, volverá en la Asamblea á tercer debate; el que fué objetado solo en parte será considerado en segundo debate con el único objeto de tomar en cuenta las objeciones del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VI.

PROMULGACIÓN Y OBSERVANCIA DE LAS LEYES.

Art. 49 La ley no obliga sino en virtud de su promulgación, y su observancia principia, en la Capital de la República, tres días después de promulgada, y en las demás municipalidades treinta días después.

Art. 50 Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los casos siguientes:

1º Cuando la Ley fije el día en que debe principiar á regir, ó autorice al Poder Ejecutivo para fijarlo, en cuyo caso principiará á regir desde el día señalado;

2º Cuando por causa de guerra ú otra inevitable estén interrumpidas las comunicaciones de algunos Distritos con la Capital y suspendido el curso ordinario de los correos, en cuyo caso los treinta días se cuentan desde que cese la incomunicación y se restablezcan los correos.

Art. 51 Se procurará que las leyes se publiquen ó inserten en el periódico oficial dentro de los diez días después de sancionadas. Cuando haya para el efecto un inconveniente insuperable, se insertarán á la mayor brevedad á menos que se disponga hacer sólo edición en cuaderno según el artículo 43.

Art. 52 En cada Distrito se publicarán por bando las Leyes, á medida que llegaren á conocimiento del Alcalde, bien por que estén en el periódico oficial ó porque se le comuniquen expresamente. Este acto se anotará en un registro especial y cada anotación se firmará por el Alcalde y su Secretario.

La omisión de esta formalidad hace responsable á los que incurren en ella, pero no obsta para la vigencia y observancia de la Ley.

Art. 53 No podrá alegarse ignorancia de la Ley para excusarse de cumplirla, después de que esté en observancia según los artículos anteriores.

Art. 54 Las leyes obligan á todos los habitantes del país, nacionales y extranjeros, sean domiciliados ó transeuntes; salvo respecto de éstos, los derechos concedidos por tratados públicos.

Art. 55 Cuando una Ley se limite á declarar el sentido de otra, se entenderá incorporada en ella para todos sus efectos; pero no alterará lo que se haya dispuesto en decisiones ejecutoriadas antes de que entre á regir.

Art. 56 Todos los plazos de días, meses ó años de que se haga mención legal se entenderá que terminan á la media noche del último día del plazo. Por *año* ó por *mes* se entienden los del calendario común, y por *día* el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará á lo que disponga la Ley penal.

En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, á menos de expresarse lo contrario. Los meses y años se computan según el calendario común; pero si el último día tuere feriado ó vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Art. 57 Cuando se dice que un acto debe ejecutarse *en* ó *dentro* de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo. Cuando se exige que haya trascurrido un espacio de tiempo para que nazcan ó expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos nacen ó expiran á la media noche del día en que termina el respectivo espacio de tiempo.

Si la computación se hace por horas la expresión «dentro de *tantas* horas» ú otra semejante, designa un tiempo que se extiende hasta el último minuto de la última hora inclusive, y la expresión, «después de *tantas* horas» ú otra semejante, designa un tiempo que principia en el primer minuto de la hora que sigue á la última del plazo.

Art. 58 Cuando se dice que una cosa debe observarse *desde* tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente á la media noche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse *hasta* tal día, se entiende que ha de observarse hasta la media noche de dicho día.

Título III

Poder Ejecutivo

CAPÍTULO I

PRESIDENTE.

Art. 59 El Presidente, en ejercicio de sus funciones y por interés público, puede visitar por el tiempo que juzgue conveniente cualquier punto de la República.

Art. 60 En el caso de que se impida por la fuerza el ejercicio de sus funciones al Presidente, se encargará del Poder Ejecutivo alguno de los que deba reemplazarlo, en el correspondiente orden de prelación. Principiará á funcionar el primero que esté expedito, y le cederá el puesto á los que tengan derecho preferente, á medida que puedan irlo ocupando.

Art. 61 Todos los empleados políticos y administrativos, en asuntos de la administración de la Nación, dependen del Presidente, como Jefe superior de la República; pero en los demás ramos ejercen sus funciones con independencia.

Art. 62 Todo lo relativo á la administración general de la República que no esté especialmente atribuido á otros poderes públicos, conforme la Constitución ó á las leyes, corresponde al Presidente.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE

Art. 63 Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:

1.º Cuidar de la exacta y debida inversión de las rentas de establecimientos públicos de cualquier género, cuya administración esté conhada al Gobierno de la República;

2.º Hacer que todos los funcionarios del orden político y municipal llenen oportuna y debidamente sus deberes;

3.º Dirigir la acción administrativa nombrando y removiendo sus agentes, reformando ó revocando los actos de éstos y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración;

4.º Auxiliar la justicia en los términos que determine la Ley;

5.º Ejercer el derecho de vigilancia ó inspección sobre las corporaciones oficiales y establecimientos públicos;

6.º Revisar los acuerdos y los demás actos de los Concejos Municipales; suspender los primeros y revocar los segundos por medio de resoluciones razonadas y únicamente por motivos de incompetencia ó ilegalidad.

§ El Presidente puede ó no avocar el conocimiento de los asuntos resueltos por los Alcaldes, pero para que pueda avocarlos es necesario que de dichos asuntos hayan conocido antes los respectivos Gobernadores.

7.º Estatuir lo que pertenezca á la policía, sin contravenir á la Constitución ó á las leyes;

8.º Resolver las consultas que se le hagan relativamente á la manera de aplicar las leyes de los ramos administrativos, fiscal y militar;

9.º Visitar por sí cuando lo estime conveniente, y mensualmente por medio de sus agentes, las oficinas de manejo é inversión de las rentas nacionales y las demás oficinas y establecimientos públicos, y dictar las medidas conducentes á fin de evitar los defectos que notare, sin que pueda tratar de ejercer influencia en la manera cómo deben decidirse asuntos que no sean de su competencia;

10. Promover la construcción de cárceles en todos los Distritos, visitar frecuentemente los establecimientos de esta clase y los de castigo que existan en la capital, y cuidar de que haya en ellos seguridad debida, y de que se observen escrupulosamente los respectivos reglamentos;

11. Expedir los reglamentos convenientes para la ejecución de las leyes cuando sea necesario;

12. Pedir los informes que necesite á cualquier empleado para el oportuno y eficaz cumplimiento de sus deberes;

13. Arreglar la contabilidad de los fondos públicos de la Nación y de los Distritos, respetando las disposiciones de las Leyes;

14 Conceder licencia á los empleados nacionales para separarse de sus destinos en la forma y términos establecidos por las leyes ó los reglamentos respectivos, si tal facultad no está atribuída á otro empleado;

15 Resolver si deben admitirse ó no las fundaciones y donaciones á favor de los establecimientos administrados por el Gobierno;

16 Promover por medio del Ministerio Público la anulación de los acuerdos de los Concejos municipales cuando á su juicio no sean aceptables;

17 Suspender la provisión de cualquier empleo que le esté confiada, si á su juicio, no se necesita para el buen servicio público, exceptuando los creados por la Constitución;

18 Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución ó las leyes dispongan que no son de libre remoción;

19 Nombrar interinamente, en receso de la Asamblea Nacional, los empleados que ésta debiera elegir, siempre que falten y no haya suplentes que puedan reemplazarlos;

20 Conocer, en receso de la Asamblea Nacional, de las excusas y renunciaciones de los empleados que debieran hacerlas valer ante dicha corporación;

21 Dar instrucciones á los Agentes del Ministerio público para la mejor defensa de los intereses de la Nación;

22 Suspender á los empleados de su elección cuando sea necesario, por causa criminal y el Juez no pueda hacerlo. En receso de la Asamblea, ejercerá esta facultad respecto de los empleados que debieran ser suspendidos por dicha corporación; exceptuando los que haya de juzgar la misma Asamblea;

23 Distribuir entre las Secretarías de Estado los asuntos de la Administración según sus afinidades;

24 Formar, circular y poner á la venta pública, á precio moderado, un *Manual de funcionario de Distrito*, que contenga clara y municiosamente todos los deberes de éstos; hacer nuevas ediciones á medida de que el consumo ó las novedades de la legislación lo requieran, y cuidar de que en el archivo de todo empleado que deba consultarlo haya siempre un ejemplar;

25 Visitar, por lo menos una vez durante su período constitucional, todas ó la mayor parte de las Provincias de la República y presentar á la Asamblea Nacional, en las sesiones posteriores á la visita que haga, un informe especial de las providencias que haya dictado para regularizar el buen servicio público, proponiéndole las medidas que crea convenientes ó que deban dictarse;

26 Castigar con multa que no exceda de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y arresto que no pase de dos meses, á los que le falten al debido respeto ó á los que desobedezcan las providencias del Gobierno.

Art. 64 Las funciones del Presidente en determinados ramos de administración serán señaladas por las leyes que los organicen.

Art. 65 Los decretos y resoluciones del Poder Ejecutivo, de carácter permanente se compilarán anualmente para facilitar su consulta y ejecución.

Art. 66 Cuando se solicite del Poder Ejecutivo la suspensión de un empleado por motivo criminal, se acompañará copia del auto en que se le llame á juicio y se ordene su detención, y copia de la filiación, si esto fuere posible.

CAPITULO III

SECRETARÍAS DE ESTADO Y SUS EMPLEADOS

Art. 67 El Despacho Administrativo del Gobierno se divide en cinco Secretarías, así: Gobierno y Justicia, Relaciones Exteriores, Hacienda y Tesoro, Instrucción Pública y Fomento.

Art. 68 Cada Secretario presentará á la Asamblea Nacional, dentro de los primeros diez días de cada legislatura ordinaria, un informe ó memoria sobre el estado de los negocios adscritos á su departamento y sobre las reformas que la experiencia aconseje que se intróduzcan.

Art. 69 Son atribuciones de los Secretarios de Estado, fuera de las que quedan expresadas:

- 1.º Autorizar con su firma los decretos ú órdenes del Presidente;
- 2.º Dirigir los trabajos y vigilar el pronto despacho de los negocios;
- 3.º Ser órgano de comunicación con los empleados públicos y con los particulares;
- 4.º Dar cuenta al Presidente de los negocios importantes ó graves que entren á la oficina, y recibir y cumplir las instrucciones que tenga á bien darle para su despacho
- 5.º Prolongar ó disminuir las horas de trabajo, según el número ó urgencia de los negocios.
- 6.º Conceder permiso verbal á los empleados subalternos para dejar de concurrir á la oficina, con justa causa, hasta por tres días, con goce de sueldo, siempre que no sufra perjuicio el despacho;
- 7.º Proponer al Presidente todas las medidas conducentes á la buena marcha de la administración pública;
- 8.º Redactar ó hacer redactar á sus subalternos los decretos, reglamentos y resoluciones respectivos, según las instrucciones del Presidente y sus propias luces; y
- 9.º Dictar el reglamento especial de su oficina, para regularizar el servicio público lo mejor posible.

Art. 70 Las faltas absolutas ó temporales del Secretario pueden llenarse por nombramiento de propietario ó interino, según el caso.

Puede también el Presidente confiar el despacho de una Secretaría á otro de los Secretarios ó al Subsecretario respectivo.

En caso de falta accidental firmará el Subsecretario ú otro Secretario.

Art. 71 En cada Secretaría habrá un Subsecretario cuyos deberes son los siguientes:

- 1.º Suplir las faltas accidentales del Secretario y las otras cuando así lo disponga el Presidente;
- 2.º Cuidar del orden interior y gobierno económico de la Secretaría y del cumplimiento estricto del reglamento;

3º Solicitar del Secretario la remoción de los empleados subalternos de la Secretaría, cuando haya causa para ello;

4º Distribuir entre las Secciones ó Departamentos la correspondencia, solicitudes y demás documentos que entran al Despacho, salvo los oficios reservados que serán entregados al Secretario sin abrirlos;

5º Señalar término á los Jefes de Sección ó Departamento para estudiar los asuntos y presentar proyecto de resolución;

6º Dar cuenta inmediatamente al Secretario de los asuntos que por su naturaleza y urgencia requieran inmediato despacho;

7º Cuidar de que los Jefes de Sección ó Departamento despachen oportuna y debidamente los negocios que les correspondan, y arreglar cuidadosamente el expediente de cada uno;

8º Autenticar los impresos y autorizar las copias que fuere necesario;

9º Hacer todo lo posible á fin de que los asuntos sean despachados con oportunidad, y que haya pulcritud, limpieza y exactitud rigurosa en las resoluciones, oficios y demás documentos que deban firmarse por el Presidente ó por el Secretario;

10 Dar al Secretario los datos que necesite y los informes que le pida y hacerle las indicaciones que juzgue útiles al buen servicio público;

11 Señalar, de acuerdo con el Secretario, los documentos que deban publicarse, y vigilar la corrección de los que se publiquen;

12 Desempeñar las comisiones especiales que le confien el Secretario ó el Presidente; y

13 Los demás que le señale el respectivo reglamento.

Art. 72 El personal subalterno de las Secretarías será determinado por Ley especial.

Art. 73 Son deberes de los Jefes de Sección ó Departamento:

1º Presentar al Secretario informes y proyectos de resolución sobre todos los asuntos que se le pasen para su despacho;

2º Llevar un registro de órdenes verbales en el cual anotarán las que reciban diariamente del Secretario y del Subsecretario, anotando al margen lo que hayan hecho en cumplimiento de cada orden;

3º Cuidar de que todo lo que se despache en la Sección ó Departamento quede escrito correctamente y en los precisos términos en que fué acordado.

4º Vigilar la conducta de sus subalternos y dar cuenta de ella al Secretario y al Subsecretario;

5º Entregar al Subsecretario la correspondencia abierta para que le dé el curso correspondiente;

6º Presentar al Secretario en las horas que le fije, la correspondencia que haya para la firma;

7º Dar al Secretario y al Subsecretario los informes y las explicaciones que les pidan y hacerles las indicaciones que estimen conveniente para el buen servicio público;

8º Mantener rigurosa reserva en los asuntos que cursen en su Sección ó Departamento. Cuando sean solicitudes de particulares podrán informar á éstos el estado en que se encuentren y les notificarán y comunicarán las resoluciones que se dicten;

9º Cuidar de que el archivo de la Sección ó Departamento esté perfectamente arreglado y legajado;

10 Presentar al Subsecretario los asuntos que éste deba firmar, según el reglamento de la oficina; y

11 Desempeñar los demás deberes que le señalen las leyes, los Decretos del Poder Ejecutivo y el reglamento de la Secretaría.

Art. 74 Los Oficiales sirven á órdenes de los respectivos Jefes de Sección ó Departamento, y deben cumplir los deberes que les señalen el reglamento y las órdenes del Secretario y del Subsecretario, así como las del respectivo Jefe de Sección.

Art. 75. Los porteros estarán encargados especialmente del aseo de las piezas del Despacho y cumplirán además los otros deberes que les señalen el reglamento y las órdenes de los empleados de la Secretaría relativas al servicio público.

Art. 76 El Secretario ó el Subsecretario pueden encargar á cualquiera de los empleados subalternos el cuidado especial de la Biblioteca de la Secretaría, el manejo y distribución de los útiles de escritorio y cualquier otro asunto ó ramo especial, como mejor convenga al buen servicio público.

Art. 77 Ninguna persona que directamente tenga negocios de comercio, de Banco ó de documentos de crédito, ó que sea proveedor ó contratista de cosas ú objetos que deban pagarse con fondos públicos, podrá ejercer destinos que pertenezcan á la Secretaría de Hacienda.

Art. 78 No podrá el Poder Ejecutivo celebrar ningún contrato cuyo valor exceda de doscientos cincuenta balboas, ni hacer gasto alguno que no esté especialmente previsto, sin que preceda la aprobación del Consejo de Gabinete.

Título IV.

Régimen de las Provincias

CAPÍTULO I

GOBERNADORES.

Art. 79 Cada Provincia será regida por un Gobernador de libre nombramiento y remoción del Presidente, de quien es agente inmediato.

Art. 80 El período de duración del Gobernador es el de un año y puede ser reelegido indefinidamente.

Art. 81 Al Gobernador están sometidos los empleados administrativos que residan en la Provincia, y cuyas funciones no se extiendan á otra Provincia menos en los casos en que se disponga otra cosa por el Poder Ejecutivo.

Art. 82 En los casos de invasión repentina ó de sublevación á mano armada en cualquiera de las Provincias, puede el Gobernador dar órdenes á los

Alcaldes de otras Provincias contiguas á la1 de su mando; pero estas órdenes sólo podrán dictarse como provisionales y mientras los mismos Alcaldes las reciban de quien dependan, y se cumplirán, siempre que tiendan á la conservación del orden público ó la defensa de los lugares contra la invasión.

Art. 83 El Gobernador residirá ordinariamente en la capital de la Provincia; pero podrá ausentarse de ella por razón de visita oficial ó comisión que le confíe el superior por grave motivo de conveniencia pública.

Art. 84 Cada Gobernador tendrá un Secretario y los Subalternos que determine la ley, todos los cuales son de libre nombramiento y remoción de aquél.

Art. 85 Cuando el Gobernador está ausente de la capital de la Provincia, hará sus veces el Alcalde, para el despacho de los asuntos administrativos que no requieran mando ó jurisdicción. Los que lo requieran serán despachados por el Gobernador á su regreso, ó se le enviarán al lugar donde se encuentre para que los despache allí, según él lo hubiere dispuesto.

Art. 86 Cuando el Gobernador se ausente de la capital irá acompañado de su Secretario; y si hubiere inconveniente insuperable para ello, nombrará Secretario accidental que autorice sus providencias, que podrá ser un subalterno de la oficina.

En este último caso puede el Gobernador disponer que sea el Secretario quien despache los asuntos de la Gobernación, de conformidad con la regla del artículo anterior.

Art. 87. Cada Gobernador tendrá dos suplentes, que se denominarán primero y segundo, los cuales, por su orden, reemplazarán al principal cuando falte por alguna causa, mientras se dispone otra cosa por el Presidente.

Art. 88 Si faltaren el principal y ambos suplentes, se encargará del destino el Alcalde de la capital; y si éste también falta, el Secretario de la Gobernación, mientras el Presidente dispone lo conveniente. Al efecto, se le dará cuenta de lo ocurrido inmediatamente.

En este caso, el que se encargue de la Gobernación, tiene el ejercicio pleno de las funciones del empleo, y debe ser reemplazado en el otro que servía.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LOS GOBERNADORES

Art. 89 Son atribuciones del Gobernador de cada Provincia:

1º Comunicar las leyes y órdenes superiores á los empleados de su dependencia y cuidar de su cumplimiento;

2º Mantener el orden en la Provincia, y coadyuvar á su mantenimiento en el resto de la República;

3º Resolver las consultas que le hagan los empleados municipales, excepto las del Poder Judicial, sobre la inteligencia de las leyes del ramo administrativo y consultar sus resoluciones con el Presidente;

4º Dar instrucciones á los Alcaldes para la recta ejecución de las órdenes superiores, resolver las dudas que á este respecto le ocurrieren, y dar cuenta de sus resoluciones al Presidente, cuando la gravedad del caso lo requiera;

5º Vigilar la conducta de los empleados de la Provincia y promover lo conveniente para que se les exija la responsabilidad en que incurran por faltas ú omisiones en el cumplimiento de sus deberes;

6º Dar un informe anual al Presidente sobre la marcha de la administración de la Provincia, é indicarle las reformas que á su juicio sea convenientes

7º Visitar una vez al año, por lo menos, los Distritos de su Provincia, para cerciorarse de la marcha de la administración pública y de la conducta de los empleados;

8º Imponer multas hasta de veinticinco balboas y arresto hasta de diez días, á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto;

9º Remitir copia al Presidente del inventario que debe formular anualmente del archivo, mobiliario y enseres de la oficina;

10 Suspender á los empleados administrativos de la Provincia y á los funcionarios municipales y nacionales, cuando la urgencia sea tal que no permita aguardar la resolución del Presidente, y consultar con éste inmediatamente las resoluciones de esta clase que dicte;

11 Conceder licencia á los empleados de la Provincia, en los casos y términos prescritos por la ley;

12 Expedir reglamentos y dictar órdenes para la buena marcha de las oficinas administrativas de la Provincia;

13 Cuidar de que los archivos públicos se arreglen debidamente y se conserven en buen estado;

14 Nombrar y remover libremente los Alcaldes de los Distritos y el Secretario y subalternos de la Gobernación;

15 Fomentar en lo posible la instrucción pública y las vías de comunicación en su Provincia;

16 Perseguir activamente á los reos prófugos que existan en la Provincia, para ponerlos á disposición del Juez competente;

17 Pedir informes á los Jueces y demás empleados, sobre determinados asuntos, que no sean reservados, cuando los necesite para el mejor desempeño de sus funciones;

18 Cuidar de que las rentas públicas sean recaudadas con acuciosidad y esmero y que se les dé el destino señalado en las leyes y acuerdos;

19 Cuidar de la buena marcha de los establecimientos públicos que existan en la Provincia;

20 Cumplir con especial esmero y solicitud los deberes que le correspondan para que las elecciones populares se verifiquen oportunamente y con perfecta regularidad;

21 Visitar mensualmente las oficinas públicas de la capital de la Provincia, salvo las de los empleados que extiendan sus funciones á otras Provincias, las cuales no podrá visitar sino por delegación del Presidente;

22 Nombrar interinamente Registrador de Instrumentos Públicos y Notario del Circuito, por falta absoluta ó accidental del principal y suplentes; y

23 Hacer cumplir los acuerdos válidos de los Concejos Municipales.

TITULO V.

REGIMEN DE LOS DISTRITOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 90. El territorio sometido á la jurisdicción del Alcalde constituye con sus habitantes el Distrito Municipal ó Municipio.

Art. 91. La organización Municipal comprende la creación, nombre y demarcación del Distrito Municipal y la forma de su régimen municipal.

La administración municipal comprende todo lo relativo al ejercicio de las funciones de los empleados del Distrito y al manejo de los intereses de aquél.

Art. 92. Cada Concejo Municipal puede arreglar los detalles de la administración sin contravenir á las disposiciones de las leyes.

Art. 93. La ley no reconoce otros intereses municipales que los del Distrito. Las obras ó establecimientos públicos de la Nación ó de la Provincia, se consideran de interés general para sus respectivos habitantes.

Art. 94. La administración de los intereses del Distrito está á cargo del Concejo Municipal; y la representación del mismo corresponde al Personero Municipal; pero el Concejo puede confiar á cualquiera persona la representación del Distrito en cualquier asunto determinado.

Art. 95. La sanción, promulgación y ejecución de los acuerdos del Concejo Municipal corresponde al Alcalde del Distrito.

CAPITULO II

DISTRITOS, BARRIOS, CORREGIMIENTOS Y REGIDURIAS.

Art. 96. Para que una porción de territorio sea erigida en Distrito, se necesita que concurren las circunstancias siguientes:

1º Que tenga tres mil habitantes por lo menos;

§ Los Distritos que á la sanción de este Código tengan menos número, continuarán existiendo como tales, mientras la Asamblea Nacional no disponga otra cosa;

2º Que cada uno de los Distritos de donde se toma el territorio para el nuevo, quede con una población de cinco mil habitantes por lo menos;

3º Que en el territorio que se va á erigir en Distrito, haya un caserío donde residan habitualmente cincuenta familias, por lo menos;

4º Que haya entre los habitantes de la localidad, personas capaces de servir los destinos públicos municipales, ó recursos suficientes para dotar los que no puedan servir los vecinos;

5º Que soliciten la creación del Distrito por lo menos la mitad de los ciudadanos que residen en la respectiva localidad y

6° Que tengan locales adecuados para casa municipal, cárcel y escuelas.

Art. 97. Los individuos que quieran promover la creación de un Distrito principiarán por elevar á la Asamblea Nacional, por conducto del Presidente de la República, la solicitud de que habla el numeral 5° del artículo anterior, y comprobarán con la lista de electores que la solicitud ha sido firmada por más de la mitad de los ciudadanos que habitan dentro de los límites que se piden para el nuevo Distrito. Acompañarán, además, las pruebas de los otros hechos que se exigen en el artículo anterior.

Art. 98. Si el Presidente estimare suficientes las pruebas aducidas, pedirá informe sobre el asunto á los Concejos Municipales de los Distritos que han de suministrar el territorio para el nuevo, y á los Gobernadores de las Provincias á que pertenezca dicho territorio. Si el Presidente no estimare suficientes las pruebas, las mandará completar, y luego que lo estén, procederá como queda dicho.

Art. 99. Sea que los Concejos Municipales y los Gobernadores acompañen ó nó pruebas á sus informes, los que estén interesados en la creación de un nuevo Distrito podrán reforzar las que acompañen á la solicitud primitiva.

Art. 100. El Presidente de la República pasará el expediente á la Asamblea Nacional, con un informe en que manifieste su parecer sobre estos dos puntos: si están probadas las circunstancias que exige la Ley para la creación del Distrito; y si hay conveniencia pública en dicha creación. Expondrá las razones en que se funde.

Art. 101. Si la Asamblea creyere fundada la solicitud y conveniente la medida, expedirá la respectiva ley, en la cual, si el territorio del nuevo Distrito perteneciere á dos ó más Provincias, determinará á cuál de ellas se agrega.

Art. 102. Cuando se quiera segregar un territorio determinado de un Distrito para agregarlo á otro, se necesita que á pesar de la segregación el Distrito desmembrado reuna las condiciones señaladas en el artículo 96 y en todo lo demás se procederá de una manera análoga á la explicada en los artículos 97 á 101 inclusive.

Art. 103. En los Distritos que por su escasa población y falta de recursos no puedan sostener el tren administrativo ordinario, puede disponer el Gobernador que una misma persona desempeñe los destinos de Tesorero y Recaudador de Hacienda; otra los del Secretario del Alcalde, del Juez y del Concejo Municipal, según las circunstancias de cada localidad.

Art. 104. Los Concejos Municipales podrán dividir su territorio en Regidurías y las poblaciones de importancia en Barrios.

Podrán también crear Corregimientos que serán formados con dos ó más Regidurías.

Art. 105. La primera autoridad política de los Barrios y de los Corregimientos se denominará Corregidor, y la de las Regidurías, Regidor.

CAPITULO III

CONCEJO MUNICIPAL.

Art. 106. Los Concejos Municipales constarán del número de miembros señalados en la ley sobre elecciones.

Art. 107 El Concejo Municipal tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, y se reunirá ordinariamente una vez al mes por lo menos y además cuando lo determine su Reglamento. A sesiones extraordinarias puede ser convocado por el Presidente, por el Gobernador de la Provincia y por el Alcalde del Distrito siempre que haya asuntos en que ocuparse.

Art. 108 Los Secretarios llevarán el libro de actas y los demás que determinen las leyes y acuerdos respectivos, ó que ordene el Presidente.

Art. 109 Para instalarse ó para funcionar un Concejo Municipal necesita la mayoría absoluta de sus miembros; y para aprobar cualquier proyecto de resolución ó de acuerdo, la mayoría absoluta de los que están presentes en la sesión. El empate se entiende por negativa.

Art. 110 Aprobado un proyecto de resolución cualquiera, puede ser considerado y modificado ó anulado; pero no se pueden revocar nombramientos ya comunicados, y cuando se trate de un acuerdo, la revocación tiene que ser por medio de otro.

Art. 111 Todo individuo tiene derecho á pedir copia de documentos que hagan parte del archivo del Concejo Municipal; pero son de su cargo los gastos de amanuense.

El Presidente manda expedir la copia y el Secretario la autoriza.

Art. 112 Cuando por cualquiera circunstancia el Concejo Municipal no pudiere instalarse el día señalado por la ley, continuará funcionando el del período anterior hasta que la instalación tenga lugar.

Art. 113 El Gobernador, el Alcalde, el Tesorero y el Personero tienen voz pero no voto en las sesiones del Concejo.

Art. 114 Cuando no se reúna el *quorum* necesario, los Concejeros presentes apremiarán á los ausentes, con multas sucesivas de dos á cinco balboas para que concurran.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES.

Art. 115 Son atribuciones de los Concejos Municipales:

- 1.º Formar el Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito;
- 2.º Imponer contribuciones para el servicio del Distrito, en los términos establecidos en el artículo 149 y reglamentar su recaudación é inversión;
- 3.º Crear empleos para el servicio del Distrito, señalarles sus atribuciones, duración y remuneración, sin contravenir á las leyes;
- 4.º Nombrar Tesorero Municipal;
- 5.º Nombrarlos empleados cuya creación les corresponda conforme á las leyes, con excepción de los de policía los cuales serán nombrados en cada Municipio por el Jefe del Ramo;
- 6.º Nombrar apoderados que representen los intereses del Municipio en los casos especiales y determinados que el Concejo tenga á bien confiarles;

7.º En caso del artículo 103 el nombramiento del empleado que haya de desempeñar las funciones de Tesorero y de Recaudador de Hacienda, corresponde al empleado que debe hacer este último conforme la legislación nacional;

8.º Arreglar la policía en sus diferentes ramos, sin contravenir á las leyes ni á los decretos del Poder Ejecutivo ó del Gobernador de la Provincia;

9.º Señalar penas de multa hasta de veinticinco balboas y arresto hasta por diez días á los que infrinjan sus acuerdos;

10 Exigir de los empleados del Distrito los informes que necesite para el buen desempeño de sus deberes;

11 Oír y decidir las excusas de sus Vocales.

12 Reglamentar sus trabajos y policía interior;

13 Examinar y fenecer en primera instancia las cuentas de los Tesoreros Municipales;

14 Acordar lo conveniente á la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes y decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores respectivos;

15 Determinar el número de Jueces que debe haber en el Distrito; y cuando determine que haya más de uno, dividir entre ellos los asuntos de su incumbencia con aprobación del Gobernador;

16 Calificar las credenciales de sus propios miembros;

17 Reglamentar en los términos que exija la ley, el uso, la venta ó adjudicación de los terrenos de propiedad municipal y de los cedidos para uso común de los habitantes del Distrito;

18 Crear juntas para la administración de determinados ramos del servicio público, cuando lo juzgue conveniente, y reglamentar sus atribuciones;

19 Todas las demás que se les señale las leyes ó los decretos reglamentarios de éstas expedidos por el Poder Ejecutivo.

Art. 116 En relación con el adelanto material de los Distritos, son objetos necesarios del régimen municipal sobre los cuales debe legíslar precisamente el Concejo:

1.º La Cárcel del Distrito;

2.º El cementerio del mismo;

3.º Los caminos, canales, ciénagas, ríos, puentes, calzadas y demás vías de comunicación que inmediatamente interesen al Distrito;

4.º El mercado público;

5.º Las fuentes públicas de las cuales se provea de agua á la población, y

6.º La policía, aseo, comodidad, salubridad y ornato.

Art. 117 Es obligación de los Distritos que tengan más de veinticinco mil habitantes establecer casas de asilos para mendigos, con el objeto de que pueda prohibirse á éstos la mendicidad en lugares públicos.

Art. 118 Es prohibido á los Concejos Municipales:

1º Obligar á los habitantes, sean domiciliados ó transeuntes, á contribuir con dinero ó servicio para fiestas ó regocijos públicos;

2º Costear dichas fiestas ó regocijos con fondos del Distrito;

3º Condonar deudas á favor del Distrito;

4º Gravar con impuestos el tránsito de objetos por el Distrito, salvo los casos especiales en que se le haya concedido permiso para ello;

5º Aplicar los bienes ó rentas del Distrito á objetos distinto del servicio público;

6º Decretar honores;

7º Intervenir en asuntos que no sean de su competencia ya por medio de acuerdos ó de simples resoluciones;

8º Dar votos de aplauso ó de censura á actos oficiales; pero podrán pedir la revocación de los que estimen ilegales ó inconvenientes, exponiendo los motivos en que se funden;

9º Gravar objetos gravados por la Nación, salvo que se les conceda especialmente el derecho de hacerlo en un caso determinado, y

10º Nombrar á alguno de sus miembros para algún destino remunerado ó lucrativo, á menos que tenga para ello autorización especial del Gobernador de la Provincia.

CAPÍTULO V.

ACUERDOS Y DEMÁS ACTOS DEL CONCEJO.

Art. 119 Los proyectos de acuerdo pueden ser presentados por los Concejeros municipales, por los Gobernadores, por los Personeros y por los Alcaldes, cada uno en el territorio donde funcione.

Los Inspectores Provinciales de Instrucción Pública también tienen facultad para presentar á los Concejos Municipales de su jurisdicción proyectos de acuerdos sobre el ramo á su cargo.

Art. 120 Todo proyecto de acuerdo debe sufrir dos debates en días distintos; y para ser aprobado necesita la mayoría absoluta de los miembros presentes á la sesión.

Art. 121 Aprobado en segundo debate un acuerdo se pasará al Alcalde para su sanción.

Art. 122 El Alcalde, dentro de los dos días siguientes al en que reciba el acuerdo, debe sancionarlo ó devolverlo con objeciones. Esto último puede ser por motivos de inconstitucionalidad, incompetencia ó inconveniencia.

Ars. 123 Si el Concejo Municipal declara infundadas las objeciones del Alcalde, éste tiene que sancionar el acuerdo.

Art. 124 El Alcalde pasará al Gobernador de la Provincia copia de todos los acuerdos que sancione; y cuando crea que son inconstitucionales ó ilegales, lo expresará así explicando las razones en que se funde.

El Gobernador, á su vez, enviará tales acuerdos al Presidente, por conducto de la respectiva Secretaría de Estado, con las observaciones que tenga á bien.

Art. 125 Sancionado un acuerdo, será publicado por bando en un día de concurso y en el periódico oficial del Distrito, si lo hubiere, y desde este día principia su observancia, á menos que en el mismo acuerdo se disponga otra cosa.

Art. 126 Son nulos los acuerdos y demás actos de los Concejos en los cuales se contraviene á la Constitución, á las leyes, á los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo ó á las disposiciones legales de corporaciones que tengan la facultad de dictarlas para que se cumplan en toda la República ó en más de un Distrito.

Los demás son válidos, aunque puedan con justicia ser tachados de inconvenientes.

CAPÍTULO VI.

SUSPENSIÓN Y ANULACIÓN DE ACUERDOS Y DEMÁS ACTOS DEL CONCEJO

Art. 127 El Gobernador de la Provincia tiene el deber de examinar los acuerdos de los Concejos Municipales, con el objeto de averiguar si son ó no contrarios á la Constitución, las leyes y demás actos á que se refiere el artículo 126.

Art. 128 El Presidente de la República suspenderá la ejecución de los acuerdos que juzgue contrarios á la Constitución, leyes y demás disposiciones á que se refiere el artículo 126 y los pasará al Juez del Circuito respectivo para que resuelva si son válidos ó nulos. Esto lo hará en los quince días siguientes al de su recibo.

Art. 129 Todo individuo que crea que un acuerdo debe ser suspendido puede hacer la correspondiente gestión por conducto del Gobernador, antes de vencerse el término señalado en el artículo anterior. Vencido ese término solo puede pedir la anulación ante el Juez del Circuito.

Art. 130 El Juez de Circuito á quien se pida la anulación de un acuerdo dará vista al Fiscal respectivo, practicará las diligencias necesarias para asegurar su fallo y decidirá lo que estime razonable.

Art. 131 La decisión del Juez de Circuito se consultará con la Corte Suprema de Justicia quién decidirá en Sala de Acuerdo, oyando previamente al Procurador General de la Nación.

Art. 132 Tanto el Procurador General como los Fiscales de Circuito, deben promover la anulación de los acuerdos, cuando haya motivo para ello; pero siempre el asunto será ventilado primero ante el Juez del Circuito.

Art. 133 Todo individuo que crea que un acto del Concejo, que no sea acuerdo, debe ser suspendido, pedirá copia al Concejo de las actas ó documento en que conste dicho acto y con esa copia ocurrirá al Presidente por conducto del Gobernador de la Provincia á más tardar dentro de los quince días de la expedición del acto cuya suspensión se desea. Vencido el término señalado, sólo podrá pedirse la anulación ante el Juez del Circuito.

15 Sancionar ú objetar los acuerdos expedidos por el Concejo Municipal;

16 Ordenar los gastos del Distrito, de acuerdo con el Presupuesto y los reglamentos sobre contabilidad;

17 Perseguir á los reos prófugos que existan en el Distrito;

18 Nombrar Regidores y Corregidores;

19 Nombrar los empleados del Distrito, siempre que la elección no esté atribuída especialmente á otra autoridad.

20 Apoyar activamente todas las medidas que dicten los empleados de Instrucción Pública, y fomentar, en cuanto esté á su alcance, este ramo en el Distrito;

21 Cuidar de que los archivos de las oficinas del Distrito se conserveu en perfecto buen estado y arreglo; y

22 Despachar, sin pérdida de tiempo, los exhortos y oficios que les dirijan las autoridades judiciales.

Art. 137 El período de los Alcaldes y sus subalternos será de un año, siendo fecha inicial el 1º de Febrero.

Art. 138 El Alcalde tendrá dos suplentes, que se denominarán 1º y 2º nombrados también por el Gobernador, los cuales desempeñarán por su orden, la Alcaldía cuando por cualquier causa falte el principal.

Art. 139 El Alcalde tendrá indispensablemente un Secretario de su libre nombramiento y remoción, y en los Distritos en que la renta lo permita, tendrá los subalternos que el Concejo disponga.

Art. 140 El Despacho de la Alcaldía estará siempre en la cabecera del Distrito.

Art. 141 Los Corregidores tendrán por inmediato superior al Alcalde.

Art. 142 Los Corregidores tomarán posesión ante el Alcalde del respectivo Distrito.

Art. 143 Dentro de las atribuciones de los Alcaldes, señalarán los Gobernadores de Provincia las que correspondan á los Corregidores.

§ Los decretos que sobre este particular dicten los Gobernadores comenzarán á observarse dos meses después de publicados en el periódico oficial de la República, y mientras tanto se aplicarán las leyes vigentes sobre el particular.

Art. 144 Los Corregidores tendrán al corriente á los Alcaldes de todas las disposiciones que dicten para que sean aprobadas, modificadas ó improbadas.

Art. 145 El Corregidor tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción el cual podrá ser á la vez recaudador auxiliar de rentas públicas en el Corregimiento.

Art. 146 Es aplicable á los Regidores lo dispuesto en los artículos 141 y 142 de esta Ley

Art. 147 Los empleos de Alcalde, Corregidor y Regidor y los de Secretario de los primeros son de forzosa aceptación sean ó no remunerados.

CAPITULO VIII

BIENES, RENTAS, CONTRIBUCIONES Y GASTOS DE LOS DISTRITOS

Art. 148 Pertenecen á los Municipios los bienes, derechos y acciones que por cualquier título pertenecieren á los Distritos Municipales; los bienes mostrencos y vacantes que se hallen ahora ó después dentro de sus límites; y también los bienes de personas que hayan muerto ó murieren sin dejar herederos testamentarios ó *ab intestato*;

Los edificios, puentes y demás obras cuya construcción se haya hecho con los fondos del Municipio;

Las rentas ó productos que rindan los bienes mencionados; y

Los demás que adquieran por mandato de la Ley ó por cualquier otro título.

Art. 149 Los Gobernadores de Provincia, por medio de decretos, determinarán cuáles impuestos pueden establecer los Concejos Municipales de cada uno de los Distritos de su Provincia.

§ Los Concejos Municipales no podrán gravar objetos gravados ya por la Nación.

Art. 150 Los decretos á que se refiere el artículo anterior no tendrán valor sin la aprobación del Presidente de la República.

Art. 151 Mientras se da cumplimiento á los artículos anteriores, los Concejos pueden imponer contribuciones de acuerdo con las leyes vigentes á la fecha de la expedición de este Código.

Art. 152 Los bienes y rentas de los Distritos son de propiedad exclusiva de ellos, y gozan de la misma garantía que las propiedades ó rentas de los particulares.

En consecuencia, no podrán ser ocupadas estas propiedades sino en los mismos términos y con los mismos requisitos que lo sean las de los particulares, ni serán gravados con contribuciones directas de la Nación.

En beneficio de los Distritos pueden ser aplicados los bienes de la Nación por las leyes respectivas y por motivos graves de interés público.

Art. 153 Son gastos forzosos á cargo de los Distritos, los siguientes:

1º El pago del personal de las escuelas urbanas y rurales que el Concejo Municipal crea conveniente establecer por cuenta del Municipio;

2º El pago de los locales y materiales para esas mismas escuelas;

3º El pago de vestuarios para los niños indigentes que concurran á las escuelas;

4º El pago de los gastos de escritorio de los Inspectores Locales;

5º El pago del personal de los Juzgados, Personería y Tesorería Municipales;

6º El local, el mobiliario y los útiles de escritorio de las oficinas de los Jueces, Personero y Tesorero Municipales;

7º Las sumas que se destinan para premios de los niños, para gastos de exámenes y para comprar mobiliario de las escuelas;

8º Los gastos que demande la construcción de cárceles, casa consistorial y locales para escuela urbana en aquellos Distritos que no los tengan con las comodidades necesarias;

9º La manutención de los presos pobres detenidos y sentenciados por causas de policía ó por delitos, culpas ó faltas cuyo conocimiento corresponda en primera instancia á los Jueces Municipales y que paguen la pena en la cabecera del respectivo Distrito.

10 La defensa y gastos de reclamación de los bienes y derechos del Municipio;

11 El fomento y conservación de los caminos, bienes y obras de utilidad pública;

12 El aseo de las poblaciones;

13 La apertura, mejora y conservación de los caminos comunales, calles, plazas, paseos, parques, alcantarillas, fuentes públicas de lavado y tomas de agua;

14 Cementerios cuando estén á cargo de los Distritos;

15 Placas para la denominación de calles y números de casas;

16 La recaudación de rentas y contribuciones del Municipio;

17 El pago de las deudas legítimas á cargo de los Municipios;

18 La construcción y conservación de edificios para mataderos, que tengan buenas paredes, enrejillados ó cercos, puertas con cerraduras, agua suficiente, techo ó enramada cubierta de la forma y dimensiones que determine el Concejo y apruebe el Gobernador;

19 Los que demanden el arreglo del archivo de las oficinas municipales cuando han resultado ineficaces las medidas dictadas para obtener que los responsables las entreguen arregladas;

20 El servicio de alumbrado de las poblaciones que no sean cabeceras de Provincias, debiendo proporcionar la Nación los faroles á los Municipios capaces de sostener el alumbrado público;

21 Los de los demás sueldos de los empleados municipales que son de cargo de los Municipios, cuyos Concejos votan los gastos locales, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución; y

22 Aquellos otros gastos internos que expresamente no sean de cargo de la Nación.

Art. 154 Son también de cargo de los Municipios, ciertos gastos de Instrucción Pública, detallados en las leyes de la materia.

Art 155 Lo dispuesto en el artículo 153 no es obstáculo para que la Nación auxilie á los municipios haciendo por su cuenta algunos de los gastos de que trata dicho artículo, cuando así lo determine la ley.

Art. 156. El sueldo fijo ó eventual de los Tesoreros Municipales se señalará por los Concejos, teniendo en cuenta el valor actual del Presupuesto de Rentas á efecto de no otorgar más del quince por ciento para aquellos que no recauden más de setecientos cincuenta balboas anuales; diez por ciento (10%) para los que recauden más de setecientos cincuenta balboas (B. 750.00) y menos de seis mil balboas (B. 6.000.00); para los que cobren más de esta última suma, así: 10% sobre los primeros [B. 6.000.00] y cinco por ciento 5% sobre las sumas restantes.

Art. 157. El valor de las fianzas de los Tesoreros lo señalarán los Concejos con aprobación del Gobernador, en proporción igual á la establecida para los sueldos eventuales de que trata el artículo anterior.

Art. 158. Los bienes que por su fundación ú origen estén destinados á un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra aplicación

Art. 159. Salvo las disposiciones especiales del capítulo siguiente, todo solar perteneciente al común que exista dentro del área de la población y que no sea necesario para algún uso público, se venderá con las formalidades aquí prevenidas.

Art. 160. Cuando se vendan solares pertenecientes al común, dentro del área de la población, tendrá preferencia en igualdad de circunstancias para la adjudicación, el individuo que sea dueño de edificio, construido en el lote respectivo; pero si no quisiere el dueño de los edificios tomar el predio por el mayor precio ofrecido, se aplicarán las disposiciones de los artículos 739, 966 y 970 del Código Civil.

Art. 161. Los demás bienes que á juicio de la Corporación Municipal puedan hacerse más productivos vendiéndolos á censo que manteniéndolos en arrendamiento, podrán dichas Corporaciones acordar que se vendan de tal modo. Esta venta no se llevará á efecto sino con la aprobación del Gobernador de la Provincia, quien para darla oirá los informes del Personero y del Alcalde.

Art. 162. Cuando un objeto de utilidad pública exija que se aplique al valor de alguna finca del común, podrá la Corporación Municipal acordar la venta de tal finca con el objeto expresado, siendo necesaria, la aprobación del Gobernador en los términos del artículo anterior. Del mismo modo podrá la Corporación Municipal dar aplicación á los principales que se reconozcan á favor del común.

Art. 163. Cuando se trate de vender una finca del Distrito, el Concejo dictará una resolución disponiendo que se lleve á cabo dicha venta con las formalidades legales expresando en los casos del artículo anterior á cuál objeto de utilidad pública va á dedicarse el valor de la finca que se venda.

Art. 164. En toda venta voluntaria de una finca del común se observarán las reglas siguientes:

1º Se hará avaluar judicialmente;

2º Se anunciará la venta en el periódico oficial de la Nación, con sesenta días de anticipación, por lo menos, y por el mismo tiempo se fijará el anuncio en los lugares públicos de la cabecera del Distrito en que exista la finca, en las de los tres distritos más inmediatos y en la capital de la Provincia;

3º El anuncio de que trata la regla anterior debe expresar el valor de la finca y el día y la hora del remate y las condiciones sustanciales de él;

4º El remate debe hacerse en la cabecera del Distrito en que exista la finca, en días de concurso y precediendo pregones por el espacio de una hora á lo menos, en que se anuncien las posturas y mejoras que haya.

5º En los tres días de concurso que precedan inmediatamente al del remate, se anunciará éste por medio de pregón;

6º Para que sea admisible una postura debe cubrir el avalúo de la finca, á menos que, por algún motivo especial, se haya acordado y aprobado que sea admisible la postura por las cuatro quintas partes;

7º Cuando ocurrieren, antes del remate, fundados motivos para creer que hubo fraude, colusión ó error en el avalúo, dispondrá el Concejo que se repita éste por nuevos peritos;

Después de efectuado el remate sólo podrá anularse cuando haya daño en más de la mitad del justo precio en perjuicio del común; y

8º Cuando se venda á censo una finca raíz, además de quedar hipotecada la misma finca, se exigirá otra hipoteca subsidiaria que responda de la tercera parte del valor principal y de los intereses que devengue, quedando entendido en estos contratos que si se deja de pagar el crédito correspondiente á dos años seguidos, se sacará á remate y se procederá contra la hipoteca subsidiaria para cubrir el déficit que pueda haber en el nuevo remate y los réditos devengados y no satisfechos, sin que tenga derecho al abono de mejoras el poseedor moroso en el pago del rédito.

Art. 165. La finca se adjudicará provisionalmente al mejor postor en el remate que se verifique de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 166 El acta de remate se pasará al Poder Ejecutivo quien previo informe del Gobernador de la Provincia y del Personero Municipal, aprobará ó improbará la adjudicación, debiendo procederse en el primer caso á otorgar la escritura respectiva.

Art. 167 Ninguna persona podrá redimir ni traspasar un principal del común cuando no haya cláusula expresa de poder hacerlo, sino con el consentimiento del Concejo Municipal, del Personero y del Gobernador, quienes no lo darán sino en el caso de que no desmejore la seguridad.

Art. 168 Todo arrendamiento de fincas municipales se hará en pública subasta, y podrá celebrarse hasta por cinco años, pudiendo prorrogarse por cinco más cuando el arrendatario haya hecho mejoras considerables en la finca y las deje á favor del común.

Art. 169 Las vías, fuentes y acueductos públicos, como bienes de uso común, no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria á los derechos del común, y los que en ellos tengan parte serán obligados á restituir en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.

CAPÍTULO IX

AREA DE LAS POBLACIONES, EGIDOS Y TERRENOS DESTINADOS PARA USOS COMUNES DE LOS HABITANTES DE UN DISTRITO.

Art. 170 Entiéndese por área de una población el espacio de tierra ocupada actualmente con casas y sus accesorias y una extensión mayor destinada para ensanche de dicha población.

Art. 171 En área de cada población, sea cabecera de Distrito, aldea ó caserío, será señalada por el Administrador General de Tierras á solicitud del Concejo Municipal de conformidad con las leyes que rigen sobre tierras baldías é indultadas.

Art. 172 Cuando el desarrollo de una población lo exija, se le podrá señalar una nueva área, en los términos de los artículos anteriores.

Art. 173 Quedan autorizados los Concejos Municipales para reglamentar la adjudicación de lotes dentro del área de las poblaciones para la construcción de casas y para patios y demás accesorios de éstas. Los Concejos establecerán las condiciones en que los lotes adjudicados vuelven á la comunidad.

§ Los acuerdos que al efecto se dicten, necesitan, para su validez, de la aprobación del Presidente de la República.

Art. 174. Los acuerdos á que se refiere el artículo anterior no podrán en ningún caso atacar las actuales ocupaciones de terrenos dentro del área de las poblaciones, sin que por esto se entienda que los Concejos carezcan de facultad para exigir á los actuales ocupantes que obtengan título de dominio pleno por compra en la forma que se establezca en las leyes de la materia y con las restricciones consagradas en esas mismas leyes.

Art. 175 Es entendido que en las adjudicaciones futuras de lotes dentro del área de las poblaciones va siempre envuelta la condición de que éstos vuelvan á la comunidad cuando no sean ocupados con edificios dentro del plazo que se fije para ello. Cumplida la condición es obligatoria la expedición del título definitivo de propiedad.

Art. 176 Entiéndese por egidos de una población el campo ó tierra que está á la salida de ella y que no se labra ni se planta y es común para todos los vecinos.

Art. 177 Los egidos de las poblaciones los constituyen el espacio de tierra comprendido entre la línea que marca el área de las poblaciones y la circunferencia de un círculo del radio de mil doscientos cincuenta metros, cuyo punto céntrico debe coincidir con el de dichas poblaciones.

Art. 178 El derecho de propiedad que tuvieren los particulares á determinadas porciones de terreno que se encuentren en el espacio destinado á egidos, será respetado. Así mismo será respetada la ocupación de porciones de tierra dentro de dicho espacio.

Art. 179 Los egidos de las poblaciones serán señalados por el Administrador General de Tierras, á petición de las respectivas Municipalidades y para ello se seguirá un procedimiento análogo al que para las adjudicaciones de tierras indultadas exige la ley respectiva.

Art. 180 Cuando en el espacio señalado para egidos hubiere porciones de tierras de propiedad de particulares ú ocupados por éstos, los Concejos Municipales podrán solicitar que se adjudique al Distrito, en compensación, cantidad igual de terreno en tierras indultadas ó baldías nacionales y para ello se seguirá procedimiento igual al exigido en el artículo anterior.

Art. 181 Toca también á los Concejos Municipales señalar cuáles lugares en el Distrito se encuentran en el caso de ser considerados como población para los efectos de los artículos anteriores.

Art. 182 Además de los egidos, los Concejos Municipales pueden solicitar la adjudicación á cada Distrito hasta de cinco mil hectáreas de terrenos indultados ó baldíos destinados al uso común de los habitantes del Distrito.

§ Estos terrenos serán adjudicados al Distrito en la forma que exijan las disposiciones especiales que reglamenten la adjudicación de tierras de la naturaleza expresada.

Art. 183 El uso de los egidos y el de las otras tierras comunales será reglamentado por los Concejos Municipales y los acuerdos que al efecto dicten, necesitan para su validez de la aprobación del Presidente de la República.

Art. 184 Todos los acuerdos á que se refiere este capítulo serán publicados en el periódico oficial de la República. Además todos los años se publicará una colección de los expedidos en toda la República.

Toca al Poder Ejecutivo dar cumplimiento á lo aquí dispuesto.

Título VI.

Ministerio Público.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 185 El Ministerio Público será ejercido por el Procurador General de la Nación, el Fiscal del Juzgado Superior, los Fiscales de Circuito, los Personeros Municipales y los empleados especiales que se nombren en determinados casos.

Art. 186 El objeto primordial de los empleados del Ministerio público es la defensa de los intereses de la Nación, del Distrito y en general de la sociedad; la vigilancia constante de la ejecución de las leyes, acuerdos y órdenes de las autoridades y la conducta de los empleados públicos; la averiguación de los delitos y la persecución y el castigo de los delincuentes.

Art. 187 Siempre que se necesite un empleado del Ministerio Público y no exista ó esté impedido, se nombrará uno que le reemplace en cada asunto determinado. Este encargo es forzoso y se toma posesión de él ante el empleado que haga el nombramiento.

Art. 188 El Procurador General de la Nación es el Jefe del Ministerio Público y le están subordinados todos los demás empleados del Ramo aunque no todos directamente.

Los Personeros Municipales están subordinados al Fiscal del Juzgado Superior y á los de Circuito.

Art. 189 El Poder Ejecutivo nombrará todos los empleados del Ministerio Público.

CAPITULO II

PROCURADOR GENERAL

Art. 190 El Procurador General de la Nación durará en su empleo cuatro años. El primer período comenzó el 1º de Junio de 1904.

El Procurador General tendrá dos suplentes, 1º y 2º que lo reemplazarán en las faltas temporales y en las absolutas, mientras se provee el puesto.

Art. 191 El Procurador General de la Nación tendrá un Oficial mayor, un Escribiente y un Portero de su libre nombramiento y renioción.

Art. 192 Son funciones del Procurador General:

1º Cuidar de que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nación desempeñen cumplidamente sus deberes;

2º Acusar ante la Corte Suprema á los funcionarios cuyo juzgamiento corresponda á esta Corporación;

3º Cuidar de que los demás funcionarios del Ministerio Público desempeñen fielmente su cargo, y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas que cometan;

4º Dar las instrucciones que estime conveniente á los empleados del Ramo, para el mejor desempeño de sus funciones;

5º Defender los bienes é intereses de la Nación, y vigilar que sean administrados con celo é interés;

6º Emitir concepto en las solicitudes sobre anulación de leyes y acuerdos Municipales;

7º Dar informe al Presidente de la República, cada año, á más tardar en el mes de Mayo, acerca de la marcha de los asuntos en que interviene el Ministerio Público.

8º Expedir modelos para la formación de cuadros estadísticos en los asuntos relacionados con el Ministerio Público.

9º Dar al Gobierno los informes que le pida sobre la marcha de determinados asuntos y exigirle los datos que necesite para el mejor desempeño de sus funciones; y

10 Los demás que se le asignen en cualquiera ley.

CAPITULO III

FISCALES.

Art 193 El Juzgado Superior de la República y cada Juzgado de Circuito tendrán como auxiliares un Fiscal, encargado de la defensa de los intereses sociales.

Cuando en un Circuito estuviere separado el despacho de lo civil del de lo criminal, un solo Fiscal gestionará ante ambos Jueces. Si hubiere varios de la misma denominación, el Fiscal Primero gestionará ante el Juez Primero, el segundo ante el Juez Segundo y así de los demás.

Cuando el número de los Jueces de lo civil y de lo criminal sea diverso, el Procurador General de la Nación dispondrá provisionalmente ante qué Jueces debe gestionar cada Fiscal, si no lo hubiere hecho la Asamblea Nacional, á la cual corresponde determinar el número de Fiscales que en cada caso debe haber. Si la Asamblea no fijare el número, lo fijará el Poder Ejecutivo.

Art. 194 El período de duración de los Fiscales es el de cuatro años y el primer período comenzó el primero de Julio de 1904.

Art. 195 Cada uno de los Fiscales tendrá dos suplentes nombrados por el mismo que designe los principales, distinguidos con las denominaciones de primero y segundo.

Art. 196 Los suplentes reemplazarán á los principales en los casos de falta absoluta, ó temporal mientras el Poder Ejecutivo resuelve otra cosa.

Art. 197 Son atribuciones de los Fiscales:

1º Llevar la voz del Ministerio Público en las negocios en que deba intervenir y que se ventilen en los respectivos Juzgados;

2º Dar instrucciones á los Personeros Municipales para el mejor desempeño de sus funciones en los asuntos en que deban intervenir;

3º Dar informe cada año, á más tardar, en los primeros quince días de Febrero, al Procurador General de la Nación sobre la marcha de los asuntos relacionados con el Ministerio Público, ya en el Juzgado Superior de la República, ya en los respectivos Juzgados de Circuito y sus subalternos;

4º Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes y órdenes superiores en el Juzgado Superior y en los de Circuito respectivos;

5º Dar los datos é informes que se le pidan para el buen servicio público y solicitar los que necesiten con el mismo fin;

6º Vigilar la conducta de los empleados de la República ó del respectivo Circuito y promover que se les exija la correspondiente responsabilidad por las faltas y delitos en que incurran; y

7º Oír las quejas de los particulares por denegación de justicia; hacer verbalmente las averiguaciones del caso y dictar las medidas convenientes para remediar el mal si á su juicio existiere, así como exigir la responsabilidad al culpado.

Art. 198 El informe del Fiscal del Juzgado Superior se limitará á los asuntos de que debe conocer el Juzgado respectivo, á la estadística relacionada con él. El de cada Fiscal de Circuito se extenderá á los negocios de su Juzgado y de los Juzgados de Distrito, corregimientos y demás oficinas subalternas. Cuando haya dos ó más Fiscales de Circuito, se dividirá entre ellos el trabajo relativo á las oficinas subalternas de la manera como lo disponga el Procurador General de la Nación.

CAPÍTULO IV.

PERSONEROS MUNICIPALES.

Art. 199 En cada Distrito habrá un Agente del Ministerio Público llamado Personero Municipal, que tendrá dos suplentes nombrados por el mismo que elija el principal.

Los suplentes reemplazarán al principal en todo caso de falta absoluta ó temporal mientras se provee lo conveniente por quien correspondía.

Art. 200 El período de duración de los Personeros Municipales es de un año, y puede ser reelegido indefinidamente, pero no obligado á servir dos períodos consecutivos.

§ El período en curso comenzó el 1º de Agosto de 1908.

Art. 201 Son atribuciones del Personero Municipal:

1º. Llevar la voz del Ministerio Público, en los negocios en que deba intervenir, que se ventilen en el Juzgado del Distrito;

2º. Dar informe cada año, en los últimos quince días de Diciembre, sobre la marcha de los asuntos relaciones con el Ministerio Público en el Distrito, y acompañar los cuadros estadísticos respectivos acomodados á los modelos que deben observarse para el caso;

3º. Velar por el cumplimiento de la Constitución, leyes, acuerdos y órdenes superiores en el Distrito;

4º. Dar los datos é informes que le pidan para el buen servicio público, y solicitar los que necesite con el mismo fin;

5º. Vigilar la conducta de los empleados del Distrito y promover que se les exija la responsabilidad por las faltas ó delitos que cometan;

6º. Oír las quejas que les den los particulares por denegación de justicia, examinar los antecedentes y si creyere que hay motivo fundado, promover lo conveniente para que cese el mal, y para se castigue al responsable, si cree que haya lugar á ello;

7º. Concurrir á las sesiones del Concejo Municipal, cuando se le invite ó cuando lo crea conveniente;

8º. Otorgar ó aceptar las escrituras y cualesquiera otros documentos en que tenga interés el Distrito, representando los de éste y observando las instrucciones del Concejo Municipal;

9º Promover todo lo que estime conveniente á la mejora y prosperidad del Distrito, ante cualquiera autoridad ó empleado;

10º Excitar á las autoridades locales á que tomen las medidas convenientes para impedir la propagación de las epidemias públicas y en general los males que amenacen la población;

11 Velar por la conservación de los bienes del Distrito y la puntual y exacta recaudación é inversión de sus rentas; y

12 Proponer al Concejo Municipal los proyectos de acuerdo que estime convenientes.

TÍTULO VII

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I.

Art. 202 Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger á todas las personas residentes en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el derecho recíproco de los derechos naturales previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, á fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.

Art. 203 Para alcanzar estos grandes é importantes objetos se detallarán en el presente Título las principales reglas generales que deben tenerse

presente en el ramo administrativo, á fin de obtener la buena marcha de la cosa pública.

Estas reglas se observarán en cuanto no pugnen con disposiciones especiales de esta ley ó de otras.

Art. 204 La ley reconoce establecimientos, bienes y rentas de la Nación, y establecimientos, bienes y rentas de los Distritos.

Lo relativo á los primeros se regula por leyes y lo relativo á los segundos por acuerdos, sobre las bases fijadas por la Constitución, las leyes, los decretos reglamentarios del Poder Ejecutivo y las disposiciones legales expedidas por funcionarios ó corporaciones que tengan facultad para dictarlas para que se cumplan en toda la República ó en más de un Distrito de ella.

Art. 205 En general, son empleados administrativos nacionales los que intervienen exclusivamente en asuntos de la Nación, y municipales, los que manejen asuntos del Distrito, aunque tengan alguna intervención en los de la Nación.

Puede no obstante haber empleados que sean á la vez nacionales y municipales, cuando ejerzan á la vez funciones en asuntos pertenecientes á estas dos entidades, que pudieran confiarse á distintas personas, como sería el empleado que en un Distrito recaudara las rentas nacionales y las municipales. Estos caracteres prefieren en el orden siguiente: nacional y municipal.

Art. 206 A los empleados nacionales no se les puede imponer deberes sino por leyes, por reglamentos del Poder Ejecutivo y por órdenes de sus respectivos superiores.

A los empleados municipales se les puede imponer deberes por leyes, acuerdos, reglamentos del Alcalde y órdenes superiores.

Art. 207 El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, los reglamentos del Poder Ejecutivo, los acuerdos, los reglamentos del Alcalde y las órdenes superiores.

Cuando la ley ó el acuerdo autoricen al Poder Ejecutivo ó algún otro empleado del orden político para reglamentar algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamento será á continuación de la ley ó acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.

Si el conflicto fuere entre leyes y acuerdos municipales, se observarán las disposiciones de las primeras; y si entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría.

Art. 208 Las Leyes vigentes del extinguido Estado Soberano de Panamá y las ordenanzas vigentes del extinguido Departamento del mismo nombre, serán consideradas como leyes de la República.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN, JURAMENTO Y POSESIÓN DE EMPLEADOS.

Art. 209. Pueden ser nombrados para los destinos públicos de mando y jurisdicción todos los ciudadanos en actual ejercicio, menos cuando la Constitución ó la ley exijan determinados requisitos y cualidades, ó establezcan prohibiciones determinadas.

Para los demás empleos no se necesita otro requisito que el nombramiento por quien corresponda.

Art. 210. La facultad de conferir empleos comprende la de proveerlos en propiedad ó interinidad y la de hacer la designación de principales y suplentes de cada cargo público, exceptuando los destinos de elección popular y aquellos respecto de los cuales la ley disponga otra cosa.

Art. 211. De todo nombramiento ó elección para un destino público de carácter general se dará conocimiento al Poder Ejecutivo; éste lo comunicará á los demás empleados generales y á los Gobernadores; los Gobernadores lo harán á los empleados provinciales y á los Alcaldes y éstos á los del Distrito de su mando.

Cuando el nombramiento fuere de empleados del Distrito, se comunicará al respectivo Gobernador y á los Alcaldes; el Gobernador lo hará á los demás empleados provinciales y al Poder Ejecutivo, y los Alcaldes á los empleados de su Distrito.

Art. 212. Todo empleado público puede ser reelegido indefinidamente, salvo los casos exceptuados expresamente por la Constitución ó la Ley; pero el que haya servido un destino oneroso por mas de un período, no está obligado á aceptar en el período siguiente.

Art. 213. Los destinos remunerados son, por regla general, de voluntaria aceptación; y los onerosos obligatorios, salvo los casos exceptuados especialmente en las leyes.

Art. 214. Todo pliego en que se comunique á un individuo el nombramiento que en él se haya hecho para un destino público, será bien cerrado y sellado; llevará por la parte exterior un certificado de su contenido, suscrito por el Secretario del empleado ó Corporación que haya hecho el nombramiento ó escrutinio, ó por el mismo elector si no tuviere Secretario conforme á la Ley.

Art. 215. Los funcionarios que deben poner el certificado de que trata el artículo anterior, entregarán á los individuos elegidos los respectivos nombramientos, si residieran en el mismo lugar, ó los remitirán por conducto de la respectiva oficina de correos, si estuvieren en otro.

Art. 216. La persona á quien se entregue un oficio de nombramiento hecho en ella, está en el deber de devolver la cubierta que lo contenga, anotando el día en que lo recibe.

Art. 217. El que sea nombrado para servir un destino obligatorio debe posesionarse el día en que principie el período y si se le nombra después de principiado éste, se posesionará á más tardar en los dos días siguientes al en que reciba el oficio en que se le comunique la elección, más el término de la distancia, si la hubiere; á menos que pida permiso, con justa causa, para demorar la posesión.

El que no se poseione oportunamente será compelido con multas sucesivas por el inmediato superior á que lo verifique, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir conforme á la Ley penal.

Si se hubiere ausentado se le notificará la imposición de las multas por medio de las autoridades del lugar donde se encuentre; y la confirmación de las multas no tendrá lugar sino en el caso de que no concurra á posesionarse en el plazo que se le fije.

§ Si el nombrado hiciere uso del derecho que le confiere el artículo 267 deberá posesionarse el día en que se le notifique que ha sido infundada la excusa.

Art 218 El individuo nombrado para un empleo de voluntaria aceptación tendrá diez días para aceptarlo ó rehusarlo y otros diez días para posesionarse. Si ya el período comenzó á correr y no residiere en el lugar, tendrá además el término de la distancia y sesenta días más.

Si tuviere algún inconveniente para entrar á funcionar, podrá concedérsele permiso para demorar la posesión, salvo lo que en casos especiales dispongan las leyes.

Pasados los términos respectivos se considerará vacante el empleo y se proveerá por quien corresponda. La declaratoria de estar vacante el empleo se hace por el mismo que deba proveerlo.

Art 219 Cuando faltare absolutamente un empleado que no puede ser reemplazado por el suplente ó suplentes, la primera autoridad política del lugar nombrará un empleado interino y dará cuenta en el acto al que debe proveer el empleo, para lo de su cargo.

Art 220 Los destinos públicos se proveen por la autoridad que en cada caso designen las leyes, acuerdos ó reglamentos. En caso de silencio ó duda, regirán las reglas siguientes: si el destino fuere del orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República, y si del orden municipal el Alcalde del Distrito.

Art. 221 Ningún funcionario entrará á ejercer su cargo sin prestar juramento de sostener y defender la Constitución y de cumplir los deberes que le incumban. Esto es lo que se llama *posesión del empleo*, ó bien *tomar posesión de él*.

No se dará posesión á ningún empleado de manejo sin que previamente preste la fianza correspondiente.

El juramento se prestará por regla general de esta manera: puestos de pie y descubiertos todos los que estén presentes, el que exige el juramento preguntará al que lo presta: «¿Jura usted por Dios Todopoderoso y promete solemnemente á la Patria cumplir la Constitución y las leyes y llenar fielmente á su leal saber y entender las funciones de su empleo?»

El que presta el juramento debe responder: «Sí lo juro»; y el primero replicará: «Si así lo hiciere, Dios y la Patria se lo premien; y si nó, El y Ella se lo demanden».

Art. 222 El acto de entrar á servir un destino público la persona nombrada para servirlo, consiste en el hecho de tomar posesión.

Art. 223 De todo acto de posesión se dejará constancia en una diligencia que se firmará por el que da la posesión, el que la toma y el Secretario de la oficina, y en defecto de éste, dos testigos.

Las irregularidades de la diligencia de posesión y aún la omisión de tal diligencia, no anulan los actos del empleado respectivo ni lo excusan de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 224 El Presidente de la Asamblea Nacional se posesionará ante dicha Corporación y cada uno de sus miembros ante el Presidente. El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Presidente.

Art. 225 El Presidente de la República se posesionará ante la Asamblea Nacional, y en su receso ante la Corte Suprema de Justicia, y por falta de ésta, ante dos testigos.

Esta disposición comprende al Designado y demás sustitutos del Presidente cuando hayan de encargarse del Poder Ejecutivo

Art. 226 Los Secretarios de Estado se posesionarán ante el Presidente de la República.

Los empleados de cada Secretaría ante el Secretario.

Art. 227 Los Gobernadores se posesionarán ante la primera autoridad judicial de la Capital de la Provincia; y si hubiere dos ó más Jueces, ante el primero de lo civil. En casos graves y excepcionales pueden posesionarse ante cualquiera autoridad que ejerza jurisdicción ó ante dos testigos.

El Secretario y sus subalternos se posesionarán ante el Gobernador.

Art. 228 Los Presidentes de los Concejos Municipales tomaran posesión ante dichas Corporaciones; y los miembros de ellas, Secretarios y subalternos, si los hubiere, ante el Presidente.

Art. 229 El Alcalde se posesionará ante el Juez del Distrito y si hubiere dos ó más Jueces, ante el primero. En caso grave ó urgente podrá posesionarse ante dos testigos. El Secretario y subalternos, si los hubiere, ante el Alcalde.

Ar. 230 Los Jefes de Cuerpos especiales de Policía, se posesionarán ante la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente; los subalternos ante su respectivo Jefe.

Art. 231 Por regla general el Presidente de toda Corporación pública, respecto de la cual no haya una disposición expresa en contrario, prestará la promesa legal en presencia de la misma corporación y los miembros de ésta ante su Presidente.

Los empleados subalternos de toda oficina lo harán ante el jefe de ella.

Art. 232 En todos los casos no previstos en el presente capítulo, el Presidente de la República designará la autoridad ó corporación ante quien deba prestar la promesa al entrar en posesión de un destino, ya fuere nacional ó municipal.

Art. 233 Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación se posesionarán ante el Presidente de la República; y el Secretario y subalternos ante el Presidente de la Corte y ante el Procurador, respectivamente.

Art. 234 Los Jueces Superiores y los de Circuito y sus Fiscales se posesionarán ante el Gobernador de la Provincia, y en defecto de éste ante el Alcalde. Los Secretarios y subalternos ante los Jueces ó Fiscales de quienes dependan.

Art. 235 Los Jueces Municipales se posesionarán ante el Alcalde, y los Secretaris y subalternos, si los hay, ante los Jueces respectivos.

El Personero Municipal ante el Alcalde.

Art. 236 Los que vayan á desempeñar empleos creados por acuerdo se posesionarán ante los funcionarios que determinen dichos acuerdos. Si nada dijeren sobre el particular se seguirán las reglas de este capítulo.

CAPITULO III

PERÍODO DE DURACIÓN DE LOS EMPLEADOS.

Art. 237 El período de duración del Presidente de la República será de cuatro años contados desde el primero de Octubre de 1904. Lo propio se dice de los Secretarios de Estado y de los demás empleados del despacho ejecutivo

Art. 238 Los Diputados á la Asamblea Nacional durarán en sus destinos cuatro años contados desde el primero de Septiembre siguiente á su elección.

Art. 239. Los Gobernadores, sus Secretarios y subalternos durarán en sus destinos un año. La fecha inicial de este período será el primero de Enero.

Art. 240 Los Alcaldes y subalternos respectivos durarán un año, contado desde el primero de Febrero.

Art. 241 Los Jefes y subalternos de cuerpos espediales de policía durarán en sus destinos el mismo tiempo que la autoridad política de quien dependan inmediata y directamente.

Art. 242 El Fiscal del Juzgado Superior y los de Circuito durarán en sus destinos cuatro años. La fecha inicial es el primero de Julio de mil novecientos cuatro.

Los Personeros Municipales durarán un año, contado desde el primero de Agosto.

Art' 243 Los períodos de los empleados creados por acuerdos serán fijados por los respectivos Concejos en los mismos acuerdos; y en su defecto, por las reglas generales de este capítulo.

Art. 244 Los períodos de los empleados no comprendidos en las reglas de los artículos anteriores se computarán en la forma siguiente:

Si son nacionales durarán cuatro años; si son de provincia tres años; si son municipales un año.

Art. 245 Siempre que se haga una elección después de principiar un período se entiende hecha sólo para el resto del período en curso.

Art. 246 Ningún empleado administrativo dejará de funcionar, aunque su período haya transcurrido, sino luego que se presente á reemplazarlo el que haya sido nombrado al efecto, ó el suplente respectivo

Art. 247 La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad de removerlo, si se le ha concedido especial y expresamente á alguna autoridad.

CAPÍTULO IV

DESPACHO PÚBLICO.

Art. 248 Los empleados públicos que por razón de sus funciones deben tener despacho diario, mantendrán abierta su oficina el tiempo necesario para despachar los asuntos en los términos que las leyes señalan.

Art. 249 La Asamblea Nacional, la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal de Cuentas, los Concejos Municipales y en general las corporaciones públicas, señalarán las horas de despacho obligatorio.

§ Las corporaciones á las cuales una ley especial ha señalado el mínimo de las horas de despacho obligatorio, no podrán fijar como tales menos horas de las señaladas en dicha Ley especial.

Art. 250 Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales en las demás oficinas públicas las horas de despacho obligatorio las fijará el Poder Ejecutivo si son del orden nacional; el Gobernador si son del orden provincial y si del orden municipal el Alcalde.

§ 1º Si esos empleados no hicieren esa designación, lo hará el Jefe de cada oficina por lo que á ella respecta.

§ 2º En la puerta de cada oficina se conservará un cartel que indique las horas de despacho obligatorio, para conocimiento é inteligencia de los particulares.

Art. 251 Los Jefes de las oficinas tienen el deber de vigilar la conducta de sus subordinados y obligarlos al cumplimiento de sus deberes.

Art. 252 El Jefe de cada oficina distribuirá el trabajo entre sus subalternos de una manera equitativa; y variará la distribución cuando lo juzgue necesario ó conveniente al buen servicio público.

Art. 253 Los reglamentos pueden imponer pena correccional de apercibimiento, multa hasta de diez balboas (B. 10.00), suspensión y remoción por faltas de asistencia á las oficinas ó por mal desempeño de sus funciones.

Art. 254 El local, mobiliario y útiles de escritorio de las oficinas nacionales son de cargo de la Nación y los de las oficinas municipales del Distrito

Art. 255 Los Jefes de oficina vigilarán que los Secretarios reciban los archivos por inventario y que arreglen convenientemente el que corresponde al tiempo que funcionan. Al efecto impondrán multas sucesivas á los Secretarios que han funcionado ó funcionan para que cumplan con sus deberes. Estas multas se reputan penas correccionales.

Art. 256 Los Decretos del Poder Ejecutivo arreglarán los demás detalles, para conseguir una administración pública enteramente satisfactoria en las oficinas nacionales y provinciales y los de los Gobernadores de Provincia para conseguir igual objeto en las municipales.

Respecto á las oficinas judiciales se estará á lo que dispongan las leyes de la materia.

CAPITULO V

LICENCIAS, EXCUSAS Y RENUNCIAS, FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS.

Art. 257 Todo el que desempeñe un empleo lucrativo de voluntaria aceptación, tiene derecho á una licencia de sesenta días al año, seguidos ó divididos, de la manera que estime más conveniente.

Si concurre justa causa, la licencia se prolongará por el tiempo que dure.

Cuando el destino sea lucrativo, pero de forzosa aceptación, no hay derecho á licencia, sino por justa causa, según el inciso anterior.

Art. 258 El que obtenga licencia para separarse de un destino lucrativo, de voluntaria aceptación debe encargarse de él al terminar su licencia á más tardar; si así no lo verifica, queda de hecho vacante el destino, y se provee por quien corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad por abandono del destino.

La declaración de vacante se hace por el que deba proveer el puesto.

Art. 259 El suplente ó interino que reemplaza al principal en caso de licencia, tiene derecho al sueldo íntegro del destino. El que obtenga la licencia no tiene derecho á parte alguna del sueldo en ningún caso.

Art. 260 Todo el que sirve un empleo oneroso tiene derecho á que se le conceda una licencia hasta por treinta días en el año, bien sean seguidos ó con los intervalos que quiera.

Con justa causa hay derecho á otra licencia hasta de treinta días en el año y si la causa fuere de las que puede servir para fundar la excusa, salvo la duración, la licencia puede extenderse al tiempo que dure la causal; pero en este caso el que obtenga la licencia debe presentar al que la concede cada mes prueba de que la causal continúa para que se le continúe también la licencia.

Si la causal se prolongase por cuatro meses seguidos, en lugar de prorrogar la licencia se excusará el empleado de seguir sirviendo el destino.

Art. 261 El que desempeñe un destino obligatorio, sea ó no remunerado y obtenga una licencia debe volver á encargarse de su destino el día en que termine ó al siguiente por la mañana, á más tardar. Si así no lo hiciere será compelido á ello con multas sucesivas por su inmediato superior sin perjuicio de juzgarlo por abandono del destino.

Art. 262 La licencia no puede revocarse por el que la concede; pero puede en todo caso renunciarse por el agraciado, á su voluntad.

Art. 263 Toda licencia da lugar á una falta temporal que se llena con el respectivo suplente á menos que el que concede la licencia á otro empleado tenga derecho á libre nombramiento y remoción y quiera nombrar un interino mientras dura la licencia.

Se exceptúa también el caso en que el que obtenga la licencia sea un empleado de hacienda que haya asegurado su manejo y quiera dejar un recomendado sirviendo el destino bajo su responsabilidad, pues entonces no entra el suplente, y el empleado y su recomendado son mancomunada y solidariamente responsables de la falta que este último pueda cometer.

El nombramiento del recomendado debe ser aprobado por la autoridad encargada de conceder la licencia.

Art. 264 El empleado á quien se concede una licencia no puede separarse de su puesto hasta que no se posesione el que deba reemplazarlo; y el que reemplace al que está con licencia debe funcionar hasta que se encargue del despacho el principal ó quien con derecho deba reemplazarlo.

Exceptúase el caso en que no sea preciso llenar la falta y también cuando se conceda una licencia con justa causa; pues en estos casos el agraciado puede hacer uso de la licencia inmediatamente, aunque no se le reemplace.

Art. 265 Todo el que sirva un destino de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente. Si el empleado que oye la renuncia creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública en no admitir la renuncia podrá negarla, pero si insistiera en ella la aceptará.

Art. 266 Son motivos suficientes para eximirse de servir un destino obligatorio:

1º Impedimento físico por causa que con toda probabilidad se extienda á más de la mitad de lo que falte del período respectivo;

2º Estar sirviendo otro destino público;

3º Haber servido en el año anterior un destino oneroso siquiera por seis meses;

4º Ser mayor de sesenta años ó menor de veintiuno;

5º Grave calamidad doméstica, como enfermedad grave ó muerte de padre, esposa ó hijos, ó gravísimos trastornos de intereses que exijan cuidados y atenciones incompatibles con las funciones del empleo;

Para que esta causal sirva de excusa, es preciso que con toda probabilidad haya de durar más de la mitad de lo que falte del período respectivo; pues en caso contrario hay apenas motivo para conceder una licencia;

6º Haber aceptado otro destino que deba durar más de la mitad de lo que falte del respectivo período. Si la duración ha de ser menor, es apenas motivo para una licencia por el tiempo de la causal; y

7º Incompatibilidad de funciones respecto de otro empleo existente según el artículo 275.

Art. 267 Todo el que sea nombrado para un destino de forzosa aceptación tiene derecho para excusarse de aceptarlo por cualquiera de las causales expresadas en el artículo anterior. La excusa deberá presentarse dentro de los tres días siguientes al recibo del nombramiento directamente ó por conducto de la primera autoridad política del lugar de la residencia de dicho nombrado, si el empleado competente de que se trata residiera en otro lugar.

Art. 268 Todo el que desempeñe un destino de forzosa aceptación puede renunciarlo alegando cualquiera de las causales expresadas en el artículo 266.

Art. 269 En los casos de los dos artículos anteriores, á la solicitud deberán acompañarse los comprobantes respectivos. Si el empleado que debe resolver el asunto los encontrare deficientes puede hacerlos ampliar si le parece justo y razonable, antes de decidir.

Cuando las pruebas fueren informaciones de testigos, éstos deben declarar sobre hechos precisos y determinados y dar razón satisfactoria de su dicho. Esas informaciones se practicarán con citación del Agente del Ministerio Público quien tiene derecho de repreguntar á los testigos. El que reciba las declaraciones debe certificar sobre la idoneidad de los deponentes.

Art. 270 Todo empleado que conceda una licencia ó admita una renuncia ó una excusa dispondrá lo conveniente para que se llene la falta, á menos que pueda prescindirse de ese empleado sin perjuicio de la marcha de la administración pública.

Art. 271 Respecto de los empleados ante quienes se deben solicitar las licencias ó presentar las excusas y las renunciaciones, se observarán las reglas siguientes:

1º El Presidente de la República ante la Asamblea Nacional y en receso de esa Corporación, ante la Corte Suprema;

2º Los Secretarios de Estado, ante el Presidente y los demás empleados de las Secretarías ante el Secretario respectivo;

3º Los Diputados, ante la Asamblea; pero si está en receso la Asamblea ante el Poder Ejecutivo;

4º Las autoridades del orden político ante sus inmediatos superiores. Los subalternos de las oficinas, ante sus respectivos jefes;

5º Los miembros de los Concejos Municipales se excusarán ante el Gobernador y solicitarán licencia ante el Alcalde;

6º Los empleados nacionales de los órdenes administrativo y Fiscal no especificados atrás, ante el Presidente de la República, si funcionan en más de una Provincia; ante el Gobernador si funcionan en más de un Distrito, y ante el Alcalde en los demás casos; los subalternos de las oficinas ante los respectivos jefes;

7º Los empleados creados por acuerdos, ante quien dispongan tales acuerdos, y á falta de tales disposiciones sobre el particular ante el Alcalde; y

8º Si hubiese empleados no comprendidos en ninguna de las reglas anteriores, harán su solicitud ante la autoridad política que ejerza jurisdicción en todo el territorio donde el solicitante ejerza sus funciones; prefiriendo á la de inferior categoría cuando haya dos ó más que llenen esa condición.

Art. 272 En casos urgentes en que las circunstancias no permitan que se ocurra ante el empleado á quien debe pedirse la licencia, la concederá la primera autoridad política del lugar; pero solo por el tiempo necesario para que se ocurra al empleado competente.

Art. 273 Son faltas absolutas las que provienen de renuncia ó excusas análogas; de destitución ó de declaratoria de vacante.

Por regla general, las faltas absolutas en empleados de elección popular, se llenan por los suplentes y en los demás por nueva elección; pero mientras esto se verifique, entrarán á funcionar los suplentes.

La falta absoluta del Presidente de la República se llena por los individuos que de acuerdo con la Constitución puedan ejercer el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VI

INCOMPATIBILIDAD DE DESTINOS.

Art. 274 Ninguna persona ó corporación podrá ejercer simultáneamente la autoridad política ó civil y la judicial ó militar.

Art. 275 Por regla general, una misma persona no puede desempeñar á un tiempo dos ó más destinos remunerados. Se exceptúan los casos siguientes:

1º Los empleados políticos y administrativos de cualquier clase ó categoría podrán ser nombrados profesores en los establecimientos de instrucción pública;

2º Pueden también ser nombrados miembros de juntas de beneficencia ó caridad;

3º Pueden confiarse á una misma persona los destinos de Recaudador de rentas nacionales y de Tesorero municipal;

4º Pueden confiarse á una misma persona una oficina telegráfica y una ó más de recaudación de cualquiera clase de rentas;

5º Puede un individuo ser á la vez Personero Municipal y Telegrafista;

6º Puede un individuo servir á la vez los destinos de Secretario del Alcalde, del Juez y del Concejo Municipal;

7º Puede á la vez un mismo individuo desempeñar dos ó más destinos sin mando ó jurisdicción siempre que á juicio de los que hacen las respectivas elecciones tenga tiempo suficiente para cumplir todos los deberes, y no haya inconveniente alguno en la acumulación de funciones; y

8º Los individuos que sean miembros de corporaciones formadas por elección, sin dejar vacante su puesto, podrán desempeñar otros destinos mientras éstas no estén reunidas, salvo lo dispuesto para estos casos especiales en la Constitución.

Art 276 Cuando un individuo fuere llamado para ejercer á la vez dos ó más destinos incompatibles, preferirá el que fuere de su voluntad.

CAPITULO VII

PENAS CORRECCIONALES.

Art. 277 En general, los empleados con jurisdicción que extiendan sus funciones á toda la República, pueden castigar á los que les desobedezcan ó falten al debido respeto, con penas correccionales consistentes en multas hasta de cien balboas y arresto hasta por quince días; si sus funciones se extienden á varias Provincias las multas no pueden exceder de veinticinco balboas, ni el arresto de ocho días; si funcionan en varios pueblos de una misma ó diversas Provincias, la multa no excederá de doce y medio balboas ni el arresto de cinco días; y, finalmente, si funcionan en un mismo Distrito, la multa no excederá de cinco balboas, ni el arresto de tres días, salvo en todo caso las disposiciones especiales de la Ley.

Art. 278 Para imponer una pena correccional es necesario probar primero la falta, bien con una certificación escrita del Secretario, ó con declaraciones de dos ó más testigos presenciales. Obtenida esta prueba, el empleado dicta su resolución y la manda notificar al penado.

Si el penado reclamare en los dos días siguientes á la notificación, el empleado examina y resuelve la reclamación. Esta decisión es inapelable; pero el empleado que abuse de su poder, á pretexto de ejercer la facultad referida, será castigado con arreglo á la Ley penal.

Dictada y notificada la resolución definitiva, ó trascurrido el término que hay para reclamar sin que haya solicitud alguna, se procederá á la ejecución de la pena; pero el empleado que la impuso puede, en cualquier tiempo, revocar su resolución, ó rebajar la pena de oficio ó á solicitud de parte.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que la ley ordena proceder de otra manera especial.

Cuando la falta constare en un memorial ú otro escrito, éste constituirá la prueba necesaria para la aplicación de la pena.

Art. 279 Se entienden por penas correccionales las que imponen los empleados que ejercen jurisdicción á los que les desobedecen ó faltan el debido respeto; y las demás á las cuales la ley atribuye especialmente esa calidad.

La confirmación de una multa ú otra pena con que se hubiere conminado á un empleado ó particular, se sujeta á las reglas de la disposición de penas correccionales.

Art. 280 Ningún empleado tiene obligación de imponer penas correccionales por desobediencia ó irrespeto, pues en esos casos puede disponer que la falta se juzgue ó castigue por la vía ordinaria.

Art. 281 Al que sea castigado correccionalmente por una falta no se le puede seguir causa por la vía ordinaria por la misma falta, á menos que se haya ejecutado un hecho que constituya á la vez desacato ó desobediencia al empleado público y un delito ó falta diversa definida especialmente en la Ley penal.

En estos casos se puede castigar el desacato al empleado por la vía correccional, y el otro delito ó falta que constituye el hecho por la vía respectiva.

CAPÍTULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 282 Todo empleado público puede ejercer sus funciones en cualquier punto del territorio que le esté señalado, y á cualquier hora salvo los actos que la ley disponga especialmente que se ejecuten en lugar y tiempo determinados.

Art. 283 Los Secretarios de las corporaciones y autoridades públicas tienen fe en los certificados que expidan relativamente á los negocios que le están confiados por razón de su empleo. Lo propio sucede con los jefes de las oficinas respectivas.

Art. 284 Todo individuo tiene derecho á pedir certificado á los Jefes ó Secretarios de las oficinas; los primeros los maudarán dar si el asunto de que

se trata no fuere reservado. Si lo fuere, el certificado se extenderá, pero se reservará en la oficina hasta que cese la reserva y pueda entregarse al interesado.

De los certificados se dejará copia en un libro de papel común.

Art. 285 Los jefes de las oficinas pueden disponer de oficio que se expidan certificados sobre los asuntos que estimen conveniente, en el libro de que habla el artículo anterior.

Art. 286 Cuando se trate de llevar á efecto una obra que interese á varios Distritos y las autoridades municipales no pudieren ponerse de acuerdo sobre el asunto al ejecutarla, decidirá el punto el Gobernador de la Provincia á que pertenezcan los Distritos y si pertenecen á varios, el Poder Ejecutivo.

Art. 287 Todo individuo tiene derecho á que se le den copias de los documentos que existen en las Secretarías y en los archivos de las oficinas del orden administrativo, siempre que no tengan carácter de reserva; que el que solicite la copia suministre el papel que deba emplearse y pague el amanuense y que las copias puedan sacarse bajo la inspección de un empleado de la oficina, sin embarazar los trabajos de ésta.

Ningún empleado podrá dar copia simple de documento que tenga carácter reservado, ni copia auténtica de cualquier documento, sin orden del jefe de la oficina de quien dependa.

Art. 288 Los funcionarios públicos que van á expresarse, usarán las siguientes insignias:

Los miembros de la Asamblea, mientras estén en ejercicio de sus funciones, una presilla con los colores de la bandera nacional, en el ojal de la solapa izquierda de la casaca ó levita;

El Presidente de la República, bastón con cordón y borla de oro;

Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, bastón con cordón borla negro y botón de oro;

Los Gobernadores, bastón con cordón y borla azul-celeste y botón de oro;

El Juez Superior, bastón con cordón y borla negra y botón de plata;

Los Jueces de Circuito, bastón con cordón y borla negra;

Los Alcaldes, bastón con cordón ó cinta amarillos;

Los Jueces de Distrito, bastón con cinta y borla negra.

Art. 289 Ningún otro empleado ó particular puede usar las insignias que determina el artículo anterior, y el que lo hiciere incurrirá en las penas señaladas á los que usen distintivos ó condecoraciones que no les corresponden.

Art. 290 Toca al Poder Ejecutivo disponer el distintivo que deben usar los empleados de policía para que puedan ser reconocidos á primera vista por los particulares

Art. 291 El empleado de una oficina de manejo que negocie en papeles de crédito público de la Nación ó de los Distritos, será removido de su destino. Esta pena se reputa correccional, y se aplica por el Jefe de la oficina respectiva.

Art. 292 El Poder Ejecutivo puede hacer extensiva la disposición del artículo anterior á todos aquellos empleados respecto de los cuales juzgue que haya graves inconvenientes en que puedan negociar con papeles de crédito público.

Art. 293 Ningún empleado público podrá ejercer poderes, ni gestionar ni patrocinar directa ni indirectamente reclamaciones que se roten con intereses nacionales ó seccionales encomendados á la oficina donde preste sus servicios.

Art. 294 Todo empleado del orden administrativo que debiendo presentar en determinado tiempo algún informe no lo hiciere, pagará una multa de diez á cien balboas. La pena se reputa correccional, y se impone por el respectivo superior.

Art. 295 Todo empleado público debe respeto y obediencia á sus superiores, y cortesía y deferencia á los particulares. Los Jefes de las oficinas públicas cumplirán por sí, y harán que sus subalternos cumplan fielmente estos deberes.

Art. 296 Todo empleado público es directa y personalmente responsable de los actos punibles que ejecute, aunque sea á pretexto de ejercer sus funciones; á menos que pruebe haber procedido por orden superior de aquellas cuyo cumplimiento es ineludible según la Ley.

Art. 297 Los empleados públicos deberán sujetarse estrictamente á los reglamentos que dicte la autoridad competente para el buen servicio interior de las respectivas oficinas.

Art. 298 Los Jefes de oficinas publicas pueden admitir ayudantes que trabajen sin remuneración, con el fin de instruirse prácticamente en la manera de desempeñar los diferentes destinos públicos.

Cuando esto suceda, se procurará colocar á dichos ayudantes cuando haya puestos vacantes, que ellos puedan desempeñar bien.

Art. 299 Sólo en los casos de omisión en el cumplimiento de sus deberes, ó de retardo ó denegación en el despacho, serán compelidos los empleados administrativos á llenar sus funciones por los respectivos superiores con los apremios legales.

Art. 300 Es vecino de un Distrito para los efectos políticos:

- 1º El nacido y establecido en él, con todos ó parte de sus bienes;
- 2º El que se haya radicado en él, con su familia, por más de un año, aunque se ausente á veces del Distrito quedando su familia en él;
- 3º El que ejerza alguna profesión ó dirija algún establecimiento de cualquiera clase, siempre que por las circunstancias sea de presumir su ánimo de permanecer en el Distrito, por tiempo largo é indefinido; y
- 4º El que manifieste su ánimo de avecindarse ante el Alcalde, el cual extenderá luego la correspondiente diligencia.

Las leyes pueden definir la calidad de vecino para determinados efectos en el régimen provincial ó municipal.

Art. 301 El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder en los asuntos administrativos de carácter nacional, sobre las bases siguientes:

1ª Que no se eluda el derecho de petición, ni se demore indefinidamente el despacho de los asuntos;

2ª Que, cuando la naturaleza del caso lo requiera, se haga una averiguación prolija de los hechos, para que la decisión no lastime los derechos legítimos de los asociados;

3ª Que se definan bien los casos de impedimento á fin de asegurar la imparcialidad de los empleados y se disponga claramente la manera de reemplazar los impedidos;

4ª Que se definan claramente los casos de apelación y el procedimiento que debe seguirse en ellas, haciendo que no se valueren los derechos de los particulares ni se eluda la Ley.

Art. 302 El Poder Ejecutivo puede, en los casos no previstos que ocurran, disponer lo que juzgue conveniente y equitativo en cuanto al procedimiento de los empleados nacionales y municipales; y puede también modificar ó reformar los reglamentos sobre el particular, cuando lo crea justo y razonable.

Art. 303 El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente respecto al arreglo de los archivos, la contabilidad de los fondos públicos y los demás detalles relativo á los mismos asuntos.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente.

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 21 de Enero de 1909.

Publíquese y ejecútese

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 15 DE 1909,

(DE 26 DE ENERO).

Por la cual se autoriza al Concejo Municipal de Aguadulce para contratar un empréstito.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Municipio de Aguadulce de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución, para contratar un empréstito hasta por la suma de cuatro mil (B. 4.000.00) balboas.

Dada en Panamá, á los veintitres días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 26 de Enero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 16 DE 1909.

(DE 30 DE ENERO).

por la cual se aprueba un Tratado celebrado con los Estados Unidos de América.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Tratado celebrado en Washington el día 9 de Enero de 1909 entre el Enviado Extraordinario y

Ministro Plenipotenciario de la República y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Tratado que copiado á la letra dice así:

“La República de Panamá y los Estados Unidos de América, deseosos ambos de facilitar la construcción, mantenimiento y servicio del Canal Interoceánico á través del Istmo de Panamá y para fomentar una buena inteligencia entre las naciones más estrecha y directamente interesadas en esta vía del comercio del mundo, y con el fin de adelantar, así, su construcción y su protección, han creído conveniente enmendar y, en ciertos casos, suplementar el Tratado celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América el 18 de Noviembre de 1903, y á ese objeto, han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Panamá, al señor don Carlos Constantino Arosemena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Panamá, y el Presidente de los Estados Unidos de América, al señor Elihu Root, Secretario de Estado de los Estados Unidos, quienes despues de haberse canjeado sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Las Altas Partes Contratantes mutuamente convienen en que el artículo XIV del Tratado celebrado entre ellas el día 18 de Noviembre de 1903, se enmiende, como así se hace, sustituyendo en ese artículo las palabras “cuatro años” por la palabra “nueve años” y, por lo tanto, los Estados Unidos de América conviene en hacer los pagos anuales que allí se estipulan, comenzando cuatro años á contar de la fecha del canje de ese Tratado, en vez de nueve años de esa fecha.

Los Estados Unidos de América consiente que la República de Panamá de antemano traspase á la República de Colombia, ó á quien sus derechos represente, las diez primeras anualidades de doscientos cincuenta mil dollars cada una, que se vencen, según dicho Tratado, por este enmendado, cada día 26 de Febrero de los años 1908 á 1917, ambos inclusive, y sus derechos y títulos á dichas anualidades, y á petición de la República de Panamá, que descarga á los Estados Unidos de América de esa deuda, esta Nación pagará directamente á la República de Colombia, ó á quien sus derechos represente, por cuenta de la República de Panamá, dichas diez anualidades, según se vayan venciendo. Las anualidades ya vencidas al tiempo del canje de las ratificaciones de este Tratado, de conformidad con lo estipulado, se pagarán el nonagésimo día despues de la fecha de dicho canje.

ARTÍCULO II

El deslinde definitivo de las ciudades de Panamá y Colón y sus puertos adyacentes, según lo previene y para cumplir con el artículo II de dicho Tratado de 18 de Noviembre de 1903, se harán de mutuo acuerdo entre los Poderes Ejecutivos de los dos Gobiernos, inmediatamente despues del canje de las ratificaciones de este Tratado.

Se conviene, además, que la República de Panamá tendrá derecho, previo aviso de un año, y en cualquier tiempo dentro del período de cincuenta años de que hace mención el artículo VII de dicho Tratado de 18 de Noviembre de 1903, á adquirir y comprar de los Estados Unidos de América tal parte de las redes de cañerías y del sistema de distribución del agua de que se abastece la ciudad de Panamá y de que hace mención dicho artículo, así como tam-

bien de los accesorios y pertenencias de ese sistema de abastecimiento que se encuentre fuera de la Zona del Canal, terminando así las disposiciones de dicho Tratado para la definitiva adquisición del acueducto por la República de Panamá, mediante el pago de una suma en efectivo convenida como justa entre los Presidentes de las dos Altas Partes Contratantes, á quienes por el presente se les autoriza plenamente para ello. Si llegare á suscitarse alguna controversia ó diferencia entre las dos Altas Partes Contratantes respecto de dicha delimitación, ó si sus Presidentes no llegasen á ponerse de acuerdo acerca de la suma que debe pagarse, entonces, mediante solicitud de una de las Partes, cualquiera diferencia se someterá al Tribunal de Arbitramento que en adelante se establece.

ARTICULO III

Se conviene, además, que todas las diferencias que se susciten, al interpretar ó poner en vigor el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, celebrado el día 18 de Noviembre de 1903, y que no haya sido posible arreglar por la vía diplomática, se someterán á petición de una de las Partes, á un Tribunal de Arbitramento que se compondrá de tres miembros, de los cuales la República de Panamá nombrará uno, los Estados Unidos designará el otro y los dos miembros así nombrados designarán el tercero; y, en caso de que no puedan ponerse de acuerdo para este nombramiento, dentro de tres meses dicho tercer miembro será nombrado por el Presidente del Perú. Este Tribunal, por una mayoría de votos, decidirá todas las cuestiones con referencia á su procedimiento y conducta, como también todas las cuestiones concernientes á los asuntos que á él se sometan. El Tribunal entregará copias de sus decisiones por duplicado á la República de Panamá y á los Estados Unidos de América sobre cualquiera materia que á él se someta, como en lo adelante se especifica, y cualquiera decisión firmada por la mayoría de los miembros del Tribunal, se considerará, en definitiva, la decisión del Tribunal. Cualquiera vacante en el personal del Tribunal, á causa de muerte, incapacidad, ó separación de alguno de sus miembros, se llenará de la manera indicada para el nombramiento original del miembro cuyo puesto así haya quedado vacante. Los fallos de dicho Tribunal serán definitivos, terminantes y obligatorios á ambas de las Altas Partes Contratantes, quienes se comprometen á acatarlos y á ajustarse á ellos.

El arreglo provisional ó *modus vivendi*, comprendido en las Ordenes Ejecutivas de Diciembre 3, 6, 16 y 28 de 1904 y Enero 5 de 1905, celebrado en Panamá por el Presidente de la República de Panamá y por el Secretario de Guerra de los Estados Unidos de América el 6 de Diciembre de 1904, y el cual se efectuó con el fin de poner prácticamente en vigor el antedicho Tratado de 18 de Noviembre de 1903, se someterá á revisión por los Poderes Ejecutivos de los dos Gobiernos, con el objeto de hacer que dicho Tratado y su aplicación según el mismo, se ajusten (si en algo se encontrase que no se ajustan) á la verdadera intención y significado de dicho Tratado y á la preservación y protección de los derechos de los dos Gobiernos y de los ciudadanos de ambas partes, según dicho Tratado; y cualquiera cuestión, en cuanto á dicho ajuste, que surja al hacerse la revisión y que quede en disputa, se someterá al mencionado Tribunal de Arbitramento.

No obstante, se conviene ahora que el tipo de derecho impuesto por la República de Panamá, y fijado en el diez por ciento *AD VALOREM*, por la estipulación primera de la citada Orden Ejecutiva del 3 de Diciembre de 1904, podrá aumentarse, cuando lo quiera la República de Panamá á un tipo que no exceda del veinte por ciento *AD VALOREM*.

ARTICULO IV

Habrà plena, entera y recíproca libertad de comercio y navegación entre los ciudadanos de las dos Altas Partes Contratantes, quienes gozarán recíprocamente del derecho ajustándose á las leyes del país, de entrar, viajar y residir en todas las partes de los respectivos territorios, quedando á salvo siempre el derecho de expulsar personas perniciosas, el cual derecho cada Gobierno se reserva; y los ciudadanos de ambos países gozarán, á este respecto, para la protección de su persona y bienes, del mismo trato y de los mismos derechos que los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida. Se entiende y conviene que los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas que residan en el territorio de la otra, estarán exentos del servicio militar que se imponga á los ciudadanos de esa República.

Y los Estados Unidos de América conviene, además, en que la República de Panamá y sus ciudadanos tendrán y se les concederán, en igual término todos aquellos privilegios, derechos y ventajas respecto de la construcción, servicio y uso del Canal, ferrocarril, telégrafos y otras facilidades que los Estados Unidos poseen dentro de la Zona del Canal y respecto de otro asunto que á ella se refiera que esté en servicio dentro de la Zona del Canal ó que afecte á la misma ó á las propiedades ó personas que allí residan, y que en cualquier tiempo concedan los Estados Unidos de América, de acuerdo con dicho Tratado de Noviembre 18 de 1903, directa ó indirectamente, á cualquiera otra nación ó á sus súbditos ó ciudadanos, siendo la intención de las Partes que la República de Panamá y sus ciudadanos, se coloquen con respecto á lo anterior, al menos en iguales condiciones que la nación más favorecida y sus ciudadanos ó súbditos.

ARTÍCULO V.

Expresamente se entiende y se conviene que este Tratado no estará en vigor ni serán sus estipulaciones obligatorias á cualquiera de las Altas Partes Contratantes, hasta y á no ser que los tratados de igual fecha entre la República de Panamá y la República de Colombia y entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia, sean ambos debidamente ratificados y sus ratificaciones canjeadas simultáneamente con el canje de las ratificaciones del presente Tratado.

ARTÍCULO VI

Este Tratado será ratificado y sus ratificaciones canjeadas en Washington á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual, nosotros, los respectivos Plenipotenciarios, hemos firmado el presente Tratado, en duplicado, en los idiomas Castellano é Inglés y á los que hemos puesto nuestros respectivos sellos.

Hecho en Washington el día 9 de Enero en el año de Nuestro Señor de mil novecientos nueve.

(fdo.) C. C. AROSEMENA.

[fdo.] ELIHU ROOT.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Enero de 1909.

Aprobado.

Sométase á la consideración de la Asamblea Nacional.

[fdo.] J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

(fdo.) J. A. ARANGO.

Dada en Panamá, á los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Enero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

LEY 17 DE 1909

{DE 1º DE FEBRERO},

por la cual se concede una facultad al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, á medida que el Tesoro Público lo permita, haga construir por cuenta de la Nación cárceles seguras y adecuadas en todos los Distritos de la República.

Art. 2º Corresponde al Gobierno la administración y reglamentación de dichos establecimientos de castigo.

Art. 3º Para los gastos que exija la presente Ley, el Gobierno podrá invertir la suma necesaria, que se considerará incluida en el Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso, así como la que demande la construcción del Panóptico ó Cárcel Pública Nacional en esta Capital, ordenada por la Ley 52 de 1904.

Dada en Panamá, á los treinta días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente.

ANTONIO BURGOS.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá. 1º de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 18 DE 1909.

[DE 1º DE FEBRERO]

Por la cual se crean unos empleos en la Gobernación de la Provincia de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art 1º Créanse los empleos de Oficial 3º y Archivero de la Gobernación de la Provincia de Colón, con la asignación mensual de sesenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B. 62.50) el primero y cuarenta balboas (B. 40.00) el segundo.

Art. 2º El gasto que ocasione la presente ley, se considerará incluido en el Presupuesto de Gastos vigente.

Dada en Panamá, á los treinta días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 19 DE 1909.

[DE 1º DE FEBRERO].

por la cual se aprueba un contrato.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º. Apruébase el contrato número 20 de 8 de Agosto de 1908, que á la letra dice así:

Contrato número 20.— Los suscritos, á saber: Ladislao Sosa, Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, por una parte, que en lo sucesivo se denominará el Gobierno, y J. G. Holcombe, en su propio nombre, por la otra, que en adelante se llamará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º. El Contratista se compromete, en su carácter de Ingeniero á ponerse á las órdenes del Gobierno para ejercer en el territorio de la República todas las funciones que las leyes señalan ó que el Ejecutivo pueda atribuirle al Ingeniero en Jefe de la República y al Director General de Obras Públicas; debiendo inspeccionar y dirigir todas las obras de ingeniería de la República que le sean encomendadas por autoridades competentes de ella.

Art. 2º. El Gobierno pagará al señor J. G. Holcombe un sueldo anual de siete mil quinientos balboas (B. 7.500.00) por mensualidades vencidas, así como los gastos razonables y necesarios de viaje y manutención hechos por él durante el tiempo que permanezca ausente de la Capital de la República en asuntos del servicio público.

Art. 3º El Gobierno conviene en que el mencionado señor Holcombe pueda actuar como Ingeniero Consultor de aquellas personas que quieran utilizar sus servicios, siempre y cuando que el actuar con tal carácter, no entorpezca en manera alguna el cumplido desempeño de las funciones oficiales á que este contrato le obliga.

Art. 4º El Gobierno permitirá que J. G. Holcombe goce de licencia para ausentarse de la República, de tiempo en tiempo, y cuando las autoridades competentes de la República lo crean razonable, devengando sueldo completo.

Art. 5º Este contrato comenzará á surtir sus efectos el día 1º de Septiembre del presente año, y quedará vigente después de dicha fecha, hasta que sea rescindido de conformidad con la estipulación contenida en el artículo siguiente.

Art. 6º Este contrato podrá ser rescindido por el Gobierno ó por J. G. Holcombe, á la expiración de cualquier período de dos años computables desde la fecha en que empieza á surtir sus efectos, siempre y cuando que se haga notificación del propósito de rescindirlo al mencionado señor Holcombe ó á las autoridades competentes de la República, noventa días antes por lo menos, de la expiración de cualquiera de los dichos períodos de dos años.

Art. 7º Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firma, el presente en Panamá, á los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos ocho.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

El Contratista,

J. G. HOLCOMBE.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Agosto 8 de 1908.

Aprobado.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.»

Dada en Panamá, á los veintisiete días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 1º de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 20 DE 1909.

[DE 1º DE FEBRERO.]

por la cual se aprueban cuatro contratos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

Visto el contrato número 32 de 8 de Agosto de 1907, celebrado con el Poder Ejecutivo con el señor A. J. Barchefel, que á la letra dice así:

«CONTRATO NÚMERO 32

Los suscritos, á saber: Gil Ponce J. Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, que en adelante se llamará el Gobierno, y A. J. Barchefel, en representación de la Compañía denominada «Panamá Brewing Co.», que en adelante se denominará el Concesionario, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Concesionario se compromete á establecer en esta ciudad una gran fábrica de cerveza é instalaciones accesorias como las que existen en los Estados Unidos de América, con todas las maquinarias y perfeccionamientos modernos, al amparo y bajo la protección del Gobierno y leyes de la República de Panamá.

Art. 2º El Gobierno se compromete á reconocer, como en efecto reconoce, que la empresa de que se trata es de utilidad pública para el país y permitirle en consecuencia, por el término de veinticinco años la introducción libre del pago de derechos de todos los efectos que importe de los Estados Unidos

de América, como materiales para la construcción é instalación de las fábricas, toneles ó barriles armados ó en piezas, ó madera propia para fabricarlos, ladrillos á prueba de fuego, maquinarias de todas clases para uso de la fábrica, refrigeradores, etc. etc., hierro, latones, acero y cobre para fabricación de zunchos de alambre, de clavos, de tapas para botellas, herramientas y utensilios de todas clases para la fábrica y sus accesorios. carbón, combustible, carros para rieles y rieles, carretones y carretas con sus animales de tiro y sus arneses, materiales primas para la elaboración de cerveza, productos químicos para producir el frío y el hielo, y materiales, aparatos y máquinas para la fabricación de botellas.

Parágrafo. Es entendido que ninguno de los artículos aquí detallados podrá destinarse á un objeto distinto del de la fábrica á que este contrato se refiere.

Art. 3º El Concesionario se compromete á pagarle al Gobierno en compensación de las franquicias que le concede y la protección que le dispensa, setenta y cinco centésimos de balboa' por cada barril de cerveza que se produzca en la fábrica y se dé á la venta en la República ó se exporte

Parágrafo. Los pagos que el Concesionario debe hacer al Gobierno de conformidad con el presente artículo, se verificarán en los primeros días de cada mes, con respecto al expendio y á la exportación del mes anterior.

Art. 4º Para los efectos del artículo anterior se considera que cada barril de cerveza contiene treinta y dos (32) galones.

Art. 5º El Gobierno se reserva el derecho de inspeccionar la fábrica y al efecto nombrará ó designará un empleado que la visite mensualmente y cada vez que lo crea conveniente. Dicho empleado examinará los libros de la Empresa á fin de cerciorarse de la cantidad de cerveza que se expende en el país ó que se exporte.

Art. 6º El Gobierno garantiza al Concesionario que en el caso de que otras personas ó compañías trataren de establecer industrias semejantes á la que motiva este contrato, no les otorgará mayores ventajas ó concesiones que las que á él se le conceden y que en el caso de concederlas, le serán también otorgadas al Concesionario en igualdad de circunstancias, y que en el caso de concederse á otra persona ó Compañía, un término mayor de veinticinco años (25) para la explotación de la industria á que este contrato se refiere, le será á él también porrogada por igual término, siendo tratado en todo caso como el Concesionario mejor favorecido.

Art. 7º El Concesionario se compromete á principiar los trabajos de implantación de la fábrica antes de un año después de la fecha en que se firme el presente convenio, y á dejarlas completamente terminadas cuatro años después de haberlas principiado.

Art. 8º El Concesionario se obliga á emplear á todos los ciudadanos panameños que soliciten trabajo en la fábrica, siempre que presten buen servicio.

Art. 9º Cualquiera dificultad que pueda surgir en la interpretación de las cláusulas de este contrato, será decidida por los Tribunales de la República y de conformidad con sus leyes. El Concesionario se compromete á no ocurrir en ningún caso á las vías diplomáticas.

Art. 10 Este contrato podrá ser renovado á voluntad de ambas partes, y por el término de años que de común acuerdo se estipulen.

En fé de lo cual y para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Panamá, á los ocho días del mes de Agosto de mil novecientos siete..

GIL PONCE J.

A. J. BARCHEFEL.

República de Panamá.--Poder Ejecutivo Nacional.--Panamá, Agosto 8 de 1909

Aprobado.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Fomento.

GIL PONCE J.»

Y vistos los contratos números 47 de 19 de Diciembre de 1907, celebrado con el señor Siphon S. Simpson, el número 3 de 2 de Febrero de 1908, celebrado con el señor George L. Smith y el número 25 de 12 de Octubre del mismo año, celebrado con el señor Nicanor Villalaz como apoderado del señor Leonard C. Harsford, y los cuales se diferencian del anterior por la adición de los artículos siguientes:

Art. 11 El Concesionario podrá traspasar este contrato á otra persona ó compañía, dando aviso previo al Gobierno.

Art. 12 Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato preinserto y los otros tres de que se ha hecho mérito, con las siguientes modificaciones á los artículos 2, 4 y 6 de los mismos.

El artículo 2º quedará así:

Art. 2º El Gobierno le permite á los empresarios por el término de quince años (15) la introducción libre del pago de los efectos que importe de Estados Unidos de América, ó de Europa, como materiales para la construcción é instalación de las fábricas, toneles ó barriles armados ó en piezas ó madera propia para fabricarlos, ladrillos refractarios, maquinaria de toda clase para uso de la fábrica, refrigeradores, etc. etc., hierro, latones, acero y cobre para la fabricación de zunchos de alambre, de clavos, de tapas para botellas, herramientas y utensilios necesarios para la fabrica y sus accesorios, carbón, combustible, carros para rieles, y rieles, materiales primas para la elaboración de cerveza, productos químicos para producir el frío, el hielo, botellas y materiales, aparatos y máquinas para la fabricación de botellas para lo cual se llenarán las formalidades vigentes sobre exenciones

El artículo 4º quedará así:

Art. 4º Para los efectos del artículo 3º de los contratos que habla esta Ley, se considera que cada barril de cerveza contiene 48 botellas ó sea doce galones.

El artículo 6º quedará así:

Art. 6º El Gobierno garantiza al Concesionario que en el caso de que otras personas ó Compañías tratasen de establecer industrias semejantes á la que motiva este contrato, no les otorgará mayores ventajas ó concesiones que las que á él se le conceden, y que en caso de concederlas, le serán también otorgadas al Concesionario en igualdad de circunstancias, y que en el caso de concederse á otra persona ó Compañía un término mayor de quince años (15), para la explotación de la industria á que este contrato se refiere, le será también á él prorrogada por igual término, siendo tratado en todo caso como el Concesionario mejor favorecido.

Dada en Panamá, á los veintiocho días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente.

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá. 1º de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 21 DE 1909.

[DE 1º DE FEBRERO.]

por la cual se aprueba un Tratado con la República de Colombia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado de paz y amistad, celebrado en Washington el día 9 de Enero de 1909 entre el Enviado Extraordinario de la República de Panamá, y el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia. Tratado que copiado á la letra, dice así:

«Hallándose las Repúblicas de Panamá y Colombia igualmente animadas por el deseo de remover cualesquiera obstáculos para su buen entendimiento y de ajustar sus mutuas relaciones pecuniarias y de otro género y de asegurar mutuamente los beneficios de buena amistad y concordia, han resuelto firmar un Tratado para lograr estos objetos, y para ese fin han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República de Panamá al señor don Carlos Constantino Arosemena, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá en Washington; y

El Presidente de la República de Colombia al señor don Enrique Cortés, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia en Washington;

Quienes, después de haberse comunicado mutuamente sus respectivos poderes, los cuales se han encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

La República de Colombia reconoce la independencia de la República de Panamá y su existencia como Nación independiente y soberana.

ARTÍCULO II

Habrá mútua é inviolable paz y amistad entre el Gobierno de la República de Colombia y los ciudadanos de ella por una parte, y el Gobierno de la República de Panamá y los ciudadanos de dicha Nación por otra parte, sin exceptuar personas ó lugares que estén bajo sus respectivos dominios.

ARTÍCULO III

La República de Panamá cede y traspasa á la República de Colombia ó á quien sus derechos represente en legítima y debida forma, los diez primeros pagos anuales de á doscientos cincuenta mil *dollars*, en oro acuñado, cada uno, que la República de Panamá deberá recibir de los Estados Unidos de América, cada día 26 de Febrero, durante los años de 1908 á 1917, ambos inclusive, de conformidad con lo estipulado en el artículo XIV del Tratado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá, concluido el 18 de Noviembre de 1903, y de conformidad con la modificación á dicho artículo que está convenida entre dichas naciones en un Tratado firmado en esta misma fecha, por la cual dicho artículo XIV se modifica poniendo las palabras *cuatro años*, en vez de las palabras *nueve años*, de manera que el pago de la primera anualidad de que trata aquél artículo, se hará cuatro años después, en lugar de nueve años después, contados desde el canje de las ratificaciones de dicho Tratado, el 26 de Febrero de 1904, de tal manera que los dichos diez pagos anuales se pagarán por los Estados Unidos de América, por cuenta de la República de Panamá, directamente á la República de Colombia, ó á quien sus derechos represente en legítima y debida forma, empezando el día 26 de Febrero de 1908. Las anualidades que se hubieren vencido en la fecha que se efectuó el canje de las ratificaciones de este Tratado, conforme á sus estipulaciones, deberán pagarse noventa días después de la fecha de dicho canje.

En consideración de los pagos, cesiones y traslascos que hace la República de Panamá á la República de Colombia, esta última reconoce que, y conviene en que, la República de Panamá no tiene obligación ni responsabilidad alguna para con los tenedores de la deuda exterior é interior de la República de Colombia, ni para con la República de Colombia por razón de tales acreencias ó reclamaciones que á ellas se refieran. La República de Colombia reconoce que y conviene en que ella sola es responsable por tales deudas exteriores é interior, asume la obligación de pagarlas y extinguirlas, por sí sola, y conviene en mantener indemne, llegado el caso, á la República de Panamá, por cualquiera responsabilidad respecto de las deudas exterior é interior y de cualquier gasto que le resulte por causa de demora ú omisión en el pago y descargo de dichas deudas.

ARTÍCULO IV

Cada una de las Repúblicas contratantes exonera y declara libre á la otra de toda reclamación pecuniaria ú obligación de cualquiera naturaleza, inclusive las deudas interior y exterior de la República de Colombia, que tuvieran la una contra la otra el 3 de Noviembre de 1903, siendo entendido que esta exoneración recíproca comprende solamente las deudas y reclamaciones nacionales de la una contra la otra y que no se refiere á derechos y acciones individuales de ciudadanos de las dos Repúblicas.

Ninguna de las partes se considerará obligada á reconocer ó pagar cualquiera de tales reclamaciones individuales que provengan de transacciones ó incidentes anteriores al 3 de Noviembre de 1903, á menos que ellos sean válidos en conformidad con las leyes del país contra el cual la reclamación se haga, de acuerdo con las leyes vigentes el 3 de Noviembre de 1903.

ARTÍCULO V

La República de Panamá reconoce que no tiene título ó propiedad alguna sobre las cincuenta mil acciones del capital de la Compañía Nueva del Canal de Panamá, que aparecen en nombre de la República de Colombia en los Libros de dicha Compañía en París, y la República de Panamá confirma el desistimiento de todo derecho y título que respecto de ellas hizo en las Cortes de Justicia de Francia.

ARTÍCULO VI

Los ciudadanos de cada una de las dos Repúblicas contratantes, residentes en territorio de la otra, gozarán de los mismos derechos civiles, que hoy tengan ó que en lo sucesivo se concedan, por las leyes del país de la residencia, á los ciudadanos de la nación más favorecida; siendo, entendido sin embargo, que los ciudadanos de cualquiera de las dos Repúblicas que residan en la otra, estarán exentos del servicio militar que se imponga á los ciudadanos de ella.

Todos los individuos nacidos antes del 3 de Noviembre de 1903, dentro del territorio que hoy pertenece á la República de Panamá, y que en la fecha citada hubiesen estado residiendo dentro del territorio que hoy pertenece á la República de Colombia, podrán escoger ya sea el ser ciudadanos de la República de Colombia ó ciudadanos de la República de Panamá; y todos los individuos nacidos dentro del territorio que es hoy de la República de Colombia, que hubiesen estado residiendo el 3 de Noviembre de 1903, dentro del territorio que es hoy de la República de Panamá, pueden escoger el ser ciudadanos de

la República de Panamá ó de la República de Colombia, con tal de que hagan una declaración de su elección, de la manera que en adelante se expresa, dentro de un año contado desde la fecha de la publicación oficial del canje de las ratificaciones de este Tratado; y, en el caso de alguna persona que no hubiese llegado á la edad en aquella fecha, este término será de un año contado desde la fecha en que hubiese llegado á la mayor edad, según las leyes del país de su residencia.

Dicha elección se hará ya sea por medio de una declaración que se registrará en la oficina del Ministro ó del Secretario de Relaciones Exteriores, del país de la residencia; ó, también, delante de cualquier empleado que esté autorizado para recibir declaraciones bajo juramento, debiendo enviarse dicha declaración, por el correo, al citado Ministro ó Secretario de Relaciones Exteriores, quien deberá registrar y anotar constancia de ella. No se necesitarán otras formalidades ni se cobrará derecho alguno por recibir y anotar dicha declaración. Los respectivos Departamentos de Relaciones Exteriores de las Altas Partes Contratantes estarán en la obligación de comunicarse mutuamente los nombres, ocupaciones y domicilio de las personas que hubieren hecho uso de esta elección.

Todas las personas que tengan derecho para hacer las declaraciones expresadas y que no las hubieren hecho dentro del tiempo arriba fijado, se considerará que han elegido la ciudadanía del país de su nacimiento. Pero no será necesaria posterior declaración de parte de cualquiera persona que por declaración formal ante alguna autoridad pública de cualquiera de los dos países y de conformidad con sus respectivas leyes, hubiese hecho elección de la nacionalidad de ese país.

Los naturales de cualquiera de las dos Repúblicas contratantes que hubiesen adquirido ciudadanía en otra República, ó que en lo futuro la adquieran, ya sea por naturalización ó de otra manera como lo dispone este Tratado, no serán castigados, molestados ni tratados con parcialidad por razón de su adhesión al país en que han elegido ciudadanía.

ARTÍCULO VII

Ambas Repúblicas convienen, cada una por sí misma, en que ninguna de ellas admitirá á formar parte de su nacionalidad porción alguna de territorio de la otra que se le separe por la fuerza.

ARTÍCULO VIII

Tan pronto como el presente Tratado y los Tratados contemporáneos de esta misma fecha entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá y entre los Estados Unidos de América y la República de Colombia hayan sido ratificados y canjeados, se establecerán negociaciones entre las Repúblicas de Panamá y Colombia para la conclusión de uno ó más tratados adicionales, que comprendan asuntos relativos á comercio, Correos y Telégrafos, propiedad literaria y artística, relaciones consulares, arbitramento, extradición de criminales y otros asuntos semejantes.

ARTÍCULO IX

Es convenido entre las Altas Partes Contratantes y así se declara, que la línea divisoria entre la República de Panamá y la de Colombia será como sigue:

Partiendo del Cabo Tiburón en el Atlántico á las cabeceras del Río de la Miel y siguiendo la cordillera por el cerro de Gandía á la Sierra de Chugargun y la de Malí á bajar por los cerros de Nique á los cerros de Aspavé y de allí en dirección al Pacífico hasta aquél punto y por aquella línea que se determine por el tribunal de Arbitramento que más adelante se establece, debiendo conformarse la determinación de dicha línea á la decisión del Tribunal de Arbitramento de que más adelante se trata.

En cuanto al territorio que se somete á arbitramento (la región de Juradó), es entendido que los límites y la adjudicación de ella á cualquiera de las Repúblicas de Panamá ó de Colombia se fijarán por la determinación de la línea antedicha que hará el citado Tribunal de Arbitramento, el cual Tribunal resolverá, tanto sobre el título de propiedad y sus límites precisos, como sobre el derecho de soberanía sobre ella que se discute entre las dos partes contratantes, y la determinación del Tribunal se considerará definitivamente establecida por arbitramento, conforme á las siguientes formalidades:

Se creará un Tribunal de Arbitramento que investigue y determine todas las cuestiones de hecho y de derecho respecto á los derechos de las Altas Partes Contratantes á ó en todo el territorio de la arriba mencionada región de Juradó. El Tribunal se compondrá de tres miembros; la República de Panamá nombrará un miembro, la República de Colombia nombra un miembro, los cuales serán nombrados dentro de los tres meses después del canje de las ratificaciones de este Tratado, y los dos miembros del Tribunal así nombrados, conjuntamente, nombrarán el tercero, ó en el caso de que no logren ponerse de acuerdo dentro de los tres meses después del nombramiento del último de ellos, y á solicitud del Presidente de cualquiera de las Altas Partes Contratantes, el tercer miembro del Tribunal será nombrado por el Presidente de la República de Cuba.

El Tribunal celebrará sus sesiones en el lugar que el mismo Tribunal designe.

El primer alegato de cada una de las partes, con los respectivos documentos y papeles, se comunicará á la otra parte, dentro de los tres meses después del nombramiento del tercer miembro del Tribunal.

Las réplicas, con los respectivos papeles y documentos, se comunicarán de la misma manera, dentro de los tres meses después de haberse comunicado los respectivos alegatos iniciales.

Y dentro de los dos meses después de haberse comunicado respectivamente cada réplica, la otra parte podrá presentar su contra-réplica.

Los procedimientos del Tribunal se ajustarán á las disposiciones, en cuanto ellas sean aplicables, de la Convención para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales que fué firmada en La Haya por los representantes de las dos Partes Contratantes, el 18 de Octubre de 1907.

El Tribunal tomará en cuenta todas las Leyes y tratados, y todos los hechos bien probados de ocupación, posesión y dominio político ó administrativo respecto al territorio en disputa que sean aplicables al caso.

ARTÍCULO X

Es expresamente entendido y convenido que el presente Tratado no será obligatorio para ninguna de las Altas Partes Contratantes ni tendrá valor alguno, hasta tanto y á no ser que los Tratados firmados en esta misma fecha entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, y entre la

República de Colombia y los Estados Unidos de América sean debidamente ratificados y sus ratificaciones canjeadas simultáneamente con el canje de las ratificaciones de este Tratado.

ARTÍCULO XI

El presente Tratado será sometido para su ratificación á los respectivos Gobiernos, debiendo canjearse dichas ratificaciones en Washington, con la menor demora posible.

En fé de lo cual, Nosotros, los respectivos Plenipotenciarios, hemos firmado y sellado el presente Tratado, en duplicado, en cada una de las lenguas castellana é inglesa.

Hecho en la ciudad de Washington el día 9 de Enero del año de Nuestro Señor de mil novecientos nueve.

(fdo.) C. C. AROSEMENA.

(fdo.) ENRIQUE CORTÉS.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 23 de Enero de 1909.

Aprobado.

Sométase á la consideración de la Asamblea Nacional.

(fdo.) J. D. OBALDÍA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

(fdo.) J. A. ARANGO.

Hay un sello.

Dada en Panamá, á los 30 días del mes de Enero de 1909.

El Presidente.

ANTONIO BURGOS.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá 30 de Enero de 1909.

Publíquese y Ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. A. ARANGO.

LEY 22 DE 1909.

[DE 5 DE FEBRERO].

que reforma la 33 de 1906 sobre fiestas cívicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA.

Art. 1º Son fiestas cívicas nacionales los días 3 y 4 de Noviembre, en conmemoración de nuestra separación de Colombia; el 28 de Noviembre, en celebración de la Independencia del Istmo de la soberanía española; y el 15 de Febrero, fecha en la cual se sancionó la Carta fundamental de la República.

Art. 2º Facúltase al Poder Ejecutivo para declarar cuando lo estime conveniente, ser día de fiesta cívica en las ciudades de Colón y Panamá, el día 4 de Julio de cada año, aniversario de la independencia de los Estados Unidos de América.

Art. 3º Queda así reformada la Ley 33 de 1906.

Dada en Panamá, á los tres días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 23 DE 1909.

[DE 5 DE FEBRERO],

por la cual se concede una autorización á los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos que no sean Cabecera de Circuito Notarial, y se dictan otras disposiciones y se crea un empleo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos que no sean cabecera de Circuito Notarial para prestar el oficio de Notarios en los actos ó contratos cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) y en el otorgamiento de poderes generales ó especiales cualquiera que sea la naturaleza del asunto ó su cuantía, quedando los expresados instrumentos sujetos á la inscripción ó registro en la oficina respectiva del Circuito cuando tal registro sea exigido por las leyes civiles.

Art. 2º Hácense extensivas á los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados y á los Secretarios de los Concejos Municipales cuando desempeñen las funciones que ordena el artículo 1º, las prohibiciones del artículo 2562 del Código Civil, respecto de los Notarios.

Art. 3º Es deber de los Registradores formar mensualmente una relación de los instrumentos registrados, para su publicación en el periódico oficial.

Art. 4º Créase en cada una de las Notarías 1ª y 2ª del Circuito de Panamá un Archivero Escribiente, que será de libre nombramiento y remoción de los Notarios y gozarán de un sueldo mensual de cuarenta balboas (40.00.)

Art. 5º El sueldo del Notario de Colón será el mismo de que goza cada uno de los dos Notarios de Panamá.

Art. 6º Las partidas á que se refiere esta Ley se considerarán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia actual.

Art. 7º Esta Ley comenzará á regir desde su promulgación en la «Gaceta Oficial».

Dada en Panamá, á los tres dias del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente.

ANTONIO BURGOS.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional —Panamá 5 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecutese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 24 DE 1909.

[DE 5 DE FEBRERO.]

por la cual se reorganiza la Tesorería General de la República y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Art. 1º Desde la promulgación de esta Ley la Tesorería General de la República funcionará con el siguiente personal:

Un Tesorero General de la República, que ganará doscientos veinticinco balboas mensuales.....	B. 225,00
Un Cajero Jefe, que ganará doscientos balboas mensuales.....	B. 200,00
Un Primer Ayudante del Cajero, que ganará ciento cincuenta balboas mensuales.....	B. 150,00
Un Segundo Ayudante del Cajero, con ciento veinticinco balboas mensuales.....	B. 125,00
Un Primer Liquidador de Impuestos, con ciento treinta y siete balboas, cincuenta centésimos....	B. 137,50
Un Segundo Liquidador de Impuestos, con ciento veinte balboas mensuales.....	B. 120,00
Un Tercer Liquidador de Impuestos, con ciento diez balboas mensuales.....	B. 110,00
Un Primer Recaudador de Impuestos, con cien balboas mensuales.....	B. 100,00
Un Segundo Recaudador de Impuestos, con cien balboas mensuales.....	B. 100,00
Un Tercer Recaudador de Impuestos, con cien balboas mensuales.....	B. 100,00

Parágrafo. El Secretario del Tribunal de Cuentas disfrutará de un sueldo mensual de ciento cincuenta balboas:

Art. 10 A los documentos de créditos que deban adherirse estampillas de Timbre Nacional según su cuantía, y que deban figurar en las cuentas de los responsables al Erario, el Tribunal que examina la cuenta exigirá del responsable las que sean necesarias, si hubiere omitido aquél requisito; pero si no pudieren conseguirse del bienio á que la cuenta corresponde, el responsable pagará al Tesoro de la República el importe de los timbres que hagan falta, de acuerdo con el precio legal que tengan al tiempo del examen de la cuenta.

El recibo que se expida, será agregado á la cuenta que se examina y quedará en el documento la siguiente contancia que datará y firmará:

«Falta un timbre de tal valor».

Art. 11 Los Tesoreros Municipales no pueden percibir como sueldo eventual el tanto por ciento sobre los auxilios que los Municipios reciban del Tesoro Nacional, ni sobre la venta de fincas raíces Municipales.

Art. 12 Quedan derogadas ó reformadas todas las disposiciones legales que pugnen con la presente Ley.

Art. 13 Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se considerarán incluidos en las vigencias respectivas.

Dada en Panamá, á los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos nueve.

El Presidente.

ANTONIO BURGOS.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 25 DE 1909

[DE 5 DE FEBRERO],

por la cual se aprueban varios créditos suplementales y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica comprendida entre el 1º de Enero de 1907 y el 31 de Diciembre de 1908, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete,

La Asamblea Nacional de Panamá.

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo de la República, en uso de la autorización que le confiere el artículo 120 de la Constitución, se vió en la necesidad de expedir varios Decretos por los cuales se abren créditos suplementales y extraordinarios al Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima pasada, para atender á varios gastos imprescindibles del servicio público,

DECRETA:

Artículo único. Apruébanse los siguientes créditos suplementales y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica, comprendida del 1º de Enero de 1907 al 31 de Diciembre de 1908, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete de que se dió cuenta á la Asamblea Nacional en sus sesiones ordinarias de 1908:

Departamento de Gobierno.....	B. 150.473,61
Departamento de Hacienda.....	B. 24.573,86
Departamento de Instrucción Pública.....	B. 77.128,25
Departamento de Fomento.....	B. 418.214,51
	<hr/>
	B. 670.390,23

Dada en Panamá, á los veintitres días del mes de enero de mil novecientos nueve.

El Presidente.

ANTONIO BURGOS.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 26 DE 1909.

[DE 6 DE FEBRERO]

por la cual se fijan y aumentan los sueldos de varios empleados públicos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Los sueldos mensuales de los Alcaldes de los Distritos de Chimán y Santa María y de sus Secretarios, serán los siguientes:

El del Alcalde de Chimán á.....	B. 37.50
El del Secretario.....	B. 20.00
El del Alcalde de Santa María.....	B. 30.00
El del Secretario.....	B. 15.00

Art. 2º Los sueldos mensuales de los empleados de la Cárcel y Presidio de esta ciudad serán los siguientes:

El de cada uno de los tres Celadores de la Cárcel á.....	B. 50.00
El de cada uno de los cuatro Capataces del Presidio.....	B. 50.00
El del Maestro de Carpintería del Presidio.....	B. 50.00

Art. 3º Quedan así adicionadas y reformadas las leyes 95 de 1904 y 1ª y 54 de 1908.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 27 DE 1909.

(DE 6 DE FEBRERO).

por la cual se adiciona la Ley 39 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º En asunto criminal habrá también lugar á la revisión de una sentencia ejecutoriada siempre que una persona haya sido condenada en virtud de prueba testimonial únicamente y se acredite que el defensor ó defensores del sindicado, cuando éste no se hubiere defendido por sí mismo, no adajeron en ninguna de las instancias del juicio prueba alguna en favor del procesado, pudiendo hacerlo.

Queda en estos términos adicionado el artículo 2º de la Ley 93 de 1904.

Artículo 2º El recurso de revisión por la nueva causal establecida en esta Ley podrá intentarse dentro de los cuatro meses siguientes al día en que ha comenzado á cumplirse la pena impuesta en la sentencia cuya revisión se solicita.

Para los sentenciados que sufran en la actualidad pena impuesta en sentencia revisable, de acuerdo con esta Ley, el término señalado en el inciso anterior comenzará á contarse desde el día en que dicha Ley entre á regir.

Art. 3º La presente Ley comenzará á regir desde su sanción.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente.

ANTONIO BURGOS.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDÉS.

LEY 28 DE 1909,

(DE 6 DE FEBRERO),

que reforma la ley 6ª de 1904, sobre inmigración china.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º No están comprendidos en la prohibición de que trata el artículo 1º de la Ley 6ª de 1904, las asiáticos que vengan al país con el objeto de reemplazar á los empleados de casas de comercio establecidas en la República, que giren como sucursales de otras en China.

Art. 2º Tan pronto como sea sancionada esta Ley, el Poder Ejecutivo ordenará se abra un registro en el cual conste el número de casas de comercio á que se refiere el artículo 1º, la razón social con que gire cada una de ellas y el personal de que se componen. Igualmente dictará el Poder Ejecutivo todas las disposiciones adjetivas que considere pertinentes, y á que deban someterse los asiáticos cuando hagan uso del derecho que se les otorga.

Art. 3º Los asiáticos domiciliados en el país de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6ª de 1904, podrán salir al extranjero hasta por el término de dos años previo el pasaporte del caso expedido con las formalidades que prescriba el Poder Ejecutivo.

Art. 4º El Pasaporte á que se refiere el artículo anterior será extendido en papel sellado de 4ª clase.

Art. 5º Queda en estos términos reformada la Ley 6ª de 1904.

Dada en Panamá, á los cinco días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

J. A. ARANGO.

LEY 29 DE 1909.

[DE 8 DE FEBRERO]

por la cual se hace una cesión á los Municipios de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA

Art. 1º Cédense al Municipio de Panamá, en plena propiedad, los derechos que la República tiene en los cementerios á que se refiere el contrato «sobre explotación de los cementerios de esta capital celebrado el 30 de Octubre de 1883, con el Gobierno del antiguo Estado de Panamá, con todas las alteraciones introducidas en ese contrato, tal como fué traspasado á la Sociedad de Obarrio y Compañía, por escritura pública núm. 127 de 31 de Agosto de 1892, otorgada en la Notaría primera de esta ciudad».

Art. 2º Cédense á los demás Municipios de la República los cementerios existentes en cada Distrito que no sean de propiedad particular. Los Concejos Municipales se encargarán de la conservación de ellos y harán las mejoras que á su juicio estimen convenientes.

Art. 3º Facúltase á los Concejos Municipales para organizar el servicio de los cementerios públicos de cada Distrito y fijar las tarifas á que haya lugar.

Dada en Panamá, á los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente.

ANTONIO BURGOS

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 8 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 30 DE 1909.

[DE 10 DE FEBRERO.]

sobre minas.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1º Los depósitos de petróleo que se encuentren en el territorio de la República pueden denunciarse y adquirirse en proporciones de terreno rectangular de dos kilómetros (2 K) ancho por cinco (5 K) de largo, ó bien en cuadrado de tres kilómetros (3 K) de lado mediante las formalidades establecidas por el Código de Minas y las leyes que lo adicionan y reforman.

Art. 2º Anualmente se cobrarán los siguientes impuestos de minas: Por cada mina de piedras preciosas, cinco balboas (B. 5.00) por cada kilómetro cuadrado de extensión y en proporción por el excedente.

Por cada mina de aluvión, cinco balboas (B. 5.00).

Por los depósitos de petróleo, por las minas de sedimento y las que se encuentren en capas, se pagará un impuesto doble del señalado á las minas de aluvión. Las minas de manganeso pagarán dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) por cada pertenencia.

Dada en Panamá, á los ocho días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 10 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

LEY 31 DE 1909.

[DE 10 DE FEBRERO.]

sobre auxilio al Asilo de Huérfanas de la Santa Familia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Art. 1º Auxíliase al Asilo de Huérfanas de la Santa Familia, de esta capital, con la suma de tres mil balboas (B. 3.000,00), que se destinarán en su totalidad á reparaciones y mejoras del local en que funciona.

Art. 2º El Poder Ejecutivo entregará esta suma en la forma que estime conveniente.

Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

Dada en Panamá, á los diez días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente,

PABLO AKOSEMENA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 10 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Fomento,

J. E. LEFEVRE.

LEY 32 DE 1909.

(DE 16 DE FEBRERO.)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 88 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

CAPÍTULO I

IMPUESTO SOBRE INMUEBLES Y SEMOVIENTES.

Art. 1º El impuesto de que trata este capítulo grava los capitales inmuebles y semovientes, cualquiera que sea la forma en que se encuentren, de conformidad con la siguiente tarifa:

a) El cinco por ciento (5%) sobre la renta probable anual en las propiedades urbanas.

b) Los solares dentro del área de las poblaciones se dividirán en tres categorías, que pagarán anualmente, por metro cuadrado, así:

En las ciudades de Panamá, Colón y Bocas del Toro, la 1ª categoría á razón de B. 0,04; la 2ª á B. 0,02 y la 3ª categoría á B. 0,01.

c) Los terrenos, huertas, fincas rurales, etc., adquiridos en virtud de justo título de dominio por tradición, accesión, prescripción, sucesión por causa de muerte, etc., comprendidos dentro del área de la ciudad de Panamá, estén ó nó cultivados, pagarán á razón de medio centésimo de balboa B. 0,00½ al año, el metro cuadrado.

d) Los terrenos indultados adjudicados por los Municipios dentro de los egidos para construcciones urbanas pagarán un centésimo de balboa B. 0,01 al año, por metro cuadrado.

e) A razón de dos balboas (B. 2,00) al año, por hectárea ó fracción de hectárea los terrenos indultados dentro de los egidos, cultivados con pasto artificial ó con cualquier otro cultivo no exento del impuesto.

f) Los terrenos indultados dentro de los egidos, destinados á potreros de sabanas pagarán á razón de cincuenta centésimos de balboa B. 0,50 al año, por hectárea ó fracción de hectárea.

g) Los terrenos indultados encerrados dentro de los egidos y propios para potreros ó fincas de cualquiera otra clase que no estén cultivados pagarán á razón de cincuenta centésimos de balboa [B. 0,50] al año, por hectárea ó fracción de hectárea.

h) Las propiedades agrícolas ó rurales ubicadas fuera de los egidos en terrenos indultados, pagarán:

1º A razón de quince centésimos de balboa [B. 0,15] al año, por hectárea, los terrenos cultivados con pasto artificial;

2º A razón de diez centésimos de balboa [B. 0,10] al año, por hectárea, los terrenos cercados, de pasto natural, [potrero de sabanas];

3º Los terrenos encerrados propios para potreros ó fincas de cualquiera otra clase que no estén cultivados pagarán á razón de diez centésimos de balboa [B. 0.10] al año por hectárea;

4º Los terrenos adquiridos por concesiones del Gobierno por cualquier fin, ó en virtud de justo título de dominio, tradición, accesión, prescripción, sucesión, por causa de muerte, etc., no cultivados, pagarán á razón de cinco centésimos de balboa [B. 0.05] al año, por hectárea.

Art. 2º Las disposiciones que contiene el artículo anterior referente á tierras indultadas se harán extensivas también á las tierras baldías.

Art. 3º Los semovientes, cuando se trate de ganados, pagarán á razón de siete y medio centésimos de balboa [B. 0.07½] al año, por cabeza.

Los semovientes de cualquier otra naturaleza, pagarán á razón de seis por mil [6 por 1,000] del valor, al año.

Art. 4º Cuando una finca urbana esté desocupada por cuatro meses se exonerará del impuesto en el cuatrimestre siguiente.

Esta exoneración la hará el Tesorero General de la República ó el Administrador de Hacienda de la Provincia, á solicitud comprobada del interesado y consultado previamente el informe del Alcalde y del Colector de Hacienda del mismo Distrito.

Art. 5º Cuando los terrenos de una finca queden comprendidos en varias de las clases que esta Ley determina, se medirá separadamente cada porción y se le aplicará la tarifa correspondiente.

Art. 6º No pagarán impuesto alguno:

a] Las plantaciones de café, cacao, coco, caucho, vainilla y caña de azúcar;

b] Los bienes nacionales y municipales;

c] Los edificios destinados á cultos religiosos con personería jurídica;

d] Las fincas rurales ó agrícolas fuera de los egidos que no excedan de dos hectáreas;

e) Las fincas rurales ó agrícolas de carácter transitorio;

f) Los semovientes, cuando se trate de cerdos, cabras, carneros, ó aves de corral y de bestias de servicio;

g) Las demás propiedades que según disposiciones nacionales, contratos ó privilegios estén exentas de gravámen.

Art. 7º Créase el empleo de Revisor Provincial de Catastros de inmuebles y semovientes, que tendrá el deber de intervenir en su formación y perfeccionamiento como agente inmediato de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Parágrafo. El Poder Ejecutivo reglamentará las funciones de éstos empleados.

Art. 8º Las juntas encargadas de formar los Catastros de inmuebles y semovientes se denominarán «CALIFICADORAS DE LA PROPIEDAD»; se compondrán en la capital de la República y en las cabeceras de las Provincias, del Gobernador, que la presidirá, del Tesorero General de la República, ó del Administrador de Hacienda Provincial en su caso, del Revisor Provincial de Catastro y del Personero Municipal. En los demás Distritos el Alcalde hará las ve-

ces de Gobernador y el Colector las de Administrador de Hacienda. Será Secretario de las Juntas el que lo sea de de la Gobernación ó Alcaldía.

Art. 9º Todo contribuyente que figure en los Catastros de inmuebles ó semovientes tiene el deber de manifestar ante la autoridad competente á cuánto montá la renta anual de sus propiedades urbanas; la extensión en hectáreas de sus propiedades rurales y el número de reses de ganado vacuno, caballar ó mular que posea. La Secretaría de Hacienda y Tesoro suministrará modelos ó formas para esas manifestaciones, las cuales se guardarán para exigir, llegado el caso, la responsabilidad civil ó criminal á que haya lugar.

Parágrafo. Los contribuyentes que no se presenten á hacer las manifestaciones de que trata este artículo dentro del tiempo fijado para hacerlo, incurrirán en una multa de veinticinco á doscientos cincuenta balboas (B. 25,00) á (B. 250,00), á juicio de la Junta.

Incurrirán en el doble de la multa los que se nieguen á hacerlo una vez requeridos al efecto.

Art. 10 Se entenderá que ha habido la intención de defraudar al Fisco cuando se manifieste un veinte por ciento (20%) menos de la renta real, de la superficie del terreno ó del número de reses, ó cuando se manifieste que un terreno ó finca está obligado á pagar impuesto distinto del que le corresponda, con perjuicio de las rentas.

Art. 11 Del total de los contribuyentes que figuren en un Catastro se sorteará por las Juntas Calificadoras de la Propiedad y el Revisor, el veinte por ciento (20%), y se procederá á verificar la exactitud de las cuotas que se le han señalado á cada uno en relación con el número de reses que se le han asignado, el producto real de sus propiedades ó la extensión de éstas si son rurales ó agrícolas.

Parágrafo 1º Los gastos que ocasione la verificación de que trata el artículo anterior serán por cuenta del contribuyente cuando de las diligencias resulten defraudadas las rentas y se le exigirá al defraudador la responsabilidad legal en que hubiere incurrido, En los casos en que la calificación resulte exagerada, esos gastos serán por cuenta de la Nación ó del particular que hubiere solicitado la rectificación.

Parágrafo 2º El Revisor puede pedir que se verifique cualquiera de las calificaciones fijadas en los Catastros. También puede pedirlo cualquier particular, pero sometiéndose á lo establecido en la parte final del parágrafo anterior.

Art. 12 De los Catastros que se hagan se enviará copia á la Secretaría de Hacienda y Tesoro, por conducto del Administrador Provincial de Hacienda, para su aprobación definitiva, y sin esta formalidad no se pondrá en vigor. Otra copia se enviará á la Dirección General de Estadística.

Art. 13 Cuando por cualquier motivo desaparezcan los Catastros de Inmuebles y Semovientes, en algún Distrito de la República, se cobrarán las rentas de acuerdo con el Catastro formado para el Bienio anterior con un recargo de veinticinco por ciento (25%), ó se procederá á formar un nuevo Catastro, á juicio y con la equiescencia del Poder Ejecutivo.

Art. 14 No se procederá á hacer cambios en las clasificaciones y nombres de los contribuyentes una vez hechos los Catastros definitivos en los casos de venta ó traspaso de las propiedades, sino en virtud de aviso escrito firmado al propio tiempo por el vendedor y el comprador y dirigido al Presidente de la respectiva Junta.

Art. 15 El Banco Hipotecario de la República rechazará en sus operaciones toda propuesta por finca rural ó urbana, que se le ofrezca en garantía cuando ésta no esté de acuerdo con la calificación que figura en los Catastros.

Art. 16 Los impuestos de que trata esta Ley, comenzarán á cobrarse desde el segundo semestre de 1909 ó sea á contar desde el día primero de Julio de este año.

Art. 17 Las Juntas Calificadoras de la Propiedad se reunirán cada dos años el día primero de Noviembre á contar de 1910 en adelante para hacer los Catastros del bienio próximo.

Parágrafo. En el presente año se reunirán el día primero de Abril para hacer los catastros de conformidad con la presente Ley. Estos Catastros regirán hasta el 31 de Diciembre de mil novecientos diez (1910).

Art. 18 Para la formación de los Catastros las Juntas podrán disponer de un período de tiempo hasta de seis meses y procederán en todo de acuerdo con la reglamentación que el Poder Ejecutivo dé á la presente Ley.

Art. 19 Los Revisores de Catastros funcionarán durante el tiempo que el Poder Ejecutivo lo crea necesario. Las Provincias de Panamá, Chiriquí, Los Santos y Veraguas tendrán dos Revisores cada una que funcionarán con la jurisdicción siguiente:

Primero de Panamá: Distritos de Panamá y de Chepo;

Segundo de Panamá: Los demás Distritos de la Provincia;

Primero de Chiriquí: Los Distritos de Dolega, David, Alanje, Boquerón y Bugaba;

Segundo de Chiriquí: Los Distritos de Tolé, Remedios, San Félix, San Lorenzo y Gualaca;

Primero de Los Santos: Los Distritos que están á la margen izquierda del río «La Villa».

Segundo de Los Santos: Los Distritos que están á la margen derecha del mismo río;

Primero de Veraguas: Los Distritos de Las Palmas, Soná, Río de Jesús, La Mesa y Cañazas;

Segundo de Veraguas: Los Distritos de Santiago, San Francisco, Santa Fé Calobre y Montijo.

Art. 20 Los Revisores tendrán las asignaciones siguientes:

Primero de Panamá, cien balboas (B. 100,00) mensuales.

Segundo de Panamá, cien balboas (B. 100,00) mensuales.

Primero de Chiriquí, noventa balboas (B. 90,00) mensuales.

Segundo de Chiriquí, setenta balboas (B. 70,00) mensuales.)

Primero de Los Santos, setenta balboas (B. 70,00) mensuales.

Segundo de Los Santos, setenta balboas (B. 70,00) mensuales

Primero de Veraguas, setenta balboas (B. 70,00) mensuales.

Segundo de Veraguas, setenta balboas (B. 70,00) mensuales.

El de Colón, noventa balboas (B. 90,00) mensuales.

El de Bocas del Toro, noventa balboas (B. 90,00) mensuales.

El de Coclé, setenta balboas (B. 70,00) mensuales.

CAPÍTULO II

IMPUESTO COMERCIAL.

Art. 21 Cuando se reexporten mercancías, licores ó artículos de cualquiera clase, dentro de los seis meses después de su importación á la República, el Gobierno devolverá al reexportador, ó al interesado, el noventa por ciento (90%) de los derechos de introducción que se hubieren pagado al tiempo de la importación y retendrá el diez por ciento (10%) restante como beneficio para el Tesoro.

Art. 22 No se devolverán derechos de introducción cuando la reexportación se haga seis meses después de haberse hecho la importación, ó cuando el valor de los efectos reexportados sea menor de cincuenta balboas (B. 50,00).

Art. 23 Toda persona ó compañía que quiera reexportar mercancías elevará un memorial al Tesorero General de la República, en Panamá, y á los Administradores de Hacienda de Colón y Bocas del Toro, manifestando la cantidad de mercancías que ya reexportar; su clase, valor, procedencia, nombre del vapor en que se hizo la importación y su capitán; derechos que pagó por impuesto de introducción; número de la liquidación que se le hizo para pagarlos y en que forma y para donde los reexporta; nombre del consignatario, el del buque en que se haga el reembarque y el de su capitán.

Art. 24 El Tesorero General y los Administradores de Hacienda citados concederán el permiso para la reexportación con la aprobación del Secretario de Hacienda ó del respectivo Gobernador, según el caso, y exigirán del solicitante que constituya una fianza previamente á favor del Tesoro Nacional otorgada por dos personas abonadas y de reconocida honorabilidad, por una suma igual á los derechos primitivamente pagados. Si se reexportan mercancías distintas ó en menor cantidad de la solicitada se hará efectiva la fianza.

Art. 25 Constituida la fianza se otorgará el permiso si para ello no ha habido inconveniente se dará aviso al respectivo Inspector del Puerto y el embarque de las mercancías se hará en presencia de éste ó del subalterno que él designe al efecto y de otro empleado de la Administración de Hacienda que otorgó el permiso.

Art. 26 El Tesorero General ó los Administradores de Hacienda en su caso extenderán una guía con los pormenores de las mercancías ó artículos que se van á exportar, su procedencia, fecha en que se importaron, en que vapor y nombre del capitán y expresarán el puerto de destino, el consignatario, el número de buitos, su contenido, su valor, sus marcas, nombre del embarcador y del responsable de la exportación, nombre del vapor ó buque y el de su capitán.

Esta guía debe de firmarla el consignatario en el puerto de destino, y el Cónsul de la República de Panamá, ó Agente Consular allí residente autentificará la firma de dicho consignatario.

El Tesorero General en Panamá á los Administradores Provinciales de Hacienda en Colón y Bocas de Toro, según el caso, señalarán plazo á cada reexportador para devolver las guías de que trata el artículo anterior, teniendo en cuenta la distancia entre el puerto por donde se haga el embarque y aquél en que deban desembarcar las mercancías.

Art. 28 Los Cónsules ó Agentes Consulares de la República cobrarán para el Tesoro Nacional un balboa por la autenticación de cada firma

Art. 29 Para devolver el noventa por ciento (90%) de los derechos que trata el art. 21, se presentará una cuenta contra el Tesoro Nacional por la suma á que asciendan dichos derechos. Se comprobará la cuenta con la liquidación que se hizo para que se pagaran los derechos al tiempo de la importación y con la forma guía de que se habla en el artículo 26. Esta cuenta la visará el respectivo Inspector del Puerto y ordenarán el pago el Secretario de Hacienda en Panamá, y los Gobernadores en Colón y Bocas del Toro.

Art. 30 La reexportación se hará en el mismo envase ó con el mismo empaque que se hizo la importación, salvo que á juicio del Inspector del Puerto y del Tesorero General de la República ó del Administrador de Hacienda, en su caso, haya necesidad de cambiar de envase ó empaque.

Art. 31 En los casos en que sea un hecho público y notorio que el buque ó vapor en que se hizo el reembarque ha naufragado y que las mercancías se han perdido, se devolverá también el noventa por ciento (90%) de los derechos. La pérdida ó naufragio se comprobará con las declaraciones de tres testigos idóneos.

Art. 32 Si se volvieren á introducir en la República mercancías por las cuales se solicitó permiso para reexportarlas se pagarán nuevos derechos de introducción, excepto en caso de fuerza mayor. Si se descubriere que hubo malicia al pedir permiso para reexportar mercancías, encubriendo el propósito fraudulento de obtener la devolución de derechos, se decomisarán las mercancías y se pondrá una multa de veinte veces el valor de ellas, que se hará efectiva al que solicitó el permiso para la reexportación.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES VARIAS.

Art. 33 Se autoriza al Poder Ejecutivo para señalar el valor de las patentes para busear con máquinas conchas de madre-perla en las aguas de la República, pudiendo rebajar el impuesto que haya de cobrarse desde 1910 en adelante y según las circunstancias, hasta á cincuenta balboas (B.50,00) por cada máquina.

Art. 34 Créase el empleo de segundo Liquidador de Imprestos en la Administración de Hacienda de la Provincia de Colón, con sueldo mensual de cien balboas (B. 100.00].

Parágrafo. La partida necesaria para atender á este gasto se considerará incluida en el Presupuesto para la vigencia económica de 1909 á 1910.

Art. 35 Autorízase al Poder Ejecutivo para suspender el cumplimiento de todas las disposiciones de carácter reglamentario que contenga el capítulo 1º de esta Ley para reglamentar el cumplimiento de la misma, y para aclarar cualquiera duda que ocurra con motivo de su interpretación.

Art. 36 Quedan reformadas, adicionadas, ó derogadas, según los casos, todas las disposiciones que pugnen con la presente Ley.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá. Febrero 16 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 33 DE 1909.

[DE 16 DE FEBRERO].

Sobre producción y consumo de licores

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA.

Art 1º La destilación, y la destilación y rectificación simultáneas de aguardientes se gravan con el siguiente impuesto, calculado por mes y por litro de capacidad del alambique, impuesto que podrá cobrarse proporcionalmente de conformidad con el artículo 6º de esta Ley cuando así lo solicite el contribuyente:

Los aparatos continuos á vapor, con doce balboas, cincuenta centésimos.....	B	12.50
Los aparatos continuos á fuego directo, con nueve balboas.....	B	9.00
Los aparatos intermitentes á vapor, con seis balboas.....	B	6.00
Los aparatos intermitentes á fuego directo, con cuatro balboas cincuenta centésimos.....	B	4.50

Art 2º Para averiguar la capacidad de los alambiques comunes ó intermitentes, se llenará de agua la cántara ó pieza que haga sus veces, hasta la superficie; se medirá también todo receptáculo ó vasija en que se ponga líquido fermentado para destilar que se coloque sobre la cántara, y se cobrará el impuesto sobre el setenta por ciento [70. %], de la capacidad total que resulte.

Art 3º Cuando se trate de aparatos de destilación continua se medirá la cántara; se medirán también los platillos evaporadores y cualquiera otro receptáculo ó vasija en que se ponga líquido fermentado para destilar que se coloque sobre la cántara ó sobre la columna, y se cobrará el impuesto sobre el setenta por ciento [70 %] de la capacidad total que se obtenga.

Art 4º Cuando entre la cántara de un alambique de los llamados comunes y el capitel que la cubre se coloque con cualquier motivo y en comunicación con la cántara algún receptáculo, se medirá éste como si él formara un solo cuerpo con la cántara, y se cobrará también el impuesto sobre el setenta por ciento (70%) de la capacidad total de dicho receptáculo.

Art 5º Cuando un aparato pueda funcionar como intermitente ó continuo á la vez, por medio de llaves combinadas al efecto, se computará siempre, para el pago del impuesto, como continuo, á vapor ó á fuego directo, según el caso.

Art 6º No se expedirán patentes para destilar por menos de diez (10) días, y el valor de ellas se pagará antes de comenzar la destilación.

Parágrafo. En continuidad con una patente anterior, el contribuyente podrá solicitar permiso para uno ó más días, si las baticiones que hubieren quedado en la fábrica no alcanzaren para tomar patente completa nuevamente. Esta prórroga se expedirá previo pago del impuesto en proporción.

Art 7º Cuando por un caso fortuito el destilador se vea obligado á suspender la destilación, lo avisará á la primera autoridad administrativa del lugar ó al empleado del ramo, y comprobado que sea el hecho, tendrá derecho el destilador á que se le prorrogue el término de la licencia por los días que haya durado la interrupción.

Art 8º Cuando se diere el aviso á la autoridad de que habla el artículo anterior, ésta, en guarda de los intereses del Tesoro, hará desarmar el aparato destilador y depositará en su oficina las piezas importantes de él hasta que haya cesado la interrupción.

Art 9º El Poder Ejecutivo dictará todas las medidas necesarias para impedir los abusos en los casos de los dos artículos anteriores, y queda facultado para suspender el cumplimiento de ellos si resultaren inconvenientes para el Fisco.

Art 10 Ningún destilador podrá dar á la venta aguardientes de menos de veintidós grados (21º)

Art 11 Los destiladores no podrán vender en cantidades menores de quince (15) litros los aguardientes que fabriquen sin pagar derecho alguno por la venta.

Parágrafo. Para vender por menor sus productos pagarán doble la licencia al efecto.

Art 12 La redestilación de licores no pagará impuesto alguno, pero el Poder Ejecutivo tomará todas las medidas que fueren necesarias para evitar el fraude.

Art 13 En la República el derecho de licencia para la venta de licores al por menor se pagará mensualmente según la categoría del establecimiento donde se expendan, de conformidad con las calificaciones que hagan las juntas respectivas de acuerdo con la siguiente tarifa:

Primera categoría, sesenta balboas.....	B 60.00
Segunda categoría, treinta balboas.....	B 30.00
Tercera categoría, quince balboas.....	B 15.00
Cuarta categoría siete y medio balboas.....	B 7.50

Parágrafo. 1º Las cantinas ambulantes en las ciudades de Panamá y Colón pagarán tres balboas (B 3.00) por día.

Parágrafo. 2º Las cantinas ambulantes en cualesquiera otros lugares de la República pagarán un balboa, cincuenta centésimos (B 1.50) por día.

Art 14 En las ciudades de Bocas del Toro las licencias se cobrarán solamente en la segunda, tercera y cuarta categorías, según el caso, que pagarán respectivamente, treinta (30), quince (15), siete y medio balboas (7.50).

Art 15 En las ciudades cabeceras de las Provincias de Coclé, Chiriquí, Los Santos, y Veraguas, y en las poblaciones de la Chorrera, Taboga, Aguadulce, Chitré, Las Tablas, Soná y Portobelo, habrá dos categorías que serán: la cuarta ordinaria que pagará siete y medio balboas (B 7.50) mensuales, y una categoría extraordinariamente ínfima, que pagará cinco balboas (B 5.00) mensuales.

Parágrafo. En los demás Distritos de la República, toda cantina ó establecimiento donde se vendan licores al por menor pagará cinco balboas (B. 5'00) mensuales.

Art 16 Ninguna autoridad está facultada para rebajar impuesto alguno sobre venta de licores al por menor que se haya cobrado siquiera dos (2) meses consecutivos aunque se alegue al efecto disminución de venta.

Art 17 Facúltase al Poder Ejecutivo para declarar libre de impuesto la producción de alcohol destinado á usos industriales, estableciendo las condiciones precisas en que debe verificarse tal producción, los procedimientos adecuados para que el alcohol industrial no pueda ser usado como bebida y las penas por las infracciones.

Artículo 18 Son aplicables al impuesto sobre ventas al por menor de licores las disposiciones vigentes relativas al arrendamiento del impuesto sobre producción de aguardientes.

Art 19 El aguardiente que se venda al detal no podrá tener menos de veinte grados (20º) Cartier ó su equivalente en el alcoholómetro centesimal.

Parágrafo 1º Los contraventores á este artículo pagarán por cada infracción una multa de diez balboas (B 10.00).

Parágrafo 2º Esta disposición no es aplicable á las ratafias, cremas ó aceites.

Art 20 Todo dulce importado, no comprendido en la enumeración de que trata el artículo 1º de la Ley 14 de 1906, y que se destine á la destilación, causará el impuesto que se establece en dicho artículo y se le hará efectivo al destilador.

Art 21 Para el pago de dicho impuesto los destiladores tienen la obligación de manifestar, por escrito, al Administrador de Hacienda, al Celador de Rentas Nacionales y á la primera autoridad política del Distrito donde residan, la cantidad de dulce importado que destinan á la destilación.

Parágrafo. Cuando no lo hagan así y se descubra que destilan con dulce importado, se les cobrarán dobles los derechos de que trata el artículo anterior.

Art 22 El Celador de las Rentas Nacionales de la Provincia de Los Santos tendrá un ayudante, Segundo Celador, cuyas funciones serán las de asistir al principal en las atribuidas á éste y bajo sus órdenes.

El sueldo mensual del Segundo Celador que por esta Ley se crea será de sesenta balboas (B. 60.00), con derecho á diez balboas (B. 10.00) mensuales para viáticos.

Art 23 Las esencias concentradas que se importen pagarán un impuesto por cada litro así:

Las que se destinan á la fabricación de perfumes, cinco balboas (B. 5.00)

Las que se destinan á la fabricación de licores, tres balboas (B. 3.00).

Art 24 El ron extranjero que se introduzca al país pagará un balboa por litro (B. 1.00).

Art 25 El Poder Ejecutivo procederá á publicar en un solo cuerpo todas las disposiciones vigentes sobre impuesto á la producción, introducción y venta de aguardientes.

Art 26 Quedan derogados los artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 21 de la Ley 88 de 1904, y cualquiera otra disposición que pugne con la presente ley.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Febrero de mil novecientos nueve.

El Presidente.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 16 de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

LEY 34 DE 1909.

[DE 16 DE FEBRERO]

sobre Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos para el período de 1º
de Enero de 1909 al 31 de Diciembre de 1910

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

PARTE PRIMERA

PRESUPUESTO DE RENTAS

Art 1º El monto de las rentas, impuestos y contribuciones nacionales que se recauden en el período comprendido del 1º de Enero de 1909 al 31 de Diciembre de 1910, para atender á los gastos de la Administración Pública, se computa, por aproximación, en la suma de CUATRO MILLONES, CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B. 4.492.500.00) conforme á la nomen-

9	Papel sellado y timbre Nacional.....	100,000.00
10	Derecho de registro.....	10,000.00
11	Inmuebles y semovientes.....	100,000.00
12	Loterías.....	120,000.00
13	Pesca de concha, madre perla.....	500.00
14	Bienes Nacionales [incluido lotes].....	15,000.00
15	Faros.....	6,000.00
16	Correos y Telégrafos [Correos].....	90,000.00
"	Encomiendas Postales.....	15,000.00
"	Telégrafos.....	10,000.00
17	Mercado Público de Panamá.....	30,000.00
18	Impuesto sobre mortuorias.....	2,000.00
19	Tierras Baldías.....	20,000.00
20	Ingresos varios.....	40,000.00
21	Intereses así:	
	Sobre \$ 6,000,000.00 Dollars.....	540,000.00
	Sobre \$ 300,000.00 Dollars paridad moneda.....	18,000.00
	Sobre \$ 1,400,000.00 Dollars cuenta corriente.....	25,000.00
	Total	B 4,492,500.00

Se tendrán como incluidos en este artículo los impuestos, contribuciones y rentas nacionales que se establezcan siempre que su recaudación deba empezar dentro del período del 1º de Enero de 1909 al 31 de Diciembre de 1910; y como disminuidas y suprimidas las que se disminuyan ó supriman en virtud de leyes que deban principiar á tomar efecto dentro del mismo período.

PARTE SEGUNDA

PRESUPUESTOS DE GASTOS

Art 2º Con arreglo al cuadro marcado con la letra G. para gravar la cuenta general del Tesoro, con los gastos que se causen durante el período del 1º de Enero de 1909 al 31 de Diciembre de 1910, en servicio de los diferentes Departamentos administrativos, se abren al Poder Ejecutivo, créditos contra el Tesoro de la República, hasta la concurrencia de SEIS MILLONES, OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS, SESENTA Y CINCO CENTÉSIMOS [B. 6.877.469.65] aplicables á los siguientes Departamentos de acuerdo con el pormenor de los mismos:

CUADRO G.

1º	De Gobierno y Justicia.....	B 2,632,004.00
2º	De Relaciones Exteriores.....	499,220.00

3º De Hacienda.....	720,832.50
4º De Fomento.....	1,902,430.35
5º De Instrucción Pública.....	1,122,932.80
	<hr/>
Suma.....	B 6,877,469.65
	<hr/>

PARTE TERCERA

DISPOSICIONES GENERALES

Art 3º Se considerará suspendido durante el período á que se refiere la presente ley, todo gasto decretado por leyes anteriores al Presupuesto de Gastos vigente, en el cual no se hubieren apropiado expresamente las partidas correspondientes.

Art 4º En caso de deficiencia de las rentas, el Poder Ejecutivo deducirá proporcionalmente la diferencia de las partidas votadas para gastos que no sean indispensables para el servicio público. Podrá también el Poder Ejecutivo suprimir los empleos que juzgue conveniente para nivelar los Presupuestos.

Art 5º Los decretos por los cuales se abran créditos suplementales ó extraordinarios para gastos indispensables á juicio del Poder Ejecutivo, de que trata el artículo 120 de la Constitución, se expedirán por conducto de la respectiva Secretaría por medio de un decreto, y de éste se enviará una copia á la de Hacienda para que allí se lleve un registro á fin de que queden reunidos é incorporados en la contabilidad general.

Art 6º Los gastos presupuestos en esta Ley que no se hubieren ordenado al terminar el período económico á que ella se refiere, podrán girarse y cubrirse con imputación al mismo Presupuesto dentro del primer año siguiente, ó sea hasta el 31 de Diciembre de 1911.

Dada en Panamá, á los cuatro días del mes de Febrero de 1909.

El Presidente,

ANTONIO BURGOS.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

—

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Febrero de 1909.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDÍA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

INDICE

LEYES DE 1908

		Páginas
Ley 1ª	Por la cual se ordena el establecimiento de una oficina para Archivo y de una Biblioteca especiales para la Asamblea Nacional.....	1
Ley 2ª	En desarrollo del artículo 24 de la Constitución, que garantiza la libertad individual.....	2
Ley 3ª	Sobre fomento del Museo Nacional.....	10
Ley 4ª	Por la cual se destina una suma para construir nuevas calles y extender algunas Avenidas de la Capital.....	11
Ley 5ª	Por la cual se dispone el establecimiento de dos casas de corrección de menores, en las ciudades de Panamá y Colón.....	12
Ley 6ª	Por la cual se dá un auxilio á las Municipalidades de Colón y Bocas del Toro.....	13
Ley 7ª	Por la cual se concede un auxilio á algunas Municipalidades.....	14
Ley 8ª	Sobre límites territoriales entre los Distritos de Alanje y Boquerón.....	15
Ley 9ª	Por la cual se segrega un caserío y se agrega á otro Distrito.....	16
Ley 10	Por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo, en el Ramo de Fomento.....	17
Ley 11	Por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.....	18
Ley 12	Por la cual se crean varios empleos relacionados con la administración de los Palacios de Gobierno y del Teatro Nacional.....	19
Ley 13	Por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso, imputables al Departamento de Hacienda.....	20
Ley 14	Por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso.....	22
Ley 15	Por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.....	25

	Páginas
Ley 16	Sobre servicio Consular..... 26
Ley 17	Por la cual se crea un empleo en el Ramo de Correos y Telégrafos y se conceden ciertas autorizaciones al Poder Ejecutivo..... 27
Ley 18	Por la cual se provee la manera de hacer unos nombramientos y se fijan unos sueldos..... 28
Ley 19	Por la cual se restablece el antiguo Distrito de Santa María, en la Provincia de Los Santos..... 29
Ley 20	Sobre Colonias agrícolas de inmigrantes..... 30
Ley 21	Por la cual se dictan algunas disposiciones en el Ramo de Fomento..... 31
Ley 22	Por la cual se concede al Poder Ejecutivo una autorización..... 33
Ley 23	Por la cual se abren unos créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para la celebración del 5º aniversario de la Independencia del Istmo..... 33
Ley 24	Sobre patentes de invención y registro de marcas de fábrica y de comercio..... 34
Ley 25	Por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para reglamentar el trabajo de los presos rematados, en el servicio de obras públicas..... 39
Ley 26	Por la cual se dá una autorización al Poder Ejecutivo.... 40
Ley 27	Por la cual se dá una autorización al Poder Ejecutivo.. 42
Ley 28	Por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fundar varias escuelas industriales y se deroga la Ley 55 de 1904 43
Ley 29	Por la cual se concede un auxilio al Asilo de Huérfanos de Malambo y se aumenta la pensión del Asilo Bolívar.... 44
Ley 30	Por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia..... 45
Ley 31	Por la cual se dictan algunas medidas sobre régimen fiscal..... 46
Ley 32	Que reforma y adiciona la Ley 18 de 1904..... 47
Ley 33	Por la cual se reforma y adiciona la Ley 95 de 1904, sobre sueldos y asignaciones..... 48
Ley 34	Por la cual se crea un Contador más en el Tribunal de Cuentas de la República y se hacen reformas á la Ley 56 de 1904..... 53
Ley 35	Sobre Administración Pública en la ciudad de Panamá 54
Ley 36	Por la cual se restablecen los antiguos límites de un Distrito en la Providcia de los Santos..... 55
Ley 37	Por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia..... 56

III

		Páginas
Ley 38	Que reforma y adiciona la Ley 56 de 1906.....	60
Ley 39	Por la cual se reforman las leyes 88 de 1904 y 8ª de 1907	61
Ley 40	Por la cual se crea el empleo de Médico Escolar de la Capital de la República, y se señalan funciones adicionales á los Médicos Oficiales.....	62
Ley 41	Por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imputables al Departamento de Fomento.....	63
Ley 42	Por la cual se auxilia la Orquesta Nacional de Panamá..	66
Ley 43	Por la cual se adiciona la Ley 35 de 1906.....	67
Ley 44	Por la cual se reforma el artículo 10 de la Ley 22 de 1907	68
Ley 45	Por la cual se autoriza la compra de textos de enseñanza para las Escuelas de la República.....	69
Ley 46	Por la cual se apueba el Contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo y la <i>Panamá American Corporation</i>	70
Ley 47	Por la cual se auxilia un Hospital de Caridad.....	75
Ley 48	Por la cual se reforman los artículos 3º y 4º de la Ley 88 de 1904, 7º de la Ley 8 de 1907, y se dictan algunas disposiciones de carácter fiscal.....	76
Ley 49	Por la cual se dan algunas autorizaciones al Poder Ejecutivo sobre organización de la Contabilidad Oficial y se organiza el personal de las Oficinas de Hacienda	78
Ley 50	Por la cual se abren varios créditos al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.....	80
Ley 51	Por la cual se subvenciona la Compañía de Navegación Nacional de Panamá, y se concede una autorización al Poder Ejecutivo.....	87
Ley 52	Por la cual se asigna sueldo á algunos Jueces Municipales	88
Ley 53	Por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para arrendar un inmueble al Gobierno de Francia.....	89
Ley 54	Por la cual se crea un Distrito en la Provincia de Panamá.....	90
Ley 55	Por la cual se cambian las cabeceras de dos Distritos en la Provincia de Panamá.....	91
Ley 56	Por la cual se señalan límites entre los distritos de San Carlos y Chame.....	92
Ley 57	Por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo, para arreglar dos reclamos.....	93
Ley 58	Por la cual se adicionan y reforman la 74 de 1904 y 27 de 1907, sobre Banco Hipotecario y Prendario.....	94
Ley 59	Sobre civilización de indígenas.....	96

IV

	Páginas
Ley 60	Por la cual se dictan algunas medidas sobre construcción de varias líneas telegráficas y telefónicas y se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos..... 98
Ley 61	Sobre conservación del Castillo de San Lorenzo de Chagres y otras reliquias históricas nacionales..... 99
Ley 62	Sobre protección á los niños y á los animales domésticos 100
Ley 63	Por la cual se decretan varios auxilios..... 102
Ley 64	Por la cual se aprueba el contrato sobre el establecimiento de un Ingenio de azúcar en terrenos baldíos de propiedad de la Nación..... 103
LEYES DE 1909	
Ley 1ª	Sobre reformas civiles y Judiciales..... 111
Ley 2ª	Sobre registro..... 121
Ley 3ª	Sobre tierras indultadas..... 122
Ley 4ª	Por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia..... 133
Ley 5ª	Que crea un empleo en el Ramo de Instrucción Pública 135
Ley 6ª	Sobre construcción de ferrocarriles..... 136
Ley 7ª	Por la cual se fija el precio del arrendamiento de los lotes de propiedad de la Nación en la ciudad de Colón.... 138
Ley 8ª	Por la cual se adiciona la Ley 88 de 1904, sobre Régimen Fiscal..... 139
Ley 9ª	Sobre mejoras materiales..... 140
Ley 10	Que determina las atribuciones y facultades del Visitador Fiscal..... 143
Ley 11	Por la cual se establecen tarifas para los muelles de la República en los puertos del Pacífico y para los Mercados Públicos de la ciudad..... 145
Ley 12	Sobre auxilio á los Cuerpos de Bomberos..... 147
Ley 13	Por la cual se aprueba una convención Sanitaria..... 149
Ley 14	Sobre Régimen Político y Municipal..... 152
Ley 15	Por la cual se autoriza al Concejo Municipal de Aguadulce para contratar un empréstito..... 198
Ley 16	Por la cual se aprueba un Tratado celebrado con los Estados Unidos de América..... 198
Ley 17	Por la cual se concede una facultad al Poder Ejecutivo.. 202
Ley 18	Por la cual se crean unos empleos en la Gobernación de la Provincia de Colón..... 203
Ley 19	Por la cual se aprueba un contrato..... 204

V

Ley 20	Por la cual se aprueban cuatro contratos.....	206
Ley 21	Por la cual se aprueba un Tratado con la República de Colombia.....	209
Ley 22	Que reforma la Ley 33 de 1906, sobre fiestas cívicas....	215
Ley 23	Por la cual se concede una autorización á los Secretarios de los Concejos Municipales de los Distritos que no sean cabeceras de Circuito Notarial, se dictan otras disposiciones y se crea un empleo.....	216
Ley 24	Por la cual se reorganiza la Tesorería General de la República, y se dictan otras disposiciones de carácter fiscal	217
Ley 25	Por la cual se aprueban varios créditos suplementales y extraordinarios abiertos por el Poder Ejecutivo al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica, comprendida entre el 1º de Enero de 1907 al 31 de Diciembre de 1908, bajo la responsabilidad colectiva del Concejo de Gabinete.....	220
Ley 26	Por la cual se fijan y aumentan los sueldos de varios empleados públicos.....	221
Ley 27	Por la cual se adiciona la Ley 93 de 1904.....	222
Ley 28	Que reforma la Ley 6º de 1904, sobre inmigración China	223
Ley 29	Por la cual se hace una cesión á los Municipios de la República.....	224
Ley 30	Sobre minas.....	225
Ley 31	Sobre auxilio al Asilo de Huérfanas de la Santa Familia	226
Ley 32	Por la cual se reforma y adiciona la Ley 88 de 1904....	227
Ley 33	Sobre producción y consumo de licores.....	233
Ley 34	Sobre Presupuestos Nacionales de Rentas y Gastos, para el período de 1º de Enero de 1909, al 31 de Diciembre de 1910.....	237

FIN

Índice Alfabético

A

	Páginas
ACUDIENTE. Se crea este empleo para los estudiantes panameños en los Estados Unidos de Norte América.—Ley 5ª de 1909 ...	135
ADJUDICACION. De las Tierras indultadas. Ley 3ª de 1909.....	122
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Se dictan algunas medidas relativas á la ciudad de Panamá. Ley 35 de 1908.....	54
ADMINISTRACIONES DE HACIENDA. Se determina el personal y el sueldo de los empleados. Ley 49 de 1908.....	78
AGRICULTURA. Se destina una suma para el establecimiento de colonias agrícolas. Ley 20 de 1908.....	30
Se destina otra suma para compra de aparatos para desgranar maíz. Ley 21 de 1908.....	31
AGUARDIENTE. Véase <i>Destilación</i> .	
AGENTES CONSULARES. Véase <i>Derechos</i> .	
AGENTES DIPLOMÁTICOS. Véase <i>Exenciones</i> .	
ALANJE. Véase <i>Límites</i> .	
ALAMBIQUES. Se determina el impuesto que deben pagar. Ley 33 de 1909.....	233
ALCOHOL. Se faculta al Poder Ejecutivo para declarar libre de impuesto la producción del alcohol destinado á usos industriales..	233
ALFARERÍA. Véase autorizaciones al Ejecutivo.	
ANIMALES DOMÉSTICOS. Véase <i>Oficial Humanitario</i>	
ARBITRAMIENTO. Se determina el procedimiento para esta clase de juicio. Ley 1ª de 1909.....	113
ARRENDAMIENTO. Se fija la tarifa del de los lotes de terrenos de Colón. Ley 7ª de 1909.....	138
ARRAIGO. Se reforma el Código Judicial á este respecto. Ley 1ª de 1909.....	113

	Fóginas
ARCHIVO. Se establece el de la Asamblea Nacional. Ley 1 ^a de 1908.....	1
ASAMBLEA NACIONAL. Se dictan disposiciones relativas á su instalación, á las credenciales de los Diputados, señala las atribuciones del Presidente y de los empleados de la Secretaría. Ley 14 de 1909.....	153
SILO BOLIVAR. Se aumenta la pensión. Ley 29 de 1908.....	44
SILO DE HUÉRFANOS DE MALAMBO. Véase <i>Auxilios</i> .	
SILO DE HUÉRFANOS DE LA SANTA FAMILIA. Véase <i>Auxilios</i> .	
TRIBUCIONES. Se señalan las del Visitador Fiscal de la República. Ley 10 de 1909.....	143
» » Se señalan las del Presidente de la República, Gobernadores de Provincias, Alcaldes de Distrito, Concejos Municipales y Agentes del Ministerio Público en el Ramo Administrativo. Ley 14 de 1909.....	160
» » Se reforma en lo relativo al rocedimiento criminal la de los empleados del Poder Judicial, Ley 1 ^a de 1909.....	111
UTORIZACIONES AL EJECUTIVO. Para el desarrollo de la industria minera en la República. Ley 10 de 1908.....	17
» » para la reorganización del servicio en los ramos de Correos y Telégrafos. Ley 17 de 1908.....	27
» » para transigir los reclamos presentados ante la Asamblea Nacional por la señora Hortensia J. v. de Alfaro y don Adolfo J. Fábrega. Ley 22 de 1908.....	33
» » para reglamentar el trabajo de los presos rematados en el servicio de obras públicas. Ley 25 de 1908.....	39
» » para que haga escribir la Historia de Panamá. Ley 26 de 1908.....	40
» » para construir Escuelas de ambos sexos en Portobelo. Ley 27 de 1908.....	42
» » para fundar varias Escuelas industriales de alfarería, sombrerería, fabricación de quesos y mantequilla. Ley 28 de 1908.....	43
» » para conceder permisos en casos especiales para verificar rifas. Ley 43 de 1908.....	67
» » para rebajar el impuesto á la introducción de ganado. Ley 39 de 1908.....	61
» » para que adquiera por compra la obra titulada «Lecciones de Agricultura». Ley 45 de 1908.....	69
» » para organizar la Contabilidad Oficial. Ley 49 de 1908.....	78

	Páginas
AUTORIZACIONES AL EJECUTIVO para celebrar un contrato con la Compañía de Navegación Nacional, sobre servicio de correos entre los puertos del Pacífico. Ley 51 de 1908.....	87
» » para arrendar un inmueble al Gobierno de Francia. Ley 53 de 1908.....	89
» » para arreglar dos reclamos con los señores Carlos W. Müller y Eiseman & Eleta. Ley 57 de 1908.....	93
» » para arrendamiento de lotes nacionales en la ciudad de Colón. Ley 7ª de 1909.....	138
» » para construir las obras públicas de notoria necesidad. Ley 9ª de 1909.....	140
» » para construir Cárceles en los Distritos de la República y un Panóptico en la Capital. Ley 17 de 1909.....	202
» » para rebajar la tarifa de muelles en la República. Ley 11 de 1909.....	145
» » para declarar día feriado el 4 de Julio. Ley 22 de 1909.....	215
» » para suprimir empleos. Ley 34 de 1909.....	237
AUTORIZACIONES A LOS CONCEJOS MUNICIPALES. Al de Aguadulce par contratar un empréstito. Ley 15 de 1909.....	198
» » á los de toda la República para organizar el servicio de los Cementerios Públicos y fijar las tarifas. Ley 29 de 1909..	224
» » á los Secretarios de los Concejos Municipales que no sean Cabecera de Circuito notarial, para prestar oficio de Notario. Ley 23 de 1909.....	216
AUXILIOS. Se concede uno para el fomento del Museo Nacional. Ley 3ª de 1908.....	10
» » á los Municipios de Colón y Bocas del Toro para los Cuerpos de Bomberos. Ley 6ª de 1908.....	13
» » á los Municipios de Panamá y Colón para el aumento de sus Bibliotecas. Ley 7ª de 1908.....	14
» » al Municipio de los Santos para la terminación de un parque. Ley 7ª de 1908.....	14
» » á los Municipios de Penonomé y Aguadulce para la construcción de Mataderos y Mercados. Ley 7ª de 1908..	14
» » al Asilo de Huérfanos de Malambo para mejoras del Establecimiento. Ley 29 de 1908.....	44
» » á la Orquesta Nacional de Panamá. Ley 42 de 1908..	66
» » al Hospital de Caridad de Soná para terminar la construcción del edificio. Ley 47 de 1908.....	75
» » á las Juntas de Fábrica de San Anastasio, Guararé, y Las Tablas (Provincia de Los Santos), La Mesa (Provincia de Veragua) y Bocas del Toro, para la construcción de los Cementerios. Ley 63 de 1908.....	102

AUXILIOS. Auméntase el acordado al Hospital de Los Santos, por la Ley 51 de 1906. Ley 63 de 1908.....	»
» » á los Cuerpos de Bomberos se les cede el 20% de la contribución de inmuebles. Ley 12 de 1909.....	147
AUXILIOS. Al Asilo de Huérfanas de la Santa Familia, para reparaciones y mejoras del local. Ley 31 de 1909.....	229
AZUCAR. Se aprueba un contrato celebrado por el Ejecutivo para el establecimiento de un Ingenio de azúcar. Ley 64 de 1908.....	103

B.

BASILICA DE NATA. Se destina una suma para su conservación. Ley 61 de 1938.....	99
BANCO HIPOTECARIO Y PRENDARIO. Se reforman las leyes 74 de 1904 y 27 de 1907 sobre la materia. Ley 58 de 1908.....	94
BARBADOS. Véase <i>Exenciones</i> .	
BECAS. Se crean quince para indígenas en la Escuela de Artes y Oficios. Ley 59 de 1908.....	96
BIBLIOTECA. Se establece la de la Asamblea Nacional. Ley 1ª de 1908.....	1ª
» Se auxilia á los Municipios de Panamá y Colón para el aumento de sus bibliotecas. Ley 7ª de 1908.....	13
BIENES INMUEBLES Y SEMOVIENTES. Se adiciona la ley 88 de 1904. Ley 32 de 1909.....	227
BOMBEROS. Véase <i>Auxilios</i> .	
BOQUERON. Véase <i>Límites</i> .	

C.

CANTINAS. Se determina el impuesto de ellas. Ley 33 de 1909.....	233
CABECERAS. Se señalan las de los Distritos de Chepigana y Pinogana. Ley 55 de 1908.....	91
CARCELES. Véase autorizaciones al Poder Ejecutivo.	
CARBON MINERAL. Se le exonera del pago del impuesto de introducción. Ley 48 de 1908.....	76
CASTILLO DE SAN LORENZO. Se destina una suma para su conservación. Ley 61 de 1908.....	99
CASTILLO DE PORTOBELLO. Se destina una suma para su conservación. Ley 61 de 1908.....	99
CATASTROS. Véase Junta Calificadora de la Propiedad.	
CENSO. Se reforma y adiciona la Ley 56 de 1905. Ley 38 de 1908.....	60

	Páginas
CESION. A los Cuerpos de Bomberos de la República el 20% de la contribución de inmuebles. Ley 12 de 1909.....	147
De los Cementerios á los Municipios de la República. Ley 29 de 1909.....	224
CEMENTERIOS. Véase <i>Cesión</i> .	
CERVEZA. Véase <i>Contratos</i> .	
CHAME. Véase <i>Límites</i> .	
CHEPIGANA. Véase <i>Cabeceras</i> .	
CIVILIZACION DE INDIGENAS. Se dictan algunas disposiciones sobre la materia. Ley 59 de 1908.....	96
CHINOS. Se reforma la Ley 6ª de 1904, sobre inmigración china. Ley 28 de 1909.....	223
CHIMAN. Se crea el Distrito de este nombre en la Provincia de Panamá. Ley 54 de 1908.....	90
COLONIAS AGRICOLAS. Se dispone la organización de ellas en la República. Ley 20 de 1908.....	30
COLOMBIA. Se aprueba un Tratado de paz y amistad. Ley 21 de 1909.	209
CODIGOS. Véase <i>Reformas</i> .	
CODIGO POLITICO Y MUNICIPAL. Se expide el de la materia. Ley 14 de 1909.....	152
COMUNICACION. Se autoriza al Poder Ejecutivo para establecerla telegráfica y telefónica entre diferentes poblaciones de la República. Ley 60 de 1908.....	98
COMISION DEL CANAL. Véase <i>Exención</i> .	
CONCHA MADRE-PERLA. Se autoriza al Poder Ejecutivo para señalar el valor de las patentes para busear con máquinas. Ley 32 de 1909.....	227
CORREOS Y TELEGRAFOS. Se dictan medidas para la organización de estos ramos. Ley 17 de 1908.....	27
CORREGIDORES. Dáse este nombre á los antiguos Inspectores de Policía. Ley 14 de 1909.....	152
CONCEJOS MUNICIPALES. Véase <i>Atribuciones</i> .	
CONTABILIDAD OFICIAL. Se dictan medidas para organizarla en la República. Ley 49 de 1908.....	78
CONVENCION SANITARIA. Se aprueba una con la República del Ecuador. Ley 13 de 1909.....	149
CONTRATOS. Se aprueba el celebrado entre el Poder Ejecutivo y la "Panamá American Corporation", sobre alumbrado eléctrico en la ciudad de Panamá. Ley 46 de 1908.....	70
Se aprueba el celebrado por el Poder Ejecutivo con el señor Amado J. Gonzalez Córdoba para el establecimiento de un Ingenio de azúcar. Ley 64 de 1908.....	10

VI

Páginas

Se aprueba el celebrado por el Poder Ejecutivo con el señor J. G. Holcombe para la prestación de sus servicios como Ingeniero en Jefe de la República. Ley 19 de 1909.....	204
Se aprueban los siguientes celebrados por el Poder Ejecutivo:	
1º Con el señor A. J. Barchefel, en representación de la Compañía denominada "Panamá Brewing Co"	
2º Con el señor Sipten S. Simpson.	
3º Con el señor George L. Smith, y	
4º Con el señor Nicanor Villalaz, como apoderado del señor Leonard C. Harsford. Ley 20 de 1909.....	206
COMPANÍA DE NAVEGACION NACIONAL. Véase autorizaciones al Ejecutivo y Subvención.	
CONSTITUCION. Se desarrolla el artículo 24 sobre libertad individual, Ley 2ª de 1908	2
CULTOS RELIGIOSOS. Véase <i>Exención</i> .	
CREDITOS ADICIONALES. Se abren al Presupuesto de Gastos de 1907 y 1908, por las siguientes leyes:	
Ley 6ª de 1908	13
" 7ª " "	14
" 11 " "	18
" 13 " "	20
" 14 " "	22
" 15 " "	25
" 23 " "	33
» 30 » »	45
» 37 » »	56
» 38 » »	60
» 39 » "	63
» 50 » »	80
» 60 » »	98
» 4ª de 1909	133
CREDITOS ADICIONALES. Se aprueban los abiertos por el Consejo de Gabinete. Ley 25 de 1909.	220

VII

D.

	Páginas
DERECHOS. Se fijan los que pueden cobrar los empleados de los Resguardos Nacionales. Ley 31 de 1908	46
" Se fijan los que pueden cobrar los Agentes Consulares. Ley 8ª de 1909.....	139
DELITOS. Se reforma la Ley 58 de 1904, sobre atribuciones á los empleados del Poder Judicial en el conocimiento de los delitos comunes. Ley 1ª de 1909.	111
DESAHUCIO. Se dictan disposiciones sobre el procedimiento. Ley 1ª de 1909.....	114
DEFENSOR DE POBRES. Se crea este empleo. Ley 1ª de 1909.....	111
DESTILACION DE AGUARDIENTE. Se establece el impuesto. Ley 33 de 1909.....	233
DESPACHO PUBLICO. Se dictan medidas para fijar las horas de despacho diario obligatorio. Ley 14 de 1909.	189
DISTRITOS. Se restablece el antiguo distrito de Santa Maria en la Provincia de Los Santos. Ley 19 de 1908.	29
" Se crea el Distrito de Chimán en la Provincia de Panamá. Ley 54 de 1908.....	90
DIRECTOR GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS. Se crea este empleo. Ley 17 de 1908.	27
DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA. Véase <i>Estadística y Censo</i> .	
DIPUTADOS. Se les señala una suma para gastos de representación. Ley 33 de 1908.....	48

E.

ECUADOR. Véase <i>Convención Sanitaria</i> .	
EGIDOS. Se determinan los de las poblaciones dela República. Ley 14 de 1909.....	179
ESTADOS UNIDOS. Se aprueba un Trat do adicional y reformatorio al del Canal. Ley 16 de 1909.....	198
ESTABLECIMIENTOS DE CARIDAD Y BENEFICENCIA. Véase <i>Exenciones</i> .	
" de Corrección de Menores. Véase ley 5ª de 1908	12
ESCUELAS. Se autoriza al Ejecutivo para construir varias Escuelas de ambos sexos en Portobelo. Ley 27 de 1908.....	42
Se autoriza al Ejecutivo para fundar varias Escuelas industriales. Ley 28 de 1908.....	43

VIII

Páginas

EMPLEOS. Se crean los siguientes:

"	Un Archivero y Bibliotecario de la Asamblea Nacional. Ley 1ª de 1908.....	1ª
"	Se señala el personal destinado á administración y conservación del Palacio de Gobierno y Teatro Nacional de Panamá y el de los Palacios de Gobierno de las Provincias. Ley 12 de 1908.....	19
"	El de Director General de Correos y Telégrafos. Ley 17 de 1908.....	27
"	Un Contador más en el Tribunal de Cuentas de la República. Ley 34 de 1908.....	53
"	El Inspector de Policía de San Felipe. Ley 35 de 1908..	54
"	El Médico Escolar de la capital de la República. Ley 40 de 1908.....	62
"	Un inspector más de Instrucción Pública y Estadística en la Provincia de Chiriquí. Ley 44 de 1908.....	68
"	Una Sección de Contabilidad en la Secretaría de Hacienda. Ley 49 de 1908.....	78
"	El de Oficial Humanitario. Ley 62 de 1908.....	100
"	El de Defensor de Pobres. Ley 1ª de 1909.....	11
"	Dos Escribientes á la Oficina de Registro del Circuito de Panamá. Ley 2ª de 1909.....	121
"	El de Acudiente de los jóvenes panameños en los Estados Unidos de Norte América. Ley 5ª de 1909.....	133
"	El de Escribiente del Visitador Fiscal de la República. Ley 10 de 1909.....	144
"	El de Oficial 3º y Archivero de la Gobernación de la Provincia de Colón. Ley 18 de 1909.....	203
"	El de Archivero Escribiente en las Notarías 1º y 2º de Panamá. Ley 23 de 1909.....	216
"	Se determina el personal de la Tesorería General de República. Ley 24 de 1909.....	217
"	El de Revisor Provincial de Catastros. Ley 32 de 1909..	228
"	El de Capataz ó Jefe de Cuadrilla de presos. Ley 25 de 1908.....	39
	ESTADISTICA. Se le confiere la dirección del Censo á la Dirección General de Estadística. Ley 38 de 1908.....	60
	ENJUICIAMIENTO CIVIL. Se hacen algunas reformas. Ley 1ª de 1909.....	111
	EXPROPIACIONES. Se ordena hacer algunas en la capital de la República para aperturas de nuevas calles. Ley 4ª de 1908.....	11

IX

Páginas

EXENCIONES. Se concede la del impuesto de introducción á los animales de razas finas que se introduzcan para el mejoramiento de las crias. Ley 39 de 1908.....	61
" Se concede la de los impuestos nacionales y municipales á la "Panamá American Corporation" Ley 46 de 1908.....	70
" Se concede la del impuesto comercial á varios artículos. Ley 48 de 1908.....	76
" Se concede la del impuesto de introducción para los artículos destinados exclusivamente á los cultos religiosos y los que reciban los Agentes diplomáticos para su uso personal y las maquinarias, víveres, etc., que importe la Comisión del Canal Istmico y la Compañía del Ferrocarril de Panamá. Ley 48 de 1908....	76
" Se establece la forma en que deben solicitarse y en la que deben concederse por el Poder Ejecutivo. Ley 48 de 1908.....	76
" Se concede la del impuesto de introducción de los efectos y materiales que importen de los Estados Unidos ó de Europa para la construcción é instalación de las fábricas de que trata la ley 20 de 1909.....	206
" Se concede la del impuesto sobre inmuebles á las fincas urbanas, en caso determinado. Ley 32 de 1909.....	227
" Se concede la introducción libre de maquinarias y aparatos, etc., para la instalación de un Ingenio de azúcar. Ley 64 de 1908.....	103

F.

FABRICAS. Véase *Contratos*,

FERROCARRILES. Se dictan medidas sobre la construcción de ferrocarriles nacionales. Ley 6ª de 1909.....	136
FERROCARRIL DE PANAMA. Se le concede exención de derechos de introducción. Ley 48 de 1908.....	76
FIESTAS CIVICAS. Se señalan cuales son las de la República. Ley 22 de 1909.....	215
FIANZA. Se señalan las que deben otorgar los empleados de manejo	

XII

	Páginas
LÍMITES. Se señalan los del Distrito de Los Pozos, en la Provincia de Los Santos. Ley 36 de 1908.....	55
Se señalan los del Distrito de Chimán, en la Provincia de Panamá. Ley 54 de 1908.....	90
" Se señalan los límites entre los Distritos de San Carlos y Chamé. Ley 56 de 1908.....	92
LOTES DE COLON. Véase <i>Arrendamiento</i> .	
LOS POZOS. Véase <i>Límites</i> .	
M	
MANTEQUILLA. Véase <i>Autorizaciones al Ejecutivo</i> .	
MAQUINARIAS. Se le exonera del impuesto de introducción. Ley 48 de 1908.....	76
MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO. Se reglamenta la manera de registrarlas en la República. Ley 24 de 1908.....	34
MATERIAS PRIMAS. Se les exonera del impuesto de introducción. Ley 48 de 1908.....	76
MEDICOS OFICIALES. Se determina quien debe nombrarlos y se les fija sueldos. Ley 18 de 1908.....	28
" Se les señalan funciones adicionales. Ley 40 de 1908....	62
MEDICO ESCOLAR. Se crea este empleo en la capital de la República y se le asigna sueldo. Ley 40 de 1908.....	62
MEJORAS MATERIALES. Se designan las que debe llevar á cabo el Poder Ejecutivo. Ley 9ª de 1909.....	140
MENORES. Véase <i>Establecimiento de Corrección de menores</i> .	
MERCADO PUBLICO. Se establece la tarifa del de la ciudad de Panamá. Ley 11 de 1909.....	146
MINAS. Pueden denunciarse y adquirirse las de petróleo. Ley 30 de 1909.....	223
" Véase <i>Impuestos</i> .	
MISIONES. Se dispone el empleo de misioneros católicos para la civilización de las tribus indígenas que existen en el país. Ley 59 de 1908.....	96
MONEDAS DE ORO. Se les exonera del impuesto de introducción. Ley 48 de 1908.....	76
MUELLES. Se establece la tarifa de ellos en los puertos del Pacifico Ley 11 de 1909.....	145
MUGRONES. Se les exonera del impuesto de introducción. Ley 48 de 1908.....	76
MUSEO NACIONAL. Se destina una suma para el fomento de él. Ley 3ª de 1908.....	10

XIII

N.

	Páginas
NAVEGACION NACIONAL. Se subvenciona la Compañía de este nombre. Ley 51 de 1908.....	87
NOTARIAS. Se crea el empleo de Archivero Escribiente de las Notarías del Circuito de Panamá, y se señala el sueldo del Notario de Colón. Ley 23 de 1909.....	216

O.

OBRAS PUBLICAS. Véase <i>Mejoras materiales</i> .	
OFICIAL HUMANITARIO. Se crea este empleo. Ley 62 de 1908.....	100
OFICINA DE REGISTRO. Se determina el personal y sueldo de la del Circuito de Panamá Ley 2ª de 1909.....	121
ORGANIZACION JUDICIAL. Se reforman las disposiciones sobre la materia. Ley 1ª de 1909.....	111
ORQUESTA NACIONAL. Véase <i>Auxilios</i> .	

P.

PALACIOS DE GOBIERNO. Se señala el personal destinado a la administración y conservación de ellos. Ley 12 de 1908.....	19
PATENTES DE INVENCION. Se reglamenta la manera de concederlas. Ley 24 de 1908.....	34
PETROLEO. Véase <i>Minas</i> .	
PERIODICOS. Se exoneran del impuesto de introducción. Ley 48 de 1908.....	76
PENAS CORRECCIONALES. Se determina la que pueden imponer los empleados administrativos. Ley 14 de 1909.....	150
PINOGANA. Véase <i>Cabecera</i> .	
PORTOBELLO. Se autoriza al Ejecutivo para construir escuelas de ambos sexos en dicho lugar. Ley 27 de 1908.....	42
" Véase <i>Castillo de Portobelo</i> .	
PLANTAS VIVAS. Se les exonera del impuesto de introducción. Ley 48 de 1908.....	76
PRESUPUESTOS. Se expiden los de Rentas y Gastos para el bienio de 1909 y 1910. Ley 34 de 1909.....	237
PROCEDIMIENTO CRIMINAL. Se dictan algunas reformas. Ley 1ª de 1909.....	111
PROTECCION A LOS NIÑOS Y A LOS ANIMALES DOMESTICOS. Ley 62 de 1908.....	100

XIV

R.

	Páginas
REGISTRO. Se establece el de las Marcas de fábrica y de comercio. Ley 24 de 1908.....	34
REGISTRADORES. Se les hacen extensivas las prohibiciones del artículo 2582 del Código Civil y se les impone un nuevo deber. Ley 23 de 1909	216
” Véase <i>Oficina de Registro</i> .	
RECLAMOS. Véase <i>Autorizaciones al Ejecutivo</i> .	
RESGUARDOS NACIONALES. Se señalan los derechos que pueden cobrar los empleados de estas oficinas, y se les hacen algunas prohibiciones. Ley 31 de 1908.....	46
REVISTAS. Se destina una suma para la suscripción á Revistas de Agricultura. Ley 21 de 1908.....	31
RECURSO DE REVISION. Se reforma la ley 93 de 1904. Ley 27 de 1909.....	222
REVISORES DE CATASTROS. Se crean estos empleos y se les señalan funciones y sueldos. Ley 32 de 1909.....	227
RIFAS. Se reforma la ley 35 de 1906. Ley 43 de 1908.....	67

S.

SAN FELIPE. Se establece una Inspección de Policía en el Barrio de este nombre en la ciudad de Panamá. Ley 35 de 1908.....	54
SAN CARLOS. Véase <i>Límites</i> .	
SANTA MARIA. Se restablece el Distrito de este nombre. Ley 19 de 1908.....	29
SANTA FAMILIA. Véase <i>Auxilios</i> .	
SECUESTRO. Se reforma el Código Judicial sobre esta materia. Ley 1ª de 1909.....	111
SEGREGACION. Se hace la del Caserío de Chitra del Distrito de San Francisco y se agrega al Distrito de Calobre. Ley 9ª de 1908..	16
SEMOVIETES. Se determina el impuesto que deben pagar. Ley 32 de 1909.....	227
SEMILLAS. Se les exonera del impuesto de introducción. Ley 48 de 1908.....	76
SERVICIO DE CORREOS. Véase <i>Correos</i> .	
SERVICIO CONSULAR. Se reforman las leyes 22, 34 y 78 de 1904, sobre esta materia Ley 16 de 1908.....	26
SOMBRERERIA. Se autoriza al Ejecutivo para fundar una escuela. Ley 28 de 1908.....	43

	Páginas
SUBVENCION. Se decreta uno á favor de la Compañía de la Navegación Nacional. Ley 51 de 1908.....	87
SUELDOS. Se reforma y adiciona la ley 95 de 1905. Ley 33 de 1908..	48
” Se señala el del Médico Escolar. Ley 40 de 1908.....	62
” Se señala el de los Médicos Oficiales de las Provincias. Ley 18 de 1908.....	28
” Se fija el del personal de la Tesorería General de la República. Ley 24 de 1909.....	217
” Se señala el de los Jueces y Secretario del Tribunal de Cuentas. Ley 24 de 1909.....	217
” El del personal de las Alcaldías de Chimán y Santa María. Ley 26 de 1909.....	221
” El de los Revisores de Catastros. Ley 32 de 1909.....	230
” El del personal de la Oficina de Registro del Circuito de Panamá. Ley 2ª de 1909.....	121
” El del Oficial Humanitario. Ley 62 de 1908.....	100
” El de los Aachiveros Escribientes de las Notarías del Circuito de Panamá y el del Notario de Colón. Ley 23 de 1909..	216
” El de los Defensores de Pobres. Ley 1ª de 1909.....	111
” El de los empleados encargados de la conservación y administración del Palacio de Gobierno y Teatro Nacional de Panamá y de los Palacios de Gobierno de las Provincias. Ley 12 de 1908.....	19
” El del Secretario y Portero de la Junta Nacional de Higiene. Ley 32 de 1908.....	47
” El de los Inspectores de Policía de la ciudad de Panamá. Ley 35 de 1908.....	54
” El del personal de las Administraciones de Hacienda de las provincias. Ley 49 de 1908.....	78
” El de los Jueces Municipales que no sean cabecera de Provincia. Ley 52 de 1908.....	88
” El de Acudiente de los jóvenes panameños que hacen sus estudios en los Estados Unidos. Ley 5ª de 1909.....	135
” El del Escribiente del Visitador Fiscal. Ley 100 de 1909..	143
” El del Oficial 3º y Archivero de la Gobernación de Colón. Ley 18 de 1909.....	203

T.

TARIFA. Se establece la de los muelles de la República en los puertos del Pacífico. Ley 11 de 1909.....	145
---	-----

	Páginas
TARIFA. Se establece la del Mercado Público de Panamá	145
" Se fija la de los arrendamientos de los lotes de terrenos nacionales de Colón. Ley 7ª de 1909	138
" Se fija la del impuesto de bienes inmuebles y semovientes. Ley 32 de 1909	227
" Se establece la del impuesto sobre producción y consumo de licores. Ley 33 de 1909	233
TEATRO NACIONAL. Véase <i>empleos y sueldos</i>	
TELEGRAFOS Y TELEFONOS. Se dictan medidas sobre construcción de varias líneas telegráficas y telefónicas. Ley 60 de 1908 ..	98
TELEGRAFOS. Se autoriza al Ejecutivo para organizar el servicio. Ley 17 de 1908	27
TERMINOS. Se fija el que tienen los Jueces para la tramitación y fallo de los asuntos criminales. Ley 1ª de 1909	111
" Se fija dentro del cual debe intentarse el recurso de revisión. Ley 27 de 1909	222
TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Se reorganiza esta Oficina y se dictan disposiciones de carácter fiscal. Ley 24 de 1909.	217
TESOREROS MUNICIPALES. Se les prohíbe percibir como sueldo eventual el tanto por ciento sobre los auxilios de los Municipios. Ley 24 de 1909	217
TEXTOS DE ENSEÑANZA. Se autoriza al Ejecutivo para comprar la obra titulada "Lecciones de Agricultura" para las Escuelas de la República. Ley 45 de 1908	69
TRATADOS PUBLICOS. Se aprueba uno de paz y amistad con Colombia. Ley 21 de 1909	209
" Se aprueba uno adicional y reformativo al del Canal. Ley 16 de 1909	198
TIERRAS INDULTADAS. Se reglamenta su adjudicación. Ley 3ª de 1909	122
TRIBUNAL DE CUENTAS. Se reforma la ley 56 de 1904 y se crea un Contador más. Ley 34 de 1908	63

V.

VAPORES. Véase <i>Navegación Nacional</i> .	
VENTA DE LICORES AL PORMENOR. Se establece el impuesto. Ley 33 de 1909	233
VELAS. Se exonera del impuesto de introducción de materias primas para su fabricación. Ley 48 de 1909	76
VIATICOS. Se señalan los del Visitador Fiscal. Ley 10 de 1909	143
VISITADOR FISCAL. Se le señalan sus atribuciones. Ley 10 de 1909.	143

DE LAS ERRATAS

- Página 7 Inciso 2º dice: de un *auto*.
Debe decir: de un *auto*.
- Página 9 Dice: Quedan derogadas las disposiciones.
Debe decir: Quedan derogadas *todas* las disposiciones.
- " 15 Artículo único: dice *Chiriguaga*.
Debe decir: *Chiriguaga*.
- " 18 Dice 15 de Octubre.
Debe decir: 19 de Octubre.
- " 18 Artículo único: dice Decreto número 19.
Debe decir: número 18.
- " 37 Artículo 19 dice: fabricación ó expendio.
Debe decir: fabricación y expendio.
- " 33 Artículo 29 dice: *pueden*.
Debe decir: *puedan*.
- " 37 Dice: Poder *Ejecucivo*.
Debe decir: *Poder Ejecutivo*.
- " 53 Artículo 2º dice: *otrs*.
Debe decir: *otros*.
Dice: *faltar*.
Debe decir: *faltas*.
- " 55 Artículo único dice: *Naranja*.
Debe decir: *Toranzo*.
Dice: *Barrío*.
Debe decir: *Barrota*.
- " 64 Dice: *sesenta y cinco*.
Debe decir: *sesenta y cinco*.
Dice: *diez mil mil*.
Debe decir: *diez mil*.
- " 67 Dice: *permiso*.
Debe decir: *permisos*.
- " 68 Debe decir: J. D. de Obaldía.
- " 72 Paragrafo. Dice: *aparece*.
Debe decir: *aparece*.
- " 89 Dice: *se considerará*.
Debe decir: *se considerará*.
- " 97 Artículo 3º. Dice: *e lá*.
Debe decir: *está*.
- " 100 Artículo 2º. Dice: penado *en* una multa.
Debe decir: penado *con* una multa.
- " 101 Artículo 3º Dice: *Cease*...
Debe decir: *Crease*.

- Dice: *denuncies*.
 Debe decir: *denuncios*.
 Dice: *detallados*.
 Debe decir: *detalladas*.
 Dice: Artículo 5º *en deber de anunciarlos*.
 Debe decir: *En el deber de denunciarlos*.
- " 104 Dice: *Ser n*.
 Debe decir: *serán*.
- " 111 Dice: *la defensa en los sindicatos*.
 Debe decir: *la defensa de los sindicatos*.
- 113 Dice; Artículo 13 Dice: *menor*.
 Debe decir: *inferior*.
 Artículo 14. Dice: *inferior*.
 Debe decir: *menor*.
 Dice: *que se remita*.
 Debe decir: *que se le remita*.
- " 114 Dice: *dado*.
 Debe decir: *dando*.
 Dice: *donde está*.
 Debe decir: *donde esté*.
- " 115 Dice: *sus enderá*.
 Debe decir: *suspenderá*.
 Dice: *le haga*.
 Debe decir: *la haga*.
 Dice: *pru encial*.
 Debe decir: *prudencial*.
- " 116 Dice: *casa*.
 Debe decir: *cosa*.
 Dice: *y de treinta si fuere*.
 Debe decir *de treinta días si fuere*.
 Dice: *rren damiento*.
 Debe decir: *arrendamiento*.
 Dice: *Artículo 602*.
 Debe decir: *692*.
- " 118 Dice: *ersonas*.
 Debe decir: *las personas*.
- " 119 Dice: *teinta*.
 Debe decir: *treinta*.
 Artículo 64. Dice: *Corrido*.
 Debe decir: *Corridos*.
 Artículo 63. Dice: *trasledo*.
 Debe decir: *traslado*.
 Dice: *alguna*.
 Debe decir: *algunas*.
 Dice: *y as sentencias*.
 Debe decir *las sentencias*.
- " 120 Dice: *el Gobernadon de Provincia*.
 Debe decir: *Gobernador de Provincia*.
- " 121 Dice: *1908*.
 Debe decir: *1909*.

- Página 122 Artículo 2.º Parágrafo 3.º Dice: los terrenos de Suay y *Eariato*.
Debe decir: los terrenos de Suay y *Mariato*.
- " 123 Artículo 5.º Parágrafo 4.º Dice: aún cuando se hubiere omitido requisito legal.
Debe decir: aún cuando se hubiere omitido *algún* requisito legal
- " 124 Artículo 11 Dice: es apelable ante el Administrador General.
Debe decir: es apelable *para* ante el Administrador General.
- " 125 Artículo 25 Dice: sea necesario expropiar un terreno de los ejidos.
Debe decir: sea necesario expropiar un terreno *dentro* de los ejidos.
- " 127 Artículo 32 Dice: la constancia de *no* haberse recibido.
Debe decir: la constancia de haberse recibido.
- " 127 Artículo 35 Dice: La mensura de *lo* terrenos.
Debe decir: La mensura de *los* terrenos.
- " 129 Artículo 44 Ordinal 1.º Dice: título *provesional*.
Debe decir: título *provisional*.
- " 130 Artículo 51. Ordinal 2.º Dice: permanentes distancia.
Debe decir: permanentes *á* distancia.
- " 132 Artículo 70 Aparte Dice: *mujores* materiales.
Debe decir: *mejoras* materiales.
- " 135 Dice: J. D. de Obadía.
Debe decir: J. D. de Obaldía.
- " 142 Artículo 6.º Dice: (B. 5,000)
Debe decir: (B. 2,000)
- " 146 Artículo 7.º Dice: ó en *paarte*.
Debe decir: ó en *parte*.
- " 146 Artículo 8.º Dice: *oder* Ejecutivo.
Debe decir: *Poder* Ejecutivo.
- " 152 Artículo 4.º Ordinal 3.º Dice: aun *si* tener.
Debe decir: aun *sin* tener.
- " 155 Artículo 23 Dice: con *pretesto* alguno.
Debe decir: con *pretexto* alguno.
- " 156 Artículo 38 Dice: las *materio*.
Debe decir: las *materias*.
- " 157 Artículo 43 Aparte 2.º Dice: se *har* de manera.
Debe decir: se *hará* de manera.
- " 158 Artículo 52 Aparte: Dice: hace *responsable* á los que *incurren* en ella.
Debe decir: hace *responsables* á los que *incurren* en ella.
- " 159 Artículo 54 Dice: *pos* tratados públicos.
Debe decir: *por* tratados públicos.
- " 165 Artículo 82 Dice: contiguas á *la*
Debe decir: contiguas á *las*

- Página 165 Artículo 88: Dice: el Secretario de la *Gobernación*
Debe decirse: el Secretario de la *Gobernación*.
- " 166 Artículo 89 Ordinal 6.º Dice: que á su juicio *son* convenientes.
Debe decir: que á su juicio *son* convenientes.
- " 170 Artículo 115 Ordinal 19 Dice: Todas las demás que *se* les señale.
Debe decir: Todas las demás que *les* señale.
- " 175 Artículo 152 Dice: las *propiedades*
Debe decir: las *propiedades*.
- " 181 Artículo 192 Ordinal 10 Dice: *los* demás.
Debe decir: *los* demás.
- " 182 Artículo 197 Ordinal 6.º Dice: *responsabilidad*.
Debe decir: *responsabilidad*.
- " 184 Artículo 205 Aparte. Dice: *cundo*
Debe decir: *cundo*.
- " 186 Artículo 217 § Dice: que ha sido *infandú*.
Debe decir: que ha sido *declarado infandú*.
- " 186 Artículo 221. Dice: Esto se llama.
Debe decir: Esto *es lo que* se llama.
- " 187 Artículo 225 Aparte. Dice: *oder* Ejecutivo.
Debe decir: *Poder* Ejecutivo.
- " 187 Artículo 232 Dice: *deba presiar*
Debe decir: *deba prestarse*.
- " 188 Artículo 241 Dice: cuerpos *espediales*.
Debe decir: cuerpos *especiales*.
- " 193 Artículo 275 Ordinal 7.º Dice: *inconveniente*
Debe decir: *inconveniente*.
- " 194 Artículo 278 Aparte 1.º Dice á *pretesto*
Debe decir: á *pretexto*.
- " 207 Artículo 3.º Dice: Mensualmente y *cada vez*
Debe decir: mensualmente y *cada vez*.
- " 208 Dice: Panamá, Agosto 8 de 1909.
Debe decir: Panamá, Agosto 8 de 1907.
- " 220 Dice: *noro* de mil novecientos nueve.
Debe decir: *Enero* de mil novecientos nueve.
- " 222 Dice: por la cual se adiciona la Ley 39 de 1904.
Debe decir: por la cual se adiciona la Ley 93 de 1904.
- " 229 Artículo 12 Dice: no se *pondrá* en vigor.
Debe decir: no se *pondrán* en vigor.
- " 231 Artículo 25 Aparte 1.º Dice esta guía debe *de* firmarla.
Debe decir: Esta guía debe firmarla.
- " 232 Artículo 29 Dice: con la *forma* guía.
Debe decir: con la *forma* guía.

FIN.